

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO



REVISTA
DE LA
FACULTAD DE DERECHO



AÑO LECTIVO 1974 - 1975

No. 20

CARACAS

VENEZUELA

UNIVERSIDAD CATOLICA
ANDRES BELLO

AUTORIDADES CENTRALES

Rector

ING. GUIDO ARNAL ARROYO

Vice-Rector Administrativo

R.P. LUIS AZAGRA, S.J.

Secretario

DR. FÉLIX HUGO MORALES

FACULTAD DE DERECHO

Decano

DR. JORGE SOSA CHACÍN

*Directora de la Escuela de Derecho
de Caracas*

ABOGADO LEONOR ARAUJO DE SALGUEIRO

*Director de la Escuela de Derecho
de San Cristóbal*

DR. JULIO SUÁREZ LOZADA

*Profesores Miembros del
Consejo de la Facultad*

DR. JOSÉ ROMÁN DUQUE SÁNCHEZ
R. P. LUIS M. OLASO, S.J.
R. P. FERNANDO PÉREZ LLANTADA, S.J.
DR. ROMÁN JOSÉ DUQUE CORREDOR
DR. ALFREDO HERRERA GUEVARA

*Representante de los Egresados
ante el Consejo de Facultad*

DR. BERNARDO PAÚL

*Representantes de los Estudiantes
ante el Consejo de Facultad*

BR. ANDRÉS CALDERA

BR. CARLOS AZUAJE

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO

REVISTA
DE LA
FACULTAD DE DERECHO



AÑO LECTIVO 1974 - 1975

No. 20

CARACAS

VENEZUELA

SUMARIO

PÁG.

DOCTRINA

- LAS OBLIGACIONES EXTRA-CONTRACTUALES EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, por *Gonzalo Parra Aranguren* 9 ✓
- PREVENCIÓN Y CASTIGO DE LOS DELITOS CONTRA LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y OTRAS PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, por *Antonio Linares* 66 ✓
- EL DERECHO ADMINISTRATIVO Y LA PROTECCIÓN DEL ENTORNO FÍSICO Y SOCIAL EN VENEZUELA (DERECHO Y ECOLOGÍA), por *Henrique Meier* 112 ✓
- REVALORIZACIÓN DE ACTIVOS DEL BALANCE, por *Carlos Mendoza* 171 ✓

LEGISLACION COMENTADA

- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE RESERVA AL ESTADO LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO DE LOS HIDROCARBUROS, por *Luis Beltrán Guerra G.* 183 ✓

DOCUMENTACION

- CONVENCIONES APROBADAS EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (C.I.D.I.P.). Panamá, 14-30 de Enero de 1975 205 ✓

MISCELANEA

Doctrina
Inter. Acero
Roblero
Doctrina
C. Revales
Tsching
Rovales
Roblero

REFLEXIONES SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LA AMÉRICA
LATINA Y LOS ESTADOS UNIDOS, por *Oswaldo Páez*
Pumar 229 ✓

TERRORISMO Y DELITOS POLÍTICOS, por *Antonio Beristain* 241 ✓

DE LAS AGUAS COMO BIENES (CÓDIGO CIVIL) A LAS AGUAS
COMO RECURSOS NATURALES RENOVABLES (CONSTITU-
CIÓN NACIONAL-LEYES ESPECIALES), por *Henrique*
Meier E. 300 ✓

CRONICA DE LA FACULTAD 313

LEGISLACION COMENTADA

Algunos Comentarios sobre el Proyecto de Ley
Organica que Reserva al Estado la Industria y
el Comercio de las Industrias, por Luis Bel-
trán Carrón 183

DOCTRINA

Comentarios emitidos en la Conferencia Esp-
añola sobre Derecho Internacional Privado
(C.I.D.I.P.) Panamá, 14-30 de Mayo de 1975 205

DOCTRINA

Comité de Redacción

CONTENIDO

I.—El sistema clásico del Código Civil opuso a las obligaciones las obligaciones que se forman sin convención, para distinguir regularmente aquellas obligaciones derivadas tan sólo de la Ley (ex lege) y las nacidas de un hecho personal del deudor, siendo de notar que los legisladores también acostumbraron dividir estas últimas en *quasi* y *strictas* por una parte, y en *contractuales* por la otra.

II.—El sistema clásico del Código Civil opuso a las obligaciones que se forman sin convención, para distinguir regularmente aquellas obligaciones derivadas tan sólo de la Ley (ex lege) y las nacidas de un hecho personal del deudor, siendo de notar que los legisladores también acostumbraron dividir estas últimas en *quasi* y *strictas* por una parte, y en *contractuales* por la otra.

III.—El sistema clásico del Código Civil opuso a las obligaciones que se forman sin convención, para distinguir regularmente aquellas obligaciones derivadas tan sólo de la Ley (ex lege) y las nacidas de un hecho personal del deudor, siendo de notar que los legisladores también acostumbraron dividir estas últimas en *quasi* y *strictas* por una parte, y en *contractuales* por la otra.

LAS OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Por

Gonzalo Parra-Aranguren

S U M A R I O

1.—Planteamiento general del problema. I.—LOS HECHOS ILICITOS: 2.—Las soluciones de Derecho Internacional Privado. 3.—La Ley personal. 4.—La *Lex contractus*. 5.—La *Lex fori*. 6.—La "rule of similarity" inglesa. 7.—La Ley de Introducción al Código Civil Alemán. 8.—La *Lex loci delicti commissi*. 9.—Modernas orientaciones doctrinarias: a) J.H.C. Morris. b) Brainerd Currie. c) David F. Cavers. 10.—Tendencias recientes hacia una mayor flexibilidad de la *lex loci*. 11.—Su consagración en Tratados y otros textos. 12.—El Sistema venezolano de Derecho Internacional Privado: el Código Bustamante. 13.—El sistema venezolano de Derecho Internacional Privado: régimen común. 14.—La determinación del lugar de ocurrencia del hecho ilícito. 15.—Las hipótesis de abordaje y de hechos ilícitos a bordo de una nave o aeronave. 16.—El ámbito de vigencia de la *lex loci delicti commissi*. II.—LA GESTION DE NEGOCIOS: 17.—Importancia del problema. 18.—Las soluciones de Derecho Internacional Privado: posición venezolana. 19.—La Asistencia y Salvamento Marítimo y la Gestión Consular de Negocios. III.—EL PAGO DE LO INDEBIDO: 20.—Importancia del Problema. 21.—Las soluciones de Derecho Internacional Privado. IV.—EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: 22.—Importancia del Problema. 23.—Las soluciones de Derecho Internacional Privado.

1. El sistema clásico del Código Civil opuso a los contratos las obligaciones que se forman sin convención, para distinguir seguidamente aquellas obligaciones derivadas tan sólo de la Ley (*ex lege*) y las nacidas de un hecho personal del deudor; siendo de notar que los legisladores también acostumbraron dividir estas últimas en delitos y cuasidelitos por una parte, y en cuasi-contratos por la otra.

Ahora bien, en Derecho interno la doctrina moderna sostiene la inutilidad de mantener la distinción tradicional entre

delitos y cuasidelitos, por cuanto el carácter voluntario o involuntario (negligencia o imprudencia) de los hechos sólo tiene importancia en el ámbito penal y en nada modifica la responsabilidad civil impuesta al agente: tendencia admitida ya por el Legislador venezolano en la reforma del Código Civil en 1916, al reunir ambas fuentes de obligaciones en una sola categoría, la de los hechos ilícitos. Consecuencia de esta posición en el Derecho Interno ha sido la actitud de los autores contemporáneos, con muy contadas excepciones (ZITELMANN, FRANKENSTEIN), de asimilar el tratamiento de los delitos y cuasidelitos en Derecho Internacional Privado; y esta identidad de régimen se observa aun cuando persista el distingo entre ambas categorías desde un punto de vista legislativo.

La consagración de los cuasicontratos como fuente autónoma de obligaciones en Derecho Interno también dejó sentir su influjo en el Derecho Internacional Privado: así lo demuestran los esfuerzos para regirlos por una ley única, como lo hizo en forma subsidiaria el artículo 222 del Código Bustamante¹; y en el mismo sentido se orientan en Venezuela los autores clásicos: LUIS SANOJO², ANIBAL DOMINICI³, PEDRO MANUEL ARCAAYA⁴ y PEDRO ITRIAGO CHACIN⁵. Sin embargo, los esfuerzos doctrinarios posteriores han demostrado la falsedad de este punto de partida ya que en ningún momento se está en presencia de "un hecho voluntario y lícito, del cual resulta una obligación a favor de un tercero, o una obligación recíproca entre las partes", para utilizar la terminología del artículo 1206 del Código Civil venezolano del trece de julio de 1922; antes al contrario, en el cuasicontrato no hay voluntad alguna de producir efectos jurídicos concretos, y al constituir una noción inútil, en la época contemporánea se examinan

1. El Código Bustamante, luego de tratar la gestión de negocios y el cobro de lo indebido, dispone en su artículo 222: "Los demás cuasicontratos se sujetan a la ley que regule la institución jurídica que los origine".
2. SANOJO, Luis. *Instituciones de Derecho Civil Venezolano*, Tomo I, Caracas, 1873, nr. 41, pág. 46.
3. DOMINICI, Aníbal. *Comentarios al Código Civil Venezolano*, Tomo I, Caracas, 1897, pág. 47.
4. ARCAAYA, Pedro Manuel. "Proyecto de Ley de Aplicación del Derecho Internacional Privado" en *Gaceta Jurídica*, Tomo III, Nrs. 29-32 (Diciembre 1914), pág. 2.
5. ITRIAGO CHACIN, Pedro. "Estudios Jurídicos", Caracas, 1915, págs. 151-152; *En la Cátedra*, Caracas, 1930, págs. 360-361; *Esbozos Literarios y Jurídicos*, Caracas, 1934, págs. 398-399.

aisladamente sus diversas categorías: así lo hace el Proyecto venezolano de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado (1963, 1965), cuando regula en forma separada la gestión de negocios y el enriquecimiento sin causa, absteniéndose de toda referencia a la noción genérica de cuasicontrato.

Dentro de las nuevas directrices doctrinarias, y con base en el régimen consagrado en el Derecho Interno por el Código Civil venezolano vigente, el análisis ulterior será hecho desde cuatro vertientes fundamentales: los hechos ilícitos, la gestión de negocios, el pago de lo indebido y el enriquecimiento sin causa.

De esta manera queda fuera del ámbito de las consideraciones posteriores toda la materia relativa a las obligaciones legales propiamente dichas, en principio sometidas a la ley aplicable a la situación jurídica que las origina⁶; y debe recordarse al respecto, que, en términos generales, ellas fueron excluidas de los esquemas doctrinarios de épocas pasadas, cuando se sostuvo la conveniencia de una ley única para regular en términos uniformes las obligaciones extracontractuales⁷.

6. En este sentido se pronuncia el artículo 165 del Código Bustamante, no reservado por Venezuela, cuando dispone: "Las obligaciones derivadas de la ley se rigen por el derecho que las haya establecido"; y el doctor ANTONIO SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN expone sobre el particular: "No es posible establecer un criterio único para las obligaciones derivadas de la ley, a que se contrae el artículo 1090 de dicho Código Civil. Probablemente sin pensar en el Derecho Internacional Privado, pero sentando una regla utilizable para el mismo, dice el mencionado artículo que esas obligaciones se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido. Hay que llevar la propia regla a nuestros estudios, porque no se concibe otra que tenga mejores títulos en su favor. Siempre, como es lógico, dejando a salvo el hecho de que la obligación misma o sus consecuencias se opogan entre nosotros a disposiciones de orden público internacional" ("*Derecho Internacional Privado*", Tomo II, La Habana, 1943, nr. 1066, pág. 171).

7. Dentro de esta directriz se encuentran, en la doctrina venezolana, las palabras del doctor PEDRO ITRIAGO CHACIN cuando afirmó: "Además de las fuentes de obligaciones no contractuales, hay otra, que es la ley misma, la cual las hace derivar por la eficacia de su mandato, sin necesidad de que haya intervenido un hecho por parte del que resulta obligado, carácter que las distingue de las anteriores, si bien para algunos no son sino obligaciones derivadas de la ley las que emanan de un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito. Pero, como hemos visto, en el cuasicontrato se supone un acuerdo de voluntades y la ley sólo viene a suplir el silencio de las partes, determinando los efectos que, presumiblemente, ellas hubieran atribuido al hecho de que se trata. En los delitos y cuasidelitos es igualmente un hecho del hombre el que engendra obligaciones a su cargo, en virtud también de un principio de justicia: el precepto fundamental de *no dañar a otro*... Precede, pues, al vínculo jurídico el hecho del hombre, lícito o ilícito, inten-

I. LOS HECHOS ILICITOS

2. En Derecho Internacional Privado el estudio de la ley aplicable a los hechos ilícitos se inició con el análisis de la responsabilidad civil conexas a los delitos penales; luego fue extendido al examen de los hechos ilícitos cometidos con intención o por negligencia y, más tarde, las soluciones aceptadas se afirmaron válidas respecto de cualquier clase de conducta ilícita, aun sin falta, que engendre responsabilidad (por riesgo), y también a los casos de abuso del derecho.

Ahora bien, la determinación de la ley competente para regir la responsabilidad aquiliana se ha visto influida por el tratamiento superficial del problema en épocas anteriores: sólo a partir de la Primera y en particular después de la Segunda Guerra Mundial, las imperiosas exigencias de la vida moderna han revelado su importancia, hasta llegar a convertirse en tema favorito de autores contemporáneos en los Estados Unidos de América (CAVERS, CURRIE, EHRENZWEIG) para sus revolucionarios planteamientos metodológicos. En efecto, la nueva tecnología aplicada a la producción, distribución, transporte y consumo de los productos plantea problemas propios; y el uso de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, satélites), trajeron consigo un cambio en la función social y en la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil, que ha dejado sensibles huellas en el Derecho Internacional Privado.

cional o no. En las obligaciones *ex lege*, éstas nacen, necesariamente, de determinadas situaciones. Son, pues, independientes de todo hecho del hombre. Tales son las que provienen de la tutela de que el tutor no puede excusarse, la obligación de alimentos y las servidumbres derivadas de la contigüidad de los fundos. Para resolver los conflictos internacionales a que puedan dar origen, se llega a las conclusiones que autoriza la argumentación siguiente: La ley que gobierna la situación jurídica de donde derivan esas obligaciones, es lógico que las rija, en razón de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal: por tanto, en los ejemplos propuestos, aquella según la cual se organice la tutela y reglamenten los derechos de familia se aplicará a todas sus consecuencias; y la que rija los bienes en razón del lugar en que se encuentren, será también la que prevalecerá en cuanto a las servidumbres de que puedan ser objeto" (*"Estudios Jurídicos"*, op. cit., págs. 154-155; *"En la Cátedra"*, op. cit., págs. 363-365; *"Esbozos Literarios y Jurídicos"*, op. cit., págs. 400-401). En épocas anteriores, el licenciado LUIS SANOJO se había referido separadamente a los hechos no jurídicos y a sus consecuencias (Op. cit., Tomo I, nr. 48, págs. 54-55).

De esta manera se ha producido una profunda crisis estructural en todos los niveles, que justifica el comentario de HENRI DE PAGE: "en materia de responsabilidad civil reina, desde todos los puntos de vista y para todas las fuentes del derecho—ley, doctrina y jurisprudencia— la más completa anarquía"; y en Derecho Internacional Privado tiene completa vigencia su cita de las palabras de Dante a la entrada del Infierno: "*Lasciate ogni speranza, voi ch'entrate*"⁸.

En efecto, la competencia de la *lex loci delicti commissi*, reconocida en forma pacífica hasta época no muy lejana desde los tiempos de GUILLAUME DURANT (1237-1296), autor del *Speculum Juris*, vio enfrentarse a mediados del siglo XIX los planteamientos de CARL G. VON WAECHTER y FRIEDRICH CARL VON SAVIGNY, orientados hacia el dominio exclusivo de la *lex fori*; y las inconveniencias prácticas de ambos criterios han conducido no sólo a soluciones intermedias sino, también, a proclamar la necesidad de la justicia individual en el caso concreto, con el consiguiente "nihilismo jurídico" derivado de la falta de previsibilidad de la ley aplicable.

3. ALBERIC ROLIN⁹ y el Vizconde P. POULLET¹⁰ declaran aplicable la ley de la nacionalidad del demandado cuando el hecho es también ilícito conforme a la *lex fori*; y en fundamento de su actitud recuerdan la competencia de los tribunales belgas para enjuiciar ciertos delitos penales cometidos por súbditos en el extranjero: en tal hipótesis resultaría absurdo rechazar la eventual responsabilidad basada en la *lex fori*, coincidente con la ley de la nacionalidad del demandado.

Por su parte, PASQUALE FIORE en Italia, con base en la obediencia debida por el súbdito a la ley de la nacionalidad aún en el extranjero, sostuvo su competencia para regir la responsabilidad civil por hecho ilícito, cuando la reparación es impuesta por el Legislador con fundamento en los vínculos

8. DE PAGE, Henri. "*Traité élémentaire de Droit Civil Belge*", Tomo II, Bruselas, 1948, nr. 901, pág. 807.

9. ROLIN, Albéric. "*Principes de Droit International Privé et applications aux diverses matières du Code Civil (Code Napoléon)*", Tomo I, París, 1897, nr. 364, pág. 570.

10. POULLET, P. "*Manuel de Droit International Privé*", Bruselas-Gante, 1947, nr. 318, págs. 364-365.

personales entre las partes o si se trata de cuasidelitos contra la organización de la familia¹¹; y el mismo punto de vista, en términos generales, fue defendido en Alemania por ERNST ZITELMANN y ERNST FRANKENSTEIN, quienes de esta manera aplicaron, en el campo concreto de la responsabilidad aquiliana, sus planteamientos doctrinarios básicos, según los cuales ninguna persona puede quedar válidamente obligada sino conforme a la ley que tiene imperio sobre ella, o sea, la de su nacionalidad.

Sin embargo, la Ley personal, bajo la forma de nacionalidad o del domicilio, no ha tenido mayor éxito para regir en forma primaria la responsabilidad derivada de hecho ilícito¹²; aparte de su carácter fortuito en muchas hipótesis, se considera, con razón, que el dominio del estatuto personal debe estar restringido a las materias extrapatrimoniales; y en la época contemporánea se le reconoce tan sólo importancia subsidiaria (artículo 31, párrafo 2 de la Ley Polaca de doce de noviembre de 1965; ordinal tercero del artículo 45 de la Ley del veinticinco de noviembre de 1966 reformatoria del Código Civil portugués), o si coincide con la *Lex fori* (Ordenanza Alemana del siete de diciembre de 1942; sentencia en el caso *Babcock v. Jackson* por la Corte de Apelación del Estado de Nueva York en nueve de mayo de 1963)¹³.

11. FIORE, Pasquale. "De la loi, qui d'après les principes du Droit International, doit régir les engagements qui se forment sans convention", en "Journal de Droit International Privé", Año 1900, nrs. 13-20, págs. 720-732. No obstante y en virtud de su carácter territorial, FIORE reconoce la competencia exclusiva de la *lex loci* cuando coincide con la *lex fori* (Id., nrs. 9-12, págs. 717-720). En el mismo sentido: "Derecho Internacional Privado o Principios para Resolver los Conflictos entre las Leyes de los diversos Estados", versión española anotada por D. Alejo GARCIA MORENO, Tomo IV, Madrid, 1901, nrs. 1262-1273, págs. 357-372.
12. No obstante cabe recordar la fórmula aprobada por el Comité de Derecho Internacional Privado de la Oficina de Revisión del Código Civil de la Provincia de Quebec, Canadá, concebida así: "La responsabilidad civil extracontractual se rige por la ley del domicilio (residencia habitual) del demandante al tiempo de ocurrencia del hecho que ocasionó el perjuicio. Sin embargo, el demandado puede oponer como defensa la legalidad del acto que causó el perjuicio y la ausencia de obligación de repararlo de acuerdo con la ley del lugar donde ocurrió el hecho". (CASTEL, J. G. y P. A. CREPEAU. "International Developments in Choice of Law Governing Torts: Views from Canada", en "The American Journal of Comparative Law", Volumen XIX, Año 1971, pág. 33).
13. Esta perspectiva había sido considerada con beneplácito por ERNST G. LORENZEN ("Tort Liability and the Conflict of Laws", en "Selected Articles on the Conflict of Laws", New Haven, Yale University Press, 1947, pág. 367), y representa el criterio dominante en la Unión Soviética

4. ANDRE WEISS sostuvo la procedencia de trasladar el criterio admitido en las obligaciones convencionales para determinar la ley aplicable a los cuasicontratos (gestión de negocios, pago de lo indebido), y a los delitos y cuasidelitos (hechos ilícitos), con la necesaria reserva impuesta por las exigencias del orden público internacional frente a los hechos ilícitos ocurridos en Francia; y por cuanto la autonomía de la voluntad resultaba inútil para efectuar la escogencia, fue necesario acudir a la solución subsidiaria, a saber, la ley de la nacionalidad común de las partes¹⁴.

El planteamiento hecho por ANDRE WEISS no tuvo mayor acogida en su época, ante la ineficacia de la voluntad como fuente de la responsabilidad civil derivada de los hechos ilícitos. Sin embargo, J. H. C. MORRIS ha sugerido recientemente la conveniencia de investigar "*the proper law of the tort*", sobre la base de un procedimiento análogo al utilizado para escoger la ley aplicable a las obligaciones convencionales; y algunos sectores doctrinarios contemporáneos también reconocen importancia a la *lex contractus* para regir la responsabilidad por hecho ilícito conectado con un contrato existente entre las partes¹⁵.

5. Aun cuando la competencia de la *lex fori* fue sostenida ya por CARL G. VON WAECHTER, su principal defensor y apóstol es FRIEDRICH CARL VON SAVIGNY¹⁶: poco tiempo después tuvo aceptación expresa en el artículo sexto de la Ley griega del *veintinueve de octubre de 1856*¹⁷; fue reiterada por el *Privy Council* inglés al decidir en 1868 el caso *The Halley*¹⁸;

(LUNZ, L. A. "*Internationales Privatrecht. Allgemeiner Teil*", Berlin, 1961, pág. 165; "*Internationales Privatrecht. Besonderer Teil*", Berlin, 1964, pág. 237; GARNEFSKY, André. "*Public Policy in Soviet Private International Law*", La Haya, 1970, pág. 94).

14. WEISS, André. "*Traité Théorique et pratique de Droit International Privé*", Tomo IV, París, 1912, págs. 412-415.

15. BEITZKE, Gunther. "*Les Obligations Délictuelles en Droit International Privé*", en "*Recueil des Cours*", Tomo 115, Año 1965, II, págs. 107-119; KROPHOLLER, Jan. "*Ein Anknüpfungssystem für das Deliktsstatut*", en "*Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*", Volumen 33, año 1969, págs. 634-642.

16. SAVIGNY, Friedrich Carl von. "*System des heutigen römischen Rechts*", Tomo VIII, nr. 374, pág. 278.

17. Textualmente se dispuso: "Las obligaciones delictuales son regidas por la ley griega" (CARABIBER, Ch. "*Conflicts de Lois et Condition des Etrangers en Droit International Privé Grec*", París, 1930, pág. 106).

18. (1868) L. R. 2 P. C. 193.

informó la sentencia del *doce de julio de 1886* del Tribunal Supremo Alemán¹⁹, y ha ejercido evidente influjo en muy diversos sistemas de Derecho Internacional Privado.

La importancia práctica de la *lex fori* en la solución de los casos concretos, bien por motivos derivados del orden público internacional, bien para favorecer la escogencia de la ley aplicable coincidente, impone el examen de los diversos argumentos esgrimidos para justificar su competencia.

a. CARL G. VON WAECHTER hizo hincapié en los vínculos con el Derecho Penal, de particular importancia en su época por cuanto la responsabilidad civil básicamente derivaba de ciertas actividades que al mismo tiempo constituían delitos penales y hechos ilícitos civiles. De esta manera se estaba en presencia de dos reacciones distintas frente a una única violación del orden social, y esta circunstancia explica la idea de condena moral atribuida a la responsabilidad aquiliana. Ahora bien, ante el indiscutido dominio de la *lex fori* en materia penal no debe extrañar la extensión de su competencia a los problemas de responsabilidad civil por hecho ilícito.

El anterior fundamento ha dejado de tener eficacia en la época presente porque el régimen de la responsabilidad civil responde a ideas distintas y, en términos generales, no implica una sanción moral de la actividad: el desarrollo de la tecnología ha transformado la naturaleza de la responsabilidad aquiliana, orientada principalmente al logro de una distribución razonable de los riesgos, inevitables en la vida social contemporánea; y en la gran mayoría de los casos carece de trascendencia la culpa o la intención del agente.

b. FRIEDRICH CARL VON SAVIGNY sostuvo la competencia de la *Lex fori* por considerar que "las normas reguladoras de los hechos ilícitos deben incluirse dentro de las leyes positivas de rigurosa aplicación"²⁰; argumento reproducido en época relativamente reciente en Francia por los hermanos

19. R. G. Z., Volumen 19, pág. 7.

20. SAVIGNY, op. cit., Tomo VIII, nr. 374, pág. 278. Sus palabras fueron: "die auf Delicte bezuglichen Gesetze stets unter die zwingenden, streng positiven Gesetzen, zu rechnen sind".

HENRI y LEON MAZEAUD²¹ y en Inglaterra por BEN ATKINSON WORTLEY²².

La validez de este argumento sólo puede explicarse gracias a la influencia de principios éticos que informaban las reglas sobre responsabilidad civil en épocas anteriores, derivadas básicamente de los actos intencionales; pero, sin lugar a dudas, descansa en una confusión entre las normas imperativas o prohibitivas no derogables por la voluntad de los particulares (calificadas después por la doctrina como de orden público interno o relativo) y el concepto de orden público internacional, cuya función consiste en descartar la ley extranjera competente cuando su contenido choca con principios básicos de la *Lex fori*: siendo de advertir que esta diferencia fue hecha por el propio SAVIGNY, aun cuando no la tuvo en cuenta al analizar la responsabilidad civil derivada de hecho ilícito²³.

c. La competencia de la *lex fori* se fundamenta también en el carácter constitutivo atribuido en algunos países, particularmente en Francia, a la sentencia condenatoria al pago de daños y perjuicios por hecho ilícito: sin embargo, un importante sector doctrinario francés rechaza esta perspectiva y hace hincapié en el hecho ilícito, en sí mismo considerado, como fuente de la obligación de indemnizar, con independencia del fallo judicial resolutorio de la controversia entre las partes²⁴.

d. La competencia de la *Lex fori* también ha sido justificada por las inconveniencias prácticas de los otros criterios propuestos

21. MAZEAUD, Henri et Leon y André TUNC. "*Traité Théorique et Pratique de la Responsabilité Civile*", Tomo III, 1960, nrs. 2239-2241, págs. 362-368. El carácter de orden público internacional de las reglas sobre responsabilidad civil fue reiterado por HENRI MAZEAUD en la sesión del veinticinco de febrero de 1965, en el Comité Francés de Derecho Internacional Privado, aun cuando reconoció la actitud contraria de la Casación Civil al admitir la competencia de la *lex loci delicti* el veinticinco de mayo de 1948 (*Latour c. Vve. Guiraut*) ("*Travaux du Comité Français de Droit International Privé (1964-1966)*". París, 1967, págs. 71-72).

22. WORTLEY, Ben Atkinson. "*The General Principles of Private International Law from the English Standpoint*" en "*Recueil des Cours*", Tomo 71, Año 1947, II, págs. 58-60.

23. SAVIGNY, op. cit., Tomo VIII, nr. 349, pág. 36.

24. Los hermanos MAZEAUD también justifican su actitud porque incluyen los preceptos sobre responsabilidad dentro de las leyes de policía y seguridad aplicables, de acuerdo con el artículo tercero del Código Civil, a todos los habitantes del territorio; sin embargo, tal interpretación no es aceptada por la doctrina francesa dominante que, por el contrario, estima a dicho artículo como consagratorio de la *lex loci*.

para escoger la ley aplicable a la responsabilidad derivada de hecho ilícito; y en especial por las críticas a la *lex loci delicti commissi*: su carácter fortuito, de particular relevancia en los accidentes de aviación; las dificultades para determinar el lugar de ocurrencia del hecho, no sólo cuando el acto y el perjuicio tienen lugar en países distintos sino también cuando cualquiera de ellos ocurre en el territorio de varios Estados; y al mismo tiempo se recuerdan los problemas planteados por la aplicación de la ley extranjera, particularmente chocantes cuando se impone la carga de su alegato y prueba a la víctima demandante. El recurso de la *lex fori* representaría así una solución de necesidad, ante el "embarras de richesse" de los factores de conexión posibles para determinar la ley aplicable²⁵.

Aparte de las críticas a los diversos argumentos propuestos para defenderla, la competencia de la ley del Tribunal presentaría la desventaja de facilitar el "forum shopping": en efecto, el actor intentaría su reclamo en el lugar más conforme a sus intereses y de esta manera la voluntad de la víctima tendría una importancia injustificada para regular la responsabilidad por el hecho ilícito, con la consiguiente incertidumbre jurídica para el demandado.

6. La competencia de principio de la *lex fori* establecida por el *Privy Council* en *The Halley* (1868), fue modificada gracias a la interpretación posterior de unas frases del Juez WILLES al sentenciar el caso PHILLIPS v. EYRE²⁶; y a partir de esta oportunidad, la procedencia de un reclamo basado en un hecho ilícito ocurrido en el extranjero estuvo sujeto al cumplimiento de dos requisitos: a) el hecho ilícito debe tener tal carácter que pueda servir de fundamento válido a una acción si se hubiera realizado en Inglaterra; y b) no debe ser justificable ("justifiable") conforme a la ley del lugar donde ocurrió.

El funcionamiento práctico de esta segunda exigencia dio origen a ciertas controversias, resueltas por el Lord Justice

25. KAHN FREUND, D. "Delictual Liability and Conflict of Laws" en "Recueil des Cours", Volumen 124, Año 1968 II, pág. 27.

26. (1870) L. R. 6 Q. B. 1. Las palabras del Juez WILLES leen como sigue: "As a general rule, in order to found a suit in England for a wrong alleged to have been committed abroad, two conditions must be fulfilled: First, the wrong must be of such a character that it would have been actionable if committed in England... Secondly, the act must not have been justifiable by the law of the place where it was done".

JAMES en *The Mary Moxham*²⁷: debían entenderse como justificables según la *lex loci* los actos conforme a derecho, los excusables y aquellos legitimados posteriormente por el Poder Legislativo del país donde ocurrieron; aun cuando no debe olvidarse que ciertos actos permitidos pueden engendrar responsabilidad civil debido a su carácter peligroso o por cualquier otra circunstancia.

No obstante el transcurso de más de un siglo, la regla consagrada en PHILLIPS v. EYRE representa la solución imperante en Inglaterra para regular la responsabilidad civil por hecho ilícito, pues la sentencia de la *House of Lords* en el ya célebre caso CHAPLIN v. BOYS se limitó a prescribir una aplicación flexible del principio, sin aceptar la doctrina de "the proper law of the tort"²⁸.

27. (1876) 1 P. D. 107 (C. A.). Lord Justice JAMES declaró que una persona no es responsable por un acto que "by the law of the foreign country is lawful or... has been legitimized by a subsequent act of the legislature". De esta manera, "justifiable" se identificaría con "actionable". Sin embargo, en MACHADO v. FONTES (1897) 2 Q. B. 231 (C. A.) se redujo el papel de la *lex loci* a decir si el acto es o no justificado, careciendo de importancia que concediera a la víctima derecho para reclamar daños y perjuicios: esta inteligencia fue rechazada por la *House of Lords* en *Chaplin v. Boys*, al identificar las palabras "justifiable" y "actionable". El criterio establecido en MACHADO v. FONTES fue adoptado por la Suprema Corte del Canadá al decidir *McLean v. Pettigrew* (1945) S. C. R. 62, (1945) 2 D. L. R. 65. (FALCONBRIDGE, John Delatre. "Tort in Ontario: Action in Quebec: Gratuitous Passenger" en "Essays on the Conflict of Laws", Toronto, 1947, págs. 695-702).
28. (1969) 2 All. E. R. 1085; (1969) 3 W. L. R. 322. Sin embargo, P. M. NORTH y P. R. H. WEBB hacen el siguiente comentario: "La variedad de puntos de vista afirmados por los Jueces es tan grande que resulta extremadamente difícil establecer con algún grado de precisión cuál es ahora la regla inglesa de Derecho Internacional Privado en el caso de hechos ilícitos cometidos en el extranjero" ("The Effect of *Chaplin v. Boys*" en "The International and Comparative Law Quarterly", Volumen 19, Año 1970, pág. 24). Por su parte, I. G. F. KARSTEN destaca que la flexibilidad propuesta representa una excepción al principio general y permite someter un caso concreto a la ley del Estado que, en la hipótesis particular, tenga la vinculación más intensa con el hecho y con las partes ("*Chaplin v. Boys: Another Analysis*", en "The International and Comparative Law Quarterly", Volumen 19, Año 1970, págs. 38-39). M. G. BAER comenta sobre la sentencia: "No puede imaginarse un caso más fácil de ser decidido y de ser justificado si no fuera por el "dead weight of doctrinal judicial precedent" ("*Conflict of Laws - Torts - A Blind Search for a "proper" Law*", en "The Canadian Bar Review", Volumen 48, Año 1970, pág. 162); y V. C. GOVINDARAJ, Profesor de la Universidad de Delhi, aun cuando acepta el resultado de la sentencia, expresa su desilusión por la actitud asumida al no haberse aprovechado la oportunidad para derogar la regla afirmada en *Phillips v. Eyre*, hace más de un siglo; y al mismo tiempo se pronuncia en esta materia por aplicar "a viable social environmental rule", que parte de una presunción *iuris tantum* en favor de la *lex loci delicti commissi*

La "rule of similarity" inglesa ha sido reiterada por la doctrina soviética contemporánea²⁹ y también informa el artículo undécimo de la ley japonesa del *veintiuno de junio de 1898*³⁰, reproducido en sus partes pertinentes por el artículo vigésimo quinto de la Ley china de *cinco de agosto de 1918* y por la Ley de Tailandia del *diez de marzo de 1939*, en su artículo décimo quinto; y en época más reciente inspira el artículo vigésimo primero del Código Civil de Egipto del *veintinueve de julio de 1948*³¹, copiado por el artículo vigésimo segundo del Código Civil de Siria del *dieciséis de mayo de 1949*, y por el artículo vigésimo séptimo del Código Civil del Irán del *cuatro de junio de 1951*³².

(*Foreign Torts in Conflicts Cases - A Plea for the viable social environmental Theory - The English Double Actionability Doctrine: Chaplin v. Boys (England 1969)*), en *"Columbia Journal of Transnational Law"*, Volumen 9, Año 1970, págs. 152-159). (Véanse igualmente los comentarios de R.H. GRAVESON y de B.A. WORTLEY sobre la sentencia dictada en el caso *Chaplin v. Boys* en: *"Revue Critique de Droit International Privé"*, Año 1970, págs. 81-87 y 87-95).

29. LUNZ, L.A. Op. cit., págs. 164-165 y 236-237, respectivamente, quien reproduce la fórmula defendida por I.S. PERETERSKI: "El derecho extranjero sólo puede ser aplicado, cuando la actividad concreta del demandado también es ilícita conforme a la Ley soviética"; GARNEFSKY, op. cit., págs. 92-94. La misma directriz es sostenida para el derecho húngaro por LASZLO RECZEI (*"Internationales Privatrecht"*, Budapest, 1960, nr. 216, págs. 342-343). En el campo del derecho interregional, la Ley del *ocho de diciembre de 1961* sobre la adopción de los *"Principios de Derecho Civil de la Unión Soviética y de las Repúblicas Federadas"*, en el ordinal 4 del artículo décimo octavo, atribuyó competencia a la *lex fori*, o a petición de la víctima, a la ley del lugar donde fue causado el daño; pero nada se previó respecto de la ley aplicable a los supuestos de hecho internacionales. (*"Revue de Droit International Privé"*, Año 1964, pág. 810).
30. El artículo undécimo de la Ley japonesa dispone: "La existencia y los efectos de los derechos de crédito resultantes de la gestión de negocios, del pago de lo indebido o de los actos ilícitos se regulan conforme a las leyes del lugar donde se ha realizado el hecho que les ha dado nacimiento. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplican respecto de los actos ilícitos cuando el hecho ocurrido en el extranjero no es ilícito conforme a la Ley del Japón. Aun cuando el hecho ocurrido en el extranjero sea ilícito conforme a la ley japonesa, la víctima no puede reclamar sino los daños y perjuicios u otras medidas previstas por las leyes del Japón".
31. El artículo vigésimo primero del Código Civil egipcio dice así: "1) Las obligaciones extracontractuales estarán sometidas a la Ley del Estado en cuyo territorio se produjo el hecho generador de la obligación. 2) Sin embargo, cuando se trata de una obligación susceptible de ser indemnizada, la disposición del párrafo precedente no será aplicada a los hechos que se han producido en el extranjero y que a pesar de ser ilícitos de acuerdo con la ley extranjera son considerados lícitos por la ley egipcia".
32. El texto iraní, aun cuando reproduce la idea básica, presenta ciertas variantes de redacción respecto de la fórmula utilizada por el Legislador egipcio.

La "rule of similarity" inglesa y de los países con una posición análoga³³, no hace sino crear un verdadero privilegio en favor del demandado, quien gozaría de la protección de la Ley del Tribunal que conoce de la controversia sin distingos de nacionalidad; y el papel de la *lex loci* se reduce a decidir si el hecho concede o no una acción de la víctima.

7. El artículo duodécimo de la Ley de Introducción al Código Civil alemán dispone:

"De un hecho ilícito ocurrido en el extranjero no pueden hacerse valer derechos más extensos contra un alemán que aquellos que tengan fundamento conforme a las leyes alemanas"³⁴.

El anterior precepto representa un compromiso entre la competencia reconocida tradicionalmente a la *lex loci* y el predominio de la *lex fori* afirmado por WAECHTER y SAVIGNY: la fórmula admitida por el Legislador redujo la intervención de la ley del Tribunal a los casos de demandado con nacionalidad alemana, pues se consideró menos importante y frecuente en la práctica la hipótesis de un demandado extranjero³⁵.

La frase "derechos más extensos" (*weitgehende Ansprüche*) ha permitido ciertas controversias doctrinarias, aun cuando ninguna duda razonable parece debe existir acerca de su interpretación literal, que conduce a imponer una plena coincidencia de la actividad, en su conjunto, con los hechos ilícitos sancionados por las leyes alemanas: por tanto, la demanda sólo es procedente cuando el actor hubiera podido intentar el reclamo de haber ocurrido el hecho en Alemania³⁶.

El artículo undécimo de la Ley de Introducción no funciona cuando el juicio tiene lugar entre extranjeros, o si la

33. El requerimiento de la ilicitud del acto conforme a la *lex fori* para la procedencia de la demanda es afirmado también en otros países para satisfacer las exigencias del orden público internacional.

34. El artículo undécimo dice textualmente: "Aus einer im Auslande begangenen unerlaubten Handlung können gegen einen Deutschen nicht weitergehende Ansprüche geltend gemacht werden, als nach den deutschen Gesetzen begründet sind".

35. SCHELLING, Friedrich Wilhelm von. "Unerlaubte Handlungen", en "Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht", Volumen 3, 1929, pág. 855.

36. WALKER, Gustav. "Internationales Privatrecht", Wien, 1924, págs. 452-454; RAAPE, Leo. "J. V. Staudingers Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch und dem Einführungsgesetz. VI. Band. Einführungsgesetz", München, Berlin, Leipzig, 1931, págs. 211-215.

demanda es propuesta por un alemán contra un extranjero; y su ámbito en vigencia queda reducido a la hipótesis de un reclamo intentado por un extranjero contra un alemán³⁷: de esta manera representa un privilegio en favor de la nacionalidad alemana del demandado, sin justificación mayor en ésta que en otras materias; y constituye un límite excepcional a la aplicación de la *lex loci*, por motivos de orden público internacional tendientes a proteger a los demandados con nacionalidad alemana³⁸.

8. La competencia de la *lex loci delicti commissi* constituye el criterio aceptado unánimemente en épocas anteriores: fue recogido de manera expresa por los diversos Convenios americanos sobre Derecho Internacional Privado³⁹, aun cuando debe advertirse que su consagración legislativa es bastante tardía, pues sólo aparece en el artículo undécimo del Código Civil del Congo belga del *veinte de febrero de 1891*⁴⁰; y en su apoyo se han esgrimido diversos argumentos que, si bien es cierto pueden ser objeto de reservas analizados separadamente, en su conjunto constituyen base suficiente para mantener la competencia de principio de la *lex loci delicti commissi* a los fines de regir la responsabilidad civil derivada de hecho ilícito.

Aparte de sus antiguas raíces históricas que remontan al inicio mismo del Derecho Internacional Privado y de cons-

37. El artículo undécimo de la Ley de Introducción al Código Civil no interviene en los juicios entre alemanes basados en un hecho ilícito ocurrido en el extranjero, por cuanto la Ordenanza del siete de diciembre de 1942 atribuye competencia en este caso a la ley alemana.

38. En época reciente se ha discutido la compatibilidad del artículo duodécimo de la Ley de Introducción al Código Civil Alemán con la prohibición de discriminaciones contenida en el artículo séptimo del Tratado de la Comunidad Económica Europea: aun cuando WILHELM WENGLER se pronuncia por la negativa, y en tal virtud sostiene que cualquier demandado con la nacionalidad de uno de los países contratantes puede exigir la aplicación de la *lex fori* ("*Le conflits de Lois et le principe d'égalité*", en "*Revue Critique de Droit International Privé*", Año 1963, págs. 215-218), el criterio contrario parece gozar de mayor aceptación por cuanto un demandante alemán también se vería oponer el límite de la ley alemana.

39. Tratado sobre Derecho Internacional Privado suscrito el *siete de noviembre de 1878* en Lima (art. 38); Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional (art. 38 de 1889; art. 43 de 1940); Código Bustamante (arts. 167-168).

40. En el presente siglo el principio fue consagrado, entre otras, por la Ley polaca del *dos de agosto de 1926* (artículos 11 y 12), el Código Civil griego del *quince de marzo de 1940* (artículo 26), el Código Civil italiano del *dieciséis de marzo de 1942* (art. 25), y por otras leyes recientes promulgadas después de concluida la Segunda Guerra Mundial.

tituir denominador común en el desarrollo doctrinario de épocas posteriores, los fundamentos de la competencia de la *lex loci delicti commissi* pueden orientarse dentro de las siguientes directrices:

a. Los estatutarios italianos se apoyaron en el vínculo natural existente entre el hecho ilícito y el territorio de su ocurrencia; idea básica reiterada por la doctrina contemporánea al afirmar el sometimiento de los hechos a la ley del territorio donde tienen lugar. Al respecto son expresivas las palabras de NIBOYET: "se trata de transformar un hecho puro y simple en hecho jurídico, con vista de atribuirle consecuencias de derecho. Sólo tiene interés el soberano del país en cuyo territorio se ha producido el hecho, o a cuyo territorio ese hecho pretende extender sus efectos. Se trata de su territorio y de las consecuencias que deben conectarse a los acontecimientos en él producidos. El principio de la territorialidad debe manifestar sus efectos normales"⁴¹.

La misma idea inspiró la doctrina de la *obligatio*, aceptada por la jurisprudencia norteamericana a comienzos del presente siglo: el acto ilícito —al decir del Juez OLIVER WENDELL HOLMES— da origen a una obligación de indemnizar que debe ser reconocida en todas partes⁴²: se trataría de un derecho adquirido (*vested right*) en los términos propuestos por JOSEPH HENRY BEALE, consagrados luego en el primer *Restatement of the Law of Conflicts of Law* (Sections 281-392)⁴³.

41. NIBOYET, Jean-Paulin. "Traité de Droit International Privé", Tomo V, París, 1948, nr. 1427, pág. 148.

42. En *Slater v. Mexican National Railway Co.* (1904), 194 U.S. 120; 24 Sup. Ct. 581, OLIVER WENDEL HOLMES dijo: "The theory of the foreign suit is, that although the act complained of was subject to no law having force in the forum, it gave rise to an obligation, an obligation which, like other obligations, follows the person and may be enforced wherever the person may be found. But as the only source of this obligation is the law of the place of the act, it follows that that law determines not merely the existence of the obligation, but equally determines its extent". Dentro de esta directriz se encuentra también la sentencia dictada por el mismo HOLMES en el caso *Western Union v. Brown* (1914), 234 U.S. 542.

43. La reacción contra la doctrina del respeto de los derechos legítimamente adquiridos está representada en los Estados Unidos de América por las dos "local law theories", defendidas por WALTER WHEELER COOK (*The Logical and Legal Bases on the Conflict of Laws*, Cambridge, 1949) y por el Juez LEARNED HAND (*Guinness v. Miller*, 291 Fed. 758 (1923)). (Al respecto véase: Gonzalo PARRA ARANGUREN: "Origen y Evolución del Sistema Anglo-americano de Derecho Internacional Privado", en "Revista de Derecho y Legislación", Caracas, 1964, nrs. 641-643, págs. 240-256).

b. La *lex loci delicti commissi* se justifica también por constituir la única regla de conducta accesible al interesado en el momento de proceder; pero este argumento disminuye en eficacia cuando se recuerda que la obligación de indemnizar no toma en cuenta la voluntad del responsable, al surgir directamente de la Ley. Sin embargo, en el vecino campo del Derecho Transitorio se admite la competencia de las normas vigentes en el momento de la actuación, por cuanto son las únicas que el agente podía conocer en el instante de desplegar su actividad.

c. La protección de las expectativas y de la paz social conduce igualmente a la competencia de la *lex loci delicti commissi*: en efecto, las normas sobre responsabilidad por hecho ilícito fijan ciertos modelos de conducta con el objeto de disponer claramente lo que puede y lo que no puede hacerse; y también pretenden realizar cierta armonía entre los derechos de los diversos integrantes de la colectividad: cuando la ley reparte los riesgos de la circulación entre peatones y vehículos —nos dice BATIFFOL—, persigue cierto equilibrio social que no se logra si los preceptos no tienen aplicación en todos los casos, por cuanto la finalidad de imponer prudencia en unos y confianza en otros, sólo puede obtenerse cuando las normas rigen cualquier accidente ocurrido dentro del territorio⁴⁴.

El anterior argumento, en vez de debilitarse, ha adquirido mayor prestancia con los desenvolvimientos de la técnica moderna: en el mundo actual —expresa KAHN FREUND— la frase: “*When in Rome do as Romans do*”, debe leerse: “*When in Rome see that your insurance policy covers the risks against which Romans insure*”⁴⁵.

La crítica fundamental a la competencia de la *Lex loci delicti commissi* deriva de su indiscutible rigidez para adaptarse a las exigencias reales de los múltiples problemas y materias incluidos dentro de la responsabilidad por hecho ilícito, que imponen tratamiento particular a las diversas categorías. De igual modo se destaca su carácter fortuito o accidental⁴⁶.

44. BATIFFOL, Henri. “*Droit International Privé*” (avec le concours de PAUL LAGARDE), Tomo II, París, 1971, nr. 556, pág. 192.

45. KAHN FREUND, op. cit., pág. 44.

46. LOUIS FORGET señala con acierto que en realidad lo fortuito, accidental o arbitrario no es el lugar donde ocurre sino el accidente como un todo, es decir, la convergencia de los diversos elementos necesarios para pro-

y las incertidumbres que presenta su aplicación concreta cuando el acto generador y el perjuicio ocurren en países distintos, hipótesis bastante frecuente en la época actual gracias al intenso e imprevisible desarrollo de la técnica moderna. Frente a estas críticas, la doctrina contemporánea dominante ha sugerido diversos paliativos con el deseo de mantener las ventajas de certidumbre y previsibilidad derivadas de la competencia de principio que todavía se reconoce mayoritariamente a la ley del lugar de ocurrencia del hecho ilícito.

9. Las imperfecciones de la *lex loci delicti commissi* fueron reconocidas en tiempos anteriores; y ya LUDWIG VON BAR sugirió un régimen propio para la responsabilidad derivada de los hechos ilícitos cometidos a través de la prensa y por correspondencia⁴⁷, punto de vista aceptado por F. MEILI a comienzos del presente siglo⁴⁸. Sin embargo, sólo en época relativamente cercana, en particular después de concluida la Segunda Guerra Mundial, se inicia a grandes pasos la "revolución del sentido común" en el mundo anglo-americano, con el deseo de superar las evidentes inconveniencias del principio clásico⁴⁹.

a) J. H. C. MORRIS, en célebre artículo aparecido en la *Harvard Law Review* en 1951, puso en duda la posibilidad de establecer una ley única que regulara la responsabilidad derivada de los diversos hechos ilícitos, y sugirió la conveniencia de investigar cada caso específico, para escoger "*the proper law of the tort*": a tal efecto sería necesario el estudio de los diversos factores presentes en una determinada situación concreta, a través de un método análogo al seguido por la juris-

vocar la ruptura del equilibrio social en un cierto momento de tiempo y lugar. ("*Les conflits de lois en matière d'accidents de la circulation routière*", París, 1973, nr. 85, pág. 60).

47. BAR, Ludwig von. "*Theorie und Praxis des internationalen Privatrechts*", Tomo II, Hannover, 1889, nr. 287, págs. 120-123.

48. MEILI, F. "*Das internationale Civil und Handelsrecht auf Grund der Theorie, Gesetzgebung und Praxis*", Tomo II, Zurich, 1902, nr. 128, págs. 96-97.

49. Las nuevas tendencias se explican también en virtud de la proyección en el campo del Derecho Internacional Privado del cambio sufrido en el Derecho Interno por el régimen de la responsabilidad aquiliana, que evolucionó de un sistema destinado a castigar al responsable mediante el pago de una suma de dinero a la víctima hacia un régimen de repartición de los riesgos inherentes a la vida moderna, con una menor o ninguna importancia atribuida a la culpa del agente.

prudencia inglesa en materia de obligaciones convencionales para encontrar "*the proper law of the contract*". No obstante, el propio MORRIS reconoce que esta búsqueda, "en muchos casos, tal vez en la mayoría, no implica la necesidad de investigar más allá de la ley del lugar de ocurrencia del hecho ilícito"⁵⁰.

Dentro de esta orientación se encuentra el *Draft of a Second Restatement on the Conflict of Laws*, publicado en los Estados Unidos de América en 1968, cuyo artículo 145 somete los derechos y responsabilidades derivadas de los hechos ilícitos a la ley del Estado que, en el caso concreto, tenga el vínculo más significativo en relación a la ocurrencia y a las partes interesadas⁵¹; y con el deseo de evitar ambigüedades en la aplicación práctica de la fórmula sugerida, hace expresa referencia a las directrices de la Sección 6, a saber: las necesidades de los sistemas interestatales e internacionales; las "*policies*" (políticas legislativas) importantes del forum; las "*policies*" de otros Estados interesados y sus intereses particulares en la decisión del caso concreto; la protección de las justificadas expectativas; las "*policies*" fundamentales que inspiran la rama específica del derecho; la certidumbre, predictibilidad y uniformidad en la decisión; y la facilidad en la determinación y en la aplicación de la ley competente⁵².

50. MORRIS, J.H.C. "*The Proper Law of the Tort*", artículo reproducido en "*Selected Readings on Conflict of Laws*", editado por MAURICE S. CULP, St. Paul, Minn, U.S.A., 1967, pág. 584.

51. El artículo 145 dice así: "*The rights and liabilities of the parties with respect to an issue in tort are determined by the local law of the state which, as to that issue, has the most significant relationship to the occurrence and to the parties*".

52. La Sección 6 menciona las directrices en la forma siguiente: "a) *the needs of the interstate and international systems*, b) *the relevant policies of the forum*, c) *the relevant policies of other interested states and the relevant interests of those states in the determination of the particular issue*, d) *the protection of justified expectations*, e) *the basic policies underlying the particular field of law*, f) *certainty, predictability and uniformity of result*, and g) *ease in the determination and application of the law to be applied*" (KAHN FREUND, op. cit., págs. 50-51). Dentro de las mismas directrices se orienta el "*Tentative First Draft of a Foreign Torts Act*", propuesto por el doctor Horace E. READ en 1966 al Comité Especial de la Conferencia de Comisionados para Uniformidad de la Legislación en el Canadá (CASTEL y CREPEAU, art. cit., págs. 31; 36-38; HANCOCK, Moffatt. "*Canadian-American Torts in the Conflict of Laws: The Revival of Policy determined Construction Analysis*", en "*The Canadian Bar Review*", Volumen XLVI, Año 1968, págs. 226-251). Un sucinto resumen de las tendencias contemporáneas en los Estados Unidos de América se encuentra en: Arthur Taylor VON MEHREN, "*Une esquisse de l'évolu-*

Sin embargo, se trata de tendencias extremas que provocan una grave inseguridad jurídica, al impedir la razonable predicción el resultado en los diferentes casos concretos; esta circunstancia explica su rechazo aun entre notables autores contemporáneos en los Estados Unidos de América.

b) El Juez Fulde, al emitir su opinión en el caso *Babcock v. Jackson*⁵³ tuvo en cuenta la doctrina expuesta años atrás por BRAINERD CURRIE, quien afirmó la necesidad primaria de examinar los intereses de los Estados en contacto con el supuesto de hecho, a los fines de eliminar los falsos conflictos⁵⁴; y de resolver si el Estado del *forum* tiene interés en la aplicación de su propia Ley: de ser así, el Juez debe tomarla en cuenta para decidir el asunto, aun cuando se trate de un interés "restringido y moderado"⁵⁵.

A esta doctrina de los intereses estatales se ha opuesto su inconveniencia para proteger las razonables expectativas de las partes y para satisfacer la necesidad de certidumbre, predicción y uniformidad en los resultados. Al propio tiempo se destacan las dificultades en determinar los objetivos concretos de las diversas normas jurídicas, que a su vez fundamentarían los eventuales intereses de los Estados; y aun cuando tal obstáculo sea superable en el caso concreto, puede resultar imposible escoger lógicamente cuál de los varios Estados tiene mayor interés en la aplicación de su propia ley⁵⁶.

c) DAVID F. CAVERS, en importante artículo aparecido en 1933 también en la *Harvard Law Review*, propuso distinguir las reglas de escogencia de la Ley competente (*jurisdiction selecting rules*) y las normas determinantes del resultado final en la sentencia (*result selective rules*); y sostuvo la necesidad

tion du Droit International privé aux Etats Unis", en "Journal de Droit International", Año 1973, págs. 116-157.

53. 12 N.Y. 473, 191, N.E. 2d 279 (1963).

54. El concepto de "falsos conflictos" no es uniforme en los varios autores alineados dentro de esta directriz, aun cuando su denominador común está representado por los casos en los cuales las leyes en presencia tienen un mismo contenido o conducen al mismo resultado al aplicarse en la hipótesis concreta.

55. CURRIE, Brainerd. "Selected Essays on the Conflict of Laws", Durham, N. C., 1963, págs. 183-184.

56. REESE, Willis L. M. "Recent Developments in Tort Choice-of-Law Thinking in the United States", en "The Columbia Journal of Transnational Law", 1969, Vol. 8, pág. 186.

de un juicio de valor previo, conforme a ciertos principios de preferencia, acerca de los efectos concretos de aplicar una ley determinada a la hipótesis individual: por tanto, la actitud definitiva dependería no sólo de los factores de conexión posibles con vista del supuesto de hecho sino también del contenido específico de las normas materiales que puedan resultar competentes⁵⁷.

De esta manera se afirma la evidente importancia de la "justicia en el caso concreto" para resolver los problemas de Derecho Internacional Privado; pero al atribuirle carácter absoluto y único en la escogencia de la ley aplicable, el planteamiento metodológico propuesto por CAVERS desatiende otros valores igualmente importantes.

10. A las tendencias anteriores, acusadas de conducir a un "nihilismo jurídico", se opone otra directriz en la época contemporánea que sólo pretende hacer más flexible el funcionamiento de la *lex loci delicti commissi*, para lograr un mayor grado de justicia en la solución de los casos particulares; y este deseo se proyecta tanto en el continente europeo como en la doctrina anglo-americana: R. K. KURATOWSKI sostuvo en 1947 la conveniencia de conectar en forma independiente los hechos ilícitos de carácter familiar, como el adulterio⁵⁸; tratamiento autónomo defendido por WILHELM WENGLER para determinar la ley aplicable a la concurrencia desleal⁵⁹.

57. CAVERS, David F. "The Choice of Law Process", Ann Arbor, 1965, pág. 86. Textualmente dice al respecto: "However, in a choice-of-law case, the court is not engaged in an exercise in comparative jurisprudence, appraising the respective merits of two rules of law. Rather the court is passing upon the conflicting claims of the parties, each one whom insists that the facts of the case justly require that one of the rules, and not the other, be applied in its decision. It is therefore to the circumstances of the case that one must look for the problem" (pág. 86). De esta manera CAVERS mantiene un punto de vista contrapuesto a quienes recalcan la importancia de comparar en abstracto las normas jurídicas en presencia; y al referirse especialmente a los hechos ilícitos afirma la necesidad de atender a cinco principios de preferencia (op. cit., págs. 139-180).

58. KURATOWSKI, R.K. "Torts in Private International Law", en "The International Law Quarterly", Volumen I, 1947, págs. 189-190.

59. WENGLER, Wilhelm. "Die Gesetze über unlauteren Wettbewerb und das internationale Privatrecht", en "Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht", Volumen 19, 1954, págs. 402-426.

Por su parte, ERNST RABEL⁶⁰ y ALBERT A. EHRENZWEIG⁶¹ afirmaron la conveniencia de localizar el lugar de ocurrencia del hecho ilícito de acuerdo con sus diferentes clases si el acto y el perjuicio no coinciden en el mismo Estado; HEINZ BINDER, en revolucionario artículo aparecido en 1955, propuso ubicar los hechos ilícitos en el ambiente social (*soziale Umwelt*) donde se encuentran arraigados⁶² y la misma directriz, tendiente a mantener la competencia básica de la *lex loci delicti commissi* aun cuando en forma flexible y con excepciones de acuerdo con las clases de hechos ilícitos, constituye denominador común de la doctrina contemporánea, según lo demuestran los puntos de vistas sugeridos por RODOLFO DE NOVA⁶³ y LUIGI FERRARI BRAVO⁶⁴ en Italia, ADOLF F. SCHNITZER⁶⁵, JEAN LOUIS DELACHAUX⁶⁶, ALFRED VON

60. RABEL, Ernst. "The Conflict of Laws. A Comparative Study", Volumen II, Ann Arbor, 1960, págs. 333-335. Luego de diferenciar los hechos ilícitos sin culpa del agente y aquellos derivados de su culpa o negligencia, agrega: "Numerous groups of torts, however, need special localizations, according to their most characteristic territorial connections".
61. EHRENZWEIG, Albert A. "Der Tatort im amerikanischen Kollisionsrecht der ausservertraglichen Schadenersatzansprüche", en "Festschrift für Ernst Rabel", Tomo II, Tubinga, 1954, págs. 655-683. El hecho ilícito debe ser localizado en el lugar del acto en los casos de falta intencional; y en la hipótesis de negligencia o de responsabilidad sin falta, en el sitio donde el perjuicio se produjo. No obstante, recuérdese al papel primordial atribuido a la *lex fori* por EHRENZWEIG: "... the *lex fori* will have to be restored, consciously and expressly, to that historical predominance which, notwithstanding much dogmatic language to the contrary, it has never lost in our courts" ("A Treatise on the Conflict of Laws", St. Paul, Minn., 1962, nr. 226, pág. 597); conceptos reproducidos en términos similares por EHRENZWEIG en época posterior ("Private International Law. General Part", Leyden, 1967, nrs. 47-49, págs. 103-110).
62. BINDER, Heinz. "Zur Auflockerung des Deliktsstatuts", en "Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrechts", Volumen 20, 1955, págs. 480-485. Conforme a esta directriz BINDER elabora reglas especiales para determinar la ley aplicable a diversas clases de hechos ilícitos (págs. 485-497).
63. DE NOVA, Rodolfo. "Appunti sull'illicito civile in Diritto Internazionale Privato Comparato", en "Comunicazioni e Studi", Volumen IV, Milán, 1952, págs. 7-21.
64. FERRARI BRAVO, Luigi. "Responsabilità Civile e Diritto Internazionale Privato", Nápoles, 1973.
65. SCHNITZER, Adolf F. "Handbuch des internationalen Privatrechts", Tomo I, Basilea, 1957, págs. 133-134; Tomo II, Basilea, 1958, pág. 676; "Entwurf eines Rechtsanwendungsgesetzes" (artículo 56, párrafo 1), en "Ius et Lex. Festgabe zum 70. Geburtstag von Max Cutzwiller", Basilea, 1959, pág. 440.
66. DELACHAUX, Jean Louis. "Die Anknüpfung der Obligationen aus Delikt und Quasidelikt im internationalen Privatrecht", Zurich, 1960.

OBERBECK y PAUL VOLKEN⁶⁷ en Suiza; PIERRE BOUREL⁶⁸ y JEAN BAPTISTE SIALELLI⁶⁹, en Francia; STIG STROMHOLM⁷⁰ y HILDING EEK⁷¹ en Suecia; MARTIN WOLFF⁷², GUNTHER BEITZKE⁷³, ROLF BIRK⁷⁴, JAN KROHOLLER⁷⁵, GERHARD KEGEL⁷⁶, MURAD FERID^{76-a} y KARL FIRSCHING^{76-b} en Alemania; O. KAHN FREUND⁷⁷ en Inglaterra; FRANCOIS RIGAUX⁷⁸ en Bélgica, y MARIANO AGUILAR NAVARRO⁷⁹ en España, para no citar sino las voces preponderantes. Actitud también reflejada en este Hemisferio según se comprueba con los planteamientos hechos por HAROLDO VALLADAO⁸⁰ e IRINEU STRENGER⁸¹ en Brasil y WERNER GOLDSCHMIDT⁸² en la República Argentina.

67. OBERBECK, Alfred E. von y VOLKEN, Paul. "Das Internationale Deliktsrecht im Vorentwurf der EWG", en "Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht", Volumen 38, Año 1974, págs. 59-62.
68. BOUREL, Pierre. "Les Conflits de Lois en matière d'obligations extra-contractuels", París, 1961; "Responsabilité Civile", en "Repertoire de Droit International", publicado bajo la dirección de PH. FRANCESCAKIS, Tomo II, París, 1969, págs. 770-780.
69. SIALELLI, Jean-Baptiste. "Problèmes Actuels de Responsabilité Délictuelle", en "Travaux du Comité Français de Droit International Privé. Vingt-cinquième a Vingt-septième Années (1964-1966)", París, 1967, págs. 53-66. El Informe presentado por JEAN BAPTISTE SIALELLI fue considerado en la sesión del doce de febrero de 1965, donde intervinieron PIERRE LEPAULLE, HENRI BATIFFOL, HENRI MAZEAUD, Ph. FRANCESCAKIS, P. BELLET, MARTHE SIMON-DEPITRE, A. WEILL, BERTHOLD GOLDMANN e IVON LOUSSOUARN.
70. STROMHOLM, Stig. "Torts in The Conflict of Laws", Estocolmo, 1961.
71. EEK, Hilding. "The Swedish Conflict of Laws", La Haya, 1965, pág. 269.
72. WOLFF, Martín. "Das Internationale Privatrecht Deutschlands", Berlin-Göttingen-Heidelberg, 1954, nr. 31 IV, pág. 166.
73. BEITZKE, op. cit., págs. 67-145.
74. BIRK, Folf. "Schadensersatz und sonstige Restitutionsformen im internationalen Privatrecht", Karlsruhe, 1969.
75. KROHOLLER, op. cit., págs. 601-652.
76. KEGEL, Gerhard. "Internationales Privatrecht", Munich, 1971, págs. 271-274.
- 76-a. FERID, Murad. "Internationales Privatrecht", Berlin, 1975, quien examina ciertas hipótesis particulares, aun cuando hace la siguiente admonición de principios: "Allen solchen Bestrebungen auf Auflockerung des Deliktsstatuts gegenüber ist grösste Vorsicht erforderlich" (Nrs. 6-128 a 6-136, págs. 165-617).
- 76-b. FIRSCHING, Karl. "Einführung in das internationale Privatrecht". Munich, 1974, págs. 220-221.
77. KAHN FREUND, op. cit., págs. 7-166.
78. RIGAUX, François. "Droit International Privé", Bruselas, 1968, nr. 428, págs. 495-496.
79. AGUILAR NAVARRO, Mariano. "Derecho Civil Internacional", Madrid, 1973, págs. 307-335.
80. VALLADAO, Haroldo. "Direito Internacional Privado", Río de Janeiro, Sao Paulo, 1973, pág. 200.
81. STRENGER, Irineu. "Regime Jurídico de Reparação do Dano em Direito Internacional Privado", Sao Paulo, 1971.
82. GOLDSCHMIDT, Werner. "Derecho Internacional Privado", Buenos Aires, 1970, nr. 331, pág. 435.

11. Los planteamientos críticos a la *lex loci delicti commissi* y el impacto de las tendencias doctrinarias modernas se ha dejado sentir también en algunas normas escritas vigentes, que pretenden dar mayor flexibilidad al funcionamiento de la regla clásica; y con este propósito consagran hipótesis de excepción, bien en términos genéricos, bien sobre la base de los elementos personales involucrados o de la categoría concreta de hecho ilícito.

Dentro de esta directriz cabe recordar el artículo duodécimo de la Convención de Bruselas del *veintitrés de septiembre de 1910* para unificar ciertas reglas en materia de abordaje, que declara competente la ley de la nacionalidad común cuando coincide con la *lex fori*, sin tomar en cuenta el lugar de ocurrencia del siniestro.

La misma línea de pensamiento se refleja en la Ordenanza del *siete de diciembre de 1942* que somete a la ley de Alemania la responsabilidad por hechos ilícitos cometidos por alemanes en el extranjero: no obstante haberse dictado durante la guerra, su vigencia se reconoce en la época presente, aun cuando existen diversas interpretaciones acerca de su cabal inteligencia.

Por su parte, el artículo décimo octavo del "*Proyecto de Ley Uniforme en Materia de Derecho Internacional Privado*" del Benelux, aparecido el *quince de marzo de 1950*, proclama la competencia de principio de la *lex loci delicti commissi* tanto para regular la existencia del hecho ilícito como sus consecuencias; pero excluye de su aplicación los efectos que correspondan a una esfera jurídica distinta del lugar donde se realizó la actividad⁸³. No obstante el carácter artificioso de la distinción

83. El artículo fue reproducido bajo el número 14 en la reforma del Proyecto que tuvo lugar en 1968. La determinación de las hipótesis de excepción, o sea, cuando las consecuencias de un hecho ilícito corresponden a una esfera jurídica distinta, debe hacerse tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto, por ejemplo, la nacionalidad y el domicilio del autor y de la víctima, el lugar donde se manifiestan por primera vez las consecuencias perjudiciales, la nacionalidad o el domicilio del propietario del medio de transporte causa del accidente ("*Projet de loi uniforme relative au droit international privé élaboré par la Commission belgo-hollandoluxembourgeoise pour l'étude de l'unification du droit (15 mars 1950)*", en "*Revue critique de Droit international privé*", 1952, págs. 378-379). Como un ejemplo de estos casos de excepción, E. M. MEIJERS recuerda el señalado por el Comité intergubernamental de un accidente de tránsito cerca de la frontera entre dos vehículos conducidos y propiedad de dos personas que viven en el país vecino. (E. M. MEIJERS. "*The Benelux*

entre la existencia del hecho ilícito y sus consecuencias, tribunales holandeses han seguido las pautas del Proyecto, aún no ratificado⁸⁴.

En el mismo orden de ideas se orienta la Ley federal suiza sobre accidentes de circulación del *diecinueve de diciembre de 1958*. En efecto, el artículo 85 somete a la ley suiza los problemas derivados de los accidentes ocurridos en el extranjero, cuando se trata de vehículo con matrícula suiza, en dos hipótesis distintas: si el viaje comenzó o debía terminar en Suiza y resultaron víctimas transportadas a título oneroso en el vehículo; o si en el momento del accidente las víctimas estaban domiciliadas en Suiza.

La Ley de Polonia sobre Derecho Internacional Privado del *doce de noviembre de 1965* reitera la competencia de principio de la *lex loci delicti commissi* (art. 31, ordinal 1), pero excluye la hipótesis en la cual las partes tengan la misma nacionalidad y estén domiciliadas en el mismo Estado (art. 31, ordinal 2)⁸⁵; y el decreto ley nr. 47.344 del *veinticinco de noviembre de 1966*, reformatorio del Código Civil de Portugal, en el párrafo tercero del artículo 45, hace idéntica reserva si las partes se encuentran casualmente en el extranjero y poseen una nacionalidad común, o si a falta de ella tienen la misma residencia habitual⁸⁶.

Convention on Private International Law, en "The American Journal of Comparative Law", Volumen 2, 1953, pág. 9). Véase igualmente: WINTER, L. I. de.—"La nouvelle version du Projet Benelux de loi Uniforme de Droit International Privé", en "Revue Critique du Droit International Privé", Tomo LVIII, Año 1968, págs. 597-599; NADELMANN, Kurt H. "The Benelux Uniform Law on Private International Law" en "The American Journal of Comparative Law", Volumen XVIII, Año 1970, págs. 411-412.

84. Particular mención debe hacerse de la sentencia del Tribunal de Breda del dos de octubre de 1962, que aplicó la ley belga de la nacionalidad común a un accidente ocurrido en Holanda (CZAPI, Georg. "Niederländische Rechtsprechung zum Internationalen Privat- und Prozessrecht", en "Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht", Volumen 30, Año 1966, pág. 706, nr. 14).
85. SZER, Seweryn. "La nouvelle loi polonaise sur le Droit International Privé", en "Journal de Droit International Privé", Año 1966, págs. 346-352; LASOK, Dominik. "The Polish System of International Law" en "The American Journal of Comparative Law", Volumen XV, Año 1966-1967, págs. 348-350; KORKISCH, Friedrich. "Neues Internationales Privatrecht im Ostmitteleuropa", en "Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht", Volumen 32, Año 1968, págs. 641-643.
86. La exigencia de la casualidad del encuentro de las partes en el extranjero para el funcionamiento de la excepción a la competencia de la *lex loci* es criticada por PAUL HEINRICH NEUHAUS y HANS RAU, quienes

Tendencia similar se ha dejado sentir en los trabajos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y en la Convención del *cuatro de mayo de 1971* sobre la Ley aplicable en materia de accidentes de tránsito se atribuye competencia de principio a la *lex loci delicti commissi* (art. 1), aun cuando al mismo tiempo reconoce importancia a la ley del lugar de matriculación de los vehículos y a la de la residencia habitual como factores de conexión subsidiarios⁸⁷.

Por su parte, el Proyecto de Convenio sobre la responsabilidad derivada de los productos, admitido por la Duodécima Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado que tuvo lugar del *primero al veintiuno de octubre de 1972*, partió de la *lex injuriae* pero también hizo énfasis en la ley de la residencia habitual de la víctima primaria, en la ley del lugar de compra de la mercancía y en la ley del asiento principal del responsable civilmente⁸⁸.

sostienen debería proceder el tratamiento especial precisamente cuando la coincidencia en el extranjero no fuera ocasional (*"Das internationale Privatrecht im neuen portugiesischen Zivilgesetzbuch"* en *"Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht"*, Volumen 32, 1968, págs. 508-509).

87. LEPINE, Normand. *"Examen Critique du Systeme de la Loi applicable en matière d'Accident de la Circulation Routière Selon la Convention de La Haye de Droit International Privé. 1968"*, en *"The Canadian Bar Review"*, Volumen 47, Año 1969, págs. 509-529; DE NOVA, Rodolfo. *"Das Haager Ubereinkommen über das auf Strassenverkehrsunfälle anwendbare Recht"*, en *"Ius Privatum Gentium. Festschrift für Max Rheinstein"*, Tübingen, págs. 400-409; FORGET, Op. cit., nrs. 110-122, págs. 73-77. No obstante haberse aprobado el Convenio el *veintiséis de octubre de 1968*, por deseo del Comité Permanente de la Conferencia lleva la fecha indicada en el texto, a saber, *cuatro de mayo de 1971*.
88. El sistema adoptado ha permitido afirmar a YVON LOUSSOUARN que el Proyecto de Convenio sobre la responsabilidad civil derivada de los productos representa, "sin lugar a duda, un triunfo más pronunciado del método de la *proper law*. En efecto, aun cuando no en la presentación pero sí en la realidad, la *lex loci delicti* pierde su supremacía y deja de imponer su competencia de principio. Los negociadores partieron de la idea de que el lugar de ocurrencia del hecho ilícito, considerado aisladamente, no es nunca significativo"; y dentro de esta directriz señala que, además de su carácter fortuito, "en materia de responsabilidad civil derivada de los productos, ella (la *lex loci*) presenta un inconveniente adicional que no aparece sino rara vez en el campo de los accidentes de tránsito: aquél surgido por la dificultad de localizar el hecho ilícito, habida cuenta de la ubicación del lugar del acto y del lugar del perjuicio en el territorio de países distintos. Sin duda, este defecto constituye el motivo más importante que impidió a la *lex loci delicti commissi* conservar su supremacía y que condujo a extender más la *proper law of the tort*" (*"Cours Général de Droit International Privé"*, en *"Recueil des Cours"*, Tomo 139, Año 1973 II, págs. 372-373; *"La Convention de La Haye sur la Loi applicable a la responsabilité du fait des produits"*, en *"Journal de Droit Inter-*

Una actitud flexible fue consagrada en el "Anteproyecto de Convenio sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales" concluido en septiembre de 1972 dentro del marco de la Comunidad Económica Europea, hecho público el año siguiente: se atribuye competencia de principio a la *lex loci delicti commissi* (artículo 10 I), pero si no existe un vínculo significativo con el lugar de ocurrencia debe acudir a la Ley del país con el cual la situación se encuentre conectada en forma preponderante (artículo 10 II). A este respecto el Anteproyecto señala como índices el factor de conexión común a la víctima y al causante del daño, o, si se trata de la responsabilidad de un tercero, a éste y a la parte perjudicada (artículo 10 III); y al mismo tiempo dispone resolver separadamente el problema de la ley aplicable cuando dos o más personas sufren perjuicios como consecuencia de un hecho ilícito único⁸⁹.

Conviene recordar también dentro de los esfuerzos recientes hacia una mayor elasticidad en el funcionamiento de la regla básica, la Resolución del once de septiembre de 1969, adoptada por el Instituto de Derecho Internacional reunido en Edimburgo, cuando propuso la competencia de principio de la *lex loci delicti commissi*, aun cuando entendida como la ley del lugar más estrechamente vinculado con el supuesto de hecho, vistas todas las circunstancias; y a falta de algún nexo sustancial, la ley

national", Año 1974, págs. 40-45). Por su parte, HENRI BATIFFOL comenta que "es notable que la Duodécima Sesión ha entendido partir nuevamente, como la Undécima para los accidentes de tránsito, del principio según el cual la responsabilidad extracontractual está sometida a la ley del lugar del *fait dommageable*" ("*La douzième session de la conférence de La Haye de droit international privé*", en "*Revue critique de Droit international privé*", Año 1973, pág. 256); y WERNER LORENZ sostiene haberse escogido como punto de partida en el Proyecto de Convenio la ley del lugar de ocurrencia del hecho ilícito, aun cuando agrega: "*Damit ist freilich noch nicht gesagt, ob sich insgesamt ein Übergewicht dieses Recht ergibt*" ("*Der Haager Konventionsentwurf über das auf die Produk-tenhaftpflicht anwendbare Recht*", en "*Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*", Volumen 37, Año 1973, págs. 333-347).

89. NADELMANN, Kurt H. "The EEC Draft of a Convention on the Law Applicable to Contractual and Non-Contractual Obligations", en "*The American Journal of Comparative Law*", Volumen 21, Año 1973, págs. 584-586; OBERBECK y VOLKEN, art. cit., págs. 59-68. YVON LOUSSOUARN comenta respecto del Anteproyecto: "La influencia de la *proper law* es manifiesta. Se encuentra acentuada por el carácter relativamente vago de las fórmulas adoptadas que no se refieren a una conexión precisa, dejando de esta manera amplio campo a la apreciación del Juez" ("*Cours...*", op. cit., pág. 370).

aplicable a la relación particular existente entre los interesados, o entre ellos y el acontecimiento, todo bajo la suprema vigilancia del orden público internacional⁹⁰.

12. *El sistema venezolano*: De conformidad con el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil, "en los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado, los Jueces atenderán primero a los Tratados Públicos de Venezuela con la Nación respectiva, en cuanto al punto en cuestión"; y en materia de responsabilidad civil por hecho ilícito se encuentra vigente en nuestro país el Código Bustamante, que dispone sobre el particular:

"Artículo 167.—Las (léase: obligaciones) originadas por delitos o faltas se sujetan al mismo derecho que el delito o falta de que procedan. Artículo 168.—Las (léase: obligaciones) que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la Ley, se regirán por el derecho del lugar en que se hubiere incurrido en la negligencia o la culpa que las origine".

De esta manera, el Código Bustamante hace una distinción fundamental en la escogencia de la ley aplicable a la responsabilidad civil por hecho ilícito: la *lex loci delicti commissi* sólo funciona cuando se trata de "actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley", conforme al artículo 168; pero, según el artículo 167, la responsabilidad proveniente de delitos o faltas, debido a sus estrechos vínculos con el castigo del hecho punible, está sometida a la ley penal que sanciona el delito o falta en cuestión. Por tanto, en términos generales el régimen coincidirá en ambas hipótesis; pero la ley venezolana, y no la *lex loci* será competente para regular la responsabilidad civil derivada de los hechos punibles cometidos en el extranjero, cuando puedan ser enjuiciados en Venezuela en las hipótesis excepcionales previstas por el artículo cuarto del Código Penal vigente del veintisiete de junio de 1964⁹¹.

90. "Revue de Droit International Privé", 1970, págs. 152-154.

91. Esta posibilidad de no coincidir la *lex loci* con la *lex fori* ha sido señalada por el Presbítero JUAN IGNACIO LARREA HOLGUIN, dentro del marco de vigencia del Código Bustamante ("Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano", Quito, 1962, nr. 112, pág. 214).

La doctrina predominante rechaza el anterior distingo, según recuerda ERNST RABEL, quien, además, considera "muy difícil entender el funcionamiento de esta regla"⁹²: dentro de la misma directriz señala LASZLO RÉCZÉI la imposibilidad de resolver el problema a través del artículo 167 del Código Bustamante, en particular cuando el hecho es castigado por varias leyes al mismo tiempo, como ocurre frecuentemente⁹³. Sin embargo, la solución propuesta se puede explicar en países como Venezuela donde el Código Penal, siguiendo los modelos españoles de 1850 y 1870, dedica un Título aparte para regir "la responsabilidad civil, su extensión y efectos", derivada de los hechos punibles⁹⁴; y debe también recordarse que esta interdependencia entre la responsabilidad civil y la penal se ha dejado sentir bajo formas distintas en los diferentes países.

Por su parte, el doctor ANTONIO SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN se limitó a explicar las reglas del Código en la forma siguiente:

"Las obligaciones que nacen de culpa o negligencia y que pueden ser propias y personales, o de otros que estén con el obligado en relaciones de familia o de dependencia, caen unas veces y otras no, en las sanciones del Código Penal. Dentro del primer caso no hay duda posible, ya que la misma ley llamada a castigar el delito, la falta o la imprudencia temeraria, que es la ley territorial, decidirá de todas las consecuencias civiles del hecho punible. En el segundo debe ser también la ley local la que se aplique, ya que descansa en un concepto interior de la garantía de todos y con ello de la responsabilidad en que incurren los que la quebrantan por sí o deben impedir que las quebranten otros"⁹⁵.

92. RABEL, Ernst. *The Conflict of Laws. A Comparative Study*, Tomo II, Ann Arbor, Michigan, U.S.A., 1960, págs. 248-249.

93. RÉCZÉI, op. cit., nr. 216, pág. 341, nota 3: la norma de Derecho Internacional Privado no debe limitarse a declarar competente en forma genérica la ley violada por el hecho ilícito, pues su función consiste precisamente en escoger la legislación aplicable.

94. Título XI (artículos 113-127) del Libro Primero del Código Penal. A este respecto conviene advertir que la regulación de la responsabilidad civil derivada de los hechos punibles contenida en el Código Penal venezolano, no coincide con el régimen general de responsabilidad aquiliana proveniente de hecho ilícito consagrado por el Código Civil; y de esta manera surgen difíciles problemas interpretativos (CHIOSSONE, Tulio. *Manual de Derecho Penal Venezolano*, Caracas, 1972, págs. 251-293).

95. BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio Sánchez de. *Derecho Internacional Privado*, Tomo II, La Habana, 1943, nr. 1294, págs. 248-249.

El Código Bustamante, en su carácter de Tratado Internacional aplicable preferentemente, sólo es obligatorio para Venezuela frente a los países que lo ratificaron sin reservas (Cuba, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Perú); y respecto de los Estados que lo ratificaron con reservas determinadas (Brasil, Haití y República Dominicana), por cuanto ninguna de ellas afectó el régimen de la responsabilidad civil proveniente de hecho ilícito⁹⁶.

13. Fuera del ámbito de vigencia del Código Bustamante y por cuanto no existe otro Convenio vinculante para Venezuela sobre la materia, es preciso tomar en cuenta "lo que sobre la materia dispongan las Leyes de la República o lo que se desprenda de la mente de la Legislación patria"; y ante el fracaso de ambas fuentes, debe acudirse a los principios de Derecho Internacional Privado generalmente admitidos, conforme al mandato contenido en el propio artículo octavo del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, esta referencia plantea la interrogante acerca de la posibilidad de utilizar las soluciones contenidas en artículos del Código Bustamante ratificados por Venezuela sin reserva con el carácter de principios de Derecho Internacional Privado, generalmente admitidos por nuestro país; y esta pregunta encuentra contestación favorable en la jurisprudencia constante de nuestra Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa: ya desde el cinco de mayo de 1949 admitió los medios probatorios previstos en el artículo 409 del Código Bustamante frente a países no vinculados por dicho Convenio, a los fines de la comprobación de la reciprocidad requerida por el artículo 747 del Código de Procedimiento Civil como exigencia previa para la eficacia de las sentencias en Venezuela⁹⁷; y años después, el quince de febrero de 1955, expresamente sostuvo:

"Si bien Alemania no es signataria de ese Código, y él obliga solamente a las partes contratantes, no es menos cierto que, como Ley de la República que es, expresa la mente de nuestro Legislador en lo atinente a la cuestión debatida, sin que por

96. El Código Bustamante no puede considerarse vigente respecto de aquellos países que lo ratificaron con reservas indeterminadas.

97. "Gaceta Forense", Primera Etapa, Tomo II, págs. 21-24.

otra parte, exista entre nosotros disposición expresa que prohíba la aplicación de ese principio"⁹⁸.

La anterior actitud encuentra beneplácito en la doctrina patria: JOSE MUCI ABRAHAM hijo sostiene su procedencia en términos generales⁹⁹ y JOAQUIN SANCHEZ COVISA la acepta al examinar los criterios atributivos de competencia internacional en los juicios de divorcio¹⁰⁰. Por tanto, dentro de esta directriz jurisprudencial y doctrinaria, cabría sostener la vigencia de las soluciones consagradas en los artículos 167 y 168 frente a países no vinculados por el Código Bustamante.

La competencia de principio así reconocida a la *lex loci delicti commissi* responde plenamente a la importancia atribuida por la doctrina mayoritaria al principio de la territorialidad de la ley en nuestro sistema de Derecho Internacional Privado; y su defensa encuentra indiscutible apoyo en los autores venezolanos que se han ocupado de estudiar el problema de la ley aplicable a la responsabilidad civil proveniente de los hechos ilícitos.

Desde esta última perspectiva, la experiencia histórica demuestra el estrecho vínculo de su tratamiento con el régimen de los delitos penales; y no debe extrañarnos el examen simultáneo de ambas materias por el Licenciado LUIS SANOJO cuando expone:

"La responsabilidad civil proveniente de delitos o cuasidelitos se reglará por la ley del país donde se han verificado los hechos, aunque su autor y el perjudicado pertenezcan a un mismo país extranjero, porque como el culpado no ha tenido intención de producir ningún derecho en favor del ofendido, no es de suponerse que haya querido someterse a las leyes de la patria común, siendo por el contrario lo natural que los hombres procedan en todos sus hechos con arreglo a las leyes del país donde se encuentran"¹⁰¹.

La misma perspectiva informó los planteamientos de RAFAEL FERNANDO SEIJAS, quien tuvo muy en cuenta los trabajos del Congreso de Jurisconsultos de Lima, recogidos

98. "Caceta Forense", Segunda Etapa, Tomo VII, Volumen I, págs. 73-74.

99. MUCI ABRHAM hijo, José. "Los Conflictos de Leyes y la Codificación Colectiva en América", Caracas, 1955, pág. 39.

100. SANCHEZ COVISA, Joaquín. "La Eficacia de las Sentencias Extranjeras de divorcio", Caracas, 1956, pág. 21.

101. SANOJO, op. cit., Tomo I, nr. 4, pág. 55.

en el "Tratado para establecer reglas uniformes en materia de Derecho Internacional Privado" suscrito el nueve de noviembre de 1878. En efecto, su Título Quinto tiene el siguiente rubro: "De la jurisdicción nacional sobre delitos cometidos en país extranjero y sobre los de falsificación en juicio de otros Estados"; y en el artículo 38 fue dispuesto: "La responsabilidad civil proveniente de delitos o cuasidelitos se regirá por la ley del lugar en que se hayan verificado los hechos que los constituyen"¹⁰². De manera concordante, RAFAEL FERNANDO SEIJAS, al exponer "las conclusiones en que debe fundarse nuestra legislación interna y externa", reprodujo el mismo principio para determinar la ley aplicable a los hechos ilícitos, en forma conjunta con sus ideas sobre la jurisdicción nacional respecto de los delitos cometidos en el extranjero¹⁰³.

Por el contrario, el doctor ANIBAL DOMINICI, al comentar el Código Civil de 1896, hizo sus planteamientos al referirse a la ley aplicable a los contratos; y en forma muy somera se limitó a sostener:

"Igual es el principio tocante a los cuasi contratos, delitos y cuasi delitos. La *lex loci* es la única que puede determinar las obligaciones civiles que de esos hechos se deriven, si ocurriere la necesidad de reclamar su cumplimiento en otro país"¹⁰⁴.

Resulta hasta cierto punto sorprendente el absoluto silencio acerca de la ley aplicable a la responsabilidad por hecho ilícito en el "Proyecto de Tratado entre Venezuela y Colombia en materias de Derecho Internacional Privado", obra del ilustre doctor ABEL SANTOS, de fecha seis de febrero de 1911¹⁰⁵; y más aún abisma la ausencia de todo comentario específico en el "Memorándum de Derecho Internacional Privado, Para uso de los estudiantes", aparecido en Caracas en 1912, bajo el vigoroso patrocinio del doctor FRANCISCO GERARDO YANES.

Sin embargo, el doctor PEDRO MANUEL ARCAYA hizo referencia expresa al asunto en su "Proyecto de Ley de Apli-

102. "Congresos Americanos de Lima. Recopilación de Documentos precedida de Prólogo por ALBERTO ULLOA", Tomo II, Lima, 1938, págs. 347-348.

103. SEIJAS, Rafael Fernando. "El Derecho Internacional Hispano-Americano (Público y Privado)", Tomo I, Caracas, 1884, págs. 526-527.

104. DOMINICI, op. cit., Tomo I, pág. 47.

105. SANTOS, Abel. "Cuestiones de Derecho y otros Temas", Caracas, 1970, págs. 219-258.

cación del Derecho Internacional Privado", aparecido en la "Gaceta Jurídica", órgano de las Comisiones Codificadoras de la época, entre los años de 1912 y 1914; y al resolver los problemas genéricos planteados por las obligaciones convencionales, en el Capítulo Primero del Título Tercero, incluyó el siguiente precepto:

"Artículo 72. Puede ejercitarse ante los Tribunales de la República la acción civil resultante de un delito cometido en país extranjero, en los casos en que según el Código Penal proceda en Venezuela el enjuiciamiento del delito mismo y en general los actos ejecutados en el extranjero en daño de alguna persona, autorizan ante los Tribunales venezolanos la correspondiente acción de indemnización, siempre que el hecho se hubiese verificado en perjuicio de un habitante de la República"¹⁰⁶.

Según puede observarse, el doctor PEDRO MANUEL ARCAÑA sólo hizo referencia al problema de competencia de los Tribunales; y la coincidencia de la *lex fori* con la ley de la nacionalidad de la víctima explica el predominio concedido a la ley venezolana, de evidente aplicación con vista del artículo segundo del Proyecto que dispuso:

"El derecho venezolano regirá cuando no esté ordenada la aplicación de la ley extranjera".

Poco tiempo después, en *catorce de enero de 1915*, el doctor PEDRO ITRIAGO CHACIN examinó la materia en forma más amplia para exponer los conceptos siguientes:

"El hecho ilícito puede estar sujeto o no a las sanciones de la ley penal del Estado en que hubiere sido cometido: constituirá entonces un delito criminal o civil, según el caso. Incuestionablemente el delito criminal será sometido a la ley del lugar donde se comete, porque las leyes penales tienen el carácter de disposiciones de orden público. Este ha sido turbado por la comisión del hecho delictuoso, y la seguridad jurídica encomendada al Estado exige su restablecimiento con la imposición del castigo. La acción civil que compete a los particulares es accesoria, y por tanto subordinada a la acción penal dicha. "Será castigada, dice el Art. 8º de nuestro Código Penal, según la ley de Venezuela, cualquiera persona, nacio-

106. "Gaceta Jurídica", Tomo III, Diciembre 1914, Nrs. 29, 30, 31 y 32, pág. 2.

nal o extranjera, que haya cometido alguna infracción en el territorio de la República" ... Si el delito es civil, o lo que es lo mismo, cuando el hecho ilícito no está sometido a las sanciones penales, también será la ley del lugar donde ha sido cometido la que deberá aplicarse, porque el Poder Público está en la obligación de proteger contra el dolo y la violencia los intereses legítimos, llegándose, por analogía, en virtud de consideraciones de ese orden, a idéntica conclusión cuando se trata de cuasidelitos. Ahora bien, si la acción penal se intenta fuera del Estado a que pertenezca el lugar de la comisión del hecho, no es admisible, en el caso de que la *lex fori* no sujete a pena el hecho que la motive; pero en todos aquellos, en que no esté interesado el orden público, no hay inconveniente para que la acción civil proveniente de delito o cuasidelito, sea regida en cuanto a su fundamento por la ley del lugar donde se verificaron"¹⁰⁷.

Mención especial debe hacerse del doctor LORENZO HERRERA MENDOZA: al examinar nuestro sistema de Derecho Internacional Privado afirma su carácter *sui-géneris*, peculiar de Venezuela, por cuanto no obstante partir de bases estatutarias ordena llenar sus inmensas lagunas con los principios aceptados generalmente, según resulta del categórico mandato contenido en el artículo octavo del Código de Procedimiento Civil. En tal virtud, la ausencia de norma expresa en materia de hechos ilícitos justifica los siguientes comentarios del doctor LORENZO HERRERA MENDOZA:

"Es propuesta una demanda por reembolso de gastos causados en el desempeño de una gestión de negocios (cuasicontrato), efectuada en el extranjero, o una demanda para hacer efectiva la responsabilidad civil resultante de hechos ilícitos cometidos en el exterior. La teoría estatutaria es muda en ambos casos. ¿Debe el Juez aplicar la legislación venezolana, porque, según muchos, la territorialidad sería la regla y no cabría la ley extranjera a falta de orden expresa? NO; allí está el índice del artículo 8º del Código de Procedimiento Civil, que va en auxilio del Juez, para señalarle que el fondo del litigio está sujeto a la ley del lugar donde se ejecutó el hecho lícito o ilícito de que se derive la obligación extracontractual litigada, y ésta es la solución en ambos ejemplos, porque así

107. ITRIAGO CHACIN, Pedro. "Estudios Jurídicos", op. cit., págs. 152-154. Conceptos similares fueron reproducidos textualmente en trabajos posteriores. "En la Cátedra", op. cit., págs. 361-363; y "Esbozos Literarios y Jurídicos", op. cit., págs. 399-400.

lo establece "un principio de Derecho Internacional Privado, aceptado generalmente"¹⁰⁸.

Bajo su evidente influjo y el peso de una antigua tradición, el "Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado", aparecido en 1963 y reimpresso de nuevo en 1965 con algunas variantes, obra de los doctores ROBERTO GOLDSCHMIDT, GONZALO PARRA-ARANGUREN y JOAQUIN SANCHEZ-COVISA, previno en su artículo 33, incluido en el Capítulo Sexto, bajo el rubro "De las Obligaciones":

"Los actos ilícitos, la gestión de negocios y el enriquecimiento sin causa se rigen por la ley del lugar en el cual se realiza el hecho originario de la obligación"¹⁰⁹.

De esta manera no resulta sorprendente la constatación hecha por RICHARD S. LOMBARD en favor de la competencia de la *lex loci delicti commissi* para regir la responsabilidad civil por hecho ilícito, a falta de norma expresa sobre el particular; quien por otra parte, explica la ausencia de decisiones judiciales al respecto "tal vez por la prohibición del pacto de *quota litis*"¹¹⁰.

Ahora bien, la falta de norma expresa en la legislación venezolana para determinar la ley aplicable a la responsabilidad por hecho ilícito, impone al intérprete acudir a los principios de Derecho Internacional Privado generalmente admitidos, en cumplimiento del artículo octavo del Código de Procedimiento Civil; y en el examen correspondiente debe tomar como punto de partida la competencia de la *Lex loci delicti commissi*, pues sólo así quedarán satisfechas elementales exigencias de seguridad jurídica. Sin embargo, la misma urgencia de realizar la

108. HERRERA MENDOZA, Lorenzo. "La Escuela Estatutaria Venezolana y su Evolución hacia la territorialidad", Caracas, 1943, págs. 14-15; reproducido en "Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos", Caracas, 1960, pág. 132. Resulta extraño el silencio guardado respecto a los artículos 167 y 168 del Código Bustamante y la ausencia de todo pronunciamiento acerca de su posible aplicación frente a países no vinculados por dicho Convenio, con el carácter de principios de Derecho Internacional Privado generalmente admitidos por nuestro país.

109. "Exposición de Motivos y Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado", Caracas, 1963, pág. 17; "Exposición de Motivos y Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado", Caracas, 1965, pág. 17.

110. LOMBARD, Richard S. "American-Venezuelan Private International Law", New York, 1965, págs. 67-69.

justicia en el caso concreto puede conducir a regímenes de excepción, y dentro de esta perspectiva resultan satisfactorias las directrices consagradas en el "Anteproyecto de Convenio sobre la Ley aplicable a las Obligaciones Contractuales y Extraccontractuales" para la Comunidad Económica Europea: si no existen vínculos significativos con el lugar de ocurrencia, se tomará en cuenta la ley del país con el cual el supuesto de hecho se encuentre más íntimamente vinculado; y a tal efecto revestirán indiscutible importancia las relaciones jurídicas pre-existentes entre las partes o su habitual residencia común¹¹¹.

14. El funcionamiento de la *lex Loci delicti commissi* conlleva dificultades particulares cuando se pretende determinar el lugar de ocurrencia del hecho ilícito, si los diversos elementos necesarios para la existencia de la responsabilidad civil se encuentran repartidos en el territorio de países distintos; y en tales casos no basta referirse al lugar de ocurrencia para determinar la ley aplicable, por cuanto es preciso resolver previamente dónde debe considerarse realizado el hecho ilícito.

Dentro de estas hipótesis corresponde examinar en primer término aquellas situaciones en las cuales la actividad se realiza en varios países, pero con la advertencia de que en cada uno de ellos ocurre tanto el acto generador como el perjuicio: sería el caso de actos de competencia desleal de una compañía contra otra en dos o más Estados, con el consiguiente perjuicio en cada uno de ellos. Aun cuando en estos supuestos existe unidad subjetiva (el mismo agente y la misma víctima) no sucede lo mismo desde el punto de vista objetivo, pues resulta indudable la existencia de varios hechos ilícitos; y la doctrina dominante, al aceptar esta perspectiva, somete cada uno de ellos a la ley del lugar de su respectiva ocurrencia.

La verdadera problemática de la repartición geográfica de los diversos elementos necesarios para la existencia de la responsabilidad civil surge cuando el acto generador se produce

111. De esta manera resulta posible también tomar en cuenta los vínculos contractuales preexistentes entre las partes a los fines de resolver los problemas planteados por la responsabilidad aquiliana, como se acepta en el campo de la gestión de negocios, del pago de lo indebido y del enriquecimiento sin causa por la doctrina contemporánea más acreditada (COLLINS, Lawrence, "Interaction Between Contract and Tort in the Conflict of Laws" en "The International and Comparative Law Quarterly", Volumen 16, Año 1967, págs. 103-144).

en un país y el perjuicio tiene lugar en otro diferente: constituye una hipótesis de escuela, objeto de estudio ya por PAUL VOET en el caso de la flecha disparada en un Estado cuando el daño ocurre en el territorio de otro, planteamiento que modernizara JOSE BOUHIER al referirse a un tiro de fusil sobre la frontera de dos países; y, si a primera vista constituyen ejemplos de laboratorio, el inclemente desarrollo de la técnica moderna demuestra todo lo contrario¹¹². Ahora bien, la primacía concedida a uno de los varios lugares, como factor decisivo para escoger la ley aplicable, se encuentra influenciada por los conceptos dominantes en derecho interno, según la prevención de la conducta o la defensa de los intereses perjudicados tengan mayor importancia como objetivo primario de las normas sobre responsabilidad aquiliana¹¹³; y el derecho comparado enseña la existencia de diversas posibles soluciones, que también funcionan en las hipótesis en las cuales la propia actividad ilícita o el perjuicio causado se despliegan en el territorio de varios países.

a. El lugar de ocurrencia de la actividad ilícita es preferido por una determinada corriente doctrinaria, con base a elementales exigencias de equidad, ya que en la gran mayoría de los casos el agente sólo puede conocer las normas del lugar donde actúa, para adecuar su conducta a los criterios de licitud en él imperantes; y además, desde un punto de vista lógico, por constituir la actuación o la ausencia de actividad un elemento condicionante indispensable para la existencia del perjuicio a ser reparado a través de los preceptos sobre responsabilidad civil. De esta manera, el hecho ilícito se estima ocurrido en el lugar donde el agente actuó por sí mismo (disparó la flecha) o por intermedio de otra persona, bien bajo sus directrices

112. Son de vigencia permanente las palabras escritas por ETIENNE BARTIN en 1932: "*les applications industrielles de nos connaissances chimiques ou physiques sont, des aujourd'hui, et seront, á plus forte raison, dans l'avenir, telles, qu'il n'y a rien d'invraisemblable, a voir se multiplier les hypothéses de prejudice subi dans un Etat différent de celui ou sont employés les substances et les appareils générateurs du préjudice*" ("*Principes de Droit International Privé selon la Loi et la Jurisprudence Françaises*", Tomo II, París, 1932, nr. 328, pág. 416).

113. De igual modo influye la tendencia a localizar objetivamente el hecho ilícito y el deseo de lograr un equilibrio entre los intereses de las partes interesadas (WEILL, A. "*Un cas épineux de compétence législative en matière de responsabilité délictuelle: dissociation de l'acte générateur de responsabilité et du lieu du préjudice*" en "*Mélanges offerts a Jacques Maury*", Tomo I, París, 1960, págs. 553-556).

(dependiente que hace falsas representaciones), bien en forma inocente (cartero que hace entrega de una carta difamatoria).

El argumento derivado de la previsibilidad, para dar primacía al territorio donde se produce la actuación, ha perdido bastante importancia en la época actual ante el notable incremento de las hipótesis de responsabilidad sin falta; y en algunos casos, por lo menos, debe admitirse que el agente ha conocido de antemano o ha debido prever sin esfuerzo el sitio donde se causaría el perjuicio a la víctima.

Aparte de las anteriores observaciones, son indudables las dificultades para determinar en ciertas hipótesis el lugar de ocurrencia de la actividad: así sucede, en primer término, con los hechos ilícitos por omisión, aun cuando la doctrina mayoritaria se orienta a localizarlos en el sitio donde el agente ha debido desplegar su actividad.

De igual modo surgen problemas cuando el perjuicio resulta de un cúmulo de actividades cumplidas en el territorio de varios países (un alimento en malas condiciones sanitarias es enlatado y vendido en diferentes Estados), y en particular cuando se trata de "actos a distancia", es decir, si conforme a la voluntad de su agente deben producir efectos en sitios diferentes (difamación hecha por correspondencia, por la prensa, teléfono, radio). En tales hipótesis ha sido propuesto permitir a la víctima la escogencia entre los varios lugares; dar primacía al sitio donde ocurre el último elemento constitutivo de la actividad; o someter el asunto al Juez para que escoja el lugar donde se produjo la parte esencial del acto ilícito¹¹⁴.

b. El lugar donde se produjo el perjuicio resulta preferido cuando se insiste en la función eminentemente indemnizatoria de los preceptos sobre responsabilidad civil: al decir de HENRI BATIFFOL, el daño constituye la materialización externa del hecho ilícito y condiciona el funcionamiento de las normas respectivas¹¹⁵.

La determinación del lugar de ocurrencia del perjuicio también puede originar dificultades prácticas: en caso de daño

114. BOUREL, op. cit., págs. 212-216, quien señala, en el caso de "actos a distancia" que el sitio de recepción de la carta o de la emisión publicitaria debe considerarse más bien como lugar de comisión del acto generador y no como sitio de ocurrencia del perjuicio.

115. BATIFFOL, op. cit., Tomo II, nr. 561, págs. 199-200.

moral, el criterio mayoritario se orienta a localizarlo en el domicilio de la víctima; y cuando el perjuicio ha ocurrido en varios países (la lesión se produce en un Estado y la muerte en otro), se suele admitir el derecho de la víctima a efectuar la escogencia de la *lex injuriae*¹¹⁶.

c. Por cuanto la actividad ilícita y el perjuicio son elementos indispensables para el funcionamiento de las normas sobre responsabilidad aquilina, en forma esporádica se ha sugerido la aplicación distributiva de las leyes en presencia: RAYMOND VAN DER ELST somete los elementos del hecho generador a la Ley del acto, y afirma la competencia de la ley del perjuicio para designar las personas obligadas a reparar, los requisitos de la acción, la extensión y las modalidades de la indemnización; principios éstos aplicables también en caso de pluralidad geográfica de hechos generadores o de perjuicios, a menos que una parte de la actividad se desarrolle en un país donde se produzca algún perjuicio: en tal hipótesis tendría primacía esta ley coincidente¹¹⁷.

d. La escogencia por la víctima fue el criterio acogido por el Tribunal Supremo en sentencia del *dieciocho de octubre de 1909* con el beneplácito evidente de la doctrina alemana posterior¹¹⁸. En esta forma no pretende localizarse objetivamente el hecho ilícito: antes al contrario, se trata de valorar el aspecto subjetivo, y de manera indirecta se afirma así la importancia tanto de la actuación como del perjuicio en el funcionamiento de la responsabilidad.

Por otra parte, aun cuando las hipótesis de responsabilidad sin falta tienden a aumentar en la época moderna, todavía los hechos ilícitos por culpa del agente constituyen un sector preponderante en la responsabilidad aquiliana; y tampoco puede olvidarse el propósito de las normas pertinentes: indemnizar

116. BOUREL, op. cit., págs. 224-225.

117. VAN DER ELST, Raymond. "Les Lois de Police et de Sureté en Droit International Privé Français et Belge", Tomo II, París-Bruselas, 1973, nrs. 101-104, págs. 323-327.

118. 72 RGZ 41. Textualmente fue dicho: "Tatort ist jeder Ort, an dem sich auch nur ein Teil des Deliktsbestandes verwirklicht hat". Una posición análoga es seguida por la jurisprudencia suiza, según informa ADOLF F. SCHNITZER (Op. cit., Tomo II, pág. 676); y la recibió con beneplácito uno de los fundadores de la escuela realística de los Estados Unidos

los daños causados a la víctima y prevenir las actuaciones ilícitas.

La competencia primaria atribuida a la *lex loci delicti commissi* en el sistema venezolano, con base en las directrices consagradas por el artículo octavo del Código de Procedimiento Civil, y la ausencia de norma expresa para resolver las dificultades con motivo de la determinación del lugar de ocurrencia del hecho ilícito, permiten recoger como principio de Derecho Internacional Privado generalmente admitido aquél según el cual corresponde a la víctima el derecho a escoger entre los varios territorios donde se ha producido, bien la actividad bien el perjuicio, o una parte cualquiera de ellos, bajo el supremo control de orden público internacional¹¹⁹.

Sin embargo, es necesario reconocer el difícil problema de escogencia para el interesado cuando las varias leyes posibles regulen de manera distinta el mismo supuesto de hecho; y tampoco se puede negar el tratamiento preferencial concedido de esta manera a la víctima, justificable tan sólo por centrarse alrededor de ella el funcionamiento de las normas sobre responsabilidad aquiliana.

15. Las dificultades prácticas de la *lex loci delicti commissi* no se limitan a la posible diferente localización del hecho ilícito: aun superado satisfactoriamente este obstáculo pueden surgir nuevos problemas cuando se trate de determinar la ley aplicable en el lugar de ocurrencia. En efecto, si en un mismo territorio coexisten varios ordenamientos jurídicos simultáneamente vigentes con base personal, surge una nueva interrogante,

de Norteamérica: WALTER WHEELER COOK ("*Tort Liability. Supplementary Remarks, 1942*", en "*The Logical and Legal Basis of the Conflict of Laws*", Cambridge, Mass., U.S.A., 1949, págs. 344-346).

119. La indiscutible tendencia de la doctrina y la jurisprudencia dominantes podría conducir a la aplicación de la ley venezolana cuando una parte cualquiera del supuesto de hecho hubiera tenido lugar en nuestro país. Sin embargo, esta actitud no resulta recomendable en una materia donde se ventilan básicamente intereses privados, y cualquier incompatibilidad en concreto con los principios básicos de nuestra legislación será frenada a través del orden público internacional. Por otra parte, la escogencia de la víctima desempeña un papel decisivo en la determinación del Tribunal competente, y así lo reconoce el doctor Arminio Borjas en el sistema venezolano, porque "indivisible como es el acto delictuoso se consuma a la vez en los dos diferentes territorios" ("*Exposición del Código de Enjuiciamiento Criminal Venezolano*", Tomo I, Caracas, 1947, nr. 96, págs. 92-93).

que debe ser resuelta conforme a los criterios aceptados en el respectivo país; pero mayores dificultades se presentan en las hipótesis de abordaje o cuando el hecho ilícito ocurre dentro de una nave o aeronave mientras se desplaza de un país a otro.

En este último caso conviene examinar en primer término los hechos ilícitos ocurridos a bordo de naves o aeronaves dentro de la jurisdicción de los Estados (aguas interiores o aguas territoriales)¹²⁰: aun cuando generalmente se afirman sujetos a la *lex loci delicti commissi*, en época reciente determinados sectores han preferido la ley del pabellón si el hecho ilícito no afecta el territorio del Estado de ocurrencia o sus habitantes¹²¹, o si no es fácil determinar donde se encontraba la nave o aeronave en el momento de cometerse el hecho ilícito; y dentro de estas directrices dispone el artículo quinto de la Ley de Aviación Civil del doce de abril de 1955:

“Se someterán a las leyes venezolanas los hechos y actos jurídicos que ocurran a bordo de las aeronaves venezolanas durante el vuelo, a menos que aquellos sean de tal naturaleza que

120. Conforme a las normas actualmente vigentes de Derecho Internacional Público, cada Estado fija la extensión de sus aguas interiores y de sus aguas territoriales, aun cuando existe una tendencia creciente a lograr un acuerdo por vía convencional. La materia fue objeto de estudio, sin mayor resultado práctico, en la *Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar*, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, con motivo del Segundo Período de Sesiones celebrado en Caracas, entre el veinte de junio y el veintinueve de agosto de 1974; y el Tercer Período de Sesiones, que tuvo lugar en Ginebra entre el diecisiete de marzo y el nueve de mayo de 1975 —encontrándose en prensa este trabajo— concluyó con la aprobación de un documento calificado por algunos expertos como “la obra maestra de la ambigüedad”.

121. De esta manera se aplica en materia de hechos ilícitos civiles un principio análogo al consagrado respecto de los delitos penales por los artículos 300 y 301 del Código Bustamante, en los términos siguientes: “Artículo 300. La misma exención se aplica a los delitos cometidos en aguas territoriales o en aire nacional, a bordo de naves o aeronaves extranjeras de guerra. Artículo 301. Lo propio sucede con los delitos cometidos en aguas territoriales o aire nacional en naves o aeronaves mercantes extranjeras, si no tienen relación alguna con el país y sus habitantes ni perturban su tranquilidad”. No obstante haber reservado Venezuela el artículo 301 del Código Bustamante, debe recordarse que nuestro país ratificó la “Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua” concluida el veintinueve de abril de 1958, aprobada por Ley del Congreso del veintiséis de julio de 1961, que dispone en su artículo décimo noveno, parágrafo primero: “La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ser ejercida a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, para detener a personas o practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal cometida a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en uno de los casos siguientes: a) Si la infracción tiene consecuencias en el Estado ribereño; b) Si

atenten contra la seguridad o el orden público del Estado extranjero subyacente"¹²².

La competencia de la ley del pabellón es reconocida unánimemente cuando se trata de *hechos ilícitos cometidos a bordo de naves o aeronaves fuera de la jurisdicción de los Estados*, aun cuando su fundamento puede ser diverso: bien por considerarse la nave o aeronave parte del territorio del Estado, bien porque se afirme la necesidad de regular los hechos ilícitos de acuerdo con el medio social donde ocurren¹²³.

El funcionamiento de la *lex loci delicti commissi* se hace más complejo cuando se está en presencia de casos de abordaje, o sea, de hechos ilícitos cometidos por la nave o la aeronave y no ya dentro de ella^{123-a}; y la importancia práctica del asunto explica los diversos convenios multilaterales, dentro de los cuales conviene recordar respecto de las naves: a) la Convención de Bruselas del *veintitrés de septiembre de 1910* para la unificación de ciertas reglas en materia de abordaje; b) la Convención de Bruselas del *diez de mayo de 1952* relativa a la competencia penal en materia de abordaje y otros acontecimientos de navegación; c) la Convención de Bruselas del *diez de mayo de 1952* para la unificación de ciertas reglas sobre

la infracción es de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial; c) Si el capitán del buque o el cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola han pedido la intervención de las autoridades locales; o d) si es necesario para represión del tráfico ilícito de estupefacientes".

122. No obstante, el propio artículo dispone: "Se someterán a las leyes venezolanas... los actos jurídicos ocurridos en aeronaves extranjeras que vuelen sobre territorio venezolano"; y de igual modo atribuye competencia a la ley venezolana respecto de "los actos delictuosos a bordo de cualquier aeronave sobre territorio extranjero, cuando produzcan efecto en territorio venezolano o se pretende que lo tengan en éste".

123. La materia fue objeto de estudio en el Tercer Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, celebrado en Quito, y el *doce de octubre de 1952* se aprobó un Acuerdo, bajo el número Tercero, sobre "Legislación aplicable a los actos realizados y Hechos ocurridos a bordo de una aeronave en vuelo internacional". (*Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, Tomo I, Zaragoza, 1959, págs. 435-436).

123-a. Como señala RONALD H. GRAVESON la tradicional aplicación analógica de los principios relativos a las naves en estas circunstancias debe limitarse a los tipos convencionales de aeronaves; y resulta necesario elaborar nuevas reglas para atender las características propias de otros vehículos y aparatos espaciales desarrollados por la técnica moderna: "*The traditional concepts of the conflict of laws, centred on territorial law and jurisdiction, cannot be expected to apply readily to the contemporary non-traditional forms of flight in the outer space*" (*Private international Law*, Londres, 1974, pág. 586).

competencia civil en materia de abordaje; d) la Convención de Bruselas del *diez de marzo de 1952* sobre embargo preventivo de naves; y e) la Convención de Bruselas del *diez de abril de 1926* para unificar algunas reglas concernientes a las inmundades de los navíos del Estado.

Fuera del ámbito de los anteriores convenios, ninguno de los cuales está vigente en Venezuela, es necesario considerar en primer término las hipótesis de *abordajes marítimos y colisiones aéreas ocurridos dentro de la jurisdicción de los Estados*, sometidos tradicionalmente a la ley del lugar de ocurrencia, como fue dispuesto por los Tratados de Montevideo (artículo 11 de 1889; artículo 5 de 1940). Sin embargo, han sido sugeridas otras soluciones, según se desprende del artículo duodécimo, párrafo segundo, del Convenio de Bruselas del *veintitrés de septiembre de 1910*, que atribuye competencia a la ley de la nacionalidad común de las naves coincidente con la *lex fori*.

Por su parte, el Código Bustamante en artículos ratificados por Venezuela sin reserva, somete el abordaje culpable en aguas territoriales a la *lex loci* (artículo 291); y declara aplicable la ley de la nacionalidad común al abordaje fortuito en aguas territoriales (artículo 298), porque, al decir de BUSTAMANTE Y SIRVEN, "como el daño se causa de un territorio flotante nacional a otro idéntico, no hay interés local alguno para la aplicación a las responsabilidades mercantiles de la ley del país que ejerce allí su soberanía, y ninguna ley puede decidir del caso en condiciones más respetables para todos los interesados que la de esa nacionalidad común"¹²⁴. A falta de nacionalidad común, el Código Bustamante somete el abordaje fortuito en aguas territoriales a la *lex loci* (artículo 290), porque "como se trata de un caso fortuito, no hay motivo para que cualquiera de sus leyes prevalezca, y el derecho local debe ser el llamado a decidir de todas las consecuencias económicas a que estamos aludiendo"¹²⁵.

La competencia de la ley del pabellón es reconocida unánimemente para regular la responsabilidad civil derivada de los *abordajes marítimos y colisiones aéreas ocurridos fuera de*

124. BUSTAMANTE Y SIRVEN, op. cit., Tomo II, nr. 1496, págs. 347-348.

125. BUSTAMANTE Y SIRVEN, op. cit., Tomo II, nr. 1496, pág. 348.

la jurisdicción de los Estados; y en este sentido dispone el artículo 292 del Código Bustamante:

"Al abordaje fortuito o culpable en alta mar o aire libre, se le aplica la ley del pabellón, si todos los buques o aeronaves tuvieren el mismo"¹²⁶.

La situación resulta más compleja cuando las naves o aeronaves ostentan diversa nacionalidad; y la doctrina ha propuesto muy variados criterios¹²⁷: El Tratado de Derecho Comercial suscrito en Montevideo en 1889 declaró competente la ley más favorable al demandado artículo 12); pero en el artículo séptimo del Tratado de Derecho de Navegación Comercial Internacional de 1940, se dispuso que "cada buque estará obligado en los términos de la ley de su bandera, no pudiendo obtener más de lo que ella le conceda".

Por su parte, el Código Bustamante, en artículo ratificado por Venezuela sin reserva, atribuye competencia a la ley de la nave o aeronave abordados, si el abordaje fuere culpable (artículo 293)¹²⁸; y al respecto expresa BUSTAMANTE y SIRVEN: "Resulta la que protege a la víctima del hecho punible y ampara al derecho violado. En ella y en lo que puede llamarse su territorio se produce el efecto de la culpa"¹²⁹.

En los casos de abordaje fortuito "no tienen peso alguno estas consideraciones, aparte de que no suele haber técnica ni materialmente a veces buque abordado"¹³⁰; y en tal virtud, el Código Bustamante ordena a cada una de las naves o aeronaves soportar "la mitad de la suma total del daño, repartido según la ley de una de ellas, y la mitad restante repartida según la ley de la otra" (artículo 294). Se trata de una solución, al decir de BUSTAMANTE y SIRVEN, "que no es estrictamente jurí-

126. El mismo principio fue establecido por los Tratados de Montevideo (artículo 12 de 1889; artículo 6 de 1940).

127. KEGEL, Gerhard. "El abordaje en alta mar en Derecho Internacional Privado" en "Libro-Homenaje a la Memoria de Lorenzo Herrera Mendoza", Tomo I, Caracas, 1970, págs. 29-51.

128. La misma idea inspira el régimen sancionado por el Código Bustamante en materia penal, según lo comprueba el artículo 309, vigente en Venezuela, que dispone: "En los casos de abordaje culpable en alta mar o en el aire, entre naves o aeronaves de distinto pabellón, se aplicará la ley penal de la víctima".

129. BUSTAMANTE y SIRVEN, op. cit., Tomo II, nr. 1498, pág. 349.

130. BUSTAMANTE y SIRVEN, op. cit., Tomo II, nr. 1498, pág. 349.

dica, pero que tiene grandes fundamentos de equidad y que respeta en lo posible el derecho de cada uno, imponiendo a ambos un sacrificio equivalente"¹³¹.

16. En términos generales, la *Lex loci delicti commissi* regula todos los elementos constitutivos de la responsabilidad ordinaria, tanto desde el punto de vista del agente como de la víctima; y no sólo define el daño sino también cuáles son los perjuicios reparables, en particular si la indemnización debe extenderse a cubrir el daño moral. Además entran dentro de la esfera de su competencia las diversas responsabilidades especiales, bien por hecho ajeno (padre, madre, tutor, preceptor, artesano, dueño, principal) ¹³², bien en virtud de la guarda de animales o de cosas inanimadas.

Corresponde también a la *Lex loci delicti commissi* regir la llamada "capacidad delictual", y la coincidencia de palabras no permite tomar en cuenta la ley aplicable a la capacidad de las personas en general: esta última representa la aptitud del individuo para obligarse válidamente por contrato, mientras que la "capacidad delictual" constituye tan sólo uno de los elementos del régimen de responsabilidad establecido por la Ley.

La competencia de la *lex loci delicti commissi* no se extiende a la solución de las cuestiones prejudiciales o previas que surjan con motivo del funcionamiento de los preceptos sobre responsabilidad civil: el carácter de padre, madre, tutor, preceptor, artesano, dueño, principal, propietario o guardián debe determinarse de acuerdo con las leyes aplicables a las respectivas materias según el mandato de las correspondientes normas de Derecho Internacional Privado.

La competencia de la *lex loci delicti commissi* tampoco se extiende a los eventuales conflictos que puedan presentarse cuando se trata de incluir o no dentro de la responsabilidad

131. BUSTAMANTE y SIRVEN, op. cit., Tomo II, nr. 1498, pág. 350.

132. Al referirse a la responsabilidad de los padres y tutores, expresa BUSTAMANTE y SIRVEN: "El cuidado que se exige para evitar perjuicios a terceros no depende en nuestro territorio de las relaciones de familia o de la manera de entenderlas y regularlas, sino del interés capital de ese tercero, que compendia y representa a cuantos habitan entre nosotros, sea la que fuere su nacionalidad" (Op. cit., Tomo II, nr. 1295, pág. 249).

aquiliana determinadas situaciones concretas, por ejemplo, el deber de alimentar hijos naturales o las consecuencias de la ruptura de la promesa de contraer matrimonio: las pautas básicas al respecto se desprenderán de la *lex fori*¹³³; y la *lex fori* también determinará la actitud frente al reenvío: se trata de un problema poco estudiado por la doctrina, posiblemente en virtud de la unánime aceptación de la *lex loci delicti commissi* en épocas pasadas, aun cuando necesariamente debía presentarse en caso de repartición geográfica de los diversos elementos de la responsabilidad aquiliana, debido a los diferentes criterios adoptados en los países para determinar el lugar de ocurrencia del hecho ilícito. No parece deban existir en este campo específico motivos particulares que justifiquen apartarse de los principios generales aceptados para resolver el problema del reenvío: la jurisprudencia venezolana aceptaría la devolución a la *lex fori* hecha por la ley del lugar de ocurrencia del acto, quedando abierta la interrogante en las hipótesis de reenvío de segundo grado¹³⁴.

133. El artículo sexto del Código Bustamante, no reservado por Venezuela, previene al respecto: "En todos los casos no previstos por este Código, cada uno de los Estados contratantes aplicará su propia calificación a las instituciones o relaciones jurídicas que hayan de corresponder a los grupos de leyes mencionadas en el artículo 3"; y en este último artículo las leyes se dividen en tres categorías: personales o de orden público interno; territoriales, locales o de orden público internacional; y voluntarias o de orden privado.
134. El reenvío de primer grado fue admitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda, cuando estuvo a cargo de quien escribe estas líneas, el veintinueve de septiembre de 1966 (*Repertorio Forense*, número 50, veinte de noviembre de 1966; *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela*, número 33, Año 1966, págs. 167-173; *Jurisprudencia de los Tribunales de la República*, Volumen XIV, Año 1966, págs. 128-135; *Anuario del Instituto de Derecho Privado y Comparado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo*, Tomo I, Valencia, 1968, págs. 189-199). La sentencia fue confirmada por la Corte Superior Segunda en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda el trece de diciembre de 1966 (*Jurisprudencia Venezolana. Ramírez & Garay*, Tomo XV, Año 1966, págs. 248-255), y el recurso de casación interpuesto por la parte perdedora fue declarado sin lugar por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo, el veintisiete de abril de 1967, bajo la ponencia del doctor J. R. DUQUE SANCHEZ, (*Gaceta Forense*, Volumen LVI, Segunda Etapa, págs. 330-334). Cincuenta años antes, la Corte Superior del Distrito Federal se había pronunciado favorablemente al reenvío del primer grado en sentencia del veinticuatro de noviembre de 1906, aun cuando partió de una errónea interpretación de las normas de Derecho Internacional Privado de la Ley Austriaca (*Gaceta Municipal*, número 589, doce de diciembre de 1906, reproducida en el *Journal de Droit International*

Dentro de las tendencias restrictivas de la esfera de aplicación de la *Lex loci delicti commissi* debe también recordarse el criterio propuesto por varios sectores doctrinarios, según el cual corresponde a la *Lex fori* resolver los problemas de res-

Privé", Año 1907, págs. 527-528, y en el artículo del doctor JOSE MUCI ABRAHAM, hijo "*Jurisprudencia Venezolana en materia de Reenvío*", en "*Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela*", Caracas, Número 3, Año 1955, págs. 119-124, donde se incluyen comentarios críticos respecto de la actitud asumida por la Corte Superior del Distrito Federal). Legislativamente el reenvío, tanto de primero como de segundo grado, debe admitirse en el sistema venezolano para regular la capacidad cambiaria por mandato expreso del artículo 483 del Código de Comercio vigente, incorporado en la reforma del veintinueve de junio de 1919 siguiendo los lineamientos del Proyecto de Ley Uniforme de La Haya de 1912. La doctrina patria no adopta un criterio uniforme frente al reenvío: en contra de su aceptación se pronuncian FRANCISCO GERARDO YANEZ ("*Memorándum de Derecho Internacional Privado*", Caracas, 1912, pág. 83), BENITO SANZO ("*La Función de la Interpretación en la Búsqueda y Adaptación de la Ley Extranjera Aplicable*", en "*Libro-Homenaje a la Memoria de Roberto Goldschmidt*", Caracas, 1967, págs. 723-727) y JUAN MARIA ROUVIER ("*Derecho Internacional Privado. Parte General*", Maracaibo, 1971, págs. 414-416). Otros autores se limitan a exponer la situación legislativa y la jurisprudencia existente sin pronunciarse sobre el tema: así ocurre con FRANCISCO GONZALEZ y RODRIGUEZ, quien expresa: "creemos que Venezuela aceptó el reenvío sin sospecharlo y por error" ("*La doctrina del Reenvío. Estudio de Derecho Internacional Privado*", en "*Revista de Derecho Internacional*", La Habana, Tomo XIV, Año 1928, nr. 28, pág. 249), JOSE MUCI ABRAHAM, hijo (art. cit., págs. 119-124), RICHARD S. LOMBARD ("*American-Venezuelan Private International Law*", New York, 1965, págs. 28-29) y DANIEL GUERRA INIGUEZ ("*Derecho Internacional Privado*", Tomo I, Caracas, 1967, nr. 76, págs. 206-208). El doctor CARLOS FEBRES POBEDA, Profesor de la materia en la Universidad de Los Andes, nada informa sobre la actitud venezolana ("*Apuntes de Derecho Internacional Privado*", Primera Edición, Mérida, 1957, págs. 51-54; Segunda Edición, Mérida, 1963, págs. 49-51). El reenvío de primer grado, bajo el nombre de "devolución" fue admitido por el doctor PEDRO MANUEL ARCAYA ("*Proyecto de Ley de Aplicación del Derecho Internacional Privado*", artículo 3º, en "*Gaceta Jurídica*", Caracas, Tomo I, número 6, Noviembre de 1912, pág. 161), y por el artículo 4º del "*Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado*" (donde también se admite parcialmente el reenvío de segundo grado), que fue preparado de acuerdo con instrucciones del Ministerio de Justicia por los doctores ROBERTO GOLDSCHMIDT, GONZALO PARRA-ARANGUREN y JOAQUIN SANCHEZ-COVISA ("*Exposición de Motivos y Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado*", Primera Edición, Caracas, 1963; Segunda Edición, Caracas, 1965); siendo de advertir que el reenvío fue suprimido, sin explicación de ninguna especie, en los artículos 129 y 181 del "*Proyecto de Ley General de Títulos Valores y Operaciones Bancarias*", también preparado por encomienda del Ministerio de Justicia y aparecido en 1963 ("*Exposición de Motivos y Proyecto de Ley General de Títulos Valores y Operaciones Bancarias*", Caracas, 1963). En sentido favorable, al menos frente al reenvío de primer grado, parece orientarse JOSE LUIS BONNEMAISON ("*Sobre el Mecanismo del Reenvío Simple*" en "*Anuario del Instituto de Derecho Privado y Comparado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo*", Tomo III, Valencia, 1970, págs. 174-180); y esta actitud se compadece en un todo con la tendencia

ponsabilidad civil derivados de los delitos penales, aun cuando teóricamente se trata de materias de naturaleza distinta: representa una injustificable supervivencia de antiguas nociones vinculadas con la idea de castigo, que refresca sus cauces en la evidente simpatía de los jueces por la aplicación de su propia Ley.

II. GESTION DE NEGOCIOS

17. Nacida en el Derecho Romano, la gestión de negocios encuentra numerosas aplicaciones en la época actual como consecuencia de los desplazamientos de extensos grupos humanos, motivados por los múltiples conflictos bélicos, los problemas conexos con la descolonización y la frecuente ruptura de relaciones diplomáticas, particularmente entre países de opuesta ideología.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado la materia es particularmente importante en virtud de la diversidad legislativa existente: los Tribunales ingleses adoptan una actitud desfavorable al gestor del negocio ajeno, según resulta del famoso *dictum* de Lord BOWEN al decidir el caso *Falcke v. Scottish Imperial Ins. Co.* en 1886¹³⁵; y dentro de la misma directriz, con algunas variantes, se encuentra la jurisprudencia de los Estados Unidos de América¹³⁶ y algunas otras legislaciones, como la austríaca¹³⁷. Por el contrario, los sistemas jurídicos inspirados en fuentes romanas generalmente aceptan la remuneración del gestor: sin embargo, las discrepancias se proyectan no sólo respecto a los elementos constitutivos del

dominante de la doctrina y jurisprudencia patria de aplicar preferentemente la Ley venezolana (HERRERA MENDOZA, "La Escuela Estatutaria...", op. cit., págs. 5-122; "Estudios...", op. cit., págs. 122-236). También se inclina, en términos generales, en favor del reenvío CARMEN LUISA REYNA DE ROCHE, en su "Estudio sobre el Reenvío en el Derecho Internacional Privado Venezolano" ("Studia Iuridica", Número 3, Caracas, 1973, págs. 149-188).

135. *Falcke v. Scottish Imperial Ins. Co.* (1886) 34 Ch. D. 234, 248.

136. RABEL, Ernst. "The Conflict of Laws. A Comparative Study", Tomo III, Ann Arbor, 1964 (Segunda Edición preparada por HERBERT BERNSTEIN), pág. 374.

137. Así se desprende claramente del artículo 1035 del Código Civil Austríaco (ABGB) que dispone en su parte pertinente: "En principio no debe inmiscuirse en los negocios ajenos quien no haya sido facultado para ello por un contrato, expreso o tácito, por un Tribunal o por la Ley".

instituto sino también al ámbito de su vigencia, según cubra sólo los actos de administración o incluya, además, los actos de disposición.

18. Debido al anterior esquema jurídico, el problema de la Ley aplicable a la gestión de negocios ha sido discutida fundamentalmente en el Continente Europeo y los sistemas bajo su influencia, habiéndose propuesto varias soluciones:

Una primera actitud distingue entre la *actio negotiorum gestorum directa*, a saber, la correspondiente al principal para reclamar el beneficio obtenido o los perjuicios causados por la actividad del gestor; y la *actio contraria*, que faculta al gestor para recobrar del dueño los gastos incurridos: esta última estaría sujeta a la *Lex loci*, mientras que la primera dependería de la ley del principal. Sin embargo, a tal análisis se enfrenta el estrecho vínculo entre los deberes del dueño y los del gestor, que derivan de una actuación indivisible; sin mencionar las posibles dificultades prácticas resultantes de someter un mismo instituto jurídico al imperio de dos leyes distintas¹³⁸.

El criterio generalmente aceptado en la época presente tiende a someter la gestión de negocios a una ley única, pero los puntos de vista varían cuando se trata de determinarla: dentro de esta directriz se atribuye competencia a la ley aplicable a otras instituciones jurídicas (contratos, cuasicontratos, enriquecimiento sin causa), o simplemente es declarada aplicable la *Lex fori* por motivos de orden público internacional, pero el criterio dominante se orienta en el sentido de dar preferencia a la *Lex loci*.

Dentro de la doctrina venezolana, el doctor PEDRO ITRIAGO CHACIN ha sostenido la analogía de los cuasicontratos con las obligaciones convencionales, a los efectos de determinar la ley competente; y sobre el particular afirmó:

“El acto se considerará regido, por punto general, conforme a las reglas legales acerca del contrato al cual puede ser asimilado...¹³⁹. Este criterio sirve, en opinión de tratadistas nota-

138. RABEL, Op. cit., Tomo III, págs. 371-372.

139. Dentro de esta directriz expresó el doctor PEDRO ITRIAGO CHACIN: “El hecho lícito que ha interesado de algún modo el patrimonio de otro, puede dar nacimiento a obligaciones, unilaterales o recíprocas, partiendo

bles, para la resolución del problema en las legislaciones internas y habrá de servir también cuando se plantee el dominio del Derecho Internacional, esto es, cuando surja un conflicto por ser los interesados de nacionalidad diferente, o porque el hecho que dé origen a la obligación se haya realizado en un país distinto de aquél en el cual se demanda su cumplimiento. En tal virtud, como se presume la celebración de un contrato, se aplicarán las reglas, que ya hemos explicado, relativas a éstos. La ley nacional, cuando sea común a los interesados, o la ley del lugar donde el hecho se consumó, regirán por punto general las consecuencias de ese hecho"¹⁴⁰.

Sin embargo, la competencia de la *Lex loci* resulta afirmada en términos generales para los cuasicontratos por los autores clásicos venezolanos: el Licenciado LUIS SANOJO¹⁴¹ y el doctor ANIBAL DOMINICI¹⁴²; y el mismo criterio es sostenido por el doctor LORENZO HERRERA MENDOZA¹⁴³, quien también recuerda el carácter de orden público internacional de "la obligación de reembolsar al gestor de negocios": se trataría de una "de las imposiciones legislativas ineludibles y las cuales

del principio de equidad según el cual no debe nadie enriquecerse con perjuicio ajeno. Si, por ejemplo, "A" se hace cargo de la administración de los intereses de "B", abandonados por la ausencia de éste, y ejecuta hechos lícitos que redundan en beneficio del patrimonio del segundo, no sería equitativo que los esfuerzos y sacrificios pecuniarios de "A", enriquecieran a aquél sin compensación alguna por su parte. En consecuencia, se presume un acuerdo de voluntades según el cual se pactara lo que razonablemente hubiesen convenido las partes de haberse hallado en presencia de las circunstancias del caso... En el ejemplo propuesto (el cuasicontrato clásico de gestión de negocios) la semejanza de circunstancias está indicando claramente que las reglas aplicables son las del contrato de mandato: el gestor está sujeto, según la ley, a todas las obligaciones que resultarían de éste, así como el dueño, si el negocio ha sido bien administrado, debe cumplir los compromisos contraídos en su nombre, indemnizarlo por los personales y reembolsarle los gastos necesarios y útiles que haya hecho".

140. ITRIAGO CHACIN, "Estudios Jurídicos", Op. cit., págs. 151-152; "En la Cátedra", op. cit., págs. 360-361; "Esbozos Literarios y Jurídicos", Op. cit., págs. 398-399. En tiempos recientes la competencia de la autonomía de la voluntad para ambas fuentes de obligaciones, ha sido consagrada por la ley de Madagascar del diecinueve de septiembre de 1962, cuyo artículo 30 dispone: "En materia de obligaciones contractuales y cuasicontractuales, como de regímenes contractuales, la jurisdicción competente investiga y aplica la ley bajo cuyo imperio las partes han entendido colocarse". No obstante, en el párrafo siguiente se agregó: "En materia de obligaciones delictuales y cuasidelictuales la ley del lugar del delito o cuasidelito es la única aplicable" ("Revue de Droit International Privé", Año 1964, pág. 377).

141. SANOJO, op. cit., Tomo I, nr. 41, pág. 46.

142. DOMINICI, Op. cit., Tomo I, pág. 47.

143. Véase antes el número 16 de este trabajo.

no pueden ser postergadas por las partes, ni desplazadas por ninguna ley extranjera"¹⁴⁴.

Motivos de la misma índole posiblemente explican la actitud del doctor PEDRO MANUEL ARCAYA, en su "*Proyecto de Ley de Aplicación del Derecho Internacional Privado*", al incluir el siguiente precepto:

"Artículo 71. Se rigen por la ley venezolana las obligaciones que deben ejecutarse en la República de cuasicontratos ocurridos en ella misma o en el extranjero"¹⁴⁵.

Frente a las anteriores directrices doctrinarias, el Código Bustamante, en artículo no reservado por Venezuela, dispone:

"La gestión de negocios ajenos se regula por la Ley del lugar en que se efectúa".

BUSTAMANTE y SIRVEN justifica la solución aceptada por el Código en los términos siguientes:

"No se comprende que haya razón alguna por la cual, siendo un extranjero gestor de negocios de un cubano en nuestro territorio, o un cubano de un extranjero en iguales condiciones, o también dentro de Cuba, para los negocios, un extranjero respecto de otro, cada uno de esos casos haya de estar sujeto a una ley diferente, elegida a título de la nacionalidad de los interesados. Surgidos los hechos fuera de toda relación contractual propiamente dicha, ninguna ley parece tener más autoridad para regularlos que la del lugar mismo en que la gestión se efectúa"¹⁴⁶.

Sin embargo, la competencia de la *lex loci* no resulta justificable cuando el lugar es fortuito o accidental; si la gestión

144. HERRERA MENDOZA, Lorenzo. "*Nociones preliminares sobre Extraterritorialidad de Leyes y Sentencias*", Caracas, 1943, pág. 54; reproducido en "*Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos*", Caracas, 1960, pág. 50.

145. "*Gaceta Jurídica*", Tomo III, Nrs. 29-32 (Diciembre 1914), pág. 2.

146. BUSTAMANTE y SIRVEN, op. cit., Tomo II, nr. 1288, pág. 247. Sin embargo, posteriormente se refiere a los preceptos respectivos del Código Civil de Cuba, y luego de sostener su vigencia para el cobro de lo indebido en los términos establecidos por el artículo 221 del Código Bustamante, agrega: "Asimismo deben aplicarlos nuestros Tribunales siempre que se trate de gestión de negocios entre dos cubanos, sea cual fuere el lugar en que dicha gestión se efectúe". (Op. cit., II, nr. 1290, pág. 248).

consiste en diversos actos realizados en países distintos, o cuando tiene por objeto un patrimonio ubicado en diferentes territorios.

En tales hipótesis algunos autores han sostenido la preferencia de la ley del principal¹⁴⁷; y al comentar el artículo 220 del Código, BUSTAMANTE y SIRVEN expresa:

“Cuando se trate de asuntos complejos, que se extienden a territorios de diferente legislación, ese lugar será el céntrico o fundamental de donde la gestión parta y en que el gestor actúe”¹⁴⁸.

Sin embargo, la directriz dominante en la época contemporánea tiende a facultar al Juez para la determinación del elemento básico de la actividad realizada por el gestor: este método presenta la indudable ventaja de permitir vigencia a la *lex contractus*, si existían vínculos contractuales entre el gestor y el dueño, habida cuenta de las circunstancias particulares del caso concreto¹⁴⁹; y facilita el tratamiento de las relaciones entre el gestor y las terceras personas, según haya actuado frente a ellas en nombre propio o por cuenta del principal. Ante la falta de norma expresa esta actitud sería admisible en el sistema venezolano, como expresión de un principio de Derecho Internacional Privado generalmente admitido en los términos del artículo octavo del Código de Procedimiento Civil.

19. Dentro del ámbito de la gestión de negocios han sido objeto de análisis particular la asistencia y el salvamento marítimos, por cuanto en tales casos aun los países anglosajones se muestran inclinados a admitir una remuneración: la importancia práctica del asunto y la diversidad legislativa, explican la Convención de Bruselas del *veintitrés de diciembre de 1910*, aplicable frente a los Estados no signatarios por mandato de

147. PILLET, antoine. “*Traité Pratique de Droit International Privé*”, Tomo II, Grenoble-París, 1924, nr. 547 bis, págs. 310-311; ARMINJON, Pierre. “*Précis de Droit International Privé*”, Tomo II, París, 1958, (Tercera edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Arnold Schlaepfer), nr. 118, págs. 318-319.

148. BUSTAMANTE y SIRVEN, Op. cit., Tomo II, nr. 1290, pág. 248.

149. Así lo hicieron en algunos casos los Tribunales Arbitrales Mixtos creados al finalizar la Primera Guerra Mundial, pero no debe olvidarse la posible dificultad en precisar cuándo termina el contrato y cuándo comienza la gestión de negocios.

su artículo 15, contentiva de algunos preceptos sobre escogencia de la ley competente¹⁵⁰.

Las hipótesis no previstas por la Convención de Bruselas quedan sometidas a la *lex fori* en los Estados Unidos de América y en Inglaterra. Por el contrario, en el continente europeo se suele dar preferencia a la ley del pabellón si es común; y en su defecto, a la *lex loci*, cuando el hecho ha ocurrido en aguas territoriales: así lo dispone el artículo 12 del Tratado de Montevideo de 1940; y si el acto tiene lugar en alta mar o comienza en alta mar pero finaliza en un puerto, se declara aplicable la ley del navío que presta la asistencia.

Comentarios especiales merita la gestión consular de negocios: la Convención de Viena sobre Relaciones consulares del *veintidós de abril de 1963*, ratificada por Venezuela el once de agosto de 1965¹⁵¹, reprodujo el sistema vigente con anterioridad, tanto respecto a la protección y representación de sus nacionales como en lo relativo a las facultades consulares (artículo quinto, párrafos a), e), g) e i); y al mismo tiempo reiteró, en su artículo 55, el principio según el cual los cónsules están en el deber de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor. Por tanto, corresponde a la *lex loci* resolver la controversia, cuando se enjuicie la actuación del Cónsul en el Estado de envío, en virtud de la inmunidad establecida en el artículo 43 de la misma Convención.

III. EL PAGO DE LO INDEBIDO

20. El pago de lo indebido representa el centro de regulación de las hipótesis de enriquecimiento sin causa en Francia y en

150. Artículo 6º, párrafo 1º; Artículo 9º, párrafo 1º; Artículo 10º, párrafo 2º; Artículo 15, párrafo 2º. Esfuerzos similares tendientes al establecimiento de reglas uniformes para resolver los problemas más importantes causados por la asistencia y el salvamento aéreos, fueron emprendidos por el Comité Técnico Internacional de Expertos en Derecho Aéreo (CITEJA), constituido por el Acuerdo de París de 1925 (WILBERFORCE, R. O. "The International Technical Committee of Experts in Air Law", en "The International Law Quarterly", Volumen I, 1947, págs. 505-507.

151. "Gaceta Oficial", nr. 976 Extraordinario, *dieciséis de septiembre de 1965*. En términos generales la ingerencia de los Cónsules en materia sucesoria se encontraba ya prevista por el artículo 789 del Código de Procedimiento Civil vigente, del *cuatro de julio de 1916*.

los países que siguieron su ejemplo: así ocurrió en Venezuela hasta la última reforma del Código Civil, cuando fue incluido el enriquecimiento sin causa como fuente autónoma de obligaciones, en los términos del Proyecto franco-italiano de 1930; y la variedad legislativa existente explica la importancia del asunto desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado: las discrepancias se presentan no sólo respecto de los elementos constitutivos de la *condictio indebiti* (posibilidad de amparar o no el error de derecho) sino también del ámbito de su vigencia (punto de partida y rata de interés, según la buena o mala fe de *accipiens*; lapso de prescripción de la acción).

21. La escogencia de la ley aplicable al pago de lo indebido se ha visto influenciada por consideraciones propias a otros institutos jurídicos, y algunos sectores doctrinarios sostienen la validez de los mismos criterios utilizados en materia de contratos, de cuasicontratos en general o de enriquecimiento sin causa; y de igual modo ha sido atribuida competencia a la ley de la nacionalidad común de las partes, a la ley de domicilio del *accipiens* o a la *lex fori*, esta última por consideraciones de orden público internacional.

La anterior variedad de criterios se encuentra reflejada en la doctrina venezolana: el doctor PEDRO ITRIAGO CHACIN sostiene la asimilación al respectivo régimen contractual; la *Lex loci* es defendida por LUIS SANOJO, ANIBAL DOMINICI y LORENZO HERRERA MENDOZA, aun cuando este último recuerda también el carácter de orden público internacional de la obligación de restituir lo pagado indebidamente", circunstancia que explicaría la actitud del doctor PEDRO MANUEL ARCAYA en favor de la *lex fori*¹⁵².

Frente a tales directrices doctrinarias, el artículo 221 del Código Bustamante, no reservado por Venezuela, dispone:

"El cobro de lo indebido se somete a la ley personal común de las partes, y, en su defecto, a la ley del lugar en que se hizo el pago".

BUSTAMANTE y SIRVEN justifica el criterio admitido en el Código, de la manera siguiente:

152. Las citas pertinentes de los autores venezolanos mencionados en el texto, se encuentran en el número 17 de este trabajo.

"Las dos partes interesadas han actuado conjuntamente, una entregando lo que creía deber y otra recibiendo de buena o mala fe lo que se le entregaba. Existe por lo tanto una relación personal y las leyes territoriales no son la única salida posible. Cada parte debió contar con el derecho para todas las consecuencias de su acción, y ese derecho habrá de ser el conocido y el probable para ellos. La ley personal recobra su influjo y adquiere títulos a su aplicación, cuando esa aplicación es posible por ser común a los que se ligan con dicha relación de derecho. Si la ley personal difiere, puede y debe sustituirla, como en los contratos, la del lugar en que el pago se hubiere hecho"¹⁵³.

Sin embargo, la posición tradicionalmente aceptada se orienta hacia la competencia de la ley del lugar donde el pago se efectúa. No obstante, los autores están en desacuerdo respecto al fundamento de la regla: por una parte se destacan las inconveniencias de los otros criterios propuestos y por la otra se hace hincapié en consideraciones de orden público internacional; pero la idea dominante trata de reflejar una necesidad racional ante la ausencia de otro vínculo objetivo de conexión con el territorio de un Estado diferente.

En la época contemporánea, la crisis de la *lex loci* se ha dejado también sentir en esta materia y la doctrina reciente afirma, con acierto, la necesidad de examinar las circunstancias del caso concreto para sostener la competencia de la ley aplicable a las relaciones jurídicas preexistentes entre las partes (contrato, vínculo familiar o sucesorio) que hayan podido inducir al pago efectuado: ante la falta de norma expresa esta actitud sería admisible en el sistema venezolano, fuera del ámbito de vigencia del Código Bustamante, como expresión de un principio de Derecho Internacional Privado, generalmente admitido, en los términos del artículo octavo del Código de Procedimiento Civil.

IV. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

22. El enriquecimiento sin causa se suele conectar con principios de Derecho natural, por cuanto su fundamento está

153. BUSTAMANTE y SIRVEN, op. cit., II, nr. 1292, pág. 248.

vinculado a exigencias primarias impuestas por la equidad. Sin embargo, no tiene consagración expresa en todos los países: en algunos es admitido sólo por la jurisprudencia, como ocurre en Francia donde fue elaborada una amplia doctrina sobre la base del pago de lo indebido; y en otros Estados existen regímenes jurídicos, más o menos completos, siguiendo las pautas del Código Civil alemán. Dentro de esta última directriz la diversidad legislativa se observa en los varios aspectos del instituto, por cuanto sus elementos constitutivos, la vía para hacer valer los derechos y sus efectos jurídicos, son objeto de distinta regulación: de esta manera adquiere particular importancia el problema de Derecho internacional privado, cuando el supuesto de hecho aparece conectado con varias leyes simultáneamente vigentes.

23. La escogencia de la ley aplicable al enriquecimiento sin causa no responde a criterios uniformes en los diversos países, y como sucede en el campo de la gestión de los negocios o del pago de lo indebido, se afirma la necesidad de trasladar analógicamente los criterios aceptados en materia de contratos o de cuasicontratos en general: también ha sido atribuida competencia a la ley de la nacionalidad común de las partes, a la ley de la nacionalidad o del domicilio del demandado, y a la *lex fori*, esta última por motivos de orden público internacional.

Según se ha indicado respecto de la gestión de negocios y del pago de lo indebido, la anterior variedad de criterios también se refleja en la doctrina venezolana: el doctor PEDRO ITRIAGO CHACIN sostiene la asimilación al respectivo régimen contractual; la *Lex loci* es defendida por LUIS SANOJO, ANIBAL DOMINICI y LORENZO HERRERA MENDOZA, aun cuando este último recuerda el carácter de orden público internacional de "lo relativo al enriquecimiento sin causa", circunstancia que explicaría la actitud del doctor PEDRO MANUEL ARCAYA en favor de la *Lex fori*¹⁵⁴.

Sin embargo, dentro de la directriz tendiente a regir por una ley única todas las hipótesis de enriquecimiento sin causa, generalmente predomina en la doctrina la competencia de la

154. Las citas pertinentes de los autores venezolanos mencionados en el texto, se encuentran en el número 17 de este trabajo.

ley del lugar donde ocurrió el hecho generador del enriquecimiento, aun cuando su fundamento no siempre es idéntico: por una parte, se la considera más conforme para decidir acerca de las consecuencias del equilibrio roto entre los patrimonios, y, por la otra, al lado de su simplicidad, se destaca su aptitud para satisfacer las ideas morales vigentes en el lugar, afectadas por el enriquecimiento sin causa.

La competencia de la *lex loci* se enfrenta en esta materia a las críticas derivadas del carácter fortuito o accidental del lugar donde pudo ocurrir el hecho generador del enriquecimiento; y en particular con las dificultades para determinarlo, cuando el empobrecimiento y el enriquecimiento se localizan en países diferentes: en tal caso predomina doctrinariamente la ley del lugar donde se produjo el enriquecimiento, entre otros motivos porque éste debe existir en el momento de intentarse la demanda y por cuanto generalmente constituye un elemento positivo de más fácil localización (no sucedería así cuando el enriquecimiento se presenta en forma negativa, como en el caso de una pérdida evitada).

A la localización objetiva tradicional del lugar del enriquecimiento se oponen en los últimos tiempos recientes directrices sostenidas en el campo de los hechos ilícitos, tendientes a vincular el lugar de su ocurrencia con el medio social donde se encuentran más íntimamente vinculados. Aun cuando de esta manera se incorpora un elemento de incertidumbre también se logra una mayor elasticidad en la aplicación de la *lex loci*, que sólo mantiene su validez teóricamente. En efecto, el "medio social" de ocurrencia podría ser el domicilio de las partes, el lugar de la situación o cualquier otro, de acuerdo con las circunstancias; pero al permitirse al Juez apreciar las características particulares del caso concreto se obtiene una mayor flexibilidad en los resultados y se destaca más adecuadamente el aspecto subjetivo y moral del enriquecimiento sin causa.

La *lex loci* determinará la necesidad de la ausencia de causa, pero su competencia no se extiende a decidir si en el caso concreto existe un derecho susceptible de explicar el enriquecimiento, asunto éste que debe resolverse conforme a la Ley que regule el derecho en cuestión: por tanto, si el demandado afirma un vínculo contractual justificativo del enriquecimiento

habrá de consultarse la *Lex contractus* para pronunciarse acerca de la procedencia de sus alegatos.

La posición orientada hacia la competencia de una ley única, aplicable a las diversas hipótesis de enriquecimiento sin causa, ha sido objeto de crítica: "estas tendencias a la generalización olvidan que el derecho es una realidad y que la vida resulta demasiado compleja para encerrarla en tales fórmulas absolutas", expresa categóricamente BUSTAMANTE y SIRVEN¹⁵⁵.

Desde esta perspectiva la doctrina contemporánea hace hincapié, con acierto, en la diversidad de situaciones cubiertas por el instituto y en la importancia de escoger la ley competente de acuerdo con la causa jurídica del enriquecimiento, según se desprenda de las circunstancias particulares del caso concreto¹⁵⁶. Dentro de tales directrices, el Código Bustamante, luego de pronunciarse sobre la gestión de negocios ajenos y el cobro de lo indebido, dispone en su artículo 222: "Los demás cuasicontratos se sujetan a la ley que regule la institución que los origine": se permite así a la *Lex contractus* regir la devolución de las prestaciones hechas en virtud de un contrato nulo, anulado o resuelto por incumplimiento de alguna de las partes, según lo proclaman expresamente para el pago de lo indebido importantes sectores doctrinarios en la época contemporánea¹⁵⁷.

Caracas, enero de 1975.

155. BUSTAMANTE y SIRVEN, Op. cit., Tomo II, nr. 1285, pág. 246.

156. El régimen de la avería gruesa escapa del marco jurídico del enriquecimiento sin causa, por cuanto su fundamento descansa no propiamente en el enriquecimiento de alguna de las partes sino en la idea de la comunidad de riesgo en el transporte marítimo: aun cuando la mayoría de los problemas pueden resolverse a través de las reglas aprobadas por la *International Law Association* en York (1864) y en Amberes (1877), reformadas en 1924 en Estocolmo, generalmente las posibles lagunas se llenan con la ley del puerto de destino o con la ley del puerto de refugio, si los bienes han sido separados del barco. No obstante, el Código Bustamante consagra directrices clásicas al disponer en su artículo 288 no reservado por Venezuela: "Para determinar si la avería es simple o gruesa y la proporción en que contribuyen a soportarla la nave y el cargamento, se aplica la ley del pabellón". En el mismo sentido se orientaba el Tratado de Montevideo de 1889 (artículo 21), aun cuando en 1940, su artículo 17 en principio dio cabida a la solución generalmente aceptada en la actualidad.

157. El artículo 43 del Tratado de Derecho Civil Internacional revisado en Montevideo en 1940, a pesar de establecer la competencia de principio de la *Lex loci*, reconoció la validez de los nuevos planteamientos, cuando agregó: "y en el caso apropiado, por la ley que rige la relación jurídica a la cual correspondan".

PREVENCIÓN Y CASTIGO DE LOS DELITOS CONTRA LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y OTRAS PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS

Por *Antonio Linares*

Catedrático de Derecho Internacional
Público.

1. ANTECEDENTES

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 de la Sección III de la Resolución 2780 (XXVI) de 3 de Diciembre de 1971, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas solicitó de la Comisión de Derecho Internacional que estudie lo antes posible, a la luz de los comentarios de los Estados Miembros, la cuestión de la protección y la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional, con miras a preparar una serie de proyectos de artículos sobre los actos delictivos cometidos contra diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional para su presentación a la Asamblea General en el plazo más breve que la Comisión considere apropiado.

En el sexto párrafo del preámbulo de la referida Resolución se subraya la importancia y la urgencia de ocuparse del problema de la protección e inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional.

Además en la 1087ª sesión de la Comisión de Derecho Internacional, se sugirió que ésta examinara la posibilidad de preparar un proyecto de artículos relativos a delitos tales como el asesinato, el secuestro y las agresiones perpetrados contra diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial en virtud del derecho internacional¹.

1. Véase "Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 23º período de sesiones". Documentos Oficiales de la Asam-

Por la Resolución 2926 (XXVII) aprobada el 28 de Noviembre de 1972, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas decidió incluir en el programa de su vigésimo octavo período de sesiones un tema denominado "Proyecto de convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas", con la finalidad de que la Asamblea elaborara la referida Convención en forma definitiva, y lo envió a la Sexta Comisión.

2. INTRODUCCION

Las personas con derecho a protección especial han sido objeto de disposiciones garantizándoles una protección especial, como por ejemplo las relativas a la inviolabilidad de las personas, contenidas en el Artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y las que con arreglo a la Convención para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves suscrita en La Haya el 16 de Diciembre de 1970 determinan que el apoderamiento o ejercicio de control ilícito de aeronaves en vuelo constituye un delito de carácter internacional. Se ha argumentado que "todo apoderamiento de esa naturaleza constituye un delito contra la paz de la humanidad y pone en peligro las vidas de personas inocentes"².

Es evidente que la concertación de una convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial constituye una necesidad absoluta para el mantenimiento de relaciones pacíficas entre los Estados.

Es importante destacar una valiosa opinión que consiste en primer lugar en que "la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y de las personas a ellos asimiladas es uno de los pilares del derecho internacional...; y en segundo lugar que cuando esa inviolabilidad se pone en peligro, es un derecho absoluto de la comunidad internacional, e incluso un acto de

blea General: Vigésimo Sexto Período de Sesiones. Suplemento N° 10 (A/8410/Rev.1). Págs. 81 y 82.

2. Véase Acta de la 1150ª Sesión. Párr. 9. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Vol. I. 1972. Pág. 6.

legítima defensa, encontrar el medio de preservar esa institución fundamental"³.

Finalmente hay que suponer que la utilidad de una convención internacional sobre la prevención y el castigo de los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial dependerá en primer lugar de que los Estados estén dispuestos a ratificarla; y en segundo lugar de que cumplan de buena fe sus disposiciones.

3. *LOS DIVERSOS PROBLEMAS PLANTEADOS ACERCA DEL PROYECTO DE CONVENCION Y LAS NORMAS DEFINITIVAS CONTENIDAS EN LA CONVENCION SOBRE LA PREVENCION Y EL CASTIGO DE LOS DELITOS CONTRA LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y OTRAS PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS*

a) *Examen del proyecto de convención aprobado por la Comisión de Derecho Internacional.*

La esfera de aplicación del proyecto de Convención aprobado por la Comisión de Derecho Internacional comprende únicamente a los delitos perpetrados contra agentes diplomáticos y otras personas con derecho a ser protegidas internacionalmente. Sin embargo, se reconoció por el citado organismo codificador de las Naciones Unidas que el asunto de los delitos perpetrados contra esas personas no se refiere sino a la perpetración de actos de terrorismo. La Comisión admitió el criterio de que la preparación de un instrumento jurídico con una esfera de aplicación limitada constituye una etapa substancial en el proceso de formulación de normas jurídicas conducentes a obtener la cooperación internacional para la prevención, supresión y castigo del terrorismo. Además la Comisión ha considerado que el problema general del terrorismo en todo el mundo es sumamente complejo, pero no es discutible la cuestión de

3. Véase Acta de la 1151ª sesión. Párr. 33. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Vol. I. 1972. Pág. 12.

disminuir, aun cuando no se suprima completamente, la perpetración de actos terroristas⁴.

El referido organismo codificador también ha señalado que la esfera de aplicación del proyecto de convención por ella elaborado se refiere a los agentes diplomáticos y a otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional. Según el pensamiento de la Comisión, "la inviolabilidad supone que los Estados ante los que están acreditados los agentes diplomáticos tienen la obligación de ofrecer una protección mayor que la que están obligados a darle a un particular"⁵.

La Comisión de Derecho Internacional ha observado que los atentados violentos contra agentes diplomáticos u otras personas con derecho a ser especialmente protegidas de conformidad con el derecho internacional no sólo provocan graves perturbaciones al mecanismo facultado para lograr la cooperación internacional con mira a salvaguardar la paz, fortalecer la seguridad internacional y promover el bienestar general de las naciones, sino que obstaculizan el que se cumplan los propósitos y principios de la Organización de las Naciones Unidas. Además la Comisión ha hecho ver que la circunstancia de que esos delitos sean cada vez más frecuentes promueve la urgencia de formular normas jurídicas conducentes a establecer un ambiente de seguridad personal y de no coerción en el cual puedan realizar sus funciones las personas designadas por los Estados o las organizaciones internacionales para representarlos en sus relaciones con otros Estados u organizaciones. A juicio de la Comisión de Derecho Internacional este es el objeto del proyecto de convención. También ella ha alegado que fundándose en obligaciones jurídicas vigentes que tienen por objeto contribuir verdaderamente a la inviolabilidad y la protección de las mencionadas personas, el Proyecto de convención que ha elaborado tiende a obtener ese objeto promoviendo la cooperación internacional con el propósito de prevenir y castigar los delitos perpetrados contra los agentes diplomáticos u otras

4. Véase "Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 24º período de sesiones". Documentos Oficiales de la Asamblea General, Vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/8710/Rev.1). Pág. 99.

5. Idem. Idem. Idem. Idem.

personas que tienen derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional⁶.

Según la Comisión de Derecho Internacional, el proyecto de convención procura que la persona que haya perpetrado un delito grave contra personas internacionalmente protegidas no se le conceda refugio. En relación con ello, el proyecto de convención comprende dos puntos principales. El primero facilita a cada Estado una base para reivindicar la jurisdicción sobre esos delitos. El segundo concede al Estado donde se encuentre el presunto culpable el derecho a optar entre extraditar a éste o presentar el asunto a sus autoridades competentes para que procedan a enjuiciarlo⁷.

b) *Examen de las normas contenidas en la Convención que figuran como anexo a la Resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.*

i) *Significado de la expresión "persona internacionalmente protegida".*

El párrafo 1 del Artículo 1 de la Convención se refiere al significado de la expresión "persona internacionalmente protegida". Tratado en dos apartados distintos, las categorías de personas a las que se aplica la expresión. La primera señala como persona internacionalmente protegida al Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno o un Ministro de Relaciones Exteriores, siempre que tal persona se encuentra en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen.

Una importante interpretación sobre la expresión "persona internacionalmente protegida", es la que ha dado la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, al

6. Véase "Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 24º período de sesiones". Documentos Oficiales de la Asamblea General. Vigésimo séptimo período de sesiones. Suplemento N° 10 (A/8710/Rev.1). Pág. 100.

7. Véase "Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 24º período de sesiones". Documentos Oficiales: Vigésimo séptimo período de sesiones. Suplemento N° 10 (A/8710/Rev.1). Pág. 100.

señalar "que se aplica a los nacionales de terceros Estados nombrados por un Estado de envío ante una organización internacional, si dichos representantes o personalidades oficiales son aceptados por la organización internacional de que se trata, a condición de que los interesados no sean nacionales del Estado huésped en que la organización internacional tenga su sede"⁸.

El proyecto de base de la referida Convención elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, no se refería a los "miembros de los órganos colegiados, cuando ejercieran funciones de Jefe de Estado". Sin embargo, a propuesta de la Unión Soviética⁹, y con una subenmienda formulada por Chipre¹⁰, la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas determinó añadir en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 después de las palabras "Un Jefe de Estado", el texto siguiente: "incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado, que de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de Jefe de Estado..."¹¹.

El argumento de fondo que se esgrimió en respaldo de la propuesta soviética, ha consistido en que "el concepto de Jefe de Estado introducido en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del proyecto de convención elaborado por la Comisión de Derecho Internacional debería interpretarse en sentido amplio, entendiéndose que se refiere no sólo a un Jefe de Estado individualmente sino también, en el caso de algunos países, a los miembros de un cuerpo colegiado que desempeñan las funciones de Jefe de Estado. Este es el caso de la Unión Soviética, en la que el Consejo de Ministros..., constituye el Gobierno"¹².

Tanto la enmienda soviética como la subenmienda chipriota encontraron oposición por parte de varias Delegaciones representadas en la Sexta Comisión. Por ejemplo la del Reino Unido de Gran Bretaña alegó que si se "adoptara la enmienda sovié-

8. Véase Doc. A/9407. Pág. 11.

9. Véase Doc. A/C.6/L.905.

10. Véase Doc. A/C.6/L.907.

11. Véase Doc. A/9407.

12. Véase Acta Resumida Provisional de la 1410ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Vigésimo octavo período de sesiones. Doc. A/C.6/SR.1410. Pág. 3.

tica no dejaría de plantear graves dificultades, pues algunos órganos colegiados que desempeñan las funciones de Jefe de Estado constan de una quincena de miembros, lo que equivale casi al número total de Ministros que compone el Gobierno"¹³.

El segundo apartado del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención establece como persona internacionalmente protegida a cualquier representante o funcionario de un Estado o cualquier funcionario u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa.

Por lo que respecta al precepto que antecede, conviene señalar que el concepto de organización intergubernamental debe entenderse en el sentido de cualquier organización internacional de carácter universal o regional.

Las enmiendas que determinaron la modificación del apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional fueron las presentadas por el Reino Unido de Gran Bretaña, España, Irak, Chipre, y por Irlanda. La primera estipula que en el párrafo 1 b), reemplácense las palabras "a una protección especial en el desempeño de funciones en nombre de su Estado u organización internacional, o en relación con ellas", por las palabras "a una protección especial contra todo ataque a su persona, libertad o dignidad". Esta enmienda fue comentada en el sentido de que la fórmula "a una protección especial en el desempeño de funciones en nombre de su Estado u organización internacional" parece bastante imprecisa, y, en particular, la expresión "protección especial" carece de claridad. Además, se señaló que podría afinarse este concepto reemplazando la expresión citada por las palabras "a una protección especial contra todo atentado contra su persona, su libertad o su dignidad"¹⁴. La segunda proponía

13. Véase Acta Resumida Provisional de la 1411ª Sesión de la Sexta Comisión, Asamblea General. Vigésimo octavo período de sesiones. Doc. A/C.6/SR.1411. Pág. 2.

14. Véase Acta Resumida Provisional de la 1409ª Sesión de la Sexta Comisión, Asamblea General. Vigésimo octavo período de sesiones. Doc. A/C.6/SR.1409. Pág. 4.

reemplazar el apartado b) por los apartados que se referían en primer lugar a que "cualquier funcionario de un Estado que, conforme al derecho internacional, tenga derecho a protección especial, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa"; y en segundo lugar a que cualquier funcionario de una organización internacional que, conforme al derecho internacional, tenga derecho a protección especial en el desempeño de sus funciones, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa"¹⁵. En relación con esta enmienda se argumentó que "en los nuevos incisos se distingue debidamente entre la situación de los funcionarios nacionales y la de los funcionarios de las organizaciones internacionales, pues no cabe mencionar en relación con los primeros el cumplimiento de sus funciones. Además se observó que la expresión "derecho internacional" es suficiente..., pues también comprende los acuerdos internacionales. Finalmente se expresó que las palabras "que formen parte de su casa" están tomadas de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas"¹⁶. La tercera que fue formulada oralmente planteaba reemplazar las palabras "al derecho internacional general o a un acuerdo internacional" por las palabras "al derecho internacional". La cuarta que consistió en reemplazar en el párrafo 1 b) las palabras "derecho internacional general" por las palabras "derecho internacional consuetudinario"¹⁷. La quinta trataba de que en el párrafo 1 b), después de las palabras "tenga derecho" agregar las palabras "en el momento y el lugar en que se cometa un delito contra el o sus locales"¹⁸. La sexta que fue subenmienda a la tercera enmienda formulada por el Reino Unido de Gran Bretaña, enunciaba la sustitución de las palabras "derecho internacional consuetudinario" por "derecho internacional, ya sea consuetudinario o de otro tipo, con inclusión de los acuerdos internacionales"¹⁹. La séptima propugnaba sustituir en el apartado b) del párrafo 1, las palabras "organización internacional" por las palabras "organización intergubernamental"...

15. Véase Doc. A/C.6/L.903.

16. Véase Acta Resumida Provisional de la 1409ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Vigésimo octavo período de sesiones. Doc. A/C.6/SR.1409. Pág. 7.

17. Véase Doc. A/C.6/L.902.

18. Idem. Idem. Idem.

19. Véase Doc. A/C.6/L.908.

Con arreglo a la quinta enmienda propuesta por el Reino Unido de Gran Bretaña, se consideró que la misma no fue necesaria, porque el concepto del momento y del lugar en que se cometa un delito contra cualquier representante o funcionario de un Estado o cualquier funcionario u otro agente de una organización intergubernamental corresponde al principio doctrinal de protección especial según el derecho internacional penal.

El párrafo 2 del proyecto de convención elaborado por la Comisión de Derecho Internacional se refiere al significado de la expresión "presunto culpable", al estipular que se entiende por "presunto culpable" la persona de quien haya razones para creer que ha cometido uno o más de los delitos previstos en el artículo 2. Según la Comisión "convenía dejar constancia de esta expresión porque así se indicaba claramente que, para poner en práctica el mecanismo previsto en el artículo 1 contra una persona, tiene que haber razones para creer que ésta ha cometido uno o varios de los delitos a que se refiere el proyecto de artículo"²⁰.

El párrafo anteriormente señalado fue objeto de modificación a propuesta de la República Argentina en el sentido de que dicho párrafo se sustituyese por otro que expresara que "se entiende por "presunto culpable" la persona de quien haya suficientes elementos de prueba para determinar *prima facie* que ha cometido o participado en uno o más de los delitos previstos en el artículo 2"²¹. En relación con dicha enmienda, se puso de manifiesto que la definición de un "presunto culpable" como alguien que haya "cometido" un delito, es muy restringida, pues excluye a quienes hayan planteado o instigado un delito"²².

Como el texto de la enmienda propuesta por la República Argentina añadiéndole después de la palabra persona "respeto" y sustituyendo la palabra "haya", por la palabra "existan" fue

20. Véase "Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 24º período de sesiones". Asamblea General, Documentos Oficiales, Vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/8710/Rev.1). Pág. 103.

21. Véase Doc. A/C.6/907.

22. Véase Acta Resumida Provisional de la 1410ª Sesión de la Sexta Comisión, Asamblea General, Vigésimo octavo período de sesiones, Doc. A/C.6/SR.1410, Pág. 13.

aprobada, se convirtió en el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención anexa a la Resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 14 de Diciembre de 1973, que dispone que se entiende por "presunto culpable" la persona respecto de quien existan suficientes elementos de prueba para determinar *prima facie* que ha cometido o participado en uno o más de los delitos previstos en el artículo 2.

ii) *Los delitos aplicables y la determinación de la competencia del Estado para perseguir y sancionar esos delitos.*

Las disposiciones del artículo 2 del proyecto de convención elaborado por la Comisión de Derecho Internacional tratan tres cuestiones principales. La primera se refiere a los delitos como la comisión intencional de un atentado violento contra la integridad o la libertad de una persona internacionalmente protegida, o contra los locales oficiales o la residencia particular de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad personal o libertad. Seguidamente se señalan algunas figuras delictivas que se refieren a la amenaza y a la tentativa de perpetrar atentados violentos y a la participación como cómplice en tales atentados. A esto sigue una disposición en el sentido de que serán calificados por cada Estado como delitos en su legislación independientemente de que tengan lugar dentro o fuera de su territorio. La segunda trata de los delitos enunciados anteriormente que cada Estado hará que sean castigados con penas severas que tengan en cuenta el carácter grave de la infracción. La tercera propugna que cada Estado dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos.

Un indicio de renovación lo constituyen los tres aspectos jurisdiccionales comprendidos en las disposiciones del artículo 2 del proyecto de convención elaborado por la Comisión de Derecho Internacional. El primer aspecto se refiere a las personas que han de comparecer ante los tribunales. El segundo aspecto comprende la tipología del delito perpetrado. El tercer aspecto considera la extensión que ha de tener la jurisdicción territorial de los tribunales nacionales.

El artículo 2 del proyecto de convención preparado por la Comisión de Derecho Internacional fue objeto de enmiendas por varios Estados.

La primera enmienda formulada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que se remitió al Comité de Redacción de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se sustentó en primer lugar en que "la redacción del artículo 2 carece de precisión; y en segundo lugar que es demasiado amplio, ya que puede incluir delitos menores, y demasiado vago, pues no hace hincapié en los delitos especialmente graves que merecen atención especial". Además se ha alegado que la "primera parte de la enmienda propuesta tiene por objeto reemplazar en el párrafo 1 a) las palabras "un atentado violento contra la integridad o la libertad de una persona" por las palabras "un atentado contra la vida, la salud, la libertad o la dignidad de una persona". También se ha considerado que "la nueva redacción que no es nueva en absoluto ya que figura en el código penal de gran número de países, tiene por objeto establecer una formulación más precisa y mejor adaptada a la terminología generalmente aceptada en las legislaciones penales nacionales"²³.

Al propio tiempo se ha expresado "que la segunda parte de la enmienda soviética tiende a añadir al final del párrafo 1 b) las palabras "u ocasione un perjuicio al prestigio y a los otros intereses del Estado o de la organización internacional que esa persona represente", pues el texto enunciado por la Comisión de Derecho Internacional parece olvidar que más allá de la persona, un atentado cometido contra una persona que goce de protección internacional atenta también contra el prestigio del Estado o de la organización internacional que esa persona representa. Además, que esta disposición, por otra parte, es una norma generalmente aceptada de derecho internacional"²⁴.

La tercera parte de la enmienda formulada por la Unión Soviética se refiere a que "convendría añadir en el último apartado del párrafo 1, después de las palabras "como delitos", la palabra "graves". Se ha señalado que la inclusión de esta palabra es sólo un corolario de la obligación asumida por todo Estado Parte de establecer penas severas"²⁵.

23. Véase Acta Resumida Provisional de la 1412ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Vigésimo octavo período de sesiones. Doc. A/C.6/SR.1412. Págs. 12 y 13.

24. Véase Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Pág. 13.

25. Véase Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.

El apoyo a la enmienda soviética se manifestó en primer lugar en el sentido de "que estaba enteramente justificada; que en especial la primera parte permitiría la protección más amplia posible, lo que es sumamente conveniente en esta cuestión la protección más amplia posible, lo que es sumamente conveniente en esta cuestión en particular. Además que la convención englobaría los atentados contra la dignidad de las personas internacionalmente protegidas; y que la segunda parte estaba asimismo bien fundada"²⁶; en segundo lugar al expresarse "que el texto de la primera parte es completo y claro; que es análogo a las disposiciones que figuran sobre este punto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. También se observó que parece adecuado referirse a la noción de dignidad, puesto que un atentado violento contra el domicilio o contra una persona que reside oficialmente en el domicilio de una persona protegida, puede perjudicar a los intereses y a la dignidad del Estado representado"²⁷; en tercer lugar al considerarse "que la primera parte de la enmienda soviética se inspira en el principio de la inviolabilidad de la persona"...²⁸; y en cuarto lugar al expresarse "que la enmienda de la Unión Soviética tiende a ampliar el contenido de los conceptos fundamentales del proyecto de convención elaborado por la Comisión de Derecho Internacional"²⁹.

Las dos primeras partes de la enmienda de la Unión Soviética suscitó réplica, en el sentido de "que tendían a dar al proyecto de convención de la Comisión de Derecho Internacional una nueva dimensión que es difícil de justificar, tanto más cuanto que introducen conceptos que pueden conducir a una interpretación muy amplia, como los de la dignidad de una persona o del prestigio y otros intereses de un Estado o de una organización internacional"³⁰.

26. Véase Acta Resumida Provisional de la 1413ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Vigésimo octavo período de sesiones. Doc. A/C.6/SR.1413. Pág. 5.

27. Idem. Idem. Idem. Idem. Pág. 9.

28. Véase Acta Resumida Provisional de la 1416ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Vigésimo octavo período de sesiones. Doc. A/C.6/SR.1416. Pág. 9.

29. Véase Acta Resumida Provisional de la 1413ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Vigésimo octavo período de sesiones. Doc. A/C.6/SR.1413. Pág. 4.

30. Véase Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Pág. 11.

Por su parte, la República Argentina tratando de preservar la estructura del proyecto de convención de la Comisión de Derecho Internacional, introduce mediante una enmienda algunas modificaciones en el artículo 2 del citado proyecto. Así, enumera los actos que han de ser calificados como delitos, que considera que son en primer lugar la comisión intencional de un homicidio, secuestro u otro hecho ilícito contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida; en segundo lugar la comisión intencional de un daño u otro hecho ilícito contra los locales o demás bienes oficiales o la residencia particular o bienes personales de una persona internacionalmente protegida, que pueda poner en peligro su integridad personal o libertad; en tercer lugar la comisión intencional de un hecho ilícito contra el honor, la dignidad o el decoro de una persona internacionalmente protegida; en cuarto lugar la amenaza de cometer tales hechos ilícitos; y en quinto lugar la complicidad, el encubrimiento o la instigación a cometer tales hechos ilícitos. Además, se refiere a que estos delitos serán calificados por cada Estado parte como delitos en su legislación interna³¹.

Tomando en consideración las objeciones formuladas en sentido opuesto por algunos Representantes ante la Sexta Comisión a la palabra "severas", empleada en el texto del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, la República Argentina propuso una enmienda al párrafo 2 que el texto dijera lo siguiente: "cada Estado hará que esos delitos sean sancionados con penas apropiadas teniendo en cuenta el carácter grave de los mismos. Dejando de lado las disposiciones del texto del proyecto de la citada Comisión, la República Argentina ha considerado importante que se agregue que "dichas penas no excluirán el establecimiento de sanciones de carácter pecuniario tendientes a la reparación del daño causado"³².

También la República Argentina propuso que el párrafo 3 quedara redactado en el sentido de que "cada Estado Parte dictará las medidas necesarias para instituir su jurisdicción sobre esos delitos de conformidad con los principios de su legis-

31. Véase Doc. A/C.6/L.919/Rev.1.

32. Véase Idem. Idem. Idem. Idem.

lación procesal y las normas de derecho internacional aplicables en la materia"³³.

En relación con las disposiciones que contiene la enmienda formulada por la República Argentina, se hicieron algunas importantes observaciones que vamos a referirnos por tener un gran contenido útil. La primera se refiere a que las disposiciones propuestas por el Gobierno de dicha nación obedecen al propósito de mejorar el texto del proyecto de convención preparado por la Comisión de Derecho Internacional; que las propuestas de la República Argentina adopta un criterio pragmático y se clasifican los atentados violentos, mientras que en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 preparado por dicha Comisión sólo se hacía una referencia general a los atentados violentos contra la integridad o la libertad de una persona internacionalmente protegida. Además, que sería conveniente que en el texto del artículo 2 figurasen ejemplos específicos de atentados violentos contra personas internacionalmente protegidas. Por otra parte, se advirtió que la redacción argentina del párrafo 2 del artículo 2 era aceptable, particularmente por sustituir las palabras "penas severas" empleadas en el proyecto de convención de la Comisión de Derecho Internacional, por las palabras "penas apropiadas". También se señaló "que en cuanto al párrafo 3, se consideraba importante que cada Estado decida incluir una disposición de esta índole en su legislación interna"³⁴. La segunda consiste en que las propuestas argentinas "significan un progreso considerable en relación con el texto del proyecto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional; y que es lamentable, asimismo, que en ellas no se haga mención a la extorsión con amenazas, pues, igual que los demás delitos enumerados en dichas disposiciones requiere medidas preventivas"³⁵. La tercera corresponde a la posición nuestra que consiste en que las propuestas argentinas constituyen una útil contribución al mejoramiento del texto del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, porque se refiere a determinados tipos de delitos con arreglo al derecho penal interno, aunque no expresa el tipo de delito con arreglo al derecho internacional

33. Véase Idem. Idem. Idem. Idem.

34. Véase Acta Resumida Provisional de la 1424ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Vigésimo octavo período de sesiones. Doc. A/C.6/SR.1424. Pág. 9.

35. Véase Idem. Idem. Idem. Idem. Pág. 10.

penal. La cuarta señala que las propuestas argentinas "constituyen un esfuerzo encomiable, pero es difícil de aceptar que la complicidad en el delito sea considerada en sí misma como delito"³⁶. La quinta observa que la parte de la enmienda argentina que comprende el párrafo 3 sigue el tenor del proyecto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, que prevé que cada Estado Parte disponga lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos mencionados. Además, se señala, sin embargo, subsiguientemente, el texto propuesto por la Delegación Argentina parece calificar la disposición de la Comisión de Derecho Internacional con la frase "de conformidad con los principios de su legislación procesal y las normas de derecho internacional aplicables en la materia". Al propio tiempo se deja sentado que es evidente que las bases para el ejercicio de la jurisdicción utilizadas en los sistemas jurídicos nacionales varían. También se ha señalado que todos los Estados aplican la teoría territorial, muchos aplican la teoría de la nacionalidad en la jurisdicción y algunos Estados aplican la "teoría del efecto" mediante la que se atribuyen jurisdicción sobre los delitos penales cometidos en el exterior si tales delitos tienen consecuencias en sus propios territorios. Se consideró que de hacerse referencia a la legislación procesal de un Estado Parte en la disposición examinada, la convención estará sujeta a interpretaciones y aplicaciones diferentes por los Estados y, en consecuencia, perderá su uniformidad"³⁷.

La enmienda conjunta propuesta por Bélgica, España y Tailandia modificaba el contenido de los tres párrafos del texto del proyecto de convención de la Comisión de Derecho Internacional. En primer lugar se refiere a que es delito la comisión internacional, cualquiera que sea el móvil, de un homicidio, un secuestro u otro atentado contra una persona internacionalmente protegida que, por su naturaleza, pueda ocasionar su muerte o lesiones graves o afectar gravemente su libertad; y un atentado contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que ponga en peligro su integridad personal o libertad. En segundo lugar estipula que cada Estado Parte calificará

36. Véase Idem. Idem. Idem. Idem. Pág. 17.

37. Véase Acta Resumida Provisional de la 1424ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Vigésimo período de sesiones. Doc. A/C/SR. 1424. Pág. 20.

estos actos como delitos en su legislación, así como la amenaza o la tentativa de cometer alguno de los delitos enumerados en primer lugar; y la complicidad en la comisión o la tentativa de cometer tal delito. En tercer lugar establece que cada Estado Parte se obliga a establecer para el delito penas severas³⁸.

Con respecto a la enmienda conjunta cuyo contenido hemos expuesto anteriormente, se ha señalado en primer lugar que su texto no se ocupa de la cuestión de la jurisdicción, que constituye el objeto del párrafo 3 del proyecto de convención de la Comisión de Derecho Internacional; en segundo lugar que "se ha incluido una mención a los "medios de transporte", en el apartado b del párrafo 1 del texto de la enmienda, debido a la favorable acogida que ha tenido la idea por la mayoría de los representantes que participaron en el debate general en la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas; en tercer lugar que se ha sugerido la supresión de las palabras "o afectar gravemente a su libertad" que figuran al final del apartado a) del párrafo 1, porque la inclusión del término "secuestro" en el texto cubre suficientemente el punto en discusión. Sin embargo, tanto Bélgica, España y Tailandia han decidido conservar esas frases porque el secuestro no es el único hecho que puede afectar a la libertad de una persona internacionalmente protegida"³⁹. También se ha puesto de relieve que la citada "enmienda conjunta presenta dos ventajas porque se definen claramente los delitos graves que han de ser materia de la convención y, se deja de lado la idea que figura en el texto original del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de que los delitos contra los diplomáticos deban ser objeto de las penas más severas"⁴⁰. Por otra parte se ha observado que "respecto a lo señalado en primer lugar (párrafo 1) de la enmienda conjunta de Bélgica, España y Tailandia debe hacerse una distinción entre los delitos cometidos contra las personas internacionalmente protegidas y los atentados contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida; que en dicha enmienda se hace también una importante

38. Véase Doc. A/C.6/L.937.

39. Véase Acta Resumida Provisional de la 1424ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Vigésimo octavo período de sesiones, Doc. A/C.6/SR.1424. Pág. 2.

40. Véase Idem. Idem. Idem. Pág. 8.

distinción entre los delitos efectivamente perpetrados y las amenazas, las tentativas o la complicidad; y que en el texto definitivo del artículo 2 debe hacerse una distinción similar; esto es particularmente importante porque la comisión del delito puede dar origen a la extradición, de conformidad con las normas del derecho interno"⁴¹.

En contra de la enmienda conjunta de Bélgica, España y Tailandia, se manifestaron opiniones del mundo socialista. La primera se refiere a que "un defecto importante del nuevo párrafo 1 propuesto consiste en que no se especifica concretamente que los delitos enumerados sean delitos muy graves; a que como delitos comunes, esas transgresiones están comprendidas en todos los ordenamientos jurídicos...; a que no se necesita elaborar un proyecto de convención para la protección de diplomáticos si los delitos previstos se van a colocar en un pie de igualdad con los delitos comunes. Además que otro defecto consiste en la omisión de toda referencia al concepto de la jurisdicción universal, que era una característica esencial del texto original del proyecto de convención de la Comisión de Derecho Internacional. También se ha señalado que tampoco se ha tenido en cuenta el asunto relativo a la importancia de salvaguardar la dignidad de las personas internacionalmente protegidas; y que los delitos cometidos contra personas internacionalmente protegidas y los atentados contra sus locales oficiales o residencias particulares, no sólo ponen en grave peligro su persona o su libertad sino que también atañen al prestigio del Estado u organización internacional interesados"⁴². La segunda considera que es preferible el texto original del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, pues en él se da una definición general de los delitos de que trata, con lo que se permite que cada gobierno tenga mayor flexibilidad para identificarlos; que en el texto del proyecto de dicha Comisión no se hace una enumeración de delitos; una enumeración dificultaría la coordinación del texto de la convención con la legislación nacional; que es preferible el texto del proyecto de la referida Comisión al propuesto por Bélgica, España y Tai-

41. Véase Acta Resumida Provisional de la 1424ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Vigésimo octavo período de sesiones. Doc. A/C.6/SR.1424. Págs. 9 y 10.

42. Véase Idem. Idem. Idem. Idem. Pág. 4.

landia porque reside en el hecho de que se omiten algunos elementos muy importantes que figuran en el texto del proyecto de la citada Comisión, en particular, la disposición de que el artículo va a ser aplicable independientemente del lugar en que se haya cometido el delito; que la enmienda propuesta por dichos países omite también otro importante elemento previsto en el texto del proyecto de la mencionada Comisión, como son las circunstancias agravantes; que desde el punto de vista jurídico, o tal vez desde el punto de vista constitucional, las disposiciones contenidas en la enmienda de los tres países van a plantear problemas básicos en lo que respecta a la identificación de los delitos respecto de los cuales los Estados van a coordinar medidas y a cooperar; y que mientras las estipulaciones contenidas en la enmienda de los antes mencionados países se refiere esencialmente a la jurisdicción nacional, en el texto del proyecto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional figura un elemento internacional, que, incorporado a una convención y debidamente aprobado y ratificado, puede convertirse en un elemento de derecho interno para un gran número de Estados"⁴³.

En la 1435ª sesión de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada el 12 de Noviembre de 1973, fueron aprobadas la enmienda de Túnez al texto del proyecto aprobado por el Comité de Redacción, que proponía suprimir las palabras "Cualesquiera que sean sus móviles" al comienzo del párrafo 1, y la enmienda de Rumanía que proponía suprimir la palabra "grave" en el apartado a) del párrafo 1.

La Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el artículo 2, en su forma enmendada, por setenta y dos votos contra ningún voto en contra, y veintinueve abstenciones, y la Asamblea General aprueba tal decisión, figurando en la Resolución 3166 (XXVII) las disposiciones que determinan por medio del párrafo 1, que serán calificados por cada Estado Parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente: a) la comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida; b) la comisión

43. Véase Acta Resumida de la 1424ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Vigésimo octavo período de sesiones. Doc. A/C.6/SR.1424. Págs. 11 y 12.

de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad; c) la amenaza de cometer tal atentado; d) la tentativa de cometer tal atentado; e) la complicidad en tal atentado.

La Sexta Comisión aprobó en su 1435ª sesión el texto del párrafo 2 sugerido por su Comité de Redacción que contiene la propuesta de la República Argentina, que al determinar que cada Estado Parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos, asegura mediante el derecho penal interno la aplicación del castigo de los delitos de carácter grave. A nuestro juicio esta disposición no debió figurar en la Convención, porque una vez ratificada y aplicada ésta, sus disposiciones se incorporarán al derecho penal interno de los Estados Partes que, seguramente habrán previsto todas estas formas de perpetración del delito.

Según el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención, lo determinado en los párrafos 1 y 2, no han de afectar en forma alguna las obligaciones contraídas por los Estados Partes, en virtud del derecho internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida. Esta disposición que es diferente a la contenida en el texto del proyecto de convención de la Comisión de Derecho Internacional, sólo se aplica a los dos párrafos precedentes y no a toda la convención, y tiene por objeto salvaguardar con respecto a los delitos enumerados anteriormente el interés de los Estados de cumplir los compromisos que con arreglo al derecho internacional tienen de dictar medidas para prevenir otros atentados contra la integridad física, la libertad o dignidad de un agente diplomático, funcionario internacional y otras personas con derecho a protección especial.

iii) *La jurisdicción penal ejercida por el Estado sobre los delitos cometidos.*

Siguiendo la pauta trazada por el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves firmado en La Haya

el 16 de Diciembre de 1970, y por el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil suscrito en Montreal el 23 de Septiembre de 1971, las Filipinas, el Japón y los Países Bajos presentaron a la consideración de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, una enmienda por la cual se proponía suprimir el párrafo 3 del artículo 2 del texto del proyecto de convención de la Comisión de Derecho Internacional, y se sustituía por el texto que estipula: 1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos mencionados en el párrafo 1 del artículo 2, dado de presentarse los casos: a) cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado; b) cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado; c) cuando el delito se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida que disfrute de esa condición en razón de las funciones diplomáticas o de otra índole que ejerza en nombre de ese Estado. También la enmienda proponía: 2. Asimismo, cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que dicho Estado no conceda su extradición ... a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo. La enmienda finalmente proponía que la presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional⁴⁴.

Las disposiciones contenidas en la enmienda anteriormente expuesta son útiles y ellas confirman el principio de la competencia universal proclamado en los Convenios de La Haya de 1970 y de Montreal de 1971. Se ha expresado que en efecto, "ese es el único medio de combatir eficazmente el problema del terrorismo"⁴⁵.

En la 1424ª sesión de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas se aprobó la enmienda presentada por Filipinas, el Japón y los Países Bajos, con la propuesta de que en el apartado c) del párrafo 1, a continuación de la

44. Véase Doc. A/C.6/L.912/Rev. 1.

45. Véase Acta Resumida Provisional de la 1413ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Vigésimo octavo período de sesiones. Doc. A/C.6/SR.1413. Pág. 15.

palabra "protegida", se incluyeran las palabras "según se define en el artículo 1", y sustituyendo en dicho apartado y párrafo, la palabra "razón", por la palabra "virtud". Con estas modificaciones el texto de la referida enmienda se convierte en el artículo 3 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, anexa a la Resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

iv) *La obligación de los Estados de cooperar en la prevención de los delitos, y adoptar medidas para impedir se prepare la comisión de esos delitos en sus respectivos territorios.*

Las disposiciones del artículo 3 del proyecto de convención formulado por la Comisión de Derecho Internacional, con las modificaciones introducidas por las enmiendas presentadas en la Sexta Comisión por la Unión Soviética, Checoslovaquia y la República Federal de Alemania, pasaron a formar el artículo 4 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.

El texto del artículo 3 de la Comisión de Derecho Internacional consiste en que los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en primer lugar adoptando medidas para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de ellos tanto en su propio territorio como en el de otros (apartado a); y en segundo lugar intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas para impedir la comisión de esos delitos (apartado b).

La primera enmienda formulada al artículo 3 del texto del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional fue de la Unión Soviética, que proponía que en el apartado b), después de las palabras "medidas administrativas" se añadieran las palabras "u otras"⁴⁶. La segunda enmienda presentada por Checoslovaquia proponía agregar, al final de la introducción

46. Véase Doc. A/C.6/L.906.

del artículo 3 del texto del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, las palabras "en particular"⁴⁷. La tercera enmienda presentada por la República Federal de Alemania, consistía en que el texto del artículo 3 deberá pasar a ser el párrafo 1, con sujeción a las propuestas que expresan en primer lugar añadir, luego de las palabras "los Estados Partes cooperarán" las palabras "de conformidad con el derecho internacional y la legislación nacional", en segundo lugar reemplazar en el apartado a) las palabras "Adoptando medidas" por las frases "Adoptando todas las medidas factibles", en tercer lugar reemplazar en el apartado b) las frases "medidas administrativas" por las palabras "las medidas que resulten apropiadas", y en cuarto lugar añadir como párrafo 2, la disposición que expresa que "en el caso de secuestro de una persona internacionalmente protegida, el Estado Parte o la Organización internacional en cuyo nombre ésta ejerza sus funciones, tendrá derecho a obtener sin demora la información más completa posible relativa a esa persona de cualquier otro Estado Parte que disponga de información"⁴⁸.

Los argumentos fundamentando la enmienda de la República Federal de Alemania se refirieron a que "el proyecto del artículo 3 recoge el principio bien establecido de derecho internacional de que cada Estado debe asegurar que sus territorios no se utilicen para la preparación de delitos perpetrados en otro Estado; a que se requiere colaboración para que las medidas tomadas por cada Estado sean efectivas y para salvaguardar la inviolabilidad de las personas con derecho a protección internacional; y a que la obligación relativa a dicha protección especial no se estipula en el proyecto de convención de la Comisión de Derecho Internacional pero está establecida en otras convenciones y ya existía antes en el derecho internacional general"⁴⁹.

En apoyo de la enmienda alemana también se formularon algunas ideas en el sentido de que las "proposiciones hechas con respecto al párrafo 2 de la enmienda propuesta estaban encaminadas a uniformar la redacción del artículo 3 con el

47. Véase Doc. A/C.6/L.910/Rev. 1.

48. Véase Doc. A/C.6/L.917.

49. Véase Acta Resumida Provisional de la 1417ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Vigésimo octavo período de sesiones. Doc. A/C.6/SR.1417. Pág. 6.

artículo 10 del convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, suscrito en Montreal el 23 de Septiembre de 1970; de que la adición de una referencia al "derecho internacional y la legislación nacional" aumentaría la precisión del artículo 3 e indicaría que deben existir ciertos límites razonables a las medidas consideradas, además de los límites justificados que quepa imponer en virtud de la legislación nacional; de que la sustitución de las palabras "adoptando medidas factibles" en el apartado a) tendría en cuenta las limitaciones de naturaleza práctica de tales medidas; de que la redacción del apartado b) podría suscitar dudas en cuanto al alcance de las medidas previstas en el artículo 3; de que el término "administrativas" podría resultar restrictivo; incluso podría excluir las medidas de policía; y de que el texto debe abarcar todas las medidas adecuadas, independientemente de su descripción en virtud de la legislación interna"⁵⁰.

En respaldo de la enmienda alemana se agregaron otros argumentos en el sentido de que se "conviene con el de la Comisión de Derecho Internacional en que el proyecto, que expone principios generales, no debe entrar en detalles en cuanto a la aplicación de las obligaciones que del mismo dimanan. Pero, sin embargo, debe hacerse una excepción en los casos de secuestro; de que tras la perpetración de un secuestro, cualquier información sobre el paradero de la víctima es precisa; de que una acción rápida, posiblemente una acción concertada entre varios países, puede resultar necesaria para salvar la vida; de que también debe informarse a la familia de la víctima lo antes posible; de que el Gobierno en mejor posición para encontrar información y esfuerzos es aquel en cuyo nombre la víctima ha ejercido sus funciones, y, en consecuencia, debe concederse a este Gobierno una posición privilegiada; de que por motivos humanitarios y en interés del Gobierno o de las organizaciones internacionales interesados, debe establecerse una inequívoca obligación de proporcionar la información más completa posible en caso de secuestro a fin de disipar cualquier duda que pueda causar demoras y aumentar los riesgos. Se

50. Véase Acta Resumida Provisional de la 1417ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Vigésimo octavo período de sesiones. Doc. A/C.6/SR.1417. Pág. 7.

sugirió que esta última cuestión sería preferible tratarla en un párrafo separado"⁵¹.

Una objeción importante que se hizo a la enmienda formulada por la República Federal de Alemania, fue la que se manifestó en el sentido de que "no se creía que la adición de las palabras "de conformidad con el derecho internacional y la legislación nacional" añadida a un texto ya concebido en términos amplios y que abarca implícitamente tanto el derecho internacional como la legislación interna; y de que análogamente resultaba dudoso el valor de referirse a "las medidas que resulten apropiadas", aunque era apreciable el deseo de ajustar el texto al Convenio de Montreal para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves"⁵².

En la forma en que lo redactó su Comité de Redacción, la Sexta Comisión aprobó por setenta y tres votos contra ninguno y treinta y cinco abstenciones, el nuevo texto del artículo 4 de la Convención que figura anexa a la Resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 14 de Diciembre de 1973, que determina que los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular: a) adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de su territorio; b) intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según convenga, para impedir que se cometan esos delitos.

Las disposiciones antes citadas se basan en dos fuentes. La primera en el artículo 8 de la Convención de la Organización de los Estados Americanos para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, suscrita en el Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General el 2 de febrero de 1971. La segunda en los artículos 10 y 12 del Convenio para la represión de actos

51. Véase Idem. Idem. Idem. Idem. Pág. 7.

52. Véase Acta Resumida Provisional de la 1417ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Vigésimo octavo período de sesiones. Doc. A/C.6/SR.1417. Pág. 8.

ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971. También el texto del artículo 4 coincide con una antigua norma de derecho internacional que impone al Estado el deber de impedir que su territorio sea utilizado para ejecutar actividades subversivas contra un Estado limítrofe.

El artículo 4 impone importantes obligaciones a los Estados, debido a que los obliga a impedir la preparación de delitos, y esto implica una vigilancia policial continua y una colaboración más estrecha entre los distintos Estados.

- v) *Disposiciones estableciendo el sistema de notificaciones destinado a facilitar la detención del presunto culpable del delito y permitir someterlo a la justicia.*

El artículo 4 del proyecto de convención de la Comisión de Derecho Internacional establece que el Estado Parte en cuyo territorio se hubiera cometido un delito debía tener la obligación de comunicar a los demás Estados Partes todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que dispusiera acerca de la identidad del presunto culpable. A juicio de la referida Comisión "el modo en que ha de efectuarse la notificación se deja totalmente a discreción del Estado, ya que el procedimiento adecuado puede variar en cada caso"⁵³.

La primera enmienda al texto del artículo 4 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional la propuso el Reino Unido de Gran Bretaña, al solicitar la sustitución de las palabras "a los demás Estados Partes" por las palabras "al Estado al que es evidente que ha huido el presunto culpable y a los demás Estados que evidentemente tengan jurisdicción sobre el delito"⁵⁴.

Los argumentos respaldando la enmienda británica han consistido principalmente en que "como lo subraya el comentario de la Comisión de Derecho Internacional, el artículo 4 es la primera de las disposiciones de la Convención que compone el

53. Véase "Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 24º período de sesiones. Documentos oficiales de la Asamblea General. Vigésimo Séptimo Período de Sesiones. Suplemento Nº 10 (A/8710/Rev. 1). Pág. 106.

54. Véase Doc. A/C.6/L.929.

sistema de notificaciones destinado a facilitar la detención del presunto autor del delito y permitir someterle a la justicia. Sin embargo, exigir que el Estado parte en el que haya tenido lugar la comisión de uno o más delitos previstos en el artículo 2 "comunique" a los demás Estados Partes todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable" equivale a imponerle una obligación que la finalidad de la Convención no justifica. Además, que en efecto, no debe olvidarse que la Convención será ratificada por un gran número de Estados y que es posible que "los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos" relativos a la identidad del presunto autor del delito sólo se obtengan tras una larga investigación. También se ha considerado, que según el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, el Estado interesado deberá dirigir toda una serie de notificaciones durante un largo período, aunque no es seguro que la difusión de todos estos datos sea siempre posible ni que sea necesario para los fines perseguidos por la Convención"⁵⁵.

A los argumentos en respaldo de la enmienda británica se agregaron otros referentes a que "la fórmula del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional podría resultar demasiado restrictiva, por ejemplo, el proyecto prevé que los datos pertinentes deben ser comunicados a los Estados partes... , pero cabe imaginar casos en que un Estado que por la razón que sea no es parte... se declara dispuesto a detener al presunto autor del delito y entregarlo a la justicia"⁵⁶.

En su 1417ª sesión la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas envió al Comité de Redacción el texto del Artículo 4 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y la enmienda británica que se había propuesto.

El texto del artículo 4 aprobado por el Comité de Redacción se refería en primer lugar a que el Estado Parte en el que haya tenido lugar la comisión de uno o más delitos previstos en el artículo 2, cuando tenga razones para creer que el presunto

55. Véase Acta Resumida Provisional de la 1418ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Vigésimo octavo período de sesiones. Doc. A/C.6/SR.1418. Pág. 2.

56. Véase Idem. Idem. Idem. Idem.

culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar a los demás Estados interesados todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable (párrafo 1); y en segundo lugar a que cuando quiera que se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 2, el Estado Parte en cuyo nombre aquélla ejercía sus funciones puede obtener sin demora la información más completa posible acerca de la víctima y las circunstancias del delito de cualquier otro Estado Parte que disponga de tal información (párrafo 2).

A las disposiciones anteriormente expuestas se le formularon enmiendas presentadas por Francia, Jamaica, Singapur y Colombia. La primera fue aprobada en una versión revisada. La segunda no fue sometida a votación por haber quedado sin objeto. La tercera fue aprobada. La cuarta fue aprobada en una forma revisada.

La enmienda francesa había propuesto que en el párrafo 2, después de las palabras "puede obtener sin demora" agregar las palabras "en las condiciones previstas por la legislación del Estado interesado"⁵⁷.

La enmienda presentada por Singapur había propuesto que en el párrafo 1 se debía suprimir las palabras "a los demás Estados interesados" e insertar, después de las palabras "identidad del presunto culpable", las palabras "al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados interesados"⁵⁸.

La enmienda de Colombia proponía sustituir el párrafo 2 del artículo 4 por el que expresaba que "cuando se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 2, todo Estado Parte que disponga de información acerca de la víctima y las circunstancias del delito la proporcionará en forma completa y oportuna al Estado Parte en cuyo nombre esa persona ejercía sus funciones"⁵⁹.

57. Véase Doc. A/C.6/L.945.

58. Véase Doc. A/C.6/L.950.

59. Véase Doc. A/C.6/L.953.

Durante la celebración de la 1436ª sesión de la Sexta Comisión, el representante colombiano procedió a modificar el texto de su enmienda, sustituyendo las palabras "la proporcionará" por las palabras "se esforzará por transmitirla". En la citada sesión la Sexta Comisión aprobó la enmienda de Singapur, con la condición de que al elaborarse el texto definitivo el Comité de Redacción tomaría en consideración la propuesta mexicana conducente a insertar en el texto, en lugar de la frase contenida en la enmienda propuesta por Singapur, las palabras "directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas". Igualmente se aprobó por la Sexta Comisión la enmienda colombiana, en su texto revisado en forma oral. En virtud de la aprobación de la enmienda colombiana, el representante de Francia procedió a modificar el texto de la enmienda que había formulado en nombre de su país para adaptarlo a la nueva versión del párrafo 2, y en el cual se agregaba después de las palabras "se esforzará por proporcionarla" las palabras "en las condiciones previstas por su legislación interna". La referida Comisión le impartió su aprobación, por sesenta votos contra ninguno y cuarenta y nueve abstenciones, al texto del artículo 4 en su forma enmendada, y el cual pasó a ser el artículo 5 de la Convención anexa a la Resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Por dicho artículo se dispone en primer lugar que el Estado Parte en el que haya tenido lugar la comisión de cualquier de los delitos previstos en el artículo 2, cuando tenga razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar a los demás Estados interesados, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas, todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable; y en segundo lugar que cuando se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, todo Estado Parte que disponga de información acerca de la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por proporcionarla en las condiciones previstas por su legislación interna, en forma completa y oportuna, al Estado Parte en cuyo nombre esa persona ejercía sus funciones.

- vi) *Acción inmediata que debe adoptarse cuando el presunto culpable se encuentre en el territorio de un*

Estado en caso de que se haya perpetrado uno cualquiera de los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas.

El artículo 5 del proyecto de convención de la Comisión de Derecho Internacional establece mediante el párrafo 1 que el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas pertinentes conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su enjuiciamiento o extradición. Además, que tales medidas serán notificadas inmediatamente al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito, al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable, al Estado o los Estados de que sea nacional la persona internacionalmente protegida de que se trate y a todos los Estados interesados; y estipula por el párrafo 2 que la persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo tendrá derecho a ponerse inmediatamente en comunicación con el representante más próximo del Estado del que sea nacional y a ser visitado por un representante de ese Estado.

Por el párrafo 1 del referido artículo, al mismo tiempo que se defienden los derechos del presunto culpable se obliga al Estado parte en cuyo territorio se encuentre éste a tomar las medidas pertinentes para precaver su evasión mientras el Estado decide si procede la extradición o somete el asunto a las autoridades competentes al objeto de que sea enjuiciado⁶⁰.

El artículo 5 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional se basa ante todo en los párrafos 1 y 3 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal en 1971.

El artículo 5 fue objeto de enmiendas propuestas por la Unión Soviética y la República Socialista de Checoslovaquia.

La primera proponía que en los párrafos 1 y 2 se debía reemplazar la palabra "inmediatamente" por las palabras "en el más breve plazo". Además, que en el párrafo 1, después de

60. Véase Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 24º período de sesiones. Documentos oficiales de la Asamblea General, Vigésimo Séptimo Período de Sesiones, Suplemento N° 10 (A/8710/Rev.1). Págs. 106 y 107.

las palabras "de que sea nacional el presunto culpable", agregar las palabras "o, si éste es apátrida, al territorio en el cual reside permanentemente"⁶¹.

Las razones que respaldaban la enmienda soviética estaban concebidas en el sentido de "que la sustitución de la palabra "inmediatamente" por "en el más breve plazo" estaba motivada por el hecho de que en la práctica sería difícil poner inmediatamente en conocimiento de los Estados interesados las medidas previstas al comienzo del artículo 5; de que en cuanto a la adición de las palabras "o, si éste es apátrida, al territorio en el cual reside permanentemente" estaba encaminada a completar la enumeración de los Estados interesados que figura en la segunda frase del párrafo 1; de que la enmienda se atiene a la finalidad perseguida por la Comisión de Derecho Internacional, que es permitir a todos los Estados interesados estar debidamente informados de las medidas adoptadas por el Estado en cuyo territorio se encuentra el presunto autor del delito; y de que además, este procedimiento deja a estos Estados el tiempo necesario para decidir si pedirán la extradición"⁶².

La segunda expresaba que las disposiciones del párrafo 2 debían incorporarse en un artículo distinto⁶³.

La enmienda checoslovaca dirigida a omitir el párrafo 2 del artículo 5 se basó en que "parecía ilógico que el artículo 5, que en el párrafo 1 se refería a la obligación de los Estados partes de adoptar las medidas pertinentes conforma a sus legislaciones internas, previera en el párrafo 2 cuáles son los derechos del presente autor del delito"⁶⁴.

En su 1436ª sesión de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada el 12 de noviembre de 1973, se examinó el texto del artículo 5 aprobado por el Comité de Redacción, que se expresaba en los siguientes términos:

61. Véase Doc. A/C.6/L.906.

62. Véase Acta Resumida Provisional de la 1418ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General, Vigésimo octavo período de sesiones, Doc. A/C.6/SR.1418. Pág. 6.

63. Véase Doc. A/C.6/L.906.

64. Véase Acta Resumida Provisional de la 1418ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General, Vigésimo octavo período de sesiones, Doc. A/C.6/SR.1418. Págs. 5 y 6.

1.—Si considera que las circunstancias lo justifican, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas pertinentes conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su enjuiciamiento o extradición. Tales medidas serán notificadas sin demora:

- a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;
- b) al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, el territorio en el cual resida permanentemente.
- c) al Estado o los Estados de que sea nacional la persona internacionalmente protegida de que se trate o en cuyo nombre ejercía sus funciones; y
- d) a todos los demás Estados interesados.

2.—La persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo tendrá derecho a ponerse sin demora en comunicación con el representante componente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si se trata de una persona apátrida, del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, y a ser visitada por un representante de ese Estado.

El texto expuesto anteriormente fue objeto de enmiendas presentadas por Jamaica y Singapur.

La primera proponía que en el párrafo 1, se agregara un apartado e), que expresara: “e) a la organización internacional de que sea agente la persona internacionalmente protegida de que se trate”⁶⁵.

Es posible considerar que la enmienda presentada por Jamaica no se estimó admisible porque las organizaciones internacionales por su naturaleza, función y categoría son completamente diferentes a los Estados.

La segunda expresaba que en el párrafo 1, después de las palabras “serán notificadas sin demora”, se insertaran las palabras “al Secretario General de las Naciones Unidas quien transmitirá la información”⁶⁶.

65. Véase Doc. A/C.6/L. 949.

66. Véase Doc. A/C.6/L. 950.

Con la sustitución de la palabra "enjuiciamiento" por la palabra "proceso", que figura en el párrafo 1 del texto aprobado por la Sexta Comisión en su 1436ª sesión, y con la división del párrafo 2 en dos apartados, el artículo 5 fue aprobado por la Asamblea General en su 2202ª sesión plenaria, pasando a ser el artículo 6 de la Convención anexa a la Resolución 3166 (XXVIII) del citado órgano de las Naciones Unidas.

El artículo 6 estipula mediante el párrafo 1 que si considera que las circunstancias lo justifican, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas adecuadas conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su proceso o extradición. Además, dispone que tales medidas serán notificadas sin demora, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas: a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito; b) al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio resida permanentemente; c) al Estado o los Estados de que sea nacional la persona internacionalmente protegida de que se trate o en cuyo nombre ejercía sus funciones; d) a todos los demás Estados interesados, y e) a la organización intergubernamental de la que sea funcionario o agente la persona internacionalmente protegida de que se trate.

Según el párrafo 2, toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 tendrá derecho: a) a ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si se trata de una persona apátrida, del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, y b) a ser visitada por un representante de ese Estado.

La disposición que antecede tiene su base en el párrafo 3 del artículo 6 de la Convención de Montreal de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.

- vii) *Obligación del Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, en caso de no proceder a su extradición, a someter el asunto a sus autoridades*

competentes a los fines de su enjuiciamiento, con arreglo a su legislación interna.

El artículo 6 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional excluyendo las palabras "con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio", y las frases "dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado", reproduce esencialmente el texto del Artículo 7 del Convenio de Montreal de 1971 para la represión de actos contra la seguridad de la aviación civil, y del Convenio de La Haya de 1970 para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves. El artículo le confiere al Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable la obligación de que en caso de no proceder a su extradición, debe someter el asunto, sin ninguna excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes a los fines del enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

El artículo 6 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional fue objeto de una enmienda presentada por Suecia, que expresaba: "Póngase un punto después de la palabra "enjuiciamiento" y sustitúyase la frase "según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado", por los términos que digan que dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado"⁶⁷.

Los alegatos en favor de la enmienda sueca se han referido a que "el término "procedimiento" que figura en el texto de la Comisión de Derecho Internacional, puede prestarse a confusión y dar la impresión de que el Estado de que se trata debe someter el asunto a sus autoridades judiciales en circunstancias que, según la legislación de muchos Estados... , debe someterse el asunto... a las autoridades policiales o al ministerio fiscal"⁶⁸.

En defensa del texto del artículo 6 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional se han expuestos dos importantes

67. Véase Doc. A/C.6/L. 933.

68. Véase Acta Resumida Provisional de la 1419ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Vigésimo octavo período de sesiones. Doc. A/C.6/SR.1419. Pág. 2.

opiniones que aportan elementos de juicio valiosos que no debemos dejar de examinar. La primera considera que "el texto propuesto por dicha Comisión tiene el mérito de ser más simple que el artículo 7 de los Convenios de La Haya de 1970 para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, y al de Montreal de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, pero que expresa en forma igualmente clara la obligación de conceder la extradición o de enjuiciar"⁶⁹. La segunda es la nuestra que estima que el texto del artículo 6 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, es más adaptable al interés de un número mayor de Estados, aun cuando hay que reconocer que los Convenios de La Haya de 1970 y de Montreal de 1971 tiene un carácter más preciso que el texto del proyecto de convención aprobado por dicha Comisión.

El texto del artículo 6 aprobado por la Sexta Comisión por sesenta votos contra ninguno y treinta y dos abstenciones, no coincidió en todo su contenido con el aprobado finalmente por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 2202ª sesión plenaria. Al texto definitivo que es el que está comprendido en el artículo 7 de la Convención aprobada por dicho órgano de la Organización de las Naciones Unidas, se le agregó a continuación de las palabras "a sus autoridades competentes" las palabras "para el ejercicio de la acción penal". Por consiguiente, lo dispuesto en este último artículo se manifiesta en el sentido de que el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, de no proceder a su extradición, someterá el asunto, sin ninguna excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

La disposición que antecede requiere una observación. Ella consiste en que consagra el principio fundamental de derecho internacional relativo a juzgar mesuradamente el momento oportuno del enjuiciamiento. En algunos países este principio se aplica en el sentido de que en virtud de que el Estado en cuyo territorio se encuentra el presunto culpable resuelve, por causas políticas, que no se ha presentado la oportuna

69. Véase Acta Resumida Provisional de la 1419ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Vigésimo octavo período de sesiones. Doc. A/C.6/SR.1419. Pág. 4.

tunidad para proceder al enjuiciamiento, no debe por ello en forma alguna obligársele a llevar a cabo la extradición.

viii) *Problemas de la extradición.*

Las disposiciones que tratan de los problemas de la extradición están comprendidas en el artículo 7 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. El párrafo 1 establece que en la medida en que los delitos previstos en el artículo 2 no estén enumerados entre los casos de extradición en tratados de extradición celebrados entre los Estados Partes se reputarán incluidos como tales en esos tratados. Además, dispone que los Estados Partes se comprometen a incluir esos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en lo sucesivo. Este párrafo puede aplicarse en virtud de la existencia entre los Estados interesados de un tratado de extradición que no enuncie el delito causal de la solicitud de extradición⁷⁰. Respecto a este párrafo se ha señalado que su finalidad consiste en proporcionar una base jurídica para todos los casos de extradición, exista o no exista un tratado de extradición entre los Estados interesados...⁷¹ El párrafo 2 estipula que si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una demanda de extradición podrá, si decide concederla, considerar los presentes artículos como base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. También dispone que la extradición estará sujeta a las disposiciones de procedimiento de la legislación del Estado requerido. En cuanto a este párrafo, debemos destacar dos importantes aspectos. El primero "es que el mismo alude al hecho de que los Estados supeditan la extradición a la existencia de un tratado de extradición y no se ha concertado tal tratado en el momento en que hay que solicitar la

70. Véase "Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 24º período de sesiones". Documentos oficiales de la Asamblea General. Vigésimo Séptimo Período de Sesiones. Suplemento N° 10 (A/8710/Rev.1). Pág. 108.

71. Véase Acta de la 1188ª Sesión de la Comisión de Derecho Internacional. Párr. 15. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Vol. I. 1972. Pág. 229.

extradición"⁷². El segundo se refiere "a que en el citado párrafo, la opción establecida en la disposición correspondiente del Convenio de Montreal de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil se ha convertido en una obligación de proceder a la extradición, si el Estado respectivo decide no enjuiciar al presunto culpable; a que la cláusula de opción es extraña, puesto que no ofrece una opción entre la extradición y el enjuiciamiento, sino que más bien expresa la facultad del Estado interesado de no proceder a la extradición del autor del delito y de concederle asilo; a que han de distinguirse dos etapas, siendo la primera, el que el Estado ha de decidir si es oportuno el enjuiciamiento. En caso de ser negativa su decisión, no se trata evidentemente de optar por la extradición o el castigo del presunto culpable, al cual podrá entonces conceder asilo"⁷³. El párrafo 3 determina que los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos con sujeción a las disposiciones de procedimiento de la legislación del Estado requerido. Este párrafo hace referencia a la situación que se presenta entre los Estados que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado sobre la materia⁷⁴. El párrafo 3 dispone que la demanda de extradición del Estado en que se hayan cometidos esos delitos tendrá prioridad sobre otras demandas similares si el Estado Parte en cuyo territorio se ha encontrado al presunto culpable la recibiere dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haya hecho la notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 5. Este párrafo regula la cuestión de conflicto entre varias solicitudes de extradición. Naturalmente, que el Estado en cuyo territorio se hubiera encontrado al presunto culpable, tendrá siempre prioridad sobre cualquier otro Estado para que su demanda de extradición sea atendida. También conviene dejar sentado que se ha observado que el Estado donde se

72. Véase "Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 24º período de sesiones". Documentos oficiales de la Asamblea General. Vigésimo Séptimo Período de Sesiones. Suplemento N° 10 (A/8710/Rev.1). Pág. 108.

73. Véase Acta de la 1188ª Sesión de la Comisión de Derecho Internacional. Párr. 11. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Vol. I. 1972. Pág. 228.

74. Véase "Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 24º período de sesiones". Documentos oficiales de la Asamblea General. Suplemento N° 10 (A/8710/Rev.1). Pág. 108.

encuentre el presunto culpable podría procesarlo antes de expirar el plazo de seis meses.

El artículo 7 del proyecto de convención de la Comisión de Derecho Internacional fue objeto de enmiendas, de las cuales solamente vamos a referirnos a aquellas que se remitieron al Comité de Redacción de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La primera presentada por Dinamarca proponía que en el párrafo 1 fueran suprimidas las palabras "de procedimiento" en las frases "disposiciones de procedimiento de la legislación del Estado requerido". También proponía que en el párrafo 3 se suprimieran las palabras "de procedimiento" en las frases "disposiciones de procedimientos de la legislación del Estado requerido". Además, plantea la conveniencia de suprimir todo el párrafo 4⁷⁵.

Las razones esgrimidas en favor de la enmienda danesa se refieren a que "en los párrafos 2 y 3 se ha establecido una diferencia entre los Estados que subordinan la extradición a la existencia de un tratado y los demás Estados; a que estas diferencias de legislación, sin embargo, van más lejos, y debe hacerse una distinción entre las reglas de procedimiento y las reglas de fondo aplicables a la extradición; a que la primera decisión, que trata de la opción entre la extradición o el enjuiciamiento, queda, evidentemente, a la discreción del Estado; a que si el Estado opta por la extradición, en muchos países corresponde entonces tomar al Ministerio de Justicia una decisión administrativa de extradición; a que ninguna regla especial de procedimiento se aplica a estas decisiones administrativas; a que sólo en el caso en que la legislación nacional prevé una garantía judicial entran en juego las reglas de procedimiento; a que con frecuencia, el tribunal sólo tiene competencia para determinar si las condiciones formales de la extradición han sido cumplidas, pero no examina los fundamentos de la decisión; a que la alusión a las reglas de procedimiento del Estado requerido puede prestarse, entonces, a confusión, a pesar de que en algunos países las decisiones en materia de extradición dependen totalmente del procedimiento judicial; y a que no es posible

75. Véase Doc. A/C.6/L.932.

diferenciar entre las reglas de procedimiento y las reglas de fondo, como lo sugiere la Comisión de Derecho Internacional"⁷⁶.

Con respecto a la proposición que contiene la enmienda danesa de modificar los párrafos 2 y 3 del artículo 7 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, se hicieron algunas observaciones que por su importancia no es conveniente silenciar. La primera señalaba "que parecen convenientes dado que, en materia de extradición, hay que tener en cuenta, no solamente las disposiciones procesales sino también las normas de fondo, que hacen, principalmente, que determinados Estados nieguen la extradición cuando tienen motivos suficientes para creer que la persona cuya extradición se pide puede ser enjuiciada luego en el Estado que ha hecho la demanda, por causas distintas o que no se le va a aplicar un procedimiento normal"⁷⁷. La segunda consideraba que "tiene mucha importancia que la aplicación de la convención esté sujeta a las disposiciones pertinentes de la legislación interna"⁷⁸.

Por conservar sin modificación los párrafos 2 y 3 del artículo 7 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, y por consiguiente no admitiendo la enmienda danesa, se hicieron algunos pronunciamientos de valor doctrinal. El primer pronunciamiento es el que se refiere a que "la expresión "de procedimiento" que se propone se suprima en dichos párrafos es, de hecho, necesaria para el texto del proyecto de la mencionada Comisión; y que si la convención constituye un mecanismo destinado a aplicarse en los casos en que no existen tratados, debe destacarse el derecho interno del Estado requerido y hacer que prevalezcan las disposiciones de la convención"⁷⁹. El segundo pronunciamiento señala "que no es aprobable la idea de suprimir las palabras "de procedimiento" en los párrafos 2 y 3, porque mediante éstos se establecen reglas de procedimiento, respecto de las cuales la Comisión de Derecho Internacional se remite con razón a la legislación interna"⁸⁰.

76. Véase Acta Resumida Provisional de la 1419ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Vigésimo octavo período de sesiones. Doc. A/C.6/SR.1419. Pág. 7.

77. Véase Acta Resumida Provisional de la 1419ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Vigésimo octavo período de sesiones. Doc. A/C.6/SR.1419. Pág. 17.

78. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Pág. 14.

79. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Pág. 11.

80. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Pág. 17.

El tercer pronunciamiento se refiere a que "la mención de las disposiciones "de procedimiento" en los párrafos 2 y 3 del artículo 7, se ciñe a la práctica de muchos Estados que permite al Estado requerido hacer lugar con más facilidad a la demanda de extradición de personas cuando cabe suponer que han cometido un delito contra personas internacionalmente protegidas"⁸¹.

En cuanto a la supresión del párrafo 4 del artículo 7 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional propuesta en la enmienda danesa, se ha manifestado que por lo "general se aplica simplemente el principio de la territorialidad en materia de jurisdicción, pero, dentro del marco de la convención que se estudia, este principio quizás no sea adecuado. Además, que, el Estado requerido debe decidir en cada caso a qué demanda de extradición da preferencia; que no existen razones para hacer primar el principio de la territorialidad..., y que lo esencial es que la obligación de conceder la extradición o de enjuiciar... se cumpla fielmente"⁸².

Dos importantes planteamientos se formularon abogando porque el contenido del párrafo 4 del artículo 7 quedara idéntico al del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. El primer planteamiento considera "que dicho párrafo no limita en forma alguna la posibilidad de elección abierta al Estado en cuyo territorio se ha descubierto al presunto culpable del delito. Al mismo tiempo estima que la disposición contenida en el mencionado párrafo no hace sino confirmar la regla generalmente aceptada de la primacía del principio de la territorialidad en materia de jurisdicción. Añade que es evidente que el enjuiciamiento se verá sumamente facilitado si el proceso tiene lugar en el país en que se ha cometido el delito. También trata de que será más fácil llevar la investigación a cabo en él, reunir pruebas y proceder a una investigación complementaria sobre el terreno si esto resulta necesario durante el proceso. Hace referencia a que esta solución también asegura al presunto culpable del delito la posibilidad de un juicio imparcial. Por último, deja sentado que finalmente, se tiene en cuenta en la solución que apunta que el Estado en cuyo territorio ha

81. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Pág. 8.

82. Véase Acta Resumida Provisional de la 1419ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Vigésimo octavo período de sesiones. Doc. A/C.6/SR.1419. Pág. 7.

sido cometida la infracción es el que está internacionalmente obligado a proteger a la víctima"⁸³. El segundo planteamiento observa "que el párrafo 4 se funda en el principio enteramente válido de la competencia territorial y contiene, asimismo, una disposición de orden práctico que va a ser de especial utilidad. También considera que en efecto, sería peligroso dejar una libertad excesiva de elección al Estado interesado. Además, señala que por otra parte, la prioridad concedida al Estado en que se ha cometido el delito no debe durar indefinidamente y, por consiguiente, está justificado fijar un límite de tiempo"⁸⁴. El tercer planteamiento admite que "el párrafo 4 del artículo 7 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional es especialmente significativo y sus disposiciones son perfectamente equitativas y lógicas. Considera que por otra parte, no hay que olvidar que los delitos reprimidos por la convención contemplada tienen un carácter especialmente grave, pues se perpetran contra personas especialmente protegidas. Se refiere a que el Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito tiene la obligación de garantizar la seguridad de las personas protegidas que se encuentran en su territorio y, por tanto, es más lógico que este Estado se esfuerce por castigar al culpable y que goce de prioridad. Al propio tiempo ha puesto de relieve que el suprimir el párrafo 4 debilitaría consideradamente el sistema encaminado a facilitar los enjuiciamientos..."⁸⁵.

La segunda enmienda presentada por el Japón propone reemplazar el párrafo 4 del artículo 7 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional por otro que se expresara en el sentido: "4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 2 A"⁸⁶.

La disposición propuesta en la enmienda japonesa concuerda sustancialmente con el párrafo 4 del artículo 8 de los Convenios

83. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Pág. 8.

84. Véase Acta Resumida Provisional de la 1419ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General, Vigésimo octavo período de sesiones. Doc. A/C.6/SR.1419. Pág. 11.

85. Véase Acta Resumida Provisional de la 1419ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General, Vigésimo octavo período de sesiones. Doc. A/C.6/SR.1419. Pág. 12.

86. Véase Doc. A/C.6/L.934.

de La Haya de 1970 para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves y con el de Montreal de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. Se ha señalado "que el texto de dichos Convenios que se propone tomar como modelo, es indispensable para que algunos Estados puedan aplicar su sistema de extradición cuando reciben solicitudes de extradición procedentes de Estados distintos de aquel en que se ha cometido una infracción. Se ha comentado que la prioridad debería darse, no sólo a la solicitud del Estado en que se ha cometido la infracción, sino también a los de otros dos Estados con interés directo, a saber, el Estado del que es nacional el presunto culpable de la infracción y el Estado que había enviado a la víctima. También se ha considerado que en esas circunstancias, el Estado requerido debería tener libertad para decidir a qué Estado concede la extradición del autor presunto de la infracción"⁸⁷.

La enmienda del Japón que se vincula con la enmienda que había formulado al artículo 2 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, que luego dicha enmienda al presentarse conjunta por dicho país, Filipinas y los Países Bajos y ser aprobada se convirtió en el artículo 3 de la convención anexa a la Resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se incorporó como párrafo 4 del artículo 8 de esta Convención.

El texto final del artículo 7 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional pasó a ser el artículo 8 de la Convención anexada a la Resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La citada Convención se compone de cuatro párrafos. El párrafo 1 establece en primer lugar que en la medida en que los delitos previstos en el artículo 2 no estén enumerados entre los casos de extradición en tratados de extradición vigentes ("celebrados" en el párrafo 1 del artículo 7 del proyecto de la CDI) entre los Estados Partes, se considerarán ("reputarán" en el párrafo 1 del artículo 7 del proyecto de la CDI) incluidos como tales en esos tratados; y en segundo lugar que los Estados

87. Véase Acta Resumida Provisional de la 1419ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Vigésimo octavo período de sesiones. Doc. A/C.6/SR.1419. Pág. 6.

Partes se comprometen a incluir esos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en lo sucesivo. El párrafo 2 estipula en primer lugar que si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una demanda de extradición (las palabras "una demanda de extradición" no aparecen en el párrafo 2 del artículo 7 del proyecto de la CDI) de otro Estado Parte con el que no tiene tratado de extradición podrá, si decide concederla, considerar la presente convención ("los presentes artículos" no aparecen en el párrafo 2 del proyecto de la CDI) como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos; y en segundo lugar que la extradición estará sujeta a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones (las palabras "y a las demás condiciones" no aparecen en el párrafo 2 del artículo 7 del proyecto de la CDI) de la legislación del Estado requerido. El párrafo 3 determina que los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos con sujeción a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones ("las palabras y a las demás condiciones" no aparecen en el párrafo 3 del artículo 7 del proyecto de la CDI) de la legislación del Estado requerido. El párrafo 4 cuyo texto propuesto por el Japón, para reemplazar el párrafo 4 del artículo 7 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, fue modificado posteriormente en su forma, no en su fondo, decide que a los fines de la extradición entre Estados Partes, se consideraran que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3.

- ix) *Salvaguardia de los derechos del presunto culpable a un trato imparcial en todas las fases del procedimiento.*

El artículo 8 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional dispone que toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con uno de los delitos definidos en el artículo 2 gozará de las garantías de un juicio imparcial en todas las fases del procedimiento. Esta disposición tiene por objeto garantizar la observancia de las normas procesales.

El artículo 8 tiene un indudable parecido con lo previsto en el artículo 4 del Convenio de Montreal de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.

El texto del artículo 8 fue aprobado por la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y por ésta última, tal como lo redactó la Comisión de Derecho Internacional, convirtiéndose en el artículo 9 de la Convención anexa a la Resolución 3166 (XXVIII) aprobada por el citado órgano de la Organización de las Naciones Unidas en su 2202ª sesión plenaria celebrada el 14 de Diciembre de 1973.

Una fórmula que se ha introducido en el texto del artículo 9 de la referida Convención que requiere un comentario, es la que concierne a "un juicio imparcial en todas las fases del procedimiento". El concepto de un "juicio imparcial" para todas las personas acusadas aparece formulado como principio de derecho internacional general en el Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg.

- x) *La obligación de los Estados de prestarse la mayor ayuda posible respecto al procedimiento penal relativo a los delitos cometidos, inclusive la transmisión de pruebas que obrasen en su poder.*

El artículo 10 de la convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, es el mismo que aprobó la Comisión de Derecho Internacional. Este artículo establece en su párrafo 1 que todos los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos previstos en el artículo 2, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el enjuiciamiento que obren en su poder. También dicho artículo estipula en su párrafo 2 que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán a las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

El referido artículo reproduce esencialmente las disposiciones del artículo 10 del Convenio de La Haya de 1970 para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, y del artículo 11 del Convenio de Montreal de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.

xi) *Notificación del resultado final del procedimiento judicial contra el presunto culpable.*

El artículo 11 de la referida Convención establece el deber de los Estados en donde se entable una acción penal contra el presunto culpable del delito de comunicar el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

El referido artículo sigue la pauta trazada por el artículo 13 del Convenio de Montreal de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, pero la mención de transmitir la notificación al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional se sustituye por la comunicación al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. El artículo 11 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional es menos minucioso en su redacción que el artículo 13 del Convenio de Montreal de 1971, pero instituye procedimientos similares.

Se ha manifestado que "deben ser objeto de comunicación todos los procedimientos legales, aun cuando no se sustancien ante un tribunal". También se ha expresado que "por ejemplo, se deberán comunicar incluso los casos que no hayan salido de la fiscalía"⁸⁸.

xii) *El derecho de asilo.*

El que se agregara un artículo a la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos que dispusiera que "ninguna de las disposiciones de esta Convención será interpretada en el sentido de modificar los tratados de asilo", se propuso en la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas por las Delegaciones de Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela⁸⁹.

88. Véase Acta de la 1189ª Sesión de la Comisión de Derecho Internacional. Párr. 63. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. 1972. Vol. I. Pág. 238.

89. Véase Doc. A/C.6/L.928.

Respecto a la propuesta conjunta de los once Estados hispanoamericanos, se hizo un llamamiento en el seno de la Sexta Comisión para que fuera aprobada. Se alegó que "el terrorismo internacional y los ataques contra las personas internacionalmente protegidas han planteado problemas extremadamente graves respecto del derecho de asilo, que debe concebirse en función del derecho de todos a la vida y de la necesidad de garantizar los derechos elementales de las personas que cometen delitos políticos a fin de garantizar los derechos fundamentales de sus compatriotas. También se ha observado que debería hacerse un intento de reconciliar el derecho de asilo respecto de las personas que tratan de lograr cambios políticos y sociales en pro del bien general. Además, se ha estimado que ambos principios deben complementarse mutuamente..."⁹⁰.

Por otra parte, se ha alegado que "no se debe reconocer el derecho de asilo respecto de los delitos cometidos contra las personas internacionalmente protegidas, mucho menos en casos de terrorismo y delitos de lesa humanidad"⁹¹.

Con posterioridad a la presentación de la enmienda conjunta de los once países hispanoamericanos, la Delegación de Bolivia propuso en la Sexta Comisión que se agregara a la mencionada Convención, un artículo en el sentido de que "las disposiciones de esta Convención no afectarán la aplicación de los tratados sobre asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son partes en esos tratados; pero un Estado Parte de esta Convención no podrá invocar esos tratados con respecto de otro Estado Parte de esta Convención que no es parte en esos tratados"⁹².

La Sexta Comisión aprobó en su 1447ª sesión por cincuenta votos contra ninguno y cincuenta y dos abstenciones el texto del artículo propuesto por Bolivia, que se convirtió en el artículo 12 de la Convención anexa a la Resolución 3166 (XXVIII) aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 14 de Diciembre de 1973.

90. Véase Acta Resumida Provisional de la 1447ª Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Vigésimo octavo período de sesiones. Doc. A/C.6/SR.1447. Pág. 12.

91. Véase Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Pág. 13.

92. Véase Doc. A/C.6/L.943.

xiii) *Comentario final a la Convención.*

La Convención anexa a la Resolución 3166 (XXVIII) responde sin duda alguna a la necesidad de adoptar normas en la esfera internacional en materia de prevención y castigo de delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas. Además, es un instrumento jurídico multilateral que trata cuestiones ampliamente reguladas en distintas convenciones vigentes, en las cuales se confiere al Estado la responsabilidad de prestarle protección a los agentes diplomáticos acreditados en el país huésped.

EL DERECHO ADMINISTRATIVO Y LA PROTECCION
DEL ENTORNO FISICO Y SOCIAL EN VENEZUELA
(MEDIO AMBIENTE NATURAL Y HUMANO)
(DERECHO Y ECOLOGIA)

Dr. *Henrique Meier E.*

Catedrático de Derecho Constitucional
y Derecho Administrativo

I N D I C E

Introducción.—El problema del medio ambiente, un problema político, económico, cultural y fundamentalmente ecológico. — I.—*Desarrollo económico y protección del medio ambiente natural y humano: dos políticas conflictivas (?)*. — II.—*La nueva política de protección ambiental en el contexto jurídico-político del Estado Venezolano*. — 1.—Orientaciones fundamentales. — 2.—Fundamento Constitucional de la nueva política de protección Ambiental del Estado Venezolano. — 2.1.—La Protección del entorno físico. — 2.2.—La Protección del entorno social (medio ambiente humano). — 2.3.—Competencias Constitucionales en materia ambiental: Su distribución en el Estado Venezolano. *Bibliografía.*

INTRODUCCION: EL PROBLEMA DEL MEDIO AMBIENTE,
UN PROBLEMA POLITICO, ECONOMICO, CULTURAL
Y FUNDAMENTALMENTE ECOLOGICO.

1. La llamada "crisis ambiental" o ecológica, aparece en principio en aquellos países más altamente "industrializados" y urbanizados del planeta, como son los Estados Unidos de Norteamérica, Japón, Alemania, Inglaterra, Francia, etc.

Este fenómeno se manifiesta por características muy radicales en relación al equilibrio de los ecosistemas, y fundamentalmente se evidencia en los hechos siguientes: a) Contaminación de las aguas, es decir, su degradación cualitativa (aguas dulces = ríos, lagos, aguas subterráneas, etc.; aguas de mar (mar territorial, aguas internacionales, etc.); b) destrucción de

la flora y de la fauna fluvial, lacustre y marítima (peces, plancton, algas, crustáceos, etc.); c) desaparición progresiva de especies completas de mamíferos y otros miembros de la fauna silvestre; d) destrucción de bosques y selvas y de la flora en general; e) contaminación de la atmósfera en las grandes ciudades (París, Londres, New York, Tokio, etc.); f) degradación del suelo, del espacio urbano y rural; g) desechos industriales que se acumulan sin posibilidad de ser biodegradables, malos olores, basura, ruido y una neurosis que se extiende progresivamente en los espacios más urbanizados del mundo, producto de las condiciones de inseguridad; inflación y estado permanente de pre-guerra que existe en el mundo, desde el mismo instante en que finalizó el último conflicto bélico de carácter mundial (1945). El mal uso de los medios de comunicación de masa, sobre todo, la televisión y el cine han contribuido a contaminar psicológicamente el ambiente humano, creando una cultura de consumo, artificial y degradante que envilece día a día al hombre, produciéndole por técnicas sutiles de penetración psicológica un sentimiento permanente de frustración, por cuanto se crean expectativas que luego el individuo no puede satisfacer por carecer de medios para ello. Era de violencia, exaltación de la velocidad y de la vida fácil, del dinero y de todos los anti-valores que existiendo a lo largo de la historia, jamás habrían podido transformarse en un patrón de cultura para las grandes masas de hombres y mujeres de todo el mundo, de no ser por la influencia de los medios de comunicación*.

Todas esas características de destrucción y deterioro del ambiente natural y de crisis permanente del ambiente humano, constituye la denominada "*crisis ambiental*", que define a la segunda mitad de nuestro siglo.

2. Ahora bien, ese fenómeno por efecto de "contagio" se propaga y se traslada a los países menos urbanizados e industrializados del mundo. La causa es muy sencilla, dado que, la crisis ambiental como veremos es el producto de un determinado modelo de "progreso social y económico", que pareciese más

* (Algunos llaman sociedad de consumo, Dr. Herbert Marcuse; o sociedad del "desperdicio").

Esta situación ha llamado a algunos escritores a pensar que dada la soledad en que es sumergido el hombre, se configura un proceso general de alienación (v. gr.: "La soledad del hombre", por Erich From).

bien un "antiprogreso". Ese modelo de "desarrollo" es el liberal capitalista que se funda —esencialmente— en el lucro, en la posesión de objetos, como el fin de la sociedad y el motor existencial de cada uno de sus componentes; además de la continua expansión económica y territorial de los Estados en detrimento de otros (imperialismo).

El proceso de urbanización acelerado no planificado y anárquico, unido a un desarrollo industrial "espontáneo" en desprecio absoluto de la conservación de los recursos naturales y en ignorancia de las específicas relaciones entre la naturaleza y el hombre (ecología), han determinado ese desequilibrio ecológico que todavía no sabemos hasta qué límite llegarán sus consecuencias. La adaptación de ese modelo por países como Brasil, Colombia, Venezuela, México, etc., ha traído como efecto la aparición de fenómenos que se creían problemas de las naciones más industrializadas. En Venezuela, además de este hecho político-económico, existe una tradición muy remota enraizada en nuestro pueblo, hacia un cierto desprecio por los valores de la naturaleza como resultado de la ignorancia respecto del vínculo biológico que lo une a ella.

En nuestros países existen dos tipos de problemas ambientales, claramente definidos, a saber: a) un ambiente o entorno social sub-desarrollado en los aspectos sanitarios, higiénicos y de seguridad; condiciones de vida infrahumana de determinados sectores rurales y semi-urbanos (cordones de miseria en las grandes ciudades). Esta crisis ambiental del sub-desarrollo se manifiesta en los hechos siguientes: hambre, deficiencia alimenticia, enfermedades crónicas tales como paludismo, gastroenteritis, difteria, sarampión, diarreas, etc.; ausencia de servicios de salubridad e higiene (hospitales, dispensarios médicos, centros de consulta, etc.); inexistencia de alcantarillados y acueductos, viviendas sin el mínimo de seguridad, etc., elementos estos que aumentan en detrimento de una sociedad sana, y b) un ambiente o entorno físico-social deteriorado en los espacios desarrollados por el modelo capitalista-occidental (grandes ciudades) y que presenta la misma sintomática de los países desarrollados: concentración urbana y expansión industrial, etc.*

* M. Ghandi decía que la economía debía fundarse en la disminución cuantitativa de las necesidades (fr. c. "Todos los hombres son mis hermanos").

3. Pero la crisis ecológica no sólo tiene una localización en la mayoría de las naciones industrializadas y en vías de serlo, sino que sus efectos se han desarrollado a nivel internacional. En efecto, hoy día se habla de crisis en el ecosistema mundial, por cuanto, geográficamente el planeta es un sistema, una unidad conformada por diversos elementos: agua, atmósfera, suelos, bosques, flora, fauna, en relación permanente con el hombre. Por esa razón, las explosiones nucleares han afectado a todos los países del globo, tanto aquellos víctimas directas e indirectas de los ensayos nucleares, como —incluso— paradójicamente, a las propias potencias nucleares que producen esas explosiones. Por otra parte, los derrames petroleros, el mazut vertido por los buques y flotas petroleras de las compañías multinacionales comienzan a destruir la fauna y la flora marítima, no sólo de los mares costaneros de los países próximos al derrame, sino también en las zonas de alta mar, es decir, en los mares internacionales cuyos recursos, son indiscutiblemente patrimonio común de la humanidad. En definitiva, las devastadoras desforestaciones de grandes reservas forestales como es el caso de la selva del Amazonas en Brasil y la destrucción de extensas regiones selváticas del Africa Central, comprometen de acuerdo a la opinión de la mayoría de los científicos y expertos, el ecosistema mundial.

En consecuencia, la protección y mejora del ambiente natural y humano es una lucha a desarrollarse tanto a nivel nacional y regional, como a nivel internacional. La creciente escasez de los recursos naturales renovables y no renovables (petróleo, agua, bosques, etc.) obliga a un aprovechamiento racional paulatinamente concebido en una dimensión universal*.

4. En esta perspectiva, los países que integran la comunidad internacional han venido celebrando desde 1913, conferencias internacionales tendientes a regular y proteger mediante normas de aceptación común, la fauna y flora de las diversas regiones del mundo, así como los ríos y mares internacionales.

* Entendemos esta idea como única alternativa de la humanidad en los próximos años; de lo contrario, el hombre como especie puede comprometer su existencia en la vida del planeta.

Como consecuencia de esta preocupación internacional, hasta los momentos se han desarrollado los siguientes eventos internacionales:

- a. Primera Conferencia Internacional sobre Protección de los Paisajes naturales (1913). Berna, Suiza.
 - b. Primer Congreso Internacional sobre la Protección de la Flora y de la Fauna, y de los Sitios y Monumentos Naturales. París, Francia. 1923.
 - c. Reunión en relación a la preparación de una Convención relativa a la Protección de la Fauna y de la Flora. Londres.
 - d. Fointanebleau (Francia). Congreso Constitutivo de la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza, convocada por el Gobierno Francés en colaboración con la UNESCO.
 - e. Conferencia Técnica Internacional para la Protección de la Naturaleza, convocada por la UNESCO y la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza. Lake Succes.
 - f. Congreso para la Conservación de la Naturaleza y sus recursos. Atenas, 1958.
 - g. Constitución de un Comité Consultivo sobre los Recursos Naturales en colaboración con la FAO y la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) 1965.
 - h. Conferencia Intergubernamental de expertos sobre las bases científicas de la utilización racional de la conservación de los recursos naturales. París. 1968.
 - i. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente. Estocolmo. 1972.
 - j. Conferencia Internacional sobre los derechos del mar. Naciones Unidas. Caracas. 1974.
 - k. Conferencia sobre el hambre y los problemas alimenticios de la humanidad. F.A.O. Italia. 1974.
5. Como puede desprenderse de la cita de todas esas conferencias y reuniones de expertos a nivel mundial, el problema

de la crisis ecológica preocupa realmente al mundo contemporáneo. No obstante, en la práctica pocas medidas eficaces han sido implementadas a nivel internacional y sólo determinados países cuentan realmente con una política efectiva en materia de protección ambiental.

La causa de ese abismo radical entre "toma de conciencia del problema" y soluciones efectivas al mismo, se ubican —quizás— en la falta de un acuerdo común en relación al origen del fenómeno. En efecto, diversas interpretaciones se han dado sobre la crisis ecológica. Para los economistas de la escuela clásica liberal, el sacrificio de la naturaleza, es decir, su destrucción, es consecuencia irremediable del progreso económico, o sea, del llamado "crecimiento económico".

Es un mal necesario, en esta concepción, por cuanto, lo fundamental para la misma es la creación progresiva de un más alto nivel de producción y de consumo, mediante el manejo de la supuesta ley de la oferta y de la demanda que en forma espontánea produce necesariamente el bienestar individual, y por ende social.

No sería atrevido afirmar, que la crisis ecológica en los países europeos, en el Japón y en los Estados Unidos sea la inmediata consecuencia de la aplicación de estos principios a comienzos de la era industrial y del proceso de urbanización.

Dado sus nefastos resultados no sólo en el campo ecológico, sino incluso en el propio sistema económico —hoy día—, prácticamente no existe régimen alguno que mantenga los postulados liberales en su sentido originario; una escuela neo-liberal ha surgido en los países de Occidente para tratar de corregir los graves errores de la economía de libre mercado a ultranza*. Para esta nueva interpretación es posible conciliar el desarrollo económico capitalista, con la protección de la naturaleza, para lo cual el Estado debe intervenir mediante leyes y controles administrativos a fin de disminuir los daños de la industrialización y la urbanización sobre el medio natural y humano. No se ponen en crítica los valores fundamentales del sistema liberal, simplemente se ensaya una conciliación, por lo que, la raíz de la crisis ambiental subsiste.

* Se le llama "Economía de libre mercado y sistema de precios".

Al extremo de estas dos posiciones; se sitúan los conservacionistas puros (Club de Roma: El libro "límites del Crecimiento") (Escuela Neo-Malthusiana) para quienes es indispensable detener el desarrollo económico (crecimiento cero) y propulsar el control de la natalidad de los países del llamado "Tercer Mundo" a fin de evitar la "inminente" catástrofe ecológica. Utilizando las tesis de Malthus y aplicando un modelo matemático al estudio de las tendencias actuales del mundo: escasez de recursos naturales, contaminación, explosión demográfica, escasez de alimentos, límites de los espacios vitales, etc., el Club de Roma esboza un futuro catastrófico para la humanidad. Quizás, al fondo de esta actitud exista un miedo patológico al poder potencial de las nuevas naciones africanas y latinoamericanas. Las soluciones que proponen los miembros del Club de Roma convienen indudablemente a las naciones industrializadas...

Sin embargo, es posible descubrir hoy día una cuarta respuesta a la crisis ambiental, a la cual nosotros nos adherimos, pues la misma ensaya incorporar al desarrollo económico los objetivos de la "calidad de la vida", lo que supone un concepto radicalmente distinto del desarrollo, de la sociedad y de la economía. Una nueva perspectiva de la sociedad en su lucha por la justicia. Posición que necesariamente significa la superación del "liberalismo" que todavía impregna las estructuras y la vida económica en general. Es el esfuerzo en la búsqueda de una economía al servicio del hombre, en armonía con su entorno natural y social.

6. En síntesis, los innumerables aspectos que presenta la crisis ambiental: ecológicos, económicos, sociales, internacionales y las diversas interpretaciones existentes en relación al mismo, nos obligan a concluir en la idea de que en realidad estamos frente a un problema fundamentalmente político: la respuesta a esa crisis ambiental, depende de la respuesta que se le dé al aparente dilema "desarrollo económico" \neq "Protección del ambiente".

Interésanos analizar el problema político del medio ambiente, en las actuales circunstancias de nuestro país, Venezuela, por lo que en una primera parte desarrollaremos los aspectos generales del desarrollo económico y sus vínculos con la crisis

ambiental y en una segunda nos encontraremos en el examen de la política ambiental en el contexto del sistema jurídico-político venezolano.

I. DESARROLLO ECONOMICO Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE NATURAL Y HUMANO: DOS POLITICAS CONFLICTIVAS (?)

1. ¿Es inevitable la degradación del entorno físico (naturaleza) y social (medio humano) con el advenimiento del progreso económico? ¿Sería la destrucción de la naturaleza, consecuencia inevitable del crecimiento económico y, por tanto, sacrificio a aceptar en beneficio del aumento del nivel de vida y de la eliminación de la pobreza?

Dilema aparente entre el desarrollo económico y la conservación de la naturaleza. Sin embargo, observamos que "en sí" el desarrollo económico no es incompatible con la preservación del medio natural, siempre y cuando los elementos o recursos que integran ese medio (suelos, agua, bosques, flora y fauna) sean explotados racionalmente.

La incompatibilidad la notamos entre determinado modelo de desarrollo y la conservación del entorno físico. Ese modelo se ha implantado en las naciones industrializadas de Occidente y se caracteriza por determinados principios que orientan todo el proceso de expansión económica.

Dichos principios serían los siguientes:

- a. En lo filosófico el "más tener" con preponderancia sobre el "más ser"*.
- b. En lo económico, el principio de la libertad de industria y comercio (Laissez faire - Laissez passer), como motor fundamental del proceso de expansión.
- c. En el campo de la ética social el "lucro" como fin y fundamento de la acción individual y social.

* Recordemos la frase de Thailard de Chardin: "...Lo importante no es tener más, sino ser más".

En lo jurídico, el viejo concepto liberal de la propiedad privada en su sentido estricto y tradicional.

Estos principios constituyen la base de un sistema liberal que persigue una sociedad urbanizada, individualista y artificial. En aras de la industrialización a toda escala y a cualquier precio, y de la concentración urbana, se sacrifica la naturaleza; el lucro como valor social —por excelencia— en la cúspide del sistema social, lleva consigo la destrucción del espacio físico (urbano y rural).

Es esta concepción del desarrollo económico, sin lugar a dudas, la causa fundamental de la llamada "crisis ambiental". ¿Por qué? Sencillamente porque la economía liberal es una economía de la cantidad y del consumo artificial y no de la calidad y de la satisfacción de las necesidades reales del hombre.

La economía liberal no ha tomado en consideración los llamados "bienes inmateriales de la naturaleza", es decir, las satisfacciones colectivas en consideración del entorno, bajo el doble aspecto de las condiciones de vida, que expresan el entorno social (enseñanza y cultura, cuidados a la salud pública, seguridad y estabilidad en el empleo, sistema de transporte, índice delictivo (seguridad individual); seguridad en las carreteras, distancia entre el domicilio y el lugar de trabajo, etc.) y del medio ambiente que refleja el entorno físico de una población (espacios verdes u horizontes de cemento, aire puro o viciado; silencio o bullicio; agua pura o contaminada; ambiente agradable o malos olores, etc.).

Esas consideraciones de la "calidad de la vida" (entorno físico y social) poco interesan a una política tradicional del desarrollo centrada en el "culto" a los objetos; al dinero. Al interior del "sistema", el hombre se angustia por la posesión: "tener más": un automóvil, una casa, salario elevado, cuentas corrientes, acciones, una posición socio-económica; pero no le atrae el "ser más culto", "sano" (salud física y mental), "sensible", "afectuoso", "solidario", "tolerante", "dialogal", etc.

Tradicionalmente se ha medido el nivel de desarrollo en términos cuantitativos expresados en determinadas estadísticas. El crecimiento cuantitativo del PTB y el ingreso per-capita de la población, constituyen los parámetros para ubicar a los países en la escala del desarrollo. Indiscutiblemente que tal método

no revela la auténtica *distribución de las riquezas* de un país entre su población (valor social) y el auténtico bienestar de la misma (valor humano integral).

2. Por el contrario, consideramos que el "BIENESTAR" debiera medirse no sólo en términos del nivel de vida, sino también en razón de las condiciones de vida de la población en general (calidad de la vida) y del grado de preservación del medio ambiente natural; por lo que, en una nueva concepción del desarrollo, que podría denominarse el "eco-desarrollo" (un estilo de desarrollo que en cada región ecológica insiste en la solución específica de sus problemas teniendo en cuenta los hechos ecológicos, incluyendo los culturales, y las necesidades inmediatas así como (primordialmente las a largo plazo), el bienestar debe ser el resultado de esos tres parámetros, a saber: Nivel de vida + condiciones de vida + medio ambiente ($B = NV + CV + MA$).

El aumento de nivel de vida —por sí solo, no supone bienestar, sí significa deterioro de las condiciones de vida o degradación y destrucción del medio ambiente.

"Qué importancia tiene un aumento bastante rápido —se pregunta el ambientalista francés Phillipe de Sain-Marc— del nivel de vida del ciudadano cuando las crecientes satisfacciones que deberían derivarse de ello están disminuidas incluso anuladas por un deterioro paralelo del medio ambiente, cuando una parte importante de la capacidad adquisitiva suplementaria ha de emplearse en gastos médicos causados por la fatiga y las enfermedades que provocan la contaminación del aire y el ruido, cuando el equilibrio físico-síquico de cada cual está peligrosamente dañado por una atmósfera cada vez más opresiva" (Saint-Marc Phillipe "Socialización de la Naturaleza". Edit. Guadiana-Pensamiento y Ensayo. Madrid 1971. pág. 57).

En los países menos "desarrollados" bajo el modelo liberal, dada la existencia de escasos bienes materiales y por influencia de los esquemas económicos señalados, se tenderá y se impulsará el aumento del nivel de vida, pura y simplemente sin tomar en consideración en la medida que se merece, los graves daños que las actividades económicas pueden ocasionar al ecosistema, y a la calidad en general de las condiciones de vida de la población.

Indiscutiblemente que tal orientación es a todas luces incorrecta. El ejemplo más patético, lo constituyen los países industrializados: lograron un impresionante aumento del nivel de vida; pero cada día se transforman en inmensos basureros de desechos industriales; y son tales las condiciones del ambiente humano, que uno se pregunta si eso significa progresar.

Para nosotros el desarrollo debe tomar en cuenta el marco físico de la existencia: agua, aire, suelo que conforman el espacio natural (no edificado) y que producen cuatro tipos de riquezas inmateriales, a saber:

1. Servicios biológicos (beneficios para la salud: aire puro, tranquilidad, calma, etc.).
2. Servicios estéticos (placer espiritual, contemplación de paisajes hermosos).
3. Servicios científicos (conocimiento para la investigación científica obtenidos de un conjunto geológico, vegetal o animal).
4. Servicios ecológicos (mantenimiento de la vida humana, vegetal, animal y mineral en el planeta).¹

3. Estas consideraciones están provocando, en los países más afectados por las consecuencias del desarrollo liberal-capitalista, una mutación histórica en los valores económicos. Comienza a emerger una nueva conciencia sobre la rareza y escasez de los bienes inmateriales, porque si por un lado la mayoría de las familias disponen de un automóvil, un frigorífico, una TV y una cuenta de ahorro; por el otro, muy pocas tienen residencias secundarias en playas hermosas, lejos del ruido, del aire viciado y de la contaminación urbana.

1. Estos servicios que brinda la naturaleza, es decir, el espacio natural (no edificado) constituyen bienes de carácter "inmaterial" que no obstante pueden ser medidos a través de parámetros financieros. El derecho administrativo moderno deberá modificar su concepción tradicional del servicio público, para aceptar estos nuevos servicios que brindan a la población los espacios naturales. La conservación de la naturaleza mediante implementación de instituciones jurídicas tales como "Parques Nacionales", "Zonas Protectoras", "Reservas hidráulicas", "Reservas forestales", etc., forma parte de una nueva rama del derecho administrativo, a saber: "el derecho ambiental, o derecho ecológico". El servicio público que ofrece, por ejemplo, un "Parque Nacional", tiene tanta importancia como el ofrecido por el transporte colectivo o el tradicional servicio de correos.

En el fondo, la economía liberal tradicional ha menospreciado los recursos naturales. Fundada en la producción y en el capital y el trabajo, ignora el valor de lo que parece "dado" por la naturaleza: el aire, el agua, los bosques, los paisajes.

Hoy por hoy, progresivamente, esos bienes dada su rareza y escasez y la "necesidad" que se tiene de ellos, van adquiriendo valor económico.

Estamos en los inicios de una nueva economía: "la economía de la naturaleza"; y un nuevo concepto del desarrollo se vislumbra, "el eco-desarrollo", que significa integrar en los cálculos económicos los valores biológicos, estéticos y científicos de la naturaleza, sobre todo para la determinación de precios, del óptimo de crecimiento, de la rentabilidad de los mercados y del acondicionamiento del territorio.

La destrucción inmisericorde de la naturaleza es definitivamente un delito contra la economía nacional e internacional.² No obstante, las diversas legislaciones en la mayoría de los países del mundo occidental consideran todavía a la contaminación, como un lamentable fenómeno, pero jamás como un "hecho doloso", un atentado al orden público, al bien de la comunidad, capaz de transformarse en hecho punible, es decir, en un tipo delictivo con determinadas sanciones penales.

Es necesario que la destrucción de la naturaleza sea considerada como una nueva tipología delictual: los delitos ecológicos; por cuanto, no sólo se afecta directamente a la economía nacional o mundial, sino que esa destrucción conlleva consecuencias en el orden *ecológico*, capaces de poner en peligro la propia subsistencia del hombre sobre la tierra.³

4. Esta destrucción adquiere rasgos apocalípticos, en ciertos países y en relación a determinados tipos de contaminación, veamos sólo algunos ejemplos:⁴

2. Ver al respecto: Meier, E. Henrique, "Los Delitos Ecológicos". Revista Primer Plano. N° 17. Noviembre de 1974. Caracas. Venezuela.
3. Meier, E. Henrique: "Los Delitos Ecológicos". Opus cit.
4. Estas cifras provienen de algunos informes, entre ellos el trabajo del Club de Roma "Informe sobre el límite del crecimiento". Editorial Fayard. París, 1972, y el libro del citado ambientalista francés Philippe de Sant Marc "Socialización de la Naturaleza".

—Deterioro del entorno social o humano.

- a. Cada año en el mundo mueren 100.000 personas y un millón quinientas mil (1.500.000) sufren heridas más o menos graves, a causa de los accidentes automovilísticos (inseguridad en las carreteras).
- b. *Destrucción del entorno natural*: En Alemania cada año se destruyen 260 Km² de tierras con vegetación para urbanización e industrialización y carreteras.
- c. *Deterioro de la calidad de las aguas*: Para fabricar una tonelada de papel hacen falta 300 m³ de agua.
- d. *Contaminación de la atmósfera*: Un Boeing utiliza 36 toneladas de oxígeno de París a Nueva York.

El supersónico "Concorde" utiliza 700 Kg. de aire por segundo. La aviación mundial quema tanto oxígeno como 2.000 millones de seres humanos. Los 250 millones de automóviles (aprox.) que existen en el mundo, consumen tanto oxígeno como la población total de la tierra.

En Los Angeles (California U.S.A.) cada 10 m², se respiran diariamente 1.800 toneladas de hidrocarburo y 500 toneladas de monóxido de carbono que arrojan a la atmósfera sus 3 millones de automóviles.

En las ciudades de más de 100.000 h., los índices de defunciones por neumonía, bronquitis y cáncer de no fumadores son respectivamente de 0,048 por 100; ó 062 x 100 y 0,015 x 100; en lugar de 0.032 x 100; 0,037 x 100 y 0 en las zonas rurales.

En 1952 el "smog" ocasionó en Londres en 5 días 4.000 muertos; en enero de 1955 240 m.; en enero de 1956 1.000 m. y en diciembre del mismo año 400 m.; 800 m. en diciembre de 1967; y 200 m. en enero de 1959. En 6 días durante el diciembre de 1962 se produjeron 850 m.

En Los Angeles capital del automóvil, cuando se anuncia estado de alerta por polución atmosférica, los automóviles tienen que detenerse a los lados de las autopistas y los conductores deben regresar a pie, a sus respectivos domicilios.

e) *Contaminación de mares, ríos y lagos*. La humanidad vierte cada año sobre los océanos 10.000 toneladas de plomo y

5.000 de mercurio, que destruyen el ecosistema marino: desde el plancton al hombre, pasando por los peces y crustáceos.

En el Japón en Minnamatta en 1953, apareció una enfermedad que mató a 50 personas y paralizó a 15, debido a consumo de pescado contaminado con mercurio procedente de una fábrica local.

En junio de 1969, un tonel de un centenar de kilos de endosulfán (insecticida violento) fabricado por una gran firma alemana cayó en el Rin y envenenó su recorrido alemán y holandés, matando más de 40 millones de peces.

f) *Destrucción de la fauna:* Entre el comienzo de la era cristiana y 1800 se destruyó una especie animal (mamífero) cada 50 años; entre 1800 y 1900 se destruyó una especie cada 18 meses y desde comienzo del siglo XX, una especie por año.

g) *Los efectos de la urbanización:* En París existe una densidad de 25.000 p. por Km² y un promedio de 1,30 m² de zona verde por habitante. En Londres 10.00 p. por Km² y 9 m² de zona verde por habitante.

5. Frente a este cuadro aterrador, nosotros nos planteamos una interrogante: ¿Es el progreso en sí, el causante de estos daños al entorno físico y social fundamentalmente en Occidente?, o lo es la práctica económico social de un determinado sentido del progreso?

Es indiscutible que ha sido la concepción liberal, el principal fundamento de esta destrucción: el culto al lucro como bien social supremo, adoración de lo artificial y del poder, han conducido a una civilización imperialista, destructora y de futilidad marginal.

Sería un estúpido error pensar en proteger y conservar la naturaleza sin un cambio radical en el sistema económico que la destruye; por cuanto, el materialismo, el liberalismo y la urbanización agravan considerablemente la escasez de la naturaleza, que resulta de la obstrucción del espacio por el crecimiento demográfico y económico.

El liberalismo en su afán de "beneficio" sacrifica la naturaleza. Para conservarla y democratizarla se impone un cambio en los objetivos y métodos del desarrollo. La defensa de la

naturaleza es ante todo un *problema político*: la decisión fundamental no está entre destruir la naturaleza o parar el crecimiento económico (Club de Roma); sino entre "destruir la naturaleza" o cambiar la sociedad.

Un nuevo concepto del desarrollo se impone; un desarrollo para la satisfacción de las necesidades primarias del hombre y hacia el logro de un ambiente sano y agradable (aire respirable, zonas verdes y espacios libres, seguridad en el trabajo, sentido de solidaridad, seguridad social en general, sistema de salud pública, sistema colectivo de transporte, reducción del índice delictivo, aumento de bienes de la cultura, etc.).

Esa nueva concepción del desarrollo socio-económico (el eco-desarrollo) supone una revisión a fondo de los principios fundamentales de la economía liberal: la propiedad privada, el beneficio o lucro como fin esencial de la economía, y la libertad irrestricta en lo económico (*laisser-faire-laisser-passer*).

a) *La propiedad privada y la naturaleza.* La propiedad privada sin un efectivo cumplimiento de su función social, conduce a un callejón sin salida. En primer lugar, hace inaccesible el espacio natural a los más desheredados y su acopio es tan rápido que anula para sus víctimas las ventajas de un alza en el nivel de vida.

El capitalismo moderno se ha transformado en un capitalismo territorial, inmobiliario. El acaparamiento del espacio urbano en beneficio de la industria especulativa de la construcción, constituye un signo característico del proceso de desarrollo urbano. Asimismo comienzan a acapararse los espacios naturales más hermosos en costas y playas, produciéndose un desarrollo desordenado que destruye la belleza natural de los sitios y el equilibrio ecológico de los recursos naturales, eliminando —incluso— la posibilidad de un desarrollo planificado y racional del turismo social.

De hecho las playas, por ejemplo, cuando no se han convertido en propiedad privada, con frecuencia se conceden a un grupo privilegiado (clientes de un hotel o de un club) o se

imponen tarifas tan elevadas a su clientela que se establece una auténtica discriminación por razones económicas.*

Por estas razones, se hace inaplazable un *control* por parte del Estado, que permita mediante su *intervención legislativa* y administrativa la *transformación* jurídico-institucional del concepto de propiedad sobre el suelo y sus recursos naturales renovables y no renovables. Los recursos naturales deben dejar de ser considerados "bienes" apropiables por vía de una legislación tradicional de corte liberal que no se adapta a la angustiada crisis de naturaleza que existe en la actualidad. Las aguas no constituyen "bienes" que puedan apropiarse en determinadas circunstancias por los particulares. Son recursos con un alto valor estratégico para la subsistencia de las poblaciones y el desarrollo de la agricultura y la industria. La fauna, sobre todo en sus variedades de mamíferos no puede constituir "res nullius", es decir, "cosa de nadie", y sujeta potencialmente a la propiedad del primero que se la apropie. La fauna por el contrario constituye un recurso natural de primera magnitud para el *futuro alimenticio* de una población, así como elemento de primer orden en el mantenimiento del equilibrio ecológico en los ecosistemas; su desaparición es el anuncio de la desaparición progresiva del hombre sobre el planeta (pensemos en la fauna marítima, por ejemplo).⁴

Los bosques y la flora en general no pueden seguir estando sujetos al mismo régimen de la propiedad superficial. Grandes extensiones *boscosas y selváticas* constituyen reservas forestales de importancia capital no sólo para el desarrollo de la industria maderera, sino para la conservación del equilibrio ecológico. Por último, el suelo urbano debe sufrir una radical transformación en su tratamiento jurídico. El derecho de uso, goce y disposición en el espacio urbano debe limitarse al máximo en razón de la utilidad pública y el bien de la comunidad.

* El Proyecto de Ley de Playas y Zonas Adyacentes introducido recientemente a las Cámaras Legislativas viene a llenar un vacío legislativo en la materia, por cuanto, al ser declaradas como bienes del dominio público de la Nación y de uso público, por dicho proyecto, las playas podrán ser explotadas para beneficio colectivo de los venezolanos en los términos del artículo 106 de la Constitución Nacional.

4. Ver al respecto: Meier E., Henrique, "De las Aguas como Bienes, a las Aguas como Recursos Naturales Renovables". Revista Facultad de Derecho, UCAB, N° 20.

Los recursos naturales, por tanto, no pueden pertenecer a nadie en particular dado que constituyen patrimonio de la nación, de la colectividad o comunidad nacional. El Estado como garante de la misma está en el deber de planificar y administrar esos recursos a fin de satisfacer todas las necesidades biológicas, científicas, económicas y estratégicas de dicha colectividad.

b) Asimismo, se requiere con urgencia una nueva orientación del crecimiento económico; en el sentido de establecer como objetivos del mismo los valores de la calidad de la vida, los bienes inmateriales o satisfacciones de naturaleza y la preservación del equilibrio ecológico del medio natural. Urge un plan de la naturaleza, que podría incluir a nivel de nación y por regiones: ⁵

1. *El Estado actual de crisis o deterioro de los recursos naturales y del medio ambiente humano.* (Diagnóstico de la relación hombre-medio natural, por regiones y localidades). Incluiría esta evaluación de los recursos naturales y del medio ambiente: a) Extensión y grado de la contaminación a nivel nacional, regional y local; tipos de contaminación (agua, aire, ruido, etc.); causas directas de la contaminación; efectos tangibles a corto, mediano y largo plazo de dicho flagelo; b) Relación entre las actividades económicas y los recursos naturales: tipos de recursos utilizados en los diversos sectores de la economía, formas de explotación de los mismos (agua, suelo, bosques, etc.); c) Vínculos entre *actividad humana en general* y territorio; formas de explotación del suelo urbano, etc.; d) Medidas de control que se implementan para proteger los recursos naturales: análisis de las diferentes legislaciones, sus principios y normas protectoras; su efectivo cumplimiento; causas por las cuales no se aplica; estado de la administración competente para desarrollar la política de aprovechamiento racional y protección de los recursos, etc.

5. Ver al respecto: Meier E., Henrique, "Bases para un estudio del reordenamiento de la legislación ambiental en Venezuela. Informe presentado a la Comisión de Asuntos Sociales del Senado. Caracas. 1975.

2. Las perspectivas de uso del medio natural, las medidas de protección a tomar y las mejoras a efectuar. Una estrategia nacional, regional y local encaminada a mejorar el comportamiento humano respecto de los recursos naturales. Adaptación de la explotación de los recursos, de acuerdo a su ubicación geográfica, calidad, escasez, equilibrio ecológico, etc., etc.
3. Las actividades económicas que resultan "incompatibles" de manera absoluta con la preservación del ambiente, dada la destrucción "irreversible" que significa para el mismo el desarrollo de tales actividades.

Esta planificación física, complemento de la planificación económica debería ir acompañada de balances prospectivos de la naturaleza, evaluando a largo plazo la evolución de las necesidades y de los recursos, en un inventario del Capital-naturaleza, que describiera las riquezas biológicas, estéticas y científicas.

c) Para el logro de esos objetivos es indispensable que exista una mayor independencia del poder político (legislativo-gobierno) respecto del poder económico, es decir, de los grupos de industriales y empresarios que conforman la oligarquía económica en las pluto-democracias occidentales. Esta independencia es la condición primera si realmente existe la voluntad de mejorar la calidad de la vida y del ambiente humano. No es un secreto, el hecho de que los mayores destrozos en la naturaleza y al ambiente en general, tienen por causa un sistema económico en el que los objetivos del desarrollo son impuestos por promotores privados; lo que hace aparecer como objetivos de interés público, intereses de grupos privilegiados.

Ahora bien, en Venezuela ¿cómo se presenta esa nueva política de protección ambiental?

II) LA NUEVA POLITICA DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL CONTEXTO JURIDICO-POLITICO DEL ESTADO VENEZOLANO

1. Orientaciones fundamentales

Los principios de carácter político de esta nueva misión que ha asumido el Estado venezolano, por intermedio de sus órga-

nos e instrumentos de acción, sólo pueden desprenderse de las propias declaraciones de los más altos funcionarios comprometidos en implementar esa nueva política y los principios contenidos en las diversas leyes y normas jurídicas en general que conforman la legislación ambiental. No obstante, es de advertir que muchas veces lo declarado como política gubernamental y lo preceptuado por la ley, no coinciden con el auténtico estado de cosas en la realidad. En lo que respecta a esta nueva política de protección ambiental, muchos son sus opositores dentro y fuera de los propios organismos gubernamentales. No existiendo una opinión pública concientizada respecto de la crisis de naturaleza, fácilmente los empresarios de la destrucción con su infinita avidez de lucro, derogan normas proteccionistas, modifican políticas gubernamentales de control sobre nuestros recursos, obtienen permisos en zonas, regiones protegidas de toda actividad económica, etc. El poder del dinero no es algo nuevo ni en este país, ni en el resto de la humanidad. La protección de la naturaleza se enfrenta por tanto al rey más temido y glorificado de los últimos tiempos: el lucro. De allí que la lucha emprendida por el *Estado venezolano* para proteger los recursos de su territorio no esté exenta de dificultades.

No obstante, queremos apreciar brevemente los principios jurídico-políticos y las bases constitucionales de esta nueva política de protección del ambiente.

En su "mensaje ambiental", el lunes 27 de mayo de 1974 el Presidente de la República, señor Carlos Andrés Pérez, esbozó en líneas generales lo que serían las orientaciones fundamentales de su gobierno respecto de la política ambiental. En este sentido es posible deducir, los principios siguientes del análisis de dicha declaración, a saber: *

a. *El interés público como principio rector de la política ambiental.* Textualmente el Presidente de la República se refirió en estos términos: "Quiero señalar, del modo más enfático que la política de conservación ha de estar regida por el *interés público y que no hay interés privado por respetable que sea, que pueda estar por encima del interés global de la sociedad*". Por otra parte, esta afirmación del *interés público* como orien-

* Ver al respecto el diario "El Nacional" del 28 de mayo de 1974.

tación fundamental de la política ambiental, viene consagrada en la propia Ley Forestal de Suelos y de Aguas, en la que se afirma como *utilidad pública* todo lo concerniente a la protección de los recursos naturales en ella regulados. La fundamentación constitucional de este principio se encuentra en el artículo 106, de nuestra Carta Fundamental.

b. *La democratización de la naturaleza como un gran objetivo de la política ambiental.* La política ambiental deberá garantizar y facilitar a todos los venezolanos su derecho a un ambiente sano y una participación sin discriminaciones de ningún género en los beneficios que producen los bienes inmateriales de la naturaleza (servicios biológicos, estéticos, científicos y ecológicos).

En este sentido, se expresó el Presidente de la República en el señalado "Mensaje Ambiental", de la forma siguiente: "Vamos a reconciliar los conceptos de desarrollo y conservación y a vincularlos indisolublemente con los propósitos democráticos de la nación venezolana: Naturaleza y Sociedad. Los recursos naturales para el disfrute y bienestar de todos los habitantes de hoy y del futuro. Porque conservar no es sólo preservar ni limitar su uso a una porción de privilegiados. Es ordenarlos y armonizarlos con el hombre y con su destino colectivo para elevar y democratizar la calidad de la vida".

Esta declaración del Presidente de la República, se coloca en el principio consagrado por nuestro constituyente en relación al destino democrático de nuestros recursos y riquezas naturales. En efecto, establece el Preámbulo de nuestra Constitución como el objetivo del Estado (Poder Constituido) "Lograr la participación equitativa de todos en el disfrute de la riqueza", es decir, la obligación que tiene el Estado de fomentar y promover una "economía al servicio del hombre". Entiéndese riqueza, no sólo el ingreso nacional que se produce en términos monetarios, sino todo lo que conforma el desarrollo integral: calidad de la vida y disfrute pleno de los bienes que producen nuestros recursos naturales. Este principio establecido en el Preámbulo, es confirmado en los artículos 76, 77, 78, 80, 83, 84, 94, 95, 98, 99 y 106 del propio texto normativo de la Ley Fundamental. Asimismo, la Ley de Turismo es un instrumento jurídico cuya finalidad es organizar racionalmente la explotación

de los recursos naturales, a fin de lograr una participación democrática, de todos en el disfrute de nuestras bellezas naturales, monumentos y sitios históricos, a través de un *sistema turístico nacional*, encargado de implementar una concepción popular y social de esa actividad económica. En esta línea de pensamiento se inscribe el proyecto de Ley de Playas y Zonas Adyacentes, el proyecto de Ley de Política Ambiental* y el Anteproyecto de Ley de Aguas; instrumentos llamados a racionalizar la explotación de nuestros recursos naturales y a mejorar la calidad del ambiente, a fin de "democratizar" el uso y goce de los mismos.

c) *La necesidad de conciliar desarrollo económico y protección* del ambiente, como objetivo realista en una sociedad que requiere de un fuerte proceso de despegue económico, para eliminar la situación de atraso y de abandono socio-económico en que se encuentra la mayor parte de nuestra población. Por tanto, la protección del ambiente no puede ser considerada como algo asilado e independiente del proceso de desarrollo económico y social de la Nación. En este orden de ideas se expresó el Presidente: "El desarrollo económico y social de la Nación se encuentra íntimamente vinculado a la problemática del medio ambiente, pues éste no es más que el ángulo dentro del cual se desenvuelve el complejo proceso de la producción, imposible de ser concebido sino en función del aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del empleo de la tecnología".

"La protección y mejoramiento del ambiente deben verse así dentro del contexto integral del desarrollo y vincularse a los objetivos de una política nacional".

"Vamos a conciliar los conceptos de desarrollo y conservación".

Sólo quedaría por preguntarnos, en base a lo que expusimos en la introducción de este trabajo, si esa pretendida conciliación entre desarrollo económico y protección ambiental significa un cambio real de orientación en el modelo liberal de desarrollo, es decir, una mayor intervención del Estado para planificar, orientar y dirigir la economía hacia objetivos de compatibilidad

* Su título original fue modificado por el de Proyecto de Ley Orgánica del Ambiente.

entre crecimiento y protección del ambiente; o por el contrario, significaría sólo un control de los desastrosos efectos que sobre el ambiente produce el desarrollo liberal, sin reorientar a fondo las premisas, objetivos y métodos de dicho modelo (?...)

d) *La armonización entre desarrollo y protección del ambiente, sólo es posible mediante los mecanismos del sistema nacional de planificación, especialmente la planificación física, es decir, la ordenación territorial.* (Recomendación de las Naciones Unidas, adoptada en Estocolmo, en 1972 en la Conferencia sobre el Medio Humano, suscrita por el Gobierno Nacional).

5. Por último, el Presidente acogió en su mensaje ambiental, un principio político-económico adoptado en otros países del mundo —como es el caso, por ejemplo, de Francia—, en relación a la responsabilidad que se deriva de la destrucción del medio natural. En tal sentido, las sanciones a las violaciones de las normas de protección y mejora del ambiente, ya no serán simples sanciones administrativas (Ley Forestal de Suelos y de Aguas), sino que habrán de funcionar —también como estímulos de conductas más responsables en relación al medio natural y social. Por tal motivo, se pretende adoptar el principio desarrollado en otros países de que “quien contamina paga, en la medida y proporción de su responsabilidad”. En este orden de ideas se expresó el Presidente de la República al decir que “Cada quien pagando el costo social que implica vivir en la comunidad y servirse de los esfuerzos de los demás. La industria incorporando a sus costos el costo de la contaminación ambiental, para eliminar las descargas de humos, los sonidos sobrantes, las aguas residuales; para crear la dimensión democrática de la economía”.

Ahora bien, ¿cuáles serían los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios en que se apoya el Estado venezolano para hacer realidad esa política de protección ambiental?

2. *Fundamento Constitucional de la nueva política de Protección Ambiental del Estado Venezolano.*

Es importante distinguir previamente, que la política de protección ambiental contempla dos aspectos fundamentales: 1) en primer lugar el entorno físico (la naturaleza) y en segundo lugar el entorno social (medio ambiente humano). Estos dos

aspectos son regulados en forma programática por nuestra Magna Carta, en los tres elementos estructurales de la misma, a saber: *Preámbulo, Parte dogmática y Parte Orgánica*. Establece nuestra Constitución no sólo los principios generales conforme a los cuales “pueden” y “deben” las autoridades fundamentales del Estado desplegar una política de protección ambiental y de conservación y aprovechamiento racional de nuestros recursos naturales renovables y no renovables, sino que asimismo *especifica* las diversas “competencias” en materia *ambiental*, determinando los poderes y sus órganos respectivos, que dentro del “poder constituido” deberán implementar los principios generales de la materia en cuestión.⁶

El Preámbulo de la Constitución como base fundamental, “el presupuesto” que sirve de fundamento a la norma constitucional señala los valores sociales y económicos, políticos y jurídicos que deben inspirar la acción del Estado, en los términos expresados por la Exposición de Motivos del Proyecto Constitucional,⁷ define en forma programática y global los principios orientadores de la política ambiental, al precisar la promoción del bienestar general, de la seguridad social y logro de la participación de todos en el disfrute de la riqueza, según los principios de justicia social y el fomento de su desarrollo económico al servicio del hombre; como objetivos esenciales del *Estado Venezolano*. La aplicación de tales principios mediante leyes, reglamentos y actos concretos del poder público conlleva necesariamente, al establecimiento de una economía democrática y participativa y no al desarrollo de un sistema liberal fundado en el lucro como motor esencial de las actividades de producción y consumo. Una economía democrática supone —incuestionablemente— la implementación de un conjunto de políticas tendientes a asegurar la participación de todos en el disfrute de la riqueza; riqueza entendida no sólo en el sentido cuantitativo (elevación del nivel de vida), sino también en el aspecto cualitativo (bienestar espiritual). Tales principios, por otra parte,

6. Es interesante señalar —aquí— el esfuerzo realizado por el Dr. Nelson Geigel Lope Bello, de la Universidad Simón Bolívar, quien sistematiza —prácticamente— toda la normativa venezolana en materia ambiental, en su libro de reciente publicación: “La Experiencia Venezolana en Protección Ambiental”. Fondo Editorial Común. 1974.

7. Arcaya, Mariano. “Constitución de la República de Venezuela” (Constitución de 1961). Tomo I. Exposición de motivos de la Constitución 1961. Empresa El Cojo. Caracas. 1971.

son confirmados en el articulado de la propia constitución como lo demostraremos a continuación.

2.1. *La Protección del entorno físico* (la naturaleza) la consagra la Constitución —así como el régimen del aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y no renovables, en los artículos siguientes: *Artículo 7*: “El territorio Nacional es el que correspondía a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada en 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados celebrados válidamente por la República.

La soberanía, autoridad y vigilancia sobre el mar territorial, la zona marítima contigua, la plataforma continental y el espacio aéreo, así como el *DOMINIO Y EXPLOTACION DE LOS BIENES Y RECURSOS** en ellos contenidos, se ejercerán en la extensión y condiciones que determine la ley”.

Esta norma consagra no sólo el principio definitorio, que tradicionalmente Venezuela ha acogido como fundamento para determinar la extensión de ese elemento existencial de primera magnitud, en el sentido de fundar su soberanía territorial en el “*Uti possidetis Juris*”, sino que también enuncia los elementos que lo integran: mar territorial, zona marítima contigua, plataforma continental y espacio aéreo. Sobre estos últimos se afirma la soberanía: autoridad y vigilancia del Estado. Ahora bien, esta norma básica de nuestra Constitución va aún más lejos: consagra la relación estrecha, indisoluble entre el territorio como elemento de soberanía, y los bienes y recursos que lo integran, lo componen, especificando que el dominio y explotación sobre los mismos lo determinará el legislador.

Como bien lo expresase en la oportunidad de discutirse el Proyecto de Constitución en la Cámara de Diputados el Dr. Jesús María Casals M., eminente constitucionalista venezolano (*Diario de Debates, Diputados. 21 Oct. 1960*) y con ocasión de analizarse el artículo 7 en cuestión, “La teoría del dominio ha sido ya abandonada por la teoría contemporánea del derecho público. Heredada de la teoría del dominio de la concepción patrimonial y feudal de los derechos que ejercía el Estado sobre sus elemen-

* Las mayúsculas son nuestras.

tos y además partiendo dicha tesis, fundamentalmente, de la confusión entre elementos esenciales del Estado y condiciones existenciales del Estado o "condiciones anteriores del Estado", como se le ha llamado por distinguidos autores de derecho público, esta teoría hacía que el Estado poseyera un derecho similar al derecho de propiedad sobre los elementos integrantes del territorio y el espacio aéreo. Es evidente que la denominación que contiene el Proyecto de Constitución, al referirse al mar territorial, es mucho más correcta que otras que por hablar de mar costanero, o mar costero o mar litoral, no reflejan en realidad la idea de que en esa zona de mar contigua a la zona territorial continental se ejerce un derecho de soberanía similar al que se ejerce sobre la extensión continental". El Estado, por tanto, extiende su función de soberanía sobre los elementos que integran su territorio, contando entre ellos los recursos naturales tanto renovables como no renovables. *No puede considerarse que el poder estatal disponga de un derecho de propiedad sobre estos elementos: ellos están indisolublemente ligados al destino institucional del territorio como condición de soberanía del poder y de convivencia pacífica y continuidad histórica de un pueblo.* Es imposible pensar la existencia del Estado sin un territorio libre y sujeto al poder soberano de ese mismo Estado. Por consiguiente, en la doctrina moderna el territorio no es ni sujeto ni objeto (tesis del territorio-sujeto y del territorio-objeto), es *una institución de naturaleza constitucional, una de las bases fundamentales del Estado*, como organización política e histórica de la sociedad. Los recursos naturales como elementos de ese territorio no son propiedad del Estado, ni de nadie en particular, pertenecen a la comunidad nacional, a la Nación en su sentido histórico: el pueblo como sujeto activo de todo el proceso histórico-social, en su pasado, presente y futuro.

Es deber del poder estatal en sus funciones de soberanía garantizar la existencia y calidad de esos recursos estableciendo por ley la forma de explotación de los mismos. Podría decirse, en este sentido, que el derecho que disponemos la actual generación de venezolanos y habitantes de la República en general, para disfrutar de los recursos, en el sentido de consumir el agua que necesitamos, disfrutar de los paisajes y parques públicos, respirar un aire no contaminado, etc., es el mismo

del que disponen las generaciones futuras, por lo que nuestra responsabilidad y la del poder estatal es de una gran importancia: *la explotación* de los recursos debe ser de *carácter racional* y planificado, para que nuestra actual conducta sobre los mismos no comprometa el derecho que en un futuro tendrán nuestros descendientes sobre este territorio y sus elementos.

Por otra parte, el alto carácter estratégico de los recursos naturales como elementos del territorio (el petróleo, el hierro, el carbón (minerales); el agua, los bosques, la fauna y flora marítima, etc.) y condición para nuestra soberanía política y económica repercute sobre su consideración jurídica en el sentido de que no pueden ser calificados como "bienes" en la orientación del derecho civil y administrativo de corte tradicional, sino como "Recursos" en la nueva orientación del derecho constitucional moderno y del derecho administrativo económico.

Esta nueva consideración de los elementos que integran el territorio nacional (aguas, suelos, bosques, flora y fauna en general) como "Recursos Naturales" lo consagra la Constitución en su artículo 106: "El Estado atenderá a la defensa y conservación de los recursos naturales de su territorio y la explotación de los mismos estará dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos".

El análisis e interpretación de esta norma constitucional debe realizarse en forma concordante con el ya citado artículo 7 de nuestra Magna Carta, dado que, en la interconexión de ambos dispositivos, podemos establecer el espíritu y el propósito del constituyente en relación al régimen de explotación y conservación de los recursos naturales renovables. Decía el eminente jurista Félix Smló, que las normas jurídicas aisladas carecen de sentido; por cuanto el Derecho no es más que un gran complejo de normas que se vinculan, que se conectan en un sistema de constantes interconexiones. Por consiguiente, para profundizar el sentido de este artículo 106 es indispensable vincularlo no sólo con el artículo 7 "ejusdem" sino con todo el contexto de nuestra constitución, fundamentalmente, el "Preámbulo" de la misma.

Expresa el constituyente en el mencionado artículo 106, que el Estado atenderá a la Defensa y conservación de los recursos naturales de su territorio, entendiéndose por tal, no sólo el territorio continental, sino también el espacio aéreo, el mar territorial, la zona marítima contigua y la plataforma continental, en el mismo sentido de lo dispuesto por el artículo 7 "ejusdem". Hemos expresado "supra" que nuestro constituyente de 1961, en una prueba irrefutable de su alto concepto estratégico de los recursos naturales, los incluyó en el enunciado de los elementos que integran la noción tradicional de territorio estatal.

En este sentido, el eminente constitucionalista venezolano Ambrosio Oropeza, expresa en relación a la juridificación del elemento territorial en la constitución de 1961, lo siguiente:⁸ "El territorio deja de ser en semejante situación naturaleza, suelo o tierra firme para extenderse a otros espacios extraños a su significación geográfica. En este sentido se incluye en el territorio del Estado espacios jurídicamente asimilados al territorio propiamente dicho. Son el espacio aéreo, el mar territorial y la plataforma continental, razones de seguridad y de orden económico justifican la extensión del territorio a esos espacios. En un mundo sometido a continuas tensiones internacionales y a las influencias de potencias y combinaciones de potencias que se disputan la supremacía universal, resulta de elemental prudencia colocar al amparo de la jurisdicción estatal la zona aérea, el mar territorial y la plataforma continental". De modo que la defensa y conservación de los recursos naturales, como obligación del Estado, se entiende no sólo toda política tendiente a la protección de los recursos vivos y no vivos existentes en el territorio nacional, sino aquellos que se encuentran también en los otros elementos que integran el concepto moderno de territorio: mar territorial, zona marítima contigua, plataforma continental y espacio aéreo.

Hoy día, más aún, razones de soberanía económica y política obligan al Estado a defender y explotar los recursos vivos y no vivos que se encuentran en el mar y en el suelo y subsuelo marítimo. La reciente conferencia del Mar, efec-

8. Oropeza, Ambrosio. "La nueva Constitución Venezolana" 1961. Caracas. 1971. Pág. 189.

tuada entre los meses de Junio y Agosto en Caracas, demostró la importancia del mar y de la plataforma continental como elementos estratégicos de primer orden en el futuro de los pueblos y de la humanidad por ser fuentes para producir alimentos y riquezas necesarias a la subsistencia humana. Hoy por hoy la política internacional no es más que la lucha por explotar en forma privativa y ventajosa de unos países sobre otros, los extraordinarios recursos naturales que existen en el mar y en los llamados países del "Tercer Mundo".*

Por esta razón, la constitución lo expresa categóricamente "Defensa y Conservación de los recursos naturales de su territorio".

Por otra parte, si bien desde el punto de vista Internacional el territorio del Estado venezolano, aparece como una unidad indisoluble, no obstante, por cuanto nuestro sistema jurídico admite el principio de la propiedad privada, en lo interno no se registra esa coincidencia de derechos y facultades entre los habitantes y la entidad estatal. Sin embargo, el propio constituyente consagró en el artículo 99, el concepto funcionalista de la propiedad privada, por lo que los derechos y prerrogativas que se derivan de esta institución se encuentran "notablemente disminuidos en los últimos tiempos por razón de la "función social" que la propiedad debe cumplir y de la atribución conferida al Estado de velar por la conservación de los recursos naturales".⁹

La legislación ordinaria, tanto el Código Civil, como las leyes especiales; así como normas jurídicas emanadas del Poder Municipal, mediante su facultad legislativa local (ordenanzas municipales) consagra múltiples limitaciones, prohibiciones, restricciones y cargas a la "propiedad" en virtud de su función social y de la marcada "utilidad pública" e interés social que asiste a determinadas actividades que despliegan los particu-

* El petróleo, recurso natural de valor esencialísimo para la subsistencia de la humanidad, en esta etapa de su proceso histórico, revela la importancia estratégica, política, social, cultural y económica de las riquezas naturales. En tal sentido, el proceso de "nacionalización de la industria petrolera" en Venezuela, no es la simple decisión sobre un "NEGOCIO", sino sobre "incluso" el mismo destino del pueblo venezolano como comunidad nacional soberana e independiente.

9. Oropeza, Ambrosio. "Opus cit.", página 192.

lares, razones que fundamentan y justifican la intervención del Estado, en cumplimiento del mandato constitucional.

En definitiva, podemos examinar que los recursos naturales no sólo tienen una finalidad estratégica por su vinculación con el territorio estatal, en el sentido de la función de soberanía; autoridad y vigilancia que debe desarrollar el Estado sobre los mismos, sino también —y paralelamente— son elementos indispensables para el desarrollo de la economía nacional.¹⁰

Es ese sentido el que expresa el artículo 106 de nuestra constitución, que por otra parte puede ser desglosado en dos aspectos esenciales:

1) *La Defensa y Conservación de los recursos naturales:* "El constituyente de 1961 ha llevado a la Carta con toda razón una preocupación fundamental de las actuales generaciones venezolanas: la necesidad de sembrar en la conciencia de los ciudadanos el firme convencimiento de que nunca logrará el país una economía sana y próspera sino se pone fin a la sistemática destrucción de los bosques y cursos de agua, que ha convertido inmensas zonas del territorio nacional en un desierto impresionante, improductivo y estéril. Clamorosa y bien justificada ha sido la campaña emprendida para proteger las reservas forestales que aún nos quedan como único medio para lograr una agricultura capaz de satisfacer los requerimientos alimenticios de la población. Infortunadamente esta campaña no culminará satisfactoriamente con sólo leyes enérgicas que castiguen la destrucción de los bosques. La experiencia ha demostrado que la severidad de las sanciones contra los autores de talas irracionales y quemas injustificadas, no ha impedido que todos los años y en forma que ha impresionado poderosamente a la opinión, presentemos vastos y numerosos incendios, que agregan cada día nuevas zonas al dominio de la esterilidad y la erosión. Por culpa de esa conducta irresponsable y criminal, el país sufre una disminución alarmante en el volumen de los ríos, hasta el punto de que muchos de

10. Mille Mille, Gerardo. "Delitos contra la Economía Nacional". Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. U.V.V. Facultad de Derecho. Caracas. 1968.

éstos, navegables y caudalosos otras veces, se han convertido en arroyos insignificantes y aun en lechos secos durante las interminables sequías, provocadas ellas también por el aniquilamiento de los bosques. Y porque la constitución recoge no sólo normas de derecho público sino inquietudes y programas determinantes del destino de la República, la nueva Carta responde a esa preocupación con el artículo 106 sobre defensa y conservación de los recursos naturales".¹¹

En los términos transcritos "supra" expresa el constitucionalista ya citado, Ambrosio Oropeza, el espíritu y propósito del constituyente al consagrar en la Constitución de 1961, esa *norma programática* relativa a la defensa y conservación de los recursos naturales. Nuestro país, es quizás en América Latina, uno de los que más sufre de la sistemática destrucción de sus recursos. Los incendios, las talas y las quemadas constituyen prácticas nefastas que han ido transformando nuestro sistema ecológico en forma dramática y alarmante. "Estudios técnicos han demostrado que en las zonas tropicales, la naturaleza tarda aproximadamente cien siglos para crear una capa de humus de treinta centímetros de espesor, y este trabajo lento y minucioso queda destruido en cuestión de horas, con las primeras quemadas".¹²

No es el objeto de nuestro análisis indagar las causas y consecuencias de la creciente deterioración de nuestro medio rural, no obstante y a los efectos de mostrar la importancia de una acción eficaz de parte del Estado venezolano para controlar y eliminar las causas que producen la destrucción de nuestro medio natural, en aplicación del artículo 106 de nuestra Carta, es interesante mostrar el siguiente cuadro, en relación al número de incendios controlados y hectáreas afectadas durante los años 1956-1965:¹³

11. Oropeza, Ambrosio. Opus cit., página 307.

12. Mille Mille, Gerardo. Opus cit., página 104.

13. Tomado de la obra ya citada "Delitos contra la Economía Nacional" de Gerardo Mille Mille, pág. 108, quien a su vez se fundamenta en informaciones del Ministerio de Agricultura y Cría.

Años	Incendios controlados	Has. afectadas
1956	162	11.114
1957	544	94.884
1958	366	42.866
1959	1.033	76.888
1960	893	67.285
1961	2.027	66.134
1962	1.123	38.250
1963	1.038	38.381
1964	1.312	41.136
1965	756	38.457

En ejecución de esta norma programática, consagrada en el artículo 106 de nuestra Constitución, el legislador sancionó la Ley Forestal de Suelos y de Aguas en 1965 y la Ley de Protección a la Fauna Silvestre en 1973. Ambos instrumentos legales precisan los principios generales, las instituciones protectoras de los recursos naturales, los controles administrativos sobre la actividad de los particulares en esos renglones y las sanciones administrativas a las violaciones de las disposiciones proteccionistas, así como las prohibiciones, limitaciones, restricciones y cargas que debe soportar la propiedad predial en aplicación de la norma constitucional por intermedio de estos textos legales.

La Ley Forestal de Suelos y de Aguas como lo indica su nombre tiene por objeto "la conservación, fomento y aprovechamiento de los recursos naturales que en ella se determinan y los productos que de ellos se deriven" (artículo 1º de la Ley)", cuales son los bosques, flora, suelo y aguas. Este instrumento legal, es completado por la reciente Ley de Protección a la Fauna Silvestre (1973), cuyo objeto es precisamente la protección, conservación y aprovechamiento racional de las especies animales, la fauna, que existe en nuestros bosques, selvas y sabanas. Por su parte la fauna lacustre y fluvial es objeto de protección a través de la Ley de Pesca.¹⁴

14. Para una mejor comprensión de los principios generales que rigen el derecho administrativo de los recursos naturales, se recomienda la obra del autor de la presente monografía "Instituciones Protectoras de los Recursos Naturales Renovables en nuestro Derecho". En Revista de la Facultad de Derecho. UCAB. N° 18. Caracas, 1974.

2) *La explotación de los recursos estará dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos.* Es inequívoco el propósito de nuestro constituyente. La clara y precisa redacción del artículo 106 de nuestra carta fundamental no se presta a equívocos: la explotación, es decir, el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables fuer de ser lógicamente "racional" en el espíritu del constituyente para atender a su "defensa y conservación" debe dirigirse al beneficio colectivo de la comunidad. Este principio, por otra parte, es la lógica consecuencia del concepto que sobre los recursos naturales esboza nuestro constituyente en el artículo 7: éstos al estar vinculados estrechamente al territorio nacional, son patrimonio, no del Estado, ni de un grupo de privilegiados por razones económicas, sino de la colectividad nacional toda entera; de ahí que su explotación debe garantizar no sólo su necesaria conservación sino su aprovechamiento para satisfacer las necesidades colectivas de los venezolanos.

De más está insistir en la importancia económica y estratégica de nuestros recursos naturales renovables y no renovables: petróleo, hierro, agua, suelos, bosques, flora, fauna, etc. El movimiento nacional tendiente a la nacionalización del petróleo y del hierro no es más que una aplicación de este artículo 106 de nuestra Magna Carta. Los recursos al ser de la Nación deben ser conservados y aprovechados por el Estado, como legítimo garante y guardián de los intereses nacionales. La voluntad del constituyente expresada en este artículo, que comentamos, es afirmada también en el artículo 136, ordinal 10º de nuestra "Ley Fundamental", cuando en el mismo se consagra que el "Ejecutivo Nacional podrá, en conformidad con la ley, vender, arrendar o dar en adjudicación gratuita los terrenos baldíos, *pero no podrá enajenar las salinas, ni otorgar concesiones mineras por tiempo indefinido*". (El subrayado es nuestro). Tanto las salinas, como las minas constituyen recursos de primer orden, para nuestra economía, por tanto el constituyente "prohíbe" categóricamente al poder constituido (El ejecutivo) la venta o concesión indefinida de las mismas. No dispone el Ejecutivo, ni el Legislativo *de derecho alguno para comprometer* el destino de los recursos del territorio nacional, en el sentido amplio, que hemos expresado en el transcurso de nuestro análisis, por cuanto no le "pertenecen" y su acción e intervención sobre los

mismos, deben limitarse a una gestión administrativa, encaminada a asegurar su defensa y conservación y una explotación dirigida al beneficio colectivo de los venezolanos.

No es otro el espíritu del Proyecto de Ley consignado ante la Cámara de Diputados por el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Relaciones Interiores, relativo a las playas y zonas adyacentes. Dicho proyecto, viene a llenar una de las lagunas legislativas más importantes en relación a nuestros recursos naturales. Las playas de acuerdo al artículo 1º del mencionado proyecto son bienes del *dominio* público y por tanto sujetas al "régimen jurídico" de la Deminialidad Estatal, por lo que dichos bienes son imprescriptibles e inalienables, es decir, están fuera del comercio jurídico por parte de los particulares: no puedan ser vendidos, ni la prescripción actúa como fórmula adquisitiva. El Estado sólo podrá otorgar concesiones conforme a lo pautado por el mencionado proyecto. Por otra parte, este proyecto de ley viene a definir la polémica que se mantiene a nivel jurídico, en relación a la titularidad de las playas del mar. Al ser declaradas del Dominio público de la Nación, no hace sino confirmar la tradición más augusta del Derecho romano y de nuestro derecho en sus antecedentes de la Conquista, la Colonia y de la República. Asimismo, cierta jurisprudencia ha determinado con precisión —mucho antes del proyecto, el régimen jurídico de las playas del mar. En efecto, el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en sentencia de fecha 21-11-1960 expresa categóricamente lo siguiente: "De acuerdo a estas disposiciones podemos concluir, sin ningún tipo de dudas, que las playas o riberas del mar no están incluidas en la enumeración que de los bienes del dominio público trae el artículo 539 citado. Sin embargo, al final de dicha enumeración se dice "y otros bienes semejantes" y por ello, a juicio del Sentenciador, es posible la interpretación analógica para determinar otros bienes como pertenecientes al dominio público. La misma coletilla "y otros bienes semejantes", a pesar de todas las discusiones que en torno a ella se han suscitado revela a las claras que se trata de una enumeración de carácter meramente enunciativo y no taxativa". El sentenciador más adelante, y en este mismo espíritu afirma: "*Con esos elementos doctrinales,*

podemos afirmar desde un primer momento que debido a su afectación natural, las playas son bienes del dominio público”.

Este criterio jurisprudencial fue confirmado por nuestro máximo Tribunal, La Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa en sentencia de fecha 19 de octubre de 1964, cuando consagró en forma precisa y clara lo siguiente: “La Corte, previo estudio detenido de los elementos de autos, considera:

Dentro de la permanente controversia que existe, así en la doctrina como en la jurisprudencia, acerca de la naturaleza y el alcance del derecho de dominio que ejerce la Nación sobre las costas del mar, prevalece un consenso general respecto de dos aspectos de la cuestión que son fundamentales: en primer lugar, se reconoce que las playas, son por su naturaleza, bienes cuyo uso y disfrute debe, en principio, ser mantenido al alcance de todos los individuos que integran la colectividad. Por otra parte, se está igualmente de acuerdo en que, por razones de indiscutible interés público, así en lo que concierne a la defensa del territorio nacional como también para los fines de seguridad en la navegación marítima, tanto militar como civil, labores de salvamento, represión del contrabando, control administrativo de la industria pesquera y del aprovechamiento de los productos naturales del mar, y otras funciones análogas, el Estado requiere estar investido de una especial jurisdicción sobre las costas del mar, que ejerce por medio de organismos competentes, en la forma y medida que son necesarias para el cumplimiento de cada uno de los fines anteriormente señalados”.

En este sentido, el proyecto de Ley de Playas que comentamos no hace otra cosa que, aclarar definitivamente y resolver la bizantina discusión sobre si ese recurso de vital importancia para la defensa y seguridad de nuestro territorio (soberanía política) y para el desarrollo de determinadas actividades económicas (soberanía económica) como muy bien lo muestra nuestro máximo Tribunal en la sentencia transcrita “supra”, constituye un bien o recurso del Dominio Público de la Nación o por el contrario, es susceptible de apropiación por parte de los particulares. La duda en relación a esa problemática y las “deficiencias legislativas en la materia relativa a las playas ha

sido causa de denuncias y abusos cometidos contra personas débiles económicamente, a base de desalojos, apropiaciones indebidas, construcciones irregulares en parcelamientos y urbanizaciones no regulados", como bien lo expresa la Exposición de Motivos" del mencionado proyecto de Ley. Con la aprobación de este instrumento legal y su consiguiente ejecución por parte del Ejecutivo, el poder público Nacional estaría ejecutando lo programado en el Constituyente en el ya tan citado artículo 106, es decir, la defensa y conservación, y aún más la reivindicación a la Nación de uno de sus recursos más esenciales y su consiguiente explotación para beneficio colectivo de los venezolanos.

Es tan justa y acomodada a los más elementales principios de justicia social y de bien común, la normativa de la proyectada Ley de Playas, que el doctor Carlos González Araujo en su obra "El Dominio Público de las Playas del Mar en la Legislación Venezolana Vigente" (Editorial Bosch. Barcelona, 1967), afirma, sin lugar a equívocos su más íntima convicción en la Dominialidad Pública de las playas del mar al expresarse en estos términos: "Confieso ahora mi error cuando me opuse a considerar como del dominio público y uso público las playas del mar; dije en esa oportunidad razones provenientes de la existencia de título de propiedad y de posesión, así como la inexistencia de distinciones legales concretas sobre el particular...

Hoy, después de serias reflexiones e incesantes estudios sobre el tema en cuestión, y con vista a las sentencias recaídas en el juicio mencionado, he llegado a las conclusiones que más adelante verán los lectores de esta pequeña obra, fruto de una rectificación de criterio por interpretación de textos jurídicos y de disposiciones legales, y que entrego al público como contribución y protección de sus derechos, que son los mismos que defiende el representante de la Nación" (opus cit. pág. 12). El doctor González Araujo, en una manifestación de honestidad profesional y científica, pasó de defensor de determinados intereses particulares a defensor del derecho de la comunidad nacional, en el disfrute colectivo de sus recursos costeros. El propio doctor González Araujo en la obra que comentamos señala la manifiesta injusticia hacia determinados sectores de nuestra colectividad de mantenerse un régimen de apropiación indebida en nuestras playas. "Pienso —dice el mencionado jurista vene-

zolano— en los cientos de ciudadanos humildes y de escasos recursos económicos que constituyen la mayoría de la población venezolana”, y que forzosamente tienen que bañarse en las riberas y acantilados rocosos y pedregosos, muchas veces embadurnados con las aguas negras que allí desembocan y con riesgos de sus propias vidas, simplemente por la imposibilidad de hacerlo en las playas, de aguas tranquilas y límpidas, ocupadas por otras personas de mayores recursos donde se exigen sumas de dinero y otros requisitos para su ingreso y utilización” (pág. 13. Opus cit.).

La aplicación de este segundo aspecto del artículo 106 de nuestra Carta fundamental: “explotación de los recursos dirigida al beneficio colectivo de los venezolanos”, encuentra —quizás— su máxima expresión en la Ley de Reforma Agraria. El proceso de “Reforma Agraria”, es una actividad de eminente interés social y económico; y requiere de la utilización de los recursos naturales renovables para el logro de “la transformación de la estructura agraria del país y la incorporación de su población rural al desarrollo económico, social y político de la nación, mediante la sustitución del sistema latifundista por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, basado en la equitativa distribución de la misma, la adecuada organización del crédito y la asistencia integral para los productores del campo a fin de que la tierra constituya para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad” (artículo 1º de la Ley de Reforma Agraria).

La Reforma Agraria no sólo significa llevar la justicia social al agro venezolano, para incorporar a la clase campesina al proceso de democracia social, económica y política, reivindicando su legítimo derecho a poseer en calidad de propietarios las tierras que trabajan, sino que al mismo tiempo este proceso debe transformar una agricultura tradicional de carácter latifundista, de secano, y bajo rendimiento técnico, en una agricultura moderna, basada en una explotación racional de la tierra y los recursos hidráulicos, fundada en el riego permanente y tecnificado, para lograr la producción de las materias primas agrícolas necesarias para la satisfacción de las necesidades primarias de los venezolanos, y para el despliegue de los sectores industriales y agroindustriales, mediante la transforma-

ción de dichas materias. La agricultura es la actividad económica que en mayor grado depende de los recursos naturales renovables (tierra, aguas, flora, fauna, etc.). En ese sentido, la propia Ley de Reforma Agraria establece los principios generales para una explotación racional de los recursos naturales dentro del proceso de reforma agraria. Los artículos 119, 120 y 121, por ejemplo, especifican esos lineamientos.

Artículo 119: "El Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Cría, elaborará las cartas agrológicas y ecológicas del país, las cuales servirán de base para la clasificación de las tierras en función de su capacidad de producción".

Artículo 120: "El Ejecutivo Nacional tomará las medidas necesarias para orientar y estimular en cada región las explotaciones más adecuadas a ella, de acuerdo con la clasificación mencionada en el artículo anterior y a los demás factores sociales y económicos".

Artículo 121: "Cuando uno o varios agricultores, en una región determinada, deban cambiar su sistema de explotación a causa de la reglamentación del uso de los recursos naturales renovables o de la zonificación establecida, el Estado les prestará toda la ayuda técnica y crediticia que requieran para su eficaz readaptación".

2.2. *La Protección del entorno social (medio ambiente humano).*

El otro aspecto de la política ambiental está constituido por la protección del entorno social, es decir, el conjunto de elementos que integran las condiciones de vida, la calidad de la vida de una población (salud, seguridad, enseñanza y cultura, etc.).

En este otro elemento de la política ambiental, nuestra Constitución no consagró una normativa tan precisa y clara, como en lo relativo a la protección de los recursos naturales (entorno físico). No obstante, es posible deducir de algunas de sus normas la obligación que tiene el Estado de proteger las condiciones de vida de la población venezolana.

Las normas constitucionales que establecen la orientación programática al Estado venezolano, son las siguientes:

Artículo 76: "Todos tienen derecho a la protección de la salud. Las autoridades velarán por el mantenimiento de la salud pública y proveerán los medios de prevención y asistencia a quienes carezcan de ellos.

*Todos están obligados a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro de los límites impuestos por el respeto a las personas humanas".**

Interesa destacar ante todo, que al igual que el artículo 106, que comentamos "supra", el dispositivo 76 de nuestra Constitución, se encuentra en la parte dogmática de la misma (Título III), es decir, en esa parte considerada por la doctrina clásica del derecho constitucional como "intocable" (dogma), dado que tiene por finalidad asegurar, garantizar frente al poder los derechos fundamentales del pueblo: individuales, sociales, económicos y políticos.

El derecho a la salud es un derecho social, es decir, un derecho colectivo. El constituyente fue muy claro en la expresión "Todos tienen derecho a la protección de la salud". Se refiere a los venezolanos y extranjeros en general; a los habitantes de la república, a quienes integran la sociedad.

Este derecho tiene por contrapartida un deber: La obligación del Estado de realizar una política preventiva y represiva con el fin de garantizar a todos la salud y el restablecimiento de la misma. Esencia de la democracia social y condición del desarrollo económico es el mantenimiento de una población sana. Por tal motivo el constituyente no sólo expresó el principio general, como derecho social de todos los venezolanos a la salud, sino que consagró la obligación estatal: "*Las autoridades velarán por el mantenimiento de la salud pública y proveerán los medios de prevención y asistencia a quienes carezcan de ellos*".

En aplicación de esta obligación, el Estado venezolano a través de las autoridades competentes debe controlar todas aquellas "*actividades*" que signifiquen un peligro o daño inminente a la salud pública. Ese derecho social no sólo implica que el Estado desarrolle una política social efectiva: creación de un sistema nacional de salud: hospitales, centros asistenciales.

* La bastardilla es nuestra.

laboratorios, comedores populares, etc.; tendiente a asegurar la protección de la salud, fundamentalmente a quienes carezcan de los medios necesarios para procurarse esa protección, por sí mismos, es decir a los débiles sociales, las clases desposeídas, de menores ingresos en la escala socio-económica de la sociedad, sino que al mismo tiempo y conjuntamente significa para el aparato político-administrativo del mismo la necesidad de controlar, vigilar, fiscalizar e inspeccionar todas aquellas actividades que incidan sobre la salud pública. *“Todos están obligados a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro de los límites impuestos por el respeto a la persona humana”* (Policía sanitaria).

Dentro de este espíritu, la Ley de Sanidad Nacional establece, precisamente, los controles administrativos —medidas de policía sanitaria, con el fin de proteger la salud pública—. El artículo 17 de dicha ley consagra un amplio poder discrecional a favor de las autoridades sanitarias, cuyo fin es, sin duda alguna, prevenir y reprimir cualquier actividad que ponga en peligro la salud y la higiene pública. No obstante, esa obligación que tienen los particulares de someterse a las medidas sanitarias en los términos consagrados por el constituyente en el artículo 76 de la Carta fundamental, en concordancia con la Ley de Sanidad Nacional, tiene un límite expresado por la propia Constitución: *El respeto debido a la persona humana*. Este límite condiciona la actuación de la policía sanitaria, en el sentido de que la inspección y fiscalización que realicen las mismas sobre las actividades de los particulares debe llevarse a cabo conforme a lo establecido por la Constitución y las leyes de la República. Por tanto, es indispensable concordar el art. 76 de la Constitución Nacional, con el artículo 59 “ejusdem” que reza lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser protegida contra los perjuicios a su honor, reputación o vida privada”. El derecho a la privacidad, vinculado a la inviolabilidad del domicilio consagrado en el artículo 62 del texto constitucional, condicionan la actividad de la policía sanitaria, dado que “Las visitas “sanitarias” que hayan de practicarse de conformidad con la ley sólo podrán hacerse previo aviso de los funcionarios

que los ordenen o hayan de practicarlos", conforme a lo que precisa el citado artículo 62 de nuestra "Ley Fundamental".*

Por consiguiente, el derecho a la protección de la salud, como uno de los derechos sociales fundamentales; implica no sólo una acción del Estado en relación a la creación y organización de un sistema nacional de salud, sobre todo para aquellos que carezcan de los medios para proveerse por sí mismos; sino que, también y paralelamente ese derecho se traduce para el Estado, por intermedio de las autoridades sanitarias, como un ineludible deber de control de todas las actividades que incidan sobre la salud pública; por lo que la protección del entorno social en este aspecto, requiere de la intervención estatal para prevenir y reprimir cualquier forma de contaminación y de deterioro ambiental. El control, la prevención y la represión de la contaminación atmosférica (emisión de gases tóxicos a la atmósfera); la lucha contra la contaminación de las aguas por residuos líquidos, sólidos o gaseosos; el control de la contaminación sonora (ruidos); el control de fungicidas, plagicidas, pesticidas y abonos químicos en general; el control de alimentos y bebidas, etc. y otras políticas del Estado, se inscriben en esa obligación estatal, respecto de la garantía a la salud pública.

Es indispensable, por otra parte, que este artículo 76 de nuestra Carta, sea concordado con el artículo 94 de la misma. Hemos visto que dicho artículo 76 expresa que "las autoridades velarán por el mantenimiento de la salud pública y proveerán los medios de prevención y asistencia a quienes carezcan de ellos". Ahora bien, el artículo 94, en cuestión especifica la obligación del Estado de proveer los medios de prevención y asistencia al consagrar que "En forma progresiva se desarrollará un sistema de seguridad social tendiente a proteger a todos los habitantes de la República contra infortunios del trabajo, enfermedad, invalidez, vejez, muerte, desempleo y cualesquiera otros riesgos que puedan ser objeto de previsión social, así como contra las cargas derivadas de la vida familiar.

* El control de la actividad de los particulares, a través de las medidas de Policía Administrativa, constituye una de las formas de intervención más tradicionales del Estado de Derecho Moderno, en el campo de las relaciones jurídicas interindividuales. A la misma han venido a añadirse nuevas formas de intervención que implican una acción directa y a veces monopolítica por parte del Estado.

Quienes carezcan de medios económicos y no estén en condiciones de procurárselos, tendrán derecho a la asistencia social mientras sean incorporados al sistema de seguridad social".* La seguridad social en sentido amplio, conjuntamente con la salud pública, son índices para medir las condiciones de vida de una determinada población. El derecho a la protección de la salud implica consecuentemente la creación, organización y funcionamiento de un sistema nacional de seguridad social.

En ejecución de los arts. 76 y 94 de la Constitución Nacional, el legislador, hasta los momentos ha sancionado los siguientes instrumentos legales:

Ley de Seguro Social (11 de julio 1966. G. O. Ext. 1.023).

Ley de Protección al Consumidor. 1974.

Ley de Sanidad Nacional (G. O. N° 20.846. 11-7-42).

Ley del Instituto Nacional de Obras Sanitarias (G. O. N° 21.157 del 20-7-43).

Ley de Defensa contra el Paludismo (G. O. N° 19.005 del 11-9-31).

Asimismo, existen reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones ministeriales, y ordenanzas municipales que establecen previsiones en relación a la salud pública:

Rgto. Ley de Sanidad Nacional (1-9-51); Rgto. Instituto Nacional de Obras Sanitarias (10-8-62); Rgto. de Ley de Defensa contra el Paludismo (18-11-37); Rgto. Servicio Nacional de Profilaxia de la Fiebre Amarilla (4-9-37); Rgto. Sanitario de Casas de Vecindad (16-8-23); Rgto. sobre alimentos y bebidas; Ley de Abonos y su Reglamento, etc., etc.

El artículo 77 de la Constitución Nacional, establece en forma concreta la obligación para el Estado de mejorar las condiciones de vida en general (salud, seguridad social, empleo, educación, vivienda, etc.), de ciertas capas de nuestra población —tradicionalmente— abandonadas por el poder público. Expresa categóricamente el constituyente en dicha norma: "*El Estado propenderá a mejorar las condiciones de vida de la población campesina.*"

* La bastardilla es nuestra.

La ley establecerá el régimen de excepción que requiera la protección de las comunidades indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la Nación". * En ejecución de este artículo el legislador ha sancionado los siguientes instrumentos legales: Ley de Reforma Agraria (del 5-3-1960. G. O. Ext. 611 - marzo 19-1960); Ley sobre Reducción, Civilización y Resguardo de Indígenas (2 de junio 1882); Ley de Resguardo de Indígenas...; (El reciente reglamento de la Ley del Trabajo (1973) en sustitución del Reglamento de Trabajo en la Agricultura y Cría de marzo de 1946). **

Este dispositivo constitucional 77, no es más que una complementación del art. 76 de la misma. El derecho a la protección de la salud y al mejoramiento de las condiciones de vida en general, el constituyente ha querido consagrarlo muy especialmente en favor de las clases menos favorecidas de la sociedad venezolana. En una irrefutable demostración de "realismo jurídico", el constituyente de 1961, quizás influido por la penetración de las nuevas corrientes sociales del derecho, es decir, del derecho social en el campo jurídico-constitucional, y por la importancia que cada día se da a la sociología jurídica —dentro de las ciencias jurídicas, abandonó las tradicionales fórmulas de las constituciones anteriores— inspiradas en modelos liberales, racionalistas e individualistas, de consagrar "derechos" en forma abstracta "para todos", en consideración de una idea del hombre —hoy día—, definitivamente superada. Tal y como lo expresa, el eminente politólogo francés George Burdeau, en su obra "La Démocretie" (Edi. Seuil. París, 1956, pág. 29), el hombre-sujeto de la vida política y social del Estado ya no es el ciudadano abstracto y racional de la revolución de 1789 es "El hombre concreto, definido no por su esencia o por su aproximación con un tipo ideal, sino por sus particularidades que él debe —previamente— a la situación contingente donde se encuentra colocado. Este hombre... es el hombre "situado", ese que nosotros encontramos en las relaciones de la vida cotidiana, tal y como lo caracteriza su profesión, su modo y medios de vida, sus gustos, sus necesidades, las oportunidades que se le ofrecen. En síntesis, es el hombre condicionado por su medio

* La bastardilla es nuestra.

** Decreto N° 1.563 del 31 de diciembre de 1973.

y que se revela por la observación de su manera de ser y no por una reflexión metafísica sobre su ser”.

Hoy día, no puede seguir manteniéndose la vieja idea del derecho liberal, de que todos “somos iguales ante la ley,* o que “la ignorancia de la ley no excusa de su incumplimiento”. Axiomas fundados en desconocimiento de la auténtica realidad social.

La sociedad está —lamentablemente— dividida en clases, y la posición socio-económica que el hombre situado ocupe en la misma, determina su mayor poder o su debilidad. El derecho moderno reconoce esas desigualdades y protege al más débil en la relación social, en la relación económica. De allí que exista un nuevo concepto en el derecho: el débil jurídico.** El Estado protege al trabajador asalariado, porque en un régimen de libertad de industria y comercio, quien posee los medios de producción, el capital, está en ventaja, respecto de quien sólo posee sus manos o su inteligencia para participar en el proceso productivo. Por esta razón, la constitución en el art. 77, reconoce la debilidad jurídica de la clase campesina y de las comunidades indígenas, y establece una obligación especial para el Estado: atender a la mejora de las condiciones de vida de dichas clases y protegerlas, es decir, ampararlas mediante régimen especial, de la posible acción de detrimento de las mismas de parte de sujetos integrantes de otras clases más poderosas de la sociedad que pueden valerse de su ventajosa posición para beneficiarse a costa de esa real debilidad.

En el sentido del mencionado art. 77 de la Constitución Nacional, “mejoramiento de las condiciones de vida”, debe entenderse como la política encaminada a mejorar y proteger el medio ambiente humano (entorno social) de la clase campesina y de las comunidades indígenas; es decir: mejoramiento del nivel de la enseñanza, si es que ya existe —hoy por hoy en esos sectores de nuestra población; seguridad social; salud, fuentes

* El principio abstracto de la paridad jurídica dio origen a las grandes injusticias sociales del Liberalismo clásico. Uno de los principios básicos del nuevo Estado Social y Democrático de Derecho, es precisamente, “el débil jurídico”.

** Prácticamente todo el Capítulo IV, del Título III, de nuestra Constitución Nacional “Derechos Sociales”, revela ese nuevo concepto del débil jurídico, aunque todavía, salvo ciertas normas de la regulación laboral y agraria, no haya sido tomado en cuenta en toda su amplitud, por el legislador ordinario.

de trabajo dignos y estables, infraestructuras viales; acueductos, centros hospitalarios y asistenciales; alumbrado y electricidad en general; agua potable, centros recreacionales; organizaciones propias representativas de esas comunidades, etc., etc.

En aplicación de ese principio programático, la Ley de Reforma Agraria en su artículo 2º expresa:

“En atención a los fines indicados, esta ley:

...b) Garantiza el derecho de todo individuo o grupo de población aptos para trabajos agrícolas o pecuarios que carezcan de tierras o las posean en cantidades insuficientes a ser dotados en propiedad de tierras económicamente explotables, preferentemente en los lugares donde trabajen o habiten o, cuando las circunstancias lo aconsejen, en zonas debidamente seleccionadas y dentro de los límites y normas que establezca esta ley...

...d) *Garantiza y reconoce a la población indígena que de hecho guardar** el estado comunal o de familia extensiva, sin menoscabo del derecho que le corresponde como venezolanos; de acuerdo con los apartes anteriores, el derecho de disfrutar de las tierras, bosques y aguas que ocupen o les pertenezcan en los lugares donde habitualmente moran sin perjuicio de su incorporación a la vida nacional conforme a ésta u otras leyes”.

Por su parte, el art. 5 de la Ley en cuestión, expresa: “El Estado establecerá e incrementará los servicios públicos necesarios y adecuados para la transformación del medio rural y para facilitar a los productores agropecuarios que llenen los deberes emanados de la función social de la propiedad, el cumplimiento de las obligaciones que esta ley les impone”.**

El mejoramiento de las condiciones de vida de la población campesina, no sólo es imperativo democrático, de un Estado intervencionista que garantiza y protege a los más débiles en el proceso de desarrollo económico —al menos en la concepción del constituyente; sino que el éxito de la Reforma Agraria depende definitivamente de las transformaciones del medio ambiente natural y humano en el agro venezolano. Las constantes migraciones de masas del campesinado a las principales

* La bastardilla es nuestra.

** La bastardilla es nuestra.

ciudades del país; entre ellas principalmente Caracas, se debe en gran parte, a las miserables condiciones de vida en que se encuentran todavía sumidos los autores de ese proceso que se inició hace ya catorce años. No basta con otorgar tierras, ni créditos, así como tampoco establecer un sistema de asistencia técnica; si las condiciones de vida del sub-desarrollo se mantiene intactas: Falta de carreteras y de vías de penetración para facilitar el acceso a los mercados de los productos agrícolas; ausencia absoluta de un sistema de acueductos y alcantarillados; inexistencia de un sistema eficaz de salud y seguridad social; etc., etc. La modernización de la provincia es condición también para lograr la desconcentración poblacional e industrial de las grandes ciudades. Sin una política de ordenación territorial es imposible lograr la anhelada desconcentración de nuestras grandes ciudades; tales como Caracas, Maracaibo y Valencia. Problemas como carencia de viviendas, de un sistema de transporte adecuado, de servicios públicos en general; el grave y progresivo problema de la contaminación atmosférica, de la ausencia de zonas verdes, espacios libres y zonas de esparcimiento, el aumento del desempleo y la falta de seguridad laboral; así como el aumento progresivo del índice delictivo en las grandes ciudades; no podrán solucionarse, ni mitigarse, a menos que el campo venezolano se transforme en un lugar atractivo para la inversión económica, en el sentido de que, quienes viven del agro encuentren los estímulos necesarios para desarrollar sus vidas en esos lugares, sin necesidad de desplazarse hacia las grandes ciudades; y por otra parte, quienes no encuentran las oportunidades de empleo, prosperidad y seguridad que vinieron a buscar en los centros urbanos regresen a sus sitios de origen porque en los mismos podrán lograr lo que pretendieron satisfacer en las capitales de Estado. Desconcentración industrial y ordenación del territorio, sólo son posibles si el programa del constituyente expuesto en el art. 77 de la Carta Fundamental recibe ejecución de parte del poder constituido (Legislativo, Ejecutivo, Poder Municipal y Poder de los Estados).

Otro de los aspectos que revela las condiciones de vida de una población y que expresan la obligación de una política general del Estado y se considera elemento integrante de la protección y mejoramiento del entorno social de la nación, es sin lugar a dudas, el nivel de enseñanza y cultura de la pobla-

ción. Al respecto, el constituyente consagra las orientaciones programáticas generales en los artículos siguientes:

Artículo 78: "Todos tienen derecho a la educación. El Estado creará y sostendrá escuelas, instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso a la educación y a la cultura, sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y de las aptitudes."*

La educación impartida en los Institutos Oficiales será gratuita en todos sus ciclos. Sin embargo, la ley podrá establecer excepciones respecto de la enseñanza superior especial, cuando se trate de personas provistas de medios de fortuna".

Artículo 80: "La educación tendrá como finalidad el pleno desarrollo de la personalidad, la formación de ciudadanos aptos para la vida y para el ejercicio de la democracia, el fomento de la cultura y el desarrollo del espíritu de la solidaridad humana.

El Estado orientará y organizará el sistema educativo para lograr el cumplimiento de los fines aquí señalados".

Dentro de este aspecto de promoción de la enseñanza y de cultura como elementos integrantes de las condiciones de vida de la población venezolana y por ende de la política de mejoramiento del entorno social por parte del Estado, cabe destacar lo programado en el artículo 83 de nuestra Carta, cuando en el mismo se expresa que "El Estado fomentará la cultura en sus diversas manifestaciones y velará por la protección y conservación de las obras, objetos y monumentos de valor histórico o artísticos que se encuentren en el país, y procurará que ellos sirvan al fomento de la educación".

Esta norma programática establece al Estado venezolano, el marco de acción para una política cultural como complemento a la política educativa —consagrada en el art. 78 de la Carta Fundamental. En este sentido, el Estado deberá: 1) *Fomentar la cultura en todas sus manifestaciones*, es decir, el arte, las ciencias y la tecnología. El desarrollo de la investigación artística: artes plásticas, las letras, la música (sobre todo nuestras manifestaciones folklóricas). La promoción y apoyo de nuestros artistas. La creación, organización y funcionamiento

* La bastardilla es nuestra.

de centros nacionales, regionales y locales de encuentros artísticos: salas para exposiciones, centros de la cultura, cinematecas, museos, bibliotecas, etc. Organización de eventos artísticos en general: conciertos de orquestas sinfónicas, corales, coros en general, etc.

En definitiva, toda una política que abarque desde la construcción y mantenimiento de las infraestructuras necesarias para el desarrollo de las actividades artísticas, hasta la elaboración de planes, a corto, mediano y largo plazo en el sentido de fomentar, promover, crear a nivel de la población el gusto por las artes, en todas sus manifestaciones, ofrecer el apoyo tanto financiero como moral a nuestros artistas, despertar el alma de los artistas hacia la creación; en síntesis, desarrollar una política cuyo objetivo sea colocar el arte como uno de los grandes objetivos del desarrollo social y cultural de nuestro pueblo. Pero, la cultura en sentido antropológico, no se agota en el arte; es decir en la expresión de la belleza —mediante un desarrollo de la dimensión estética del hombre; sino que también implica fomentar el desarrollo de las ciencias; de la investigación científica; del gusto por la reflexión metódica; el amor a la verdad científica del universo. El arte sin ciencia, es el lujo de pueblos que entran en decadencia; pero la ciencia sin el arte, es manifestación de haber perdido la sensibilidad y la delicadeza en el alma.

Necesitamos el fomento de la investigación pura y aplicada en todos los dominios de la ciencia: física, matemática, biología, historia, sociología, economía, etc., etc. Asimismo, la investigación tendiente al desarrollo de una tecnología autóctona es condición de nuestra soberanía cultural y económica; 2) *Proteger y conservar las obras y monumentos de valor histórico o artístico que se encuentren en el país, y procurar que ellos sirvan al fomento de la educación.* En este aspecto, el artículo 83 de nuestra Constitución consagra expresamente un deber ineludible para el Estado que es parte fundamental de la política de protección del medio ambiente humano. *La protección y mejora de las obras y monumentos de valor histórico,* es la aplicación directa del Preámbulo de nuestra Constitución; cuando en el mismo se expresa como uno de los grandes valores de nuestro régimen constitucional la conservación del patrimonio moral e histórico de la Nación venezolana. Dícese textualmente

en el Preámbulo lo siguiente: "Conservar y acrecer el patrimonio moral e histórico de la Nación, forjado por el pueblo en sus luchas por la libertad y la justicia y por el pensamiento y la acción de los grandes servidores de la patria, cuya expresión más alta es Simón Bolívar, el Libertador". Parte integrante de nuestra nacionalidad es el pasado heroico de nuestro pueblo, en sus luchas por forjar lo que hoy somos frente a todas las naciones de la comunidad internacional.

De no existir una política tendiente a conservar las obras de arte y los monumentos históricos que reflejan ese pasado, en su acción y en su pensamiento, paulatinamente iríamos perdiendo nuestra propia identidad nacional, es decir, la capacidad para identificarnos como un pueblo con personalidad propia y un destino histórico determinado.

Condición esencial para un auténtico desarrollo económico y social es acrecentar nuestro "ser" nacional, nuestra identidad. Sólo aquellas naciones que basan su progreso en una identidad conservada y acrecentada logran destacarse con autonomía en el contexto de las demás naciones. Pensemos, un solo instante en un pueblo como el portorriqueño que ha ido perdiendo progresivamente su ser nacional. La defensa de nuestros valores históricos, de nuestra lengua, y de nuestro arte en general no es —como se piensa en algunos sectores mal informados o deformados, obra reaccionaria—; por el contrario, representa el único camino para conquistar nuestra soberanía política, económica y cultural. Es objetivo del imperialismo, en cualquiera de sus expresiones, acabar con el ser nacional de los pueblos que subyuga; por cuanto la capacidad de resistencia de un pueblo es mayor en la medida en que ese pueblo se sienta unido e identificado por valores comunes, por un pasado histórico del cual renueva sus fuerzas, para construir un futuro mejor.

En aplicación de ese principio, la Ley de Turismo establece en su artículo 2º, lo que sigue: "Se declaran de utilidad pública y de interés general las actividades dirigidas al desarrollo del turismo, así como los actos tendientes a la conservación, protección, fomento y aprovechamiento de las regiones, monumentos y edificaciones del territorio nacional, que por su belleza o su valor artístico o histórico tengan significación turística. La determinación al efecto la adoptará el Ejecutivo Nacional".

Por consiguiente, la protección y mejora de los sitios y monumentos de carácter histórico y de las obras de arte con ese valor, no sólo es objetivo de política cultural del Estado en su deber por acrecentar y defender nuestro patrimonio histórico, sino que es también objetivo del desarrollo de la industria turística en nuestro país. No podemos dar a conocer a nuestro pueblo y a los visitantes extranjeros lo más hermoso de nuestra tradición, si las obras de arte y los monumentos, sitios históricos que representan ese pasado son objeto de la destrucción, de la negligencia o el abandono por parte de gente inescrupulosa o inclusive del propio Estado. Por esa razón la Ley de Turismo declara de *utilidad pública* toda acción que tienda a la conservación de nuestras obras y monumentos históricos.

La intención del constituyente al consagrar esta norma en nuestra Carta fundamental, se evidencia en la intervención del Senador Leoni el 7 de Octubre de 1960, en ocasión a la discusión de dicha norma en el Senado de la República y que se encuentra en el Diario de Debates del Senado (7/10/1960). En efecto, refiriéndose al objetivo del art. 83 de nuestra Constitución, expresó el Dr. Leoni lo siguiente:

“Ciudadanos Senadores: El artículo no tiene solamente la intención que le atribuye el Senador Provenzali Heredia, el artículo es mucho más amplio y persigue otra finalidad distinta, que es velar por la conservación y protección de las obras, objetos y monumentos de valor histórico y artístico que se encuentren en el país. Para velar por esa protección, el Estado estará obligado a dictar la legislación necesaria para que esa protección sea eficiente. Es una manera indirecta que ha perseguido el Constituyente para atribuir al Estado ese derecho de poner las obras de arte, las colecciones artísticas en poder de los particulares al servicio de la comunidad.

Por eso yo me pronuncio por mantener el artículo tal como viene redactado, porque su amplitud es mucho mayor y en esa forma se permite que la ley pueda cumplir las finalidades que este artículo persigue”.

A su vez, el ya citado constitucionalista venezolano Ambrosio Oropeza, en su también citada obra “La nueva Constitución Venezolana 1961. Caracas, 1971”, en la página 289, expresa categóricamente:

“En cambio, el artículo 83, si bien no representa necesidad o novedad en el orden constitucional, ya que el fomento de la cultura en sus diversas manifestaciones queda incluido en el proceso educacional y en el acceso de todos a la educación y la cultura según el artículo 78, señala, aunque en sentido diferente, otra de las características de la nueva Carta, que, por lo demás, comparte con la generalidad de las constituciones modernas. Y es que la constitución no es solamente, como ocurrió en el pasado, un simple documento escrito que define la naturaleza del Estado, establece sus órganos superiores y sus relaciones, sino además, una ley suprema que recoge y acentúa las preocupaciones y valores que por su alta relevancia predominan en la sociedad que rige. En este sentido, la protección y fomento de la cultura constituye para la colectividad nacional una base cardinal y necesaria para alcanzar las finalidades superiores que el constituyente ha establecido en el Preámbulo. Comprendiéndolo así, las Cámaras Legislativas acogieron con simpatía y la aprobaron en su día la Ley que crea el Instituto Nacional de Cultura* que propuso el Senador Miguel Otero Silva. En virtud de esta Ley, llamada a fortalecer y realizar los programas culturales que todo Estado Moderno incluye entre sus obligaciones y directivas fundamentales, quedaron independizados de una modesta dirección del Ministerio de Educación las tareas de una cultura superior, diversificada y colocada al servicio de la comunidad popular”.

En el contexto de este artículo, actualmente existen las normas legales y reglamentarias siguientes:

- Decreto que crea Museo de Arte Colonial (31-10-1942).
- Reglamento de Museos Nacionales (2-12-1940).
- Música Nacional. Dct. de Comunicaciones N° 340 (25-2-1964).
- Ley de Protección y Conservación de Antigüedades y Obras Artísticas de la Nación (15-8-45).
- Ley del Inciba (22-2-66).

Por último, decíamos nosotros en la primera parte de este análisis que la política de protección del entorno social debería comprender también además de la enseñanza y la cultura, la salud y la seguridad social, una política de protección al trabajo

* Al momento de redactar este estudio se discute en el Senado de la República la Ley del Consejo Nacional de Cultura (CONAC), que vendrá a sustituir al actual Instituto Nacional de Cultura y Bellas Artes (INCIBA). La caótica situación administrativa de este último ha influido sobre esa decisión.

y de garantía y estabilidad en el mismo. Los artículos 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94, de nuestra Constitución establecen el derecho al trabajo, como un derecho social fundamental y todas las garantías que lo complementan. Interésanos, en relación a la protección del entorno social; el artículo 88 de nuestra Carta, que reza como sigue: "La ley adoptará medidas tendientes a garantizar la estabilidad en el trabajo y establecerá las prestaciones que recompensen la antigüedad del trabajador en el servicio y lo amparen en caso de cesantía". La reciente Ley sobre despidos injustificados trata de ejecutar lo programado por el constituyente en este artículo.

En definitiva es indispensable que la política nacional de protección y mejoramiento del medio ambiental humano y natural (entorno social y físico) se implemente en el contexto global del régimen jurídico-económico del país, cuyas bases institucionales se encuentran programadas por el constituyente en los artículos 95 y siguientes de nuestra Constitución y que serán analizadas con ocasión del estudio que haremos sobre las bases constitucionales de la actividad económica del Estado,* en uno de los capítulos fundamentales de la obra que estamos desarrollando sobre el derecho administrativo especial en Venezuela.

Para complementar este breve análisis sobre las bases o fundamentos constitucionales de la política de protección del ambiente, conviene finalizar con un somero estudio de las competencias constitucionales sobre la materia, es decir, los órganos que dentro del Estado venezolano están constitucionalmente obligados a desarrollar políticas tendientes a la protección, salvaguarda y mejora del ambiente.

2.3. Competencias constitucionales en materia ambiental:

Su distribución en el Estado venezolano.

En principio puede decirse que la Constitución Nacional ha otorgado competencias en materia de ambiente, tanto al Poder Nacional como al Poder Municipal, excluyendo en consecuencia a los "Estados" miembros de nuestra supuesta federación, de tales competencias.

* A publicar en la próxima Revista N° 21.

Entendemos por competencias en materia de ambiente, no sólo las que se refieren al régimen de fomento, aprovechamiento y conservación de nuestros recursos naturales renovables y no renovables, sino también aquellas que de una manera directa o indirecta inciden sobre dichos recursos y sobre el entorno social en general, como serían por ejemplo las competencias urbanísticas, de sanidad y salubridad en general, las de construcción, sistemas de transporte, vialidad, conservación y mejora del patrimonio histórico nacional, turismo, asistencia social, etc.

La característica más importante en relación a la distribución de las competencias constitucionales en materia de ambiente, es la *preponderancia del Poder Nacional* sobre el municipal; por cuanto al primero, nuestra Carta Fundamental otorga competencia directa para la protección y aprovechamiento del medio natural; así como determinados aspectos del entorno social, dejando a las municipalidades competencia para organizar determinadas actividades que inciden indirectamente sobre el ambiente. No obstante, en la práctica —las competencias municipales vienen a resultar de gran importancia, sobre todo en el control de esas actividades económicas, que como el urbanismo y la construcción afectan radicalmente el entorno de las grandes ciudades.

La competencia del Poder Nacional viene establecida en el artículo 136 de nuestra Constitución cuando en la misma es expresa que "Es de la competencia del Poder Nacional:

...10°—El régimen y administración de las minas e hidrocarburos, salinas, tierras baldías y ostrales de perlas; y la conservación, fomento y aprovechamiento de los montes, aguas y otras riquezas naturales del país.

14°—El establecimiento, coordinación y unificación de normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería, de arquitectura y de urbanismo.

15°—La ejecución de otras públicas de interés nacional.

17°—La dirección técnica, el establecimiento de normas administrativas y la coordinación de los servicios destinados a la defensa de la salud pública...

18°—La conservación y fomento de la producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal.

20°—Lo relativo al transporte terrestre, a la navegación aérea, marítima, fluvial y lacustre y a los muelles y demás obras portuarias.

21°—La apertura y conservación de las vías de comunicación nacionales; los cables aéreos de tracción y las vías férreas.

24°—La legislación agraria; la de inmigración y colonización; la de turismo; la de trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal..."

Como puede observarse, el constituyente otorgó al poder nacional competencias esenciales en materia ambiental. Todo lo relacionado con el régimen administrativo del fomento, aprovechamiento y conservación de nuestros recursos naturales renovables y no renovables es competencia del Poder Nacional, por cuanto le corresponde el régimen y administración de las minas e hidrocarburos (hierro, petróleo, etc.), salinas, tierras baldías y ostrales de perlas; así como el fomento, conservación y aprovechamiento de los montes, aguas y otras riquezas naturales, tales como la fauna y la flora.

Por otra parte, la promoción e impulso de las principales actividades económicas que se derivan directamente de la explotación de los recursos naturales renovables es también competencia del Poder Nacional —dado que, debe conservar y fomentar la producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal. El artículo 106 de la Constitución, que ya hemos analizado, expresa claramente el deber constitucional del Estado, a través del Poder Nacional, en esa orientación de defensa y conservación de los recursos naturales y de explotación económica orientada y promovida por el propio Estado.

El Poder Nacional interpreta y ejecuta la voluntad del constituyente a través del legislativo y del Ejecutivo Nacional. La Ley de Minas, la Ley de Hidrocarburos, el reciente Decreto-Ley de Nacionalización de la industria del hierro, la Ley de Tierras Baldías, la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, la Ley de Reforma Agraria, la Ley de Pesca, la Ley de Protección a la Fauna Silvestre, entre otras, especifican los principios generales, las instituciones administrativas y el régimen general

de explotación y conservación de todos esos recursos naturales renovables y no renovables.* Es al Ejecutivo Nacional, dentro del marco global creado por el legislador, al que corresponde la implementación administrativa mediante sus diversos organismos centralizados y descentralizados (Ministerios, Institutos Autónomos, empresas públicas, mixtas, etc.) de todos esos principios jurídico-políticos, jurídico-económicos y jurídico-técnicos, que constituyen el régimen estatal o de derecho público del aprovechamiento, fomento y conservación de los recursos naturales. La administración ambiental representa el conjunto de órganos que dentro del Ejecutivo Nacional, disponen de competencias para llevar adelante ese programa constitucional-legislativo.

La competencia del Poder Nacional no se detiene en la explotación y defensa de los recursos naturales; sino que se extiende incluso a aquellas actividades que inciden sobre la calidad del ambiente, como son las obras de arquitectura, de ingeniería y de urbanismo, y en tal sentido el constituyente lo faculta para el establecimiento, coordinación y unificación de normas y procedimientos técnicos destinados, precisamente, a la regulación de dichas obras. Es de aclarar, el hecho de que de acuerdo al artículo 30 de la Constitución es materia de competencia municipal, lo relacionado con el urbanismo, por lo que en ese campo es imprescindible que exista una coordinación efectiva entre el Poder Nacional y las Municipalidades, en el sentido de que todo desarrollo urbano dentro de las circunscripciones político-administrativas correspondientes a las municipalidades debe realizarse en conformidad con las normas y procedimientos técnicos elaborados por los órganos competentes del Poder Nacional (Ejecutivo Nacional: Ministerio de Obras Públicas, Agricultura y Cría, Sanidad y Asistencia Social).

De igual manera, el Poder Nacional es competente para la coordinación de todos los servicios destinados a la defensa de la Salud Pública, así como la dirección técnica y el establecimiento de normas administrativas en relación a los mismos. En concordancia con el art. 76 de la propia Constitución surge

* Meier E., Henrique. "Instituciones Protectoras de los Recursos Naturales Renovables en nuestro Derecho". Rev. Facultad de Derecho. UCAB. N° 18. Caracas, 1974.

en relación a la Defensa de la Salud Pública, una triple obligación del Poder Nacional, a saber: 1) Necesidad de crear todo un sistema de servicios destinados a la protección de la salud de aquella parte de la población que no pueda proveérsela por sí misma. 2) Deber de vigilar, inspeccionar, fiscalizar y coordinar todos los servicios destinados a la salud pública, sean éstos de carácter estatal, o correspondan al sector privado. 3) Facultad de ejercer medidas preventivas y represivas de naturaleza administrativa (Policía sanitaria) para salvaguardar la salud pública.

En este aspecto es también necesaria una coordinación estrecha entre el Poder Nacional y las municipalidades, pues según lo preceptuado por el citado artículo 30 de nuestra Ley Fundamental, corresponde a las municipalidades la salubridad y asistencia social, en el área de sus respectivas circunscripciones.

Por último, interesa destacar la competencia del Poder Nacional en lo relativo al transporte terrestre, a la navegación aérea, marítima, fluvial y lacustre y en lo que se vincula con la apertura y conservación de las vías de comunicación nacionales.

En el caso del transporte terrestre se establece la misma hipótesis de las materias anteriores, es decir, se requiere de una coordinación entre el Poder Nacional y las municipalidades para poder conciliar la voluntad del Constituyente. En efecto, establece nuestra Carta Fundamental en su art. 30, la competencia municipal en materia de circulación en general, en el perímetro, por supuesto, de sus respectivas circunscripciones político-territoriales.

El Poder Nacional, por intermedio del Legislativo, además de los instrumentos legales, ya citados, ha promulgado, entre otros, las siguientes leyes, en aplicación de sus competencias ambientales, a saber:

Ley de Aviación Civil. 12-4-55, G. O. Ext. 452.

Decreto 22 Oct. 1913, inalienabilidad de baldíos en islas fluviales, lacustres y marítimas.

Ley Servidumbres Conductores Eléctricos, 19-7-28, G. O. 19.382.

Ley de Diques y Astilleros, 30-4-47, G. O. 22.307.

Ley de Navegación, 18-7-55. G. O. 24.801.

Ley de Utilización de Obras Públicas Nacionales, 19-1-54.
G. O. 24.347.

Ley de Pilotaje, 11-7-42. G. O. 20.855.

Ley de Telecomunicaciones, 29-Julio 1940. G. O. 20.248.

Ley de Tránsito Terrestre, 26-6-62. G. O. 19.660.

Ley de Renta Salina, 1º Agosto 1957.

Ley de Pesca de Perlas, 10 Agosto 1944.

La competencia del Poder Municipal, tal y como lo hemos venido señalando, la consagra el artículo 30 de nuestra Constitución, que reza lo siguiente: "Es de la competencia Municipal el gobierno y administración de los intereses peculiares de la entidad, en particular cuanto tenga relación con sus bienes e ingresos y con las materias propias de la vida local, tales como urbanismo, abastos, circulación, cultura, salubridad, asistencia social, institutos populares de crédito, turismo y policía municipal".

No existe necesidad de profundas observaciones para aseverar que en la práctica esas competencias ambientales son ejercidas por los órganos del Poder Nacional, fundamentalmente por intermedio del Ejecutivo, por la sencilla razón de que los problemas de urbanismo, circulación, cultura, salubridad y turismo exceden los límites exigüos de las municipalidades, transformándose en problemas regionales y nacionales, dejando de ser por tanto simples intereses peculiares de la entidad municipal.

Un ejemplo evidente de este fenómeno, es el caso de la región metropolitana dividida político-administrativamente en dos municipalidades (Concejo Municipal del Distrito Federal y Concejo Municipal del Distrito Sucre), pero que en la realidad presenta problemas e intereses comunes cuya solución no puede ser contemplada por órganos distintos y políticos diferentes, requiriendo indiscutiblemente de un tratamiento único.

En conclusión, se evidencia a todas luces la importancia capital que tiene el Poder Nacional en la protección y mejora del medio ambiente natural y humano, no sólo por el número y jerarquía de las atribuciones constitucionales, sino porque inclusive, en aquellas de competencia municipal, la práctica ha demostrado la inoperancia de estas entidades para implementar una política de esa magnitud.¹⁵

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA

Primera Parte

1. *Saint Marc*, Phillip. "Socialización de la naturaleza". Guadiana/ Pensamiento y Ensayo. 1971.
 2. *Association pour le developpement du droit-Mondial*. "La Defense de l'homme contre les pollutions. Air-bruit-eau. Colloque de Royan Edit. A. Pedone. Paris, 1970.
 3. *Darling*, Sir Frank Fraser. "L'Abondance devastatrice. Ecologie Fayard, 1971.
 4. *Sax*, Joseph L. "La Contaminación ante los tribunales norteamericanos". En "El Correo". Unesco. Julio 1971, año XXIV, p. 20-23.
 5. *Dorst*, Jean. "La Nature De-Naturée. Pour une ecologie politique". Edit. De la chaux et Niestlé. Paris. 1965.
 6. *The Ecologist* (Goldsmith, Edward; Allen, R.; Allaby, M.; Davull, J.; Lawrence, J.). "Changer ou Disparaître". Edit. Fayard. Paris. 1972.
 7. *Le Club de Rome "Halte a la Croissance"*. Enquête sur le club de Rome por Janine Delaunay. Rapport sur les limites de la crois-
15. Finalizado este análisis he descubierto la importancia que tiene el art. 96 de la Constitución Nacional, en relación a la Defensa de la Salud Pública y el sometimiento a las medidas sanitarias como objetivos de la política de protección y mejora del entorno social. Expresa dicho artículo: "Todos pueden dedicarse libremente a la actividad lucrativa de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes por razones de seguridad, de sanidad, u otras de interés social". Concordando lo establecido en esta norma con el art. 76 "ejusdem" en su parte final y con el art. 17 de la Ley de Sanidad Nacional tendremos que en *protección de la salud pública y por razones de sanidad e higiene pública, puede el Estado establecer las medidas pertinentes para controlar las actividades comerciales, industriales, u otras de carácter lucrativo, que pueden llegar hasta la ocupación y destrucción de la propiedad si así lo exige el interés público en beneficio de la salud popular (art. 17 Ley de Sanidad Nacional).*

- sance par Donella H. Meadowus; Dennis L. Meadowus, Jorgens Randres et William W. Behrens III du Massachusetts Institute of technology. Collection écologie. Edit. Fayard. Paris. 1972.
8. *George, Pierre*. "L'Environnement. Collect. Que-sais-je? P.U.F. Paris. 1971.
 9. *Nations Unies*. Assemblée Générale. Conférence sur l'environnement. Stockholm 5-16 juin 1972. (Point 16 de l'ordre du jour provisoire). "Un plan d'action pour l'environnement". Rapport du Secrétaire Générale. A/Cenf/48/5. 9 Février 1972. GE 72-2787.
 10. *UNESCO*. "SOS. Contaminación". 2.200 científicos se dirigen a los 3.000 millones de habitantes de la Tierra. *El Correo*. Unesco. Julio 1971. Año XXIV. p. 4-5.
 11. *UNESCO*. Conferencia General. Decimoséptima Reunión. París 1972. Puntos 22, 23 del Orden del día Provisional "Proyecto de Convención para la protección del patrimonio Mundial cultural y natural y proyecto de recomendación sobre la Proyección en el ámbito nacional del patrimonio cultural y natural. 17 c/18. 15 de junio de 1972.
 12. *Brabyn Howard*. "La Defensa del medio humano en los distintos sistemas económicos. En "El Correo". Unesco. Julio 1971. Año XXIV. p. 24-15.

Segunda Parte

13. *Lope-Bello, Nelson Geigel*. "La Experiencia Venezolana en Protección Ambiental". Fondo Editorial Común. Caracas. 1974.
14. *El Nacional* 28 de mayo de 1974. Declaraciones del Presidente de la República en su llamado "Mensaje Ambiental".
15. *Arcaya, Mariano*. "Constitución de la República de Venezuela" (Constitución de 1961). Tomos I y II. Empresa El Cojo. Caracas. 1971.
16. *Oropeza, Ambrosio*. "La Nueva Constitución Venezolana". 1961. Caracas. 1971.
17. *Venezuela*. Congreso de la República. La Constitución de 1961 y la Evolución Constitucional de Venezuela. Actas de la Comisión Redactora del Proyecto. Tomo I. Volumen I. Edic. Del Congreso de la República. Caracas, Venezuela. 1971.
18. *Mille Mille, Gerardo*. "Delitos contra la Economía Nacional". Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas Facultad de Derecho. UCV. Caracas. 1968.
19. *Meier, Henrique*. "La Politique de l'environnement une nouvelle tâche de l'Etat Français". Les problèmes de la qualité de la vie

- dans une. "Technodemocratie". Memoire présenté a l'Institut International d'Administration Publique. Paris. 1972.
20. *González Araujo*, Carlos. "El Dominio Público de las Playas del mar en la Legislación Venezolana Vigente". Bosch, Casa Editorial. Barcelona, España. 1967.
 21. *Instituto Agrario Nacional*. Legislación Agraria Venezolana. Compilación e Índice Temático elaborado por el Doctor Miguel Angel Hernández Ocanto. 1971.
 22. *República de Venezuela*. Comisión del Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos. Instituto de Derecho Público. Universidad Central. "Bases para un Estudio sobre el Régimen legal de las aguas en Venezuela". Tercera parte. Ordenación sistemática de la Legislación vigente. Volumen I. Publicación N° 73. Caracas. 1970.
 23. Informe sobre la Reforma de la Administración Pública Nacional. Tomo I. República de Venezuela. Comisión de Administración Pública. Caracas. 1972.
 24. *Meier E.*, Henrique. "Los Delitos Ecológicos". Revista Primer Plano. Caracas, Noviembre 1974. N° 17.

REVALORIZACION DE ACTIVOS DEL BALANCE

Carlos Mendoza

Sobre la materia valorización del patrimonio de las sociedades anónimas, la legislación ha fijado normas con el objeto de mantener, en todo lo posible, que los activos de las sociedades anónimas representen su justo valor. Sistema que ha sido establecido en resguardo de los derechos de los acreedores de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada por cuanto éstas responden solamente hasta concurrencia de su propio patrimonio. Por el contrario, en las sociedades en nombre colectivo, como en las comanditas simples y en las comanditas por acciones todos los socios de la primera, como los socios comanditantes de las dos segundas responden ilimitadamente de las obligaciones sociales.

Nuestro Código de Comercio fija reglas en cuanto a los aportes de bienes, no dinerarios, que hacen accionistas para la formación del capital social, así como también para la valorización de los activos de los balances.

A este efecto, el Código de Comercio atribuye, a tenor del ordinal 1º del artículo 253, a la Asamblea General Constitutiva de la sociedad la facultad de reconocer y aprobar el valor de las concesiones, patentes de invención o cualquier otro valor que no consista en dinero, aportado como capital. A la vez, el artículo 256 autoriza a cualquier accionista para pedir que antes de la aprobación de dichos aportes, no dinero, se haga una estimación por peritos y así se hará, nombrando la Asamblea uno o más peritos y difiriendo la reunión hasta que el informe de aquéllos esté impreso y a disposición de los accionistas.

En las deliberaciones respecto al valor de los bienes aportados no tendrán voto los socios que lo hubieren hecho. La aprobación que de la Asamblea al valor de los bienes aportados, aun cuando hubiere habido peritaje, no impedirá el ejercicio

de las acciones que fueren procedentes por fraude o dolo que hubiere habido en dicho aporte.

Nuestro Código de Comercio de 1873 era aun más rígido, pues ordenaba a la primera Asamblea, aun sin requerimiento alguno, que nombrara uno o más peritos para que fijara el valor del aporte. Entonces como ahora negaba el derecho de voto a los socios aportantes, en la oportunidad de fijar el valor de los bienes.

En otros países la legislación ha fijado a este efecto, reglas más rígidas.

En efecto, la española sobre el "Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas" dispone: que los aportantes de bienes, y de derechos no dinerarios, quedan obligados al saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos en el Código Civil para el contrato de compra-venta; los aportantes no tienen el derecho a voto en cuanto a la aprobación de los aportes.

El Código Civil italiano de 1942 regula los aportes de bienes no dinerarios con el siguiente régimen: los riesgos derivados del aporte de dichos bienes queda a cargo del aportante y se regula por las normas del contrato de venta, a lo cual agrega, en caso de que el aporte consista en créditos, el aportante responde de la solvencia del deudor.

En cuanto a la valoración de los activos del balance, el art. 304 de nuestro Código de Comercio dispone: "...el balance demostrará con evidencia y exactitud los beneficios realmente obtenidos y las pérdidas experimentadas, fijando las partidas del acervo social y el valor que realmente tengan o se les presume. A los créditos incobrables no se les dará valor".

Al comparar nuestro sistema con el adoptado por la legislación de otros países, observamos que éstas son más rígidas. En efecto, el art. 304 de la ley española sobre Régimen Jurídico de sociedades anónimas, antes citada, fija reglas para la valoración de los activos del balance, atendiendo a la naturaleza de cada uno de ellos. Los inmuebles, instalaciones, licencias, patentes, marcas y demás elementos del activo, ordena que se avalúen al precio de adquisición, el cual deberá ser amortizado anualmente en proporción al tiempo que hayan de utilizarse y a la

disminución que sufran por su uso o disfrute. Para los títulos-valores ordena que se valoren a un tipo, no superior a la cotización oficial media de la respectiva bolsa de comercio en el último trimestre del ejercicio económico. En caso de que el costo de adquisición de estos valores hubiere sido superior, se podrá registrar en el inventario un precio mayor que el de la cotización oficial media en bolsa, pero nunca superior al de adquisición. Los créditos figurarán en su importe nominal, salvo que hubiere disminuido la solvencia del deudor o la posibilidad del cobro; en cualquier caso se tendrá en cuenta el valor probable de realización. Las materias primas y mercancías serán valoradas por el precio de adquisición o de cotización en el mercado si éste fuere inferior a aquel.

En esta materia el citado Código Civil Italiano en su artículo 2424, enumera las partidas que deben contener tanto el activo, como el pasivo del Balance; el artículo 2425 fija como criterio de valoración las mismas normas que para los inmuebles y materias primas fija la ley española antes copiada. En cuanto al valor de las acciones y de los títulos a rata fija, los deja al criterio de los administradores, pero obliga a comunicar dichos avalúos así como el criterio seguido a tal efecto al Colegio de Síndicos, a fines de control.

Las disposiciones legales, que respectivamente rigen en cada uno de los países citados tienden a que el balance exprese con la mayor veracidad, el monto del patrimonio de la sociedad porque las supervalorizaciones son perjudiciales para los acreedores de la sociedad, y también porque pueden repartir como beneficio lo que quizás es parte del patrimonio social.

Como hemos expuesto, la ley requiere que sea real el valor de los activos, mas tal exigencia no es realizable, porque siempre habrá una apreciación de orden subjetivo.

Sobre esta materia reproducimos el análisis que hace el profesor Joaquín Garriguez en su trabajo "Revaluación de los activos de los balances mercantiles". (Revista de Derecho Mercantil - Volumen XXIX, N° 75 - 1960).

"El principio de la "veracidad del balance" representa sólo una aspiración ideal que ninguna ley podría formular coactivamente, porque la valoración en el balance

no es nunca el resultado de un cálculo aritmético, sino de un juicio estimativo, el cual, aun siendo consecuencia de una apreciación de buena fe está siempre sometido al influjo de todos los riesgos y probabilidades inherentes a la especulación mercantil y a la inseguridad de todo criterio subjetivo". (Pág. 251).

"El balance anual indica, por tanto, los valores calculados por la práctica o la experiencia contable e informados por preceptos subjetivos. El verdadero valor no se puede nunca fijar con precisión".

"Una verdadera valoración no es posible para todos los elementos del balance si ha de seguirse un criterio económico riguroso".

En consecuencia, la única oportunidad en que queda determinado el valor real de un bien, es cuando se realiza su venta.

Hemos considerado necesario exponer lo pertinente a las normas legales que rigen la valoración de los activos de balances y completarlos con el análisis doctrinario para que nos sirvan de orientación en el análisis de la revalorización del patrimonio de la sociedad anónima.

Han quedado así expuestas las reglas de prudencia que tanto la ley, como la doctrina han consagrado respecto a la valoración siempre con el fin de resguardar los derechos de los acreedores, como también para asegurar la subsistencia del capital social.

En Venezuela no existe una disposición legal expresa que autorice la revalorización de los activos de las sociedades anónimas; sin embargo, podría invocarse para justificarla entre nosotros, que el art. 304 del Código de Comercio al disponer el valor que debe atribuírsele a las partidas del acervo social establece de manera expresa que puede ser el valor "que se les presume".

En consecuencia, debemos fijar criterio sobre la materia atendiendo a la legislación comparada, como al análisis, que al respecto, contiene la doctrina. El factor que puede considerarse como el que más justifica la revaluación, consiste en la depreciación de la moneda, pues ésta da origen al aumento del

valor de los bienes y consecuentemente los elementos del pasivo del balance aumentan sus precios, en proporción a la desvalorización monetaria. Por el contrario, el valor de los elementos del activo permanece estático a sus precios nominales de adquisición.

Entre las diversas consecuencias que ella origina el mayor impacto lo sufren las reservas para amortización de los equipos destinados a la producción.

A este efecto copiamos a Garriguez: "La continua depreciación de la moneda produce una continua elevación de precios. Estas son plusvalías meramente monetarias, las cuales no se traducen en un enriquecimiento neto.

"La amortización de las inmobilizaciones destinadas a la producción no consiste simplemente en una pérdida, sino que expresa además, la retención en el activo de las disponibilidades que serán necesarias para el reemplazo de las inmobilizaciones".

"Sin embargo, el empresario sigue obligado a amortizar teniendo como límite las cifras que en el balance representan el valor de adquisición, pues no parece admisible que pueda amortizarse sobre un valor superior al que existe en el balance".

"Sin embargo, esto es improcedente con la devaluación monetaria porque se produce una diferencia enorme entre el precio de adquisición y el de reemplazo de los bienes amortizables".

En este caso una buena parte de lo que se distribuye como beneficios en realidad no son sino partes del capital de la empresa, puesto que las amortizaciones preceden a la fijación de los beneficios.

Aún más: "Las amortizaciones insuficientes desnutren a la empresa y en este caso el precio de venta se calcula bajo, en armonía con la exigua amortización; la empresa trabajará a costa de su propio capital y aunque el balance acuse beneficios, será a costa del capital social el dividendo que repartirá a sus accionistas".

"Por tanto, la empresa perderá paulatinamente su capital social y como la estabilidad del capital de la sociedad anónima

representa para sus accionistas su primera obligación para con sus acreedores, quiere decir que no cumplen con aquella obligación". (Obra citada. Pág. 252 y siguientes).

El análisis que precede lleva a la conclusión que ante la devaluación monetaria que hoy confronta el mundo, es indispensable para las sociedades anónimas y para las de responsabilidad limitada la revalorización de los activos del balance, con el fin de evitar los perjuicios de la desvalorización.

Para dar una idea del proceso que se ha seguido en esta materia, iniciamos el análisis citando al autor español Aníbal Sánchez Andrés, quien en su trabajo "Notas sobre la función económica del capital con medios propios", publicado en el tercer tomo de los "Estudios Jurídicos en Homenaje a Joaquín Garrigues", se expresa así: "Hace más de veinte años que voces autorizadas reclamaron en nuestro país (España) una solución para la revalorización de los activos de los balances mercantiles, profetizando que "tarde o temprano" el legislador tendrá que afrontar el problema y apuntando como destino normal de la plusvalía contable, resultante de la revalorización, la incorporación al capital social". (Pág. 213).

Según el autor citado así ocurrió en España en 1951, en Francia en 1966 y en Alemania en 1959, a las cuales debemos agregar a la Argentina en 1967.

El autor Vicente Ripa Alberdi, argentino, en su obra "La revaluación de los balances y los problemas económicos, fiscales y técnicos" (1968), expresa que la legislación especial de Francia, Italia, España y Argentina, admiten la incorporación de la revaluación al capital. (Págs. 122 y 123).

Al estudiar las formas en que puede ser aumentado el capital social encontramos que el art. 88 de la ley española "Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, dispone: "El contravalor de las nuevas acciones o del aumento del valor nominal de las existentes podrá consistir, tanto en nuevas aportaciones al patrimonio social, como en la transformación de reservas o de plusvalías de este patrimonio, o en la conversión de obligaciones en acciones".

A la vez el art. 21 de la Ley 17.355 argentina autoriza registrar bajo el rubro "Capital por Revalúo" el saldo originado por revalorización del activo.

El autor César Vivante. "Tratado de Derecho Mercantil" - tomo II, al comentar el aumento de capital de la sociedad anónima incluye el originado por aumento en la evaluación del patrimonio social, con lo cual aumenta el valor de las acciones, o bien se distribuyen gratis las nuevas acciones entre los socios y hasta concurrencia de la evaluación.

Por su parte Joaquín Garriguez en el estudio antes citado comenta: "El destino normal de la plusvalía contable resultante de la revaloración, en su incorporación al capital nominal de la empresa. Esta incorporación consolida definitivamente la plusvalía y la aleja de toda posible distribución entre los partícipes de la sociedad".

"Es, además, la solución más conforme con la índole de esta plusvalía, que en realidad no representa un beneficio, sino una reajuste de valores en el activo, que debe ser inmediatamente seguido por la correspondiente evaluación de la cifra del capital nominal, con el fin de hallar de nuevo el equilibrio entre los valores reales del activo y los valores nominales del pasivo".

Por su parte el autor ya citado Vicente Ripa Alberdi, en la pág. 110, precisa que la cuantía de la revalorización "...queda dentro de la evolución de la empresa destinada a continuar su desarrollo económico, sin debilitar su organismo, y ha sido considerado como una operación de orden contable, que no modifica en sí la sustancia patrimonial, ya que no sale del marco de los libros en que asienten los nuevos valores atribuidos a los bienes. Registradas como reserva o como capital, las presuntas utilidades producto de la revaluación, si bien en ambos casos todo se reduce al registro de nuevos valores, las consecuencias para la empresa pueden ser muy distintas, según sea uno u otro el destino que se les asigne a las presuntas utilidades. Si la empresa ha aumentado su capital tendrá que proceder a aumentar el valor de las acciones o a entregar nuevas acciones productos de la supervalía".

Además, en aquellos países en los cuales la ley regula la revaloración de los activos del balance, encontramos todo un conjunto de normas reguladoras de la revalorización de activos. A título ilustrativo citaremos aquellos que mencionan las partidas del activo que son susceptibles de revaloración. A este efecto incluyen los edificios e instalaciones, y de manera muy

especial los equipos y maquinarias y todo cuanto constituya las inmobilizaciones destinadas a la producción.

Los fondos de reserva para amortización son aumentados con parte de la revaloración con el objeto, de llevarlos a montos adecuados a la reposición de los bienes amortizados. Las mercancías también se revalorizan porque ellas y los títulos de participación social, siguen las fluctuaciones de la moneda y las consiguientes oscilaciones de los precios.

A la vez excluyen algunas como los títulos-valores y los créditos.

Algunas leyes prevén sistemas y fórmulas que han de usarse para las revalorizaciones.

Como en Venezuela no existe legislación alguna al respecto, es necesario que sea resuelta por una Asamblea de la Compañía que se convoque al efecto conforme a las disposiciones del art. 266 del Código de Comercio, por cuanto si la revaluación fuere aprobada, podrá autorizar un aumento del capital social, como también la creación de nuevas reservas, y aun el incremento de las existentes, como también las destinadas a las amortizaciones.

Huelga decir que la asamblea para decidir deberá tomar como elementos de juicio, aquellas reglas referentes a la naturaleza misma de la revaluación como también las recomendaciones que por razones de prudencia aconseja la doctrina. Entre las primeras consideraciones fundamentales aquellas que prohíben una revaluación con el fin exclusivo y expreso de cubrir pérdidas. Así como también cuando se revalúa con el propósito de distribuir dividendos.

Hemos de repetir que esas prohibiciones tienen por fundamento: que la revaluación no representa un beneficio, sino un reajuste de valores del activo; porque las plusvalías son meramente monetarias, las cuales no se traducen en un enriquecimiento neto.

Ante tales conclusiones, los dividendos que se paguen a los accionistas como consecuencia de la revalorización de activos, serían ficticios.

Si así ocurriere se estaría en el caso previsto en el art. 266 del Código de Comercio, según el cual "Los administradores son solidariamente responsables para con los accionistas y para con terceros... de la existencia real de los dividendos pagados". Responsabilidad en la cual incurriría, el ente administrativo facultado por los Estatutos para ordenar el pago de dividendos, que bien puede ser la asamblea, los integrantes de la Junta Directiva y aun el Gerente cuando sea éste el único Administrador.

Además, debe cumplirse con lo dispuesto al respecto por la Ley de Mercado de Capitales.

Como se trata de compañías registradas ante la Comisión Nacional de Valores como sociedades de oferta pública, el artículo 47 de la misma requiere de dichas compañías que se le participe con la anticipación que establezca el Reglamento: "d) reintegro, aumento o reducción de capital social".

Por otra parte en las normas para la elaboración de los estados financieros de las entidades regidas por la Ley de Mercado de Capitales, exige: "4. activo fijo (propiedades, plantas y equipos).

A este respecto dice: debe señalarse la base de valuación adoptada; y en los casos en que ésta no sea el costo de adquisición o de construcción, debe indicarse cómo se determinó la valuación adoptada. La diferencia entre el costo original y el nuevo costo debe señalarse en rubro separado".

Dejamos así contestada su consulta y quedamos a sus gratas órdenes para cualquier aclaratoria que nos fuera requerida.

ALGUNAS LEGISLACION COMENTADA PROYECTO
DE LEY ORGANICA QUE RESERVA AL ESTADO
LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO DE LOS
HIDROCARBUROS

Por Luis Beltrán Guerra G.

SUMARIO

I.—Introducción. II.—La nacionalización. II.1.—Necesidad jurídica de la nacionalización. II.2.—La posición de la Organización de las Naciones Unidas. III.—La reserva. III.1.—La situación constitucional y legal previa a la nacionalización. IV.—El procedimiento previsto para la transferencia de bienes al Estado. IV.1.—La indemnización. IV.2.—El problema de la responsabilidad del Estado extranjero. IV.3.—Carácter peculiar de la propiedad por nacionalización. V.—Conclusión.

I. INTRODUCCION

En Venezuela se estudia actualmente los mecanismos para que se opere el transferencia de los bienes que integran la industria petrolera a la Nación venezolana. El Gobierno Nacional, por intermedio de la Comisión Presidencial de Reversión Patriótica, creada ad-hoc por el Presidente de la República, ha elaborado un proyecto de Ley Orgánica que reserva al Estado la industria y el comercio de los hidrocarburos, el cual es objeto de discusión por las Cámaras Legislativas.¹ En dicho proyecto

1. La Comisión Presidencial de la Reversión Patriótica fue creada mediante Decreto de la Presidencia de la República, N.º 18 de fecha 20 de agosto de 1954.
2. Dicho proyecto fue sometido a consideración de las Cámaras Legislativas por el Ejecutivo Nacional, según consta en el N.º 107 de fecha 22 de agosto de 1954. En consecuencia, desde dicha fecha se han venido realizando las actividades correspondientes al trámite de la propuesta ley. El presente artículo pretende exponer los aspectos más importantes de la "ley" propuesta por el Ejecutivo Nacional, así como los puntos de vista de su capacidad jurídica, particularmente en relación con el problema de la "ley" propuesta de transferencia de los bienes, así como los aspectos más importantes de la "ley" propuesta de transferencia de los bienes al Estado. El autor desea agradecer a los señores Beltrán Guerra G. y Beltrán Guerra G. por haberle permitido utilizar los materiales que se encuentran en sus trabajos sobre este tema en el período de investigación de los problemas mencionados.

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA QUE RESERVA AL ESTADO LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO DE LOS HIDROCARBUROS

Por *Luis Beltrán Guerra G.*

SUMARIO

1.—Introducción. II.—La nacionalización. II, 1.—Naturaleza jurídica de la nacionalización. II, 2.—La posición de la Organización de las Naciones Unidas. III.—La reserva. III, 1.—La situación constitucional y legal previa a la nacionalización. IV.—El procedimiento coactivo para la transferencia de bienes al Estado. IV, 1.—La indemnización. IV, 2.—El problema de la responsabilidad del Estado legislador. IV, 3.—Carácter peculiar de la propiedad del concesionario. V.—Conclusión.

I. INTRODUCCION

En Venezuela se estudian actualmente los mecanismos para que se opere el transferimiento de los bienes que integran la industria petrolera a la Nación venezolana. El Gobierno Nacional, por intermedio de la Comisión Presidencial de Reversión Petrolera, creada ad-hoc por el Presidente de la República,¹ ha elaborado un proyecto de Ley Orgánica que reserva al Estado la industria y el comercio de los hidrocarburos, el cual es objeto de discusión por las Cámaras Legislativas.² En dicho proyecto

1. La Comisión Presidencial de la Reversión Petrolera fue creada mediante Decreto de la Presidencia de la República, N° 10, de fecha 22 de marzo de 1974.
2. Dicho proyecto fue objeto posteriormente de algunas modificaciones por el Ejecutivo Nacional, específicamente, en lo que respecta al artículo 5°, el cual —hasta donde llega nuestra información— fue redactado así: El Estado ejercerá las actividades señaladas en el art. 1° de la presente ley directamente por el Ejecutivo Nacional o por medio de entes de su propiedad, pudiendo celebrar los convenios operativos necesarios para la mejor realización de sus funciones, sin que en ningún caso estas gestiones afecten la esencia misma de las actividades atribuidas. En casos especiales y cuando así convenga al interés público, el Ejecutivo Nacional o los referidos entes podrán en el ejercicio de cualquiera de las señaladas actividades, celebrar

se reserva al Estado la industria y el comercio de los hidrocarburos y se regula el procedimiento para transferir a la Nación los bienes afectos a esta actividad.³

II. LA NACIONALIZACION

El examen del proyecto obliga a sostener que éste contempla una típica nacionalización. Esta figura comporta el transferencia de actividades y de bienes particulares a la gestión pública y a la propiedad común.⁴ Este es el propósito que persigue el Ejecutivo Nacional con la Ley presentada al Congreso.

La nacionalización contenida en el proyecto presenta las dos características que imparten a esta institución un marco definido, es decir, la figura de la reserva y el instituto del transferencia coactivo de bienes al Estado. Estos elementos deben concurrir en todo procedimiento nacionalizador, en tal forma, que uno solo de ellos, adoptado como una medida aislada del Estado, no configuraría en sentido puro una nacionalización.

Al ser el propósito del Ejecutivo Nacional utilizar la figura de la nacionalización, tal vez por considerarla la fórmula más adecuada, era necesario, como bien lo hizo la Comisión Presidencial de la Reversión, elaborar un texto legal, pues esta ma-

convenios de asociación con entes privados, con una participación tal que garantice el control por parte del Estado y con una duración determinada. Para la celebración de estos convenios se requerirá la previa autorización de las Cámaras, en sesión conjunta, dentro de las condiciones que fijen, una vez que hayan sido debidamente informadas por el Ejecutivo Nacional de todas las circunstancias pertinentes. Dicho artículo introduce la posibilidad de la creación de las denominadas empresas mixtas constituidas con capital nacional y extranjero, y ha sido objeto de una viva discusión en el seno del Parlamento.

3. Los artículos del 1º al 11 se refieren a la reserva de la actividad y a la gestión de la misma por parte del Estado. El procedimiento para la transferencia de los bienes se regula en el resto del articulado del proyecto (artículos del 12 al 27).

4. Cfr. Vincenzo Spagnuolo Vigorita, *Nazionalizzazione...* El término nacionalización se refiere al fenómeno de la publicalización de uno o diversos sectores económicos, que pasan del dominio preexistente de sujetos particulares al de los sujetos públicos... La Nacionalización es una manifestación del proceso definido con fórmulas diversas pero de uso común: estatización, colectivización, socialización, etc., las cuales se refieren en su totalidad a la apropiación de bienes y empresas privadas por parte del Poder Público... *Nuovo Digesto Italiano*, Torino, 1965, vol. XI, págs. 142 y siguientes. Cfr. igualmente: Jean Riveró, *Le Régime des nationalisations*, *Extrait du Juris—classeur civil— Annexes*, Editions Techniques S. A., 1948.

teria es de la absoluta competencia del Poder Legislativo, específicamente, por la reserva de actividad y de gestión que la nacionalización contemplada comporta.

Por ello, no sería suficiente con declarar extinguidas y revocar las concesiones de hidrocarburos otorgadas, o aplicar el procedimiento expropiatorio previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. La utilización aislada de una cualquiera de estas vías conduciría a resultados diferentes al de la nacionalización, pues ellos son parte de este último instrumento.⁵

II, 1. *Naturaleza jurídica de la nacionalización*

Este es quizás uno de los puntos más polémicos para la doctrina. El problema ha sido planteado fundamentalmente en el campo del derecho internacional público con motivo de los conflictos que han surgido con empresas extranjeras cuyos bienes han sido expropiados como consecuencia de las nacionalizaciones que han adoptado algunos países latinoamericanos.⁶

El principio que rige la materia ha sido establecido por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, y consiste en que el Poder Judicial no tiene jurisdicción para examinar la validez de un transferimiento coactivo de bienes al Estado dentro del territorio de este último, aun cuando se alegue

5. Cfr. Vigorita, *Nazionalizzazione... el momento central de la nacionalización* consiste en la reserva del sector o de la actividad o de una categoría de bienes al Estado, con la correlativa exclusión de cualquier otro sujeto privado... sin embargo, la reserva, a pesar de ser un elemento insustituible del proceso de nacionalización, no es sólo el único. Es necesario un mecanismo que permita la transferencia coactiva de los bienes, a lo cual se provee generalmente mediante la expropiación... por otra parte, esta última por sí sola, o sea, no acompañada de la reserva, no alcanzaría la completa y definitiva publicización del sector o actividad objeto del procedimiento. *Nuovo Digesto Italiano*, ob. y págs. citadas. Cfr. igualmente: Enrique Pecourt García, *La propiedad privada ante el derecho internacional*, Madrid, 1966, págs. 19 y siguientes, y Jean Rivero, ob. citada.

6. Véase la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el conocido caso *Banco Nacional de Cuba Vs. Sabatino* (1964), 376 U.S., 398, 11. Lawyer Edición 2d. 804, 84 Sup. ct. 923. Cfr. Igualmente la decisión dictada en el caso *French Vs. Banco Nacional de Cuba* (oct. 15, 1968), 295, N.Y.S. 2d. 433, 23 N.Y., 2d. 46.

que la medida sea violatoria de los preceptos de derecho internacional público. Esta es la conocida tesis del *act of state doctrine*, que la Corte Suprema ha aplicado a pesar del criterio contrario del Departamento de Estado, el cual siempre ha solicitado que el Poder Judicial se pronuncie sobre la cuestión de fondo planteada en este tipo de controversias.⁷ La tesis del *act of state doctrine* no se aplica en caso de confiscación, es decir, en el caso de transferencia coactiva de bienes sin pago de indemnización.⁸

Desde el punto de vista del derecho interno la nacionalización debe considerarse como una decisión discrecional al máximo grado y fundada sobre motivos políticos, la cual podría configurarse como un acto de naturaleza política o de gobierno. No puede pensarse que sea un obstáculo para aceptar esta tesis el argumento de que los actos de gobierno sólo pueden ser adoptados por el Presidente de la República, pues esto significaría aceptar un criterio estrictamente formal que desnaturaría la tesis de los actos de gobierno. Estas decisiones tienen su propio contenido y es este criterio material el que debe servir para definir dichos actos. Desde este punto de vista no parece haber dudas de que la nacionalización puede calificarse como una decisión política, y por lo tanto, irrecurrible en sede jurisdiccional.⁹

En la actualidad la tesis de los actos de gobierno es controvertida, y ha nacido una corriente adversa, de acuerdo con la cual el poder público se expresa únicamente a través de los actos legislativos, judiciales y administrativos, por lo que las decisiones políticas no tendrían cabida en el ordenamiento jurí-

7. En el caso Sabatino el Gobierno cubano expropió las acciones de la compañía anónima Azucarera Vertientes Camagüey de Cuba (C.A.V.), en su mayoría propiedad de personas de nacionalidad americana. Esta empresa, propiedad de la República de Cuba, en virtud de la expropiación, reclamó el pago a Farr Whitlock de un cargamento de azúcar que éste había comprado antes de la expropiación, pero cuyo precio no había cancelado. El demandado se negó a pagar alegando que se había expropiado, contrariando los principios del derecho internacional público. La Corte aplicó el *act of state doctrine*. Véase 376 U.S. 398, 11 Lawyer Edición 2d., sup. ct. 923.
8. Esta excepción se conoce con el nombre de Kickenlooper Amendment, ley dictada para atenuar los efectos de la decisión que la Corte Suprema de Justicia dictó en el caso Sabatino. Véase French Vs. Banco Nacional de Cuba (act. 15, 1968), N.Y.S., 2d. 433, 23 N.Y., 2d. 4c.
9. Véase nuestro trabajo: Responsabilidad Civil del Estado por los hechos ilícitos de los órganos de la administración pública nacional, específicamente, el punto: La responsabilidad derivada de actos de naturaleza política. Doctrina de la Procuraduría General de la República. Caracas, 1971, págs. 109 y siguientes.

dico.¹⁰ Sin embargo, puede sostenerse que continúa en vigor la corriente a favor de la existencia de estos actos, de acuerdo con la cual se trata de decisiones dictadas para atender especiales y urgentes necesidades para la vida de la administración.¹¹

II, 2. *La posición de la Organización de las Naciones Unidas*

El problema de la nacionalización ha sido objeto de discusión por la Organización de las Naciones Unidas. La necesidad de que este organismo reconociera el derecho de autodeterminación de los pueblos llevó a que se precisara el poder que tiene todo estado, específicamente, los países subdesarrollados, a explotar sus riquezas naturales.¹²

La discusión llevó al organismo a estudiar el problema de la nacionalización, como mecanismo para hacer efectivo el derecho de autodeterminación en materia económica. Por esta vía se le considera como un típico acto de soberanía que puede adoptar todo Estado. Esta idea se precisó fundamentalmente en la Resolución N° 1.803, aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1962. En esta resolución se concluye en que la nacionalización debe fundarse en razones de utilidad pública, de seguridad y de interés nacional.¹³

10. Cfr. Eloy Lares Martínez. Estado de derecho y democracia social en Venezuela, Perspectivas del derecho público en la segunda mitad del siglo XX, Madrid, 1969, tomo V, págs. 589 y siguientes.
11. Cfr. Massimo Severo Giannini, La Giustizia amministrativa, Jandi Sapi Editore, Roma, 1963, pág. 147 y Cino Vitta, Diritto amministrativo, tomo 7, Torino, 1949, págs. 289 y siguientes.
12. Cfr. Las resoluciones Nos. 523 y 526, de fechas 12 de febrero y 21 de diciembre de 1952.
13. Cfr. Eduardo Novoa Monreal. Nacionalización y Recuperación de Recursos naturales ante la Ley Internacional, México, 1974, quien resume el contenido de la referida resolución en la siguiente forma: "1° El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales, debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado. "2° La exploración, el desarrollo y la disposición de tales recursos, así como la importación del capital extranjero para efectuarlos, deberán conformarse a las reglas y condiciones que esos pueblos y naciones libremente consideren necesarias o deseables para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades. "3° En los casos en que se otorgue la autorización, el capital introducido y su incremento se regirán por ella, por la ley nacional vigente y por el Derecho Internacional. Las utilidades que se obtengan deberán ser compartidas en la proporción que se con-

En relación a la cuestión de la indemnización no hay uniformidad sobre la interpretación que debe darse a lo acordado en la referida resolución 1083, la cual parece referir esta materia al derecho interno y al derecho internacional.¹⁴ La tesis con más adeptos dentro de la organización es la de acordar una indemnización especial determinada por cada Estado.¹⁵

III. LA RESERVA

El proceso de nacionalización que contempla el proyecto de Ley presentado al Congreso se fundamenta en la reserva al Estado de todo lo relativo a la exploración en busca de petróleo, asfalto y demás hidrocarburos, a la explotación de yacimientos de los mismos, a la manufactura y refinación, transporte por vías especiales y almacenamiento, al comercio interior y exte-

venga libremente en cada caso entre los inversionistas y el Estado que recibe la inversión, cuidando de no restringir por ningún motivo la soberanía del Estado sobre sus riquezas y recursos naturales. "4º La nacionalización, la expropiación o la requisición deberán fundarse en razones o motivos de utilidad pública, de seguridad y de interés nacional, los cuales se reconocen como superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero. *En estos casos se pagará al dueño la indemnización correspondiente, con arreglo a las normas en vigor en el Estado que adopte esas medidas en ejercicio de su soberanía y de conformidad con el Derecho Internacional.* En cualquier caso en que la cuestión de la indemnización dé origen a un litigio, debe agotarse la jurisdicción nacional del Estado que adopte esas medidas. No obstante, por acuerdo entre estados soberanos y otras partes interesadas, el litigio podrá dirimirse por arbitraje o arreglo judicial internacional. "5º El ejercicio libre y provechoso de la soberanía de los pueblos y de las naciones sobre sus recursos naturales debe formarse mediante el mutuo respeto entre los Estados basado en su igualdad soberana. "7º La violación de los derechos soberanos de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales es contraria al espíritu y a los principios de la cooperación internacional y la preservación de la paz. "8º Los acuerdos sobre inversiones extranjeras libremente concertados por estados soberanos o entre ellos, deberán cumplirse de buena fe; los Estados y las organizaciones internacionales deberán respetar estricta y escrupulosamente la soberanía de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales, de conformidad con la Carta y los principios contenidos en la presente resolución. La declaración concluye expresando beneplácito por la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de avanzar en la codificación del tema sobre responsabilidad de los Estados, y pide al Secretario General que continúe el estudio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales sobre la base de asegurar la protección de los derechos soberanos y fomentar la cooperación internacional en materia económica. Págs. 110 y 112.

14. Cfr. Antonio Novoa Monreal, ob. citada, págs. 112 y siguientes.

15. Cfr. Novoa Monreal, ob. y págs. citadas. Esta es la tesis —es conveniente repetir— que acoge el proyecto de Ley. Véase artículo 15, transcrito en la nota N° 35.

rior de las sustancias explotadas y refinadas, y a las obras que su manejo requiera.¹⁶

La reserva así declarada en un texto legal plantea la cuestión del monopolio consecuencial que la misma produce a favor del Estado, de manera concreta, surge el problema de si debe el Ejecutivo Nacional o la entidad creada al efecto gestionar en forma directa y con carácter de exclusividad la actividad reservada, o puede permitirse una forma de ejercicio o gestión indirecta.¹⁷

La tesis más aceptable se inclina por considerar que la gestión indirecta o conjunta es posible pero sólo en la medida en que ella no desnaturalice el proceso nacionalizador, concretamente, que no altere la publicalización de la actividad privada que la nacionalización comporta, en el sentido de que a través de la gestión indirecta se pudiera crear una nueva propiedad particular.¹⁸ Ello podría lograrse mediante la participación del Estado en empresas con un capital privado minoritario y absolutamente controladas por el Ejecutivo Nacional, tal como lo prevé el proyecto de ley.

III, 1. *La situación constitucional y legal previa a la nacionalización*

El régimen de los hidrocarburos en Venezuela para la fecha en que se elaboró el proyecto de ley introducido a las Cámaras,

16. Ver artículo 97 de la Constitución, en el cual se fundamenta el artículo 1º del proyecto.

17. Este es fundamentalmente el objeto del informe presentado por el Contralor General de la República al Presidente del Congreso Nacional. (Véase: Diario El Nacional, de fecha 17 de abril de 1975). El Contralor sostiene que como consecuencia de la reserva surge a favor del Estado un monopolio de derecho. En tal virtud, éste debe gestionar en forma directa y exclusiva la actividad reservada. Esta tesis no es compartida unánimemente, por el contrario, existen opiniones que a ella se oponen. Véase: Vigorita)... una vez que se transfieren los bienes al Estado y es instituida la reserva no es de excluir la posibilidad jurídica y la conveniencia de encomendar o compartir la gestión a particulares. Nuovo Digesto Italiano, ob. y págs. citadas.

18. Para un sector doctrinario la gestión indirecta está perfectamente justificada... el efecto jurídico de la reserva conlleva el impedimento a los particulares de ser titulares de determinadas situaciones jurídicas relativas a los bienes o a la actividad reservada... por lo tanto, son permitidas otras situaciones jurídicas que no generen la originalidad del derecho de propiedad y de iniciativa económica privada... esto no desvirtúa la ratio de la nacionalización. Vigorita, ob. y págs. citadas.

se encuentra contenido en los artículos 103, 126 y 136, ordinal 10º de la onstitución, en la Ley de Hidrocarburos, en la Ley sobre bienes afectos a reversión en las concesiones de hidrocarburos, en la Ley que reserva al Estado la industria del gas natural y en la Ley que reserva al Estado la explotación del mercado interno de los productos derivados de los hidrocarburos.¹⁹

De las disposiciones constitucionales y de los textos legales citados se infiere de que no existe una plena reserva, en el sentido técnico de la palabra, a favor del Estado sobre la industria y el comercio de los hidrocarburos. La Nación venezolana es simple y llanamente propietaria de estos recursos naturales, y por consiguiente, sólo ella puede explotarlos en forma directa o a través de los medios de gestión indirecta, específicamente, por el uso de la figura de la concesión. Se trata de una propiedad pública, cuya explotación está sometida a un control riguroso por el Estado.²⁰

Es conveniente preguntarse si es necesario una reserva, siendo el Estado propietario exclusivo de los hidrocarburos, es decir, existiendo a su favor una actividad monopolística en la gestión y explotación de los mismos. La respuesta debe ser afirmativa, pues para lograr una absoluta publicalización del sector, la reserva se hace imprescindible dentro del proceso nacionalizador. Es en esta forma como se limitan los medios de gestión indirecta, permitiendo solamente los que no desnaturalicen la nacionalización adoptada.²¹

19. La Constitución dispone (artículo 126) que no podrá en ningún caso procederse al otorgamiento de nuevas concesiones de hidrocarburos ni de otros recursos naturales que determine la ley, sin que las Cámaras en sesión conjunta, debidamente informadas por el Ejecutivo Nacional de todas las circunstancias pertinentes lo autoricen, dentro de las condiciones que fijen y sin que ello dispense el cumplimiento de las formalidades legales, y que es (artículo 136, ordinal 10) de la competencia del poder nacional el régimen y administración de los hidrocarburos. La legislación existente (Ley de hidrocarburos, Ley sobre bienes afectos a reversión en las concesiones de hidrocarburos, Ley que reserva al Estado la industria del gas natural y Ley que reserva al Estado el mercado interno de los productos derivados de los hidrocarburos) regulan la situación del concesionario de hidrocarburos, establecen un régimen de control sobre los bienes afectos a la industria y reservan para el Estado la industria del gas y el comercio de determinados productos derivados de los hidrocarburos.

20. Véase: Doctrina de la Procuraduría General de la República, Caracas, 1972, donde se precisa la propiedad que el Estado tiene sobre los hidrocarburos. Págs. 189 y siguientes.

21. Con respecto al concepto de publicalización, Cfr. Vigorita, ob. y págs. citadas.

IV. EL PROCEDIMIENTO COACTIVO PARA LA TRANSFERENCIA DE BIENES AL ESTADO

El mecanismo para la transferencia al Estado de los bienes afectos a la industria de los hidrocarburos, previsto en el proyecto, es una forma especial de expropiación que la propia ley regula en su procedimiento y régimen indemnizatorio.²² Esta fase coactiva de transferencia es propia del proceso nacionalizador, puesto que a través de ella es que se produce la transformación de la propiedad privada destinada a la actividad o gestión nacionalizada, en propiedad estatal o pública.²³

Sin embargo, la expropiación no es la única vía de transferencia coactiva; por el contrario, el Estado podría recurrir a otras diferentes como la conversión de las acciones de las sociedades que gestionan la actividad en obligaciones, el transferimiento de la sola gestión, o la denominada expropiación diferida, en la cual al particular se deja con una propiedad instrumental, condicionada a que se logren determinados objetivos del interés general.²⁴

En el proyecto de ley se faculta al Ejecutivo para formular una oferta al concesionario, de la indemnización que debe pagar el Estado.²⁵ Si no se produce un avenimiento sobre la base de

22. Artículos del 13 al 27 del proyecto.

23. Cfr. Bernard Chenot, *Organization Economique de l'Etat*, Dalloz, París, 1965, págs. 357 y siguientes. Igualmente: Rolin, *Avis sur la validite des mesures de nationalisation decretees par le gouvernement indonesian*, *Natherlen International Law Review*, 1959, pág. 266. De Novoa: *L'espropio in diritto internazionale*, *Il politico*, 1951, vol. 16, pág. 263, Fonilloux, *La nationalization et le Droit International Public*, París, 1962, pág. 125. Estos últimos citados por Pecourt García, ob. y págs. citadas.

24. Vigorita, ob. y págs. citadas.

25. De esta indemnización se deducirán los siguientes conceptos: a) El valor de los bienes afectos a las concesiones que, a juicio del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, se encuentren en las situaciones a que se refieren los artículos 9º, 13 y 15 de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las concesiones de hidrocarburos y sobre las cuales aún no hayan sido dictadas las resoluciones que ordenen a los concesionarios entregarlos a la Nación. b) El valor del petróleo extraído por los concesionarios expropiados, fuera de los límites de sus concesiones, de acuerdo con los volúmenes establecidos en los convenios de explotación unificada de yacimientos celebrados con la Corporación Venezolana del Petróleo. Cuando no se hubieren celebrado dichos convenios, el Ejecutivo Nacional determinará las cantidades a deducir por este concepto. c) El monto de las prestaciones sociales y demás derechos a que se refiere el artículo 23 de esta Ley en el caso de que no hubiese sido depositado conforme lo dispone dicho artículo. d) las cantidades que el respectivo conce-

la indemnización así calculada, se introducirá la solicitud de expropiación por ante la Corte Suprema de Justicia, y de no llegarse a ningún acuerdo en el acto de la contestación de la solicitud, se procede a la ocupación previa de los bienes y se acuerda la indemnización calculada en los términos establecidos en la ley.²⁶

concesionario adeudare al Fisco Nacional y demás entidades de carácter público, y cualesquiera otras que fueren procedentes de acuerdo con la ley.

26. Artículo 13°—De no lograrse el avenimiento previsto en el artículo anterior, el Ejecutivo Nacional, dentro de los treinta días continuos y subsiguientes a la fecha en que el concesionario haya comunicado su decisión de no avenirse, o a la del vencimiento del plazo dado para ello sin haber contestado la oferta, instruirá, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, al Procurador General de la República para que, dentro de los treinta días continuos siguientes, intente por ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, los juicios de expropiación de todos los derechos que tengan los concesionarios sobre los bienes afectos a las concesiones de las cuales sean titulares, conforme al siguiente procedimiento especial: a) La solicitud de expropiación deberá señalar el monto de la indemnización respectiva, caso de que la hubiere, a los fines del avenimiento sobre dicho monto; b) La Corte, en la misma audiencia o en la siguiente de haber recibido la solicitud, la admitirá y emplazará al concesionario para el acto de contestación mediante la publicación de la solicitud y el auto de emplazamiento en un diario de la ciudad de Caracas de reconocida circulación. Esa publicación deberá hacerse dentro de un lapso no mayor de tres días contados a partir de la audiencia en la cual se reciba la solicitud; c) La contestación a la solicitud de expropiación versará únicamente sobre el monto de la indemnización propuesta y tendrá lugar en la tercera audiencia siguiente a la fecha de la publicación antes indicada; d) Si el concesionario conviniere en el monto de la indemnización contenido en la solicitud de expropiación, el procedimiento expropiatorio se dará por concluido y la Corte así lo declarará mediante sentencia, en la oportunidad que se indica en el literal g) de este artículo; e) De no lograrse el avenimiento, la Corte, si lo estimare conveniente, acordará la designación de peritos según se indica a continuación, a los fines de la experticia contable de los bienes objeto de la expropiación. Se señalará una hora de la audiencia siguiente a la del acto de contestación, para la designación de los peritos, uno por el Procurador General de la República, otro por el concesionario y el tercero por la Corte. En la misma audiencia la Corte ordenará la notificación de los peritos nombrados, notificación que deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a dicha audiencia, y les indicará que deberán concurrir ante ella en la audiencia siguiente al vencimiento del término anterior, a los fines de la aceptación del cargo y juramento de ley. Si alguno o algunos de los peritos se excusare o no pudiere ser notificado, la Corte, por una sola vez, en la audiencia siguiente a la fijada para la aceptación del cargo y juramentación de ley, nombrará los correspondientes sustitutos, siguiéndose en tal caso el procedimiento de notificación antes señalado. Los peritos juramentados, cualquiera que sea su número, consignarán su informe dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la última aceptación y juramentación; f) La no comparecencia del concesionario al acto de contestación equivale a un convenio en la solicitud de expropiación respectiva; g) La Corte, en la tercera audiencia siguiente al acto de la contestación, cuando hubiere avenimiento o no hubiere comparecido el concesionario; o dentro de la décima audiencia siguiente al acto de presentación del informe pericial, o al vencimiento del término indicado en el literal e) para la presentación del infor-

IV, 1. *La inmednización*

El problema de la indemnización que debe pagar el Estado ha constituido un punto debatido dentro de las nacionalizaciones realizadas.²⁷ El proyecto pauta que el monto indemnizable de los derechos sobre los bienes expropiados no podrá ser superior al valor neto de las propiedades, plantas y equipos, entendiéndose como tal, el precio de adquisición menos el monto acumulado de depreciación, según los libros usados por el concesionario a los fines del impuesto sobre la renta.²⁸

me pericial, sin que éste hubiere sido presentado, según fuere el caso, declarará mediante sentencia la expropiación, determinará el monto de la indemnización que acordare y ordenará su pago en la forma prevista en la solicitud de expropiación. La decisión de la Corte por la cual se declare concluido el juicio expropiatorio o consumada la expropiación servirá al Estado de título de propiedad de los derechos y bienes objeto de la expropiación.

Artículo 14º—El Procurador General de la República, en la solicitud de expropiación a que se refiere el artículo anterior, pedirá a la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, que acuerde la ocupación previa de los bienes objeto de la expropiación en el caso de que el respectivo demandado, en el acto de contestación a la demanda, no conviniere en el monto de la indemnización o se produjere la extinción de las concesiones conforme a lo previsto en el artículo 1º de la presente ley. A los efectos de la ocupación previa se seguirá el procedimiento especial siguiente: a) De no lograrse el avenimiento o de haberse producido la extinción, la Corte, en el mismo acto de la contestación, acordará la ocupación previa de los bienes, sin que el Ejecutivo Nacional tenga que depositar ante la Corte el monto de la correspondiente indemnización ofrecida en la solicitud de expropiación. b) Acordada la ocupación previa la Corte, en la audiencia siguiente, comisionará a un juez competente en la jurisdicción donde el demandado tenga su sede principal en el país, para que proceda a ejecutarla y ponga en posesión al ente estatal que el Ejecutivo Nacional señale al efecto. En la fecha en que la Corte acuerde la ocupación previa, dejarán de surtir efecto las concesiones de hidrocarburos objeto del respectivo proceso y que no se hubiere extinguido conforme a lo previsto en el artículo 1º de la presente ley. Los jueces comisionados deberán ejecutar la medida a que se refiere el presente artículo con preferencia a cualquier otro asunto. Aquellos que incumplan esta obligación responderán penal, civil y administrativamente y les podrán ser aplicables las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

27. Cfr. Jean Riveró. *Le regimes des nationalisations*, ob. y págs. citadas, Benjamín Villegas Basavilvaso, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, 1956, Edt. Tea, Tomo 6º, págs. 404 y siguientes, Rolin, ob. y págs. citadas, De Nova, ob. y págs. citadas, Foudine, ob. y págs. citadas, Julio Oyanarte, *La expropiación y los servicios públicos*, Buenos Aires, 1957.

28. Artículo 15 del proyecto. Dicha norma establece, además, las deducciones que deben hacerse del monto de la indemnización. Estas deducciones se refieren a bienes que revertirán al Fisco Nacional en virtud de la Ley de bienes afectos a reversión en las concesiones de hidrocarburos, volúmenes de petróleo extraídos fuera de los límites de las concesiones, las prestaciones sociales adeudadas a trabajadores y las cantidades que el concesionario adeudare al Fisco Nacional y demás entes de carácter público. Véase Nota N° 25.

En este sentido se acoge uno de los criterios más novedosos para la determinación de la indemnización, y se sigue la experiencia más reciente sobre la materia, de países que han nacionalizado empresas explotadoras de recursos naturales y sociedades energéticas y de servicio público.²⁹ El fundamento de esta tesis podría resumirse así: a) la empresa que asume la explotación de un recurso natural del Estado no toma a su cargo una actividad privada habitual, b) dicha empresa invierte un capital determinado que rescata a lo largo de la explotación y obtiene un ganancia razonable, c) al término de la explotación debe restituirse al concesionario sólo el capital invertido y d) la empresa concesionaria está sometida a un régimen legal y estatutario, en el cual, en la mayoría de los casos, no se establece propiamente una indemnización.³⁰

Esta tesis se fundamenta en que la indemnización que se debe pagar por la transferencia coactiva al Estado de los bienes afectos a la industria y al comercio de los hidrocarburos, no es la que regula el artículo 101 de la Constitución, el cual se refiere a la propiedad privada en sentido estricto, y ha sido desarrollado por la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. De acuerdo con el criterio expuesto, el constituyente venezolano no previó regulación alguna para el caso de nacionalización de actividades privadas peculiares, como las que realiza el concesionario de hidrocarburos en Venezuela, y por

29. Véase: La Constitución italiana, cuyo artículo 43 se refiere a la indemnización en el caso del proceso de nacionalización. De acuerdo con esta norma el legislador determina discrecionalmente el monto indemnizable. Véase igualmente: la Constitución argentina (artículo 71) que señala los criterios para calcular la indemnización cuando se nacionalizan empresas energéticas y de servicio público. Cfr. Benjamín Villegas Balsavilvaso, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, 1956, Edt. Tea, tomo 6, págs. 404 y siguientes.

30. Cfr. Villegas Balsavilvaso, ob. y págs. citadas. Oyhanarte, ob. y pág. citadas. El último argumento es de un enorme peso a favor de la tesis adoptada. Dicho argumento está íntimamente vinculado con la naturaleza del acto de concesión, régimen bajo el cual operan en su mayoría las empresas explotadoras de recursos naturales. Se considera que la concesión no es un contrato —como habitualmente se le ha reputado— sino un acto complejo integrado por la decisión en virtud de la cual ésta se otorga —que puede tener carácter legislativo o administrativo— y el régimen de la concesión el cual generalmente es de naturaleza mixta, es decir, legal y contractual. Por consiguiente, si el régimen de la concesión es de naturaleza legal o estatutario, es este sistema el que rige para la indemnización y puede ser alterado o modificado por el legislador. Véase en este sentido el interesante dictamen presentado ante la Corte Suprema de Justicia por la Procuraduría General de la República en el juicio de nulidad de la Ley sobre bienes afectos a reversión en las concesiones de hidrocarburos. Doctrina de 1972, págs. 189 y siguientes.

lo tanto, la determinación de la justa indemnización en estos casos queda a juicio del legislador.³¹

IV, 2. *El problema de la responsabilidad del Estado legislador.*

La tesis expuesta está relacionada directamente con el problema de determinar la responsabilidad del Estado, cuando este pone en práctica lo que en la doctrina se conoce bajo la denominación de los procedimientos normativos ablativos del derecho de de propiedad.³²

Esta tesis ha sido arduamente debatida, como lo demuestra la polémica sostenida en 1920 por los ilustres profesores León Duguit y Alfred Carré de Malberg. La disputa entre estos dos autores, cada uno representante de escuelas dispares en el derecho público, arrojó resultados positivos. Duguit sostuvo que la indemnización es procedente cuando el Estado decide transferir en público, bajo la figura de la actividad reservada, una gestión que había venido siendo ejercida en forma privada.³³ Carré de Malberg, por su parte, creador de la denominada escuela constitucionalista alemana, cuyo arraigo se exterioriza en forma universal, rechaza la tesis de Duguit, pues considera que en la ejecución de los procedimientos coactivos de transferencia de bienes privados al Estado, o de la reserva estatal de actividades de gestión económica, se adoptan típicos actos de soberanía que

31. Véase el citado dictamen de la Procuraduría General de la República. En este dictamen se sostiene que la propiedad del concesionario sobre los bienes afectos a la industria de los hidrocarburos es sui-generis, que no puede considerarse similar al dominio que define el artículo 545 del Código Civil. En relación a la indemnización, se infiere de dicho dictamen, que el constituyente venezolano dejó a la discrecionalidad del legislador la determinación del monto indemnizable por la transferencia al Estado de dichos bienes. Se sostiene, además, que para ciertos bienes, la Constitución excluye la posibilidad de indemnización (artículo 103). Doctrina y págs. citadas.

32. Cfr. Enrique Sayagués Laso, *Responsabilité de l'Etat en raison des actes legislatives*, Le conseil d'Etat, Livre Jubilaire, Paris, Sirey, 1952, Díaz Peluffo, *El problema de la responsabilidad del Estado por acto legislativo*. *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, LVIII, 1962, Jastón Jezé, *De l'irresponsabilité pecuniare de l'Etat a raison de l'établissement du monopole public des assurances en Uruguay*. *Revue de Droit Public*, XXX, 1913, págs. 58 y siguientes, Georges Scelle, *A propos de l'établissement du monopole public des assurances en Uruguay*, *Revue de Droit Public*, XXX, 1913, págs. 637 y siguientes.

33. Leon Duguit, *Traité de Droit Constitutional*, Paris, Sirey, 1923, págs. 514 y siguientes.

se caracterizan por beneficiar a la colectividad, razón por la cual la posibilidad indemnizatoria está descartada.³⁴

La nacionalización es un típico procedimiento ablativo de carácter normativo. Si se analiza el tratamiento que esta materia ha tenido en el derecho comparado se concluiría en que no existe uniformidad de criterio sobre la obligación de pagar indemnización, pudiéndose sostener que en algunos casos se han nacionalizado actividades, sin indemnizar al gestor de las mismas, y en otros supuestos se ha pagado una indemnización especial.³⁵ La tesis inaceptable es asimilar en forma absoluta la propiedad de los bienes afectos en la gestión o concesión de una actividad de interés público con la propiedad privada en sentido estricto, y acordar la indemnización que se pagaría en la expropiación de esta última.³⁶

IV. 3. *Carácter peculiar de la propiedad del concesionario.*

El proyecto de Ley considera que la propiedad del concesionario de hidrocarburos en Venezuela es un derecho peculiar, el cual no llega a configurar una verdadera relación de dominio en los términos del derecho privado, es decir, la facultad que tiene una persona de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva.³⁷

Esta concepción del derecho de propiedad ha sufrido alteraciones desde el mismo momento de la institución del estado

34. Alfred Carre de Malberg, *Contribution a la theorie generale de l'etat*, París, Sirey, 1920, págs. 213 y siguientes.

35. La jurisprudencia francesa es un ejemplo de la disparidad de criterio que existe sobre esta materia. Sería interesante consultar la jurisprudencia Duchatelier (arret del 11 de enero de 1938), la Jurisprudencia de La Fleurette (arret del 14 de enero de 1938), y el arret Bolero, del 23 de enero de 1968. Para un resumen ordenado del desarrollo de la jurisprudencia francesa, véase: Juan Alfonso Santamaría Pastor, *La teoría de la responsabilidad del Estado legislador*, Revista de Administración Pública, 1968, págs. 57 y siguientes.

36. *Esta tesis inaceptable es rechazada por el proyecto: A todos los efectos de esta Ley, inclusive a los fines de la experticia contable de que trata el literal c) del artículo 13, el monto de la indemnización de los derechos sobre los bienes expropiados no podrá ser superior al valor neto de las propiedades, plantas y equipos, entendiéndose como tal el valor de adquisición, menos el monto acumulado de depreciación, según los libros usados por el concesionario a los efectos del impuesto sobre la renta (artículo 15).*

37. Artículo 545 del Código Civil. Véase Gabino Fraza, *Derecho administrativo*, México, 1963, págs. 268 y siguientes.

liberal burgués, el cual nace bajo el reconocimiento de los derechos de propiedad y libertad al individuo.³⁸ Las Constituciones modernas establecen la obligación de que la propiedad privada esté al servicio del interés público o social, pudiendo desaparecer para la satisfacción de este último. Ello ha dado lugar a tesis nuevas como la de las limitaciones, no sólo legislativas, sino de carácter administrativo, a la propiedad.³⁹

38. Cfr. Constantino Mortati, *Diritto Público Generale*, Padova, 1969, vol. I, págs. 91 y siguientes, y vol. II, págs. 932 y siguientes.

39. Véase el debate de la asamblea constituyente francesa de 1946 sobre la función de la propiedad que resume Alfredo Eric Calcaño: "El problema que aquí nos preocupa se planteó primeramente en la consideración del preámbulo de la nueva Constitución; luego en la del artículo 32 referente al derecho de propiedad en general; en el artículo 33, sobre la propiedad de los servicios públicos y monopolios; y finalmente, en las leyes especiales de nacionalización que sancionó la misma Asamblea. Desde el primer momento quedaron bien marcados los dos criterios: de un lado, la afirmación de que la propiedad es un hecho social en perpetua transformación y ha sido establecida en el interés público por la soberanía popular; del otro, la concepción de la propiedad como derecho natural, anterior y superior a la ley civil. Los grupos de centro e izquierda impusieron el concepto enunciado ya por Robespierre: "La propiedad es el derecho que tiene cada ciudadano de gozar de la porción de bienes que le está garantizada por la ley". Dijo el miembro informante Gilbert Zaksas que el derecho de propiedad sobre ciertos bienes es una garantía de la libertad y la condición indispensable para toda actividad creadora; pero el derecho de propiedad sobre otros bienes, sobre todo si se lo considera como un derecho absoluto, en lugar de ser una garantía de la libertad puede convertirse y se convierte de más en más en instrumento de opresión y de explotación. Es decir, que hay que establecer una diferenciación entre una y otra clase de propiedad; esa diferenciación que ignoran los códigos civiles, que con la misma disposición legal, por un lado garantizan lo que el hombre y la familia necesitan para llevar una vida digna, y por el otro legalizan la explotación y la opresión. Pero ¿cómo diferenciar cuándo tiene el derecho de propiedad una función y cuándo tiene otra? Eso, de acuerdo con la Asamblea Constituyente Francesa, lo debe resolver la ley. "La mejor garantía del derecho de propiedad es la democracia", dijo el miembro informante Zaksas. No puede establecerse un molde rígido, pues la solución variará según el desarrollo y la situación particular de cada nación. Por ejemplo, hoy en la Argentina, la propiedad privada ejercida sobre los monopolios, los servicios públicos y las industrias claves, es opresora. En Francia, el principio de las nacionalizaciones había sido inscrito en el programa del Consejo Nacional de la Resistencia y estaba respaldado por una impresionante decisión y el más firme apoyo popular. Por eso nadie se animaba a atacarlo frontalmente; pero las fuerzas conservadoras —representadas también en la Constituyente— fueron proponiendo sucesivamente atenuaciones que, en caso de ser aceptadas, hubieran convertido a este principio verdaderamente revolucionario en una fórmula inofensiva e inoperante. Esas modificaciones se dirigían sobre todo a conservar para los particulares el derecho de propiedad; las fuerzas de la derecha estaban dispuestas a transar en todo, menos en eso. En efecto, inmediatamente después de leerse el proyecto de la Comisión Redactora de la Constitución, se propusieron enmiendas que iban desde la concesión mínima —únicamente poder de policía por parte del Estado— hasta la concesión máxima —expropiación facultativa—. El proyecto oficial de la Comisión decía así: "Todo bien, toda empresa cuya explotación tenga

El concesionario de hidrocarburos adquiere una propiedad afecta a la concesión, a sabiendas de que pasará al Estado cuando la relación jurídica que lo une a éste termine por cualquier

o adquiriera los caracteres de un servicio público o de un monopolio de hecho, debe convertirse en propiedad de la colectividad". Primeramente los diputados derechistas propusieron en su lugar este otro artículo: "Además de la gestión directa de los servicios que concurren al mantenimiento del dominio público, a la seguridad interior y exterior, la misión esencial del Estado es la de coordinar la acción de las fuerzas económicas y sociales que forman la armazón del país. Arbitra sus diferencias, cuida de su equilibrio, garantiza la libertad de los individuos y la independencia de la Nación. Los poderes públicos tienen como tarea esencial la de prevenir la concentración de industrias o de personas que constituyen una amenaza de opresión. Las instituciones que, por su amplitud, son de naturaleza dañosa al equilibrio económico, deben estar sujetas al control del poder público, a fin de volver a colocarlas en condiciones semejantes a la que la competencia habría creado ella misma. En ningún caso, el Estado será facultado para apropiárselas". Los tres principios que oponían al de nacionalización eran, pues: 1) El Estado no debe ser más que árbitro y coordinador; 2) Sólo deben estar a su cargo los servicios necesarios al mantenimiento del dominio público y a la seguridad interior y exterior; 3) Con respecto a los monopolios, el Estado debe vigilarlos, pero en modo alguno expropiarlos. Es decir, sólo se admite un mínimo poder de policía y se rechaza expresamente el traspaso de propiedad. Cuando esta enmienda fue derrotada, el diputado René Capitant propuso otra: "Toda empresa beneficiaria de un monopolio de hecho o de derecho debe ser explotada como servicio público". Es decir, de acuerdo a lo expuesto por el mismo Capitant, "el Estado interviene y decide que en adelante es él quien tendrá el control sobre ese servicio"; "se deja así al legislador la posibilidad de que someta esa actividad al régimen de servicio público sin expropiarla". De nuevo se propone el poder de policía, se acepta un mayor control, pero se teme y elude el traspaso de propiedad. También fue rechazada la enmienda propuesta por Capitant. Pero en seguida surgió otra del grupo del Movimiento Republicano Popular, que propuso el cambio de las palabras "debe convertirse en propiedad de la colectividad" que figuraban en el proyecto de la Comisión, por estas otras: "debe cesar de estar al servicio de intereses particulares". Lo fundamentó el diputado Henry-Louis Grimaund, quien dijo que la enmienda tenía por fin "permitir ulteriormente al legislador adoptar la solución más adecuada al funcionamiento del servicio público: una sociedad mixta y otra fórmula que pudiera ser ventajosa"... El miembro informante Zaksas reafirmó entonces el concepto de la Comisión: "cuando ciertos bienes o ciertas empresas adquieren el carácter de un monopolio de hecho o de un servicio público es indispensable que esos bienes o empresas dejen de ser propiedad de los particulares". "Y si cesan de ser propiedad de los particulares, serán de propiedad de la colectividad". Replicó el diputado republicano-popular Francois de Menthon: "La propiedad cooperativa no es la propiedad colectiva". "De este modo se excluye, por ejemplo —agregó— toda posibilidad de organización cooperativa". A lo que respondió el miembro informante: "pensamos que cuando un bien se convierte en servicio público es necesario que sea administrado por la colectividad departamental, regional o nacional". Y completó el pensamiento el Presidente de la Asamblea Vincent Auriol: "se trataría en este caso de una administración cooperativa". Se enuncia así el principio fundamental de separación entre propiedad y administración, que constituye una de las bases del régimen de las nacionalizaciones. Puesta a votación, también se rechazó la enmienda del Movimiento Republicano Popular... Por último, los diputados Joannon, Rouleaux-Dugage y Ribeyre presentaron una enmienda por la que se hacía

causa. Por consiguiente, dicha propiedad debe tener un tratamiento diferente, inclusive en lo que al régimen de indemnización respecta, en caso de expropiación dentro de un proceso de nacionalización.⁴⁰

V. CONCLUSION

En virtud de las consideraciones expuestas, y por vía de resumen, puede sostenerse lo siguiente:

1. El proyecto de Ley Orgánica que reserva al Estado la industria y el comercio de los hidrocarburos contempla una típica nacionalización.

facultativa la expropiación: en lugar de "debe convertirse" proponían "puede convertirse en propiedad de la colectividad"; y prohibían además la nacionalización de los bienes o empresas que tienen por fin permitir a los ciudadanos ejercer sus derechos a la libertad de enseñanza, de cultos, de prensa, de información y de palabra. Pero ante el rechazo del miembro informante y la manifiesta oposición de la Asamblea los proponentes retiraron el proyecto... Después de ese debate, se puso a votación y se aprobó el proyecto originario de la Comisión, con una sola modificación: la adición de la palabra "nacional", excluyendo así los servicios públicos locales. En definitiva, el texto sancionado dice así: "Todo bien, toda empresa cuya explotación tiene o adquiera los caracteres de un servicio público nacional o de un monopolio de hecho, debe convertirse en propiedad de la colectividad". El citado autor expresa su conformidad con la solución adoptada, la cual se justifica, según su criterio, por: a) es la única forma de que la autoridad y el control de la colectividad pueden hacerse efectivos... b) porque el no hacerlo significaría conservar las bases de un régimen que en esos casos se considera perjudicial... c) la realización de un plan económico requiere que ciertos servicios e industrias sean organizadas teniendo únicamente en vista el interés nacional y que el motor de esas necesidades sea la satisfacción de necesidades y no el lucro... d) porque sólo así es posible lograr una verdadera capitalización social... Nacionalización de servicios públicos y empresas, Buenos Aires, 1957, págs. 86 y siguientes.

40. Cfr. Villegas Balsavilvaso: ...cuando el Estado expropia a un particular su casa, su campo, su fábrica, etc., es decir, los instrumentos habituales de actividad privada, debe entregarle el precio que le permita de inmediato adquirir los medios necesarios —iguales a los expropiados— para seguir cumpliendo su actividad privada. Aquí reside el fundamento de la diferencia entre los dos criterios de indemnización por expropiación: el valor de reposición cuando se trata de los bienes afectados a la actividad privada... el valor de origen, cuando se trata de bienes dedicados a la explotación de un servicio público concedido, porque esta actividad extraordinaria se cumplió en sustitución del Estado, y los bienes fueron adquiridos para utilizarlos en la prestación del servicio, que nunca puede constituir una actividad habitual, por lo que el Estado debe recibirlos tras amortizar el capital invertido en ellos. Ob. citada, págs. 415 y siguientes. Véase igualmente: Julio Oyhanarte, ob. citada.

2. Esta nacionalización se fundamenta en los elementos que son inherentes a todo proceso nacionalizador, es decir, la reserva al Estado de una actividad gestionada en forma privada y la transferencia coactiva de bienes afectos a esa actividad a la Nación.
3. La actividad reservada no excluye la posibilidad de gestión indirecta, siempre y cuando no se desnaturalice la publicalización de la actividad reservada y de los bienes transferidos al Estado como consecuencia de la nacionalización.
4. La reserva es necesaria con la finalidad de publicalizar el sector o actividad que el Estado nacionaliza. Esta publicalización sólo se logra si en el proceso nacionalizador están presentes la reserva y la transferencia coactiva de bienes al Estado. Uno solo de estos elementos no basta por sí solo para lograr dicha publicalización.
5. La indemnización que debe pagar el Estado como consecuencia de la reserva y de la transferencia coactiva de bienes es de carácter especial. Los bienes transferidos a la Nación no constituyen una propiedad privada en sentido estricto, y a ellos no son aplicables las reglas de la justa indemnización.
6. Dichos bienes constituyen una propiedad afecta al servicio público o explotación económica de interés nacional que se gestiona, mediante la cual el particular recupera el capital invertido, con jugosas ganancias. Por ende, debe indemnizarse sólo el capital invertido.
7. En Venezuela no existe reserva de la actividad relativa a la industria y al comercio de los hidrocarburos. Se trata sólo de una propiedad pública del Estado sobre los hidrocarburos. La acción del Estado por la que se reserva una actividad que es gestionada en forma particular o semi-pública debe ser objeto de una Ley. De allí la necesidad del texto legal que se discute.
8. La nacionalización es un acto típico de soberanía de naturaleza política, en el cual están representados los altos inte-

reses nacionales, apreciables discrecionalmente por el poder público. Se trata, por lo tanto, de actos irrecurribles jurisdiccionalmente en sede del derecho interno o internacional.

9. La determinación de la responsabilidad del Estado como consecuencia de la nacionalización que se regula en el proyecto de Ley resulta de la adopción de un procedimiento ablativo de carácter legal. Dicha responsabilidad consiste en pagar una indemnización especial como consecuencia de la actividad reservada y de la transferencia coactiva de bienes al Estado.
10. La Organización de las Naciones Unidas reconoce la nacionalización como la manifestación del derecho que tienen los pueblos a explotar directamente sus recursos naturales. La tesis de la indemnización especial es aceptada por la mayoría de los Estados miembros de dicha organización.

BIBLIOGRAFIA BASICA

- Bernard Chenot, *Organización Economique de l'Etat*, Dalloz, París, 1965.
- Henry Puget, *Les nationalization in France et a L'etranger*, Sirey, París, 1958.
- Jean Riveró, *Le regime des nationalizations (Extrait du Juris — Classeur Civile — Annexes)*, París, 1948.
- Leon Duguit, *Traité de droit constitutional*, París, Sirey, 1923.
- Alfred Carré de Malberg, *Contribution a la Theoria Generale de l'Etat*, París, Sirey, 1920.
- Vincenzo Spagnuolo Vigorita, *Nazionalizzazione*, *Nuovo Digesto Italiano*, Torino, 1965, vol. XI.
- Benjamín Villegas Balsavilvaso, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, 1956.
- Julio Oyhanarte, *La expropiación y los servicios públicos*, Buenos Aires, 1957.
- Constantino Mortati, *Diritto Publico Generale*, Panova, 19.
- Alfredo Eric Calcagno, *Nacionalización de servicios y empresas*, Buenos Aires, 1957.
- Enrique Pecourt García, *La propiedad privada ante el derecho internacional*, Madrid, 1966.
- Eduardo Novoa Monreal, *Nacionalización y recuperación de recursos naturales ante la Ley Internacional*, México, 1974.

CONVENCIÓN DOCUMENTACIÓN CONFERENCIA
ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO (CIBIP)
[PANAMA, 14-30 DE ENERO 1975]

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS
DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO,
BILLETES Y FACTURAS

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos desearon de común acuerdo una convención sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contractada.

Sin embargo, si la obligación inhere a un contrato por quien hace un pago según dicha ley, tal inherecencia no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención para los efectos de validar la obligación.

Artículo 2

La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación y protesto de una letra de cambio se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Artículo 3

Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde se emite o se aceptó.

Artículo 4

Si una o más obligaciones contractadas en una letra de cambio fueran anuladas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha nulidad no afectará a las otras obligaciones válidamente contractadas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido contractadas.

Artículo 5

Para los efectos de esta Convención, cuando una letra de cambio no indique el lugar en que se hallare contractada una obligación, con-

**CONVENCIONES APROBADAS EN LA CONFERENCIA
ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO (CIDIP)
(PANAMA, 14 - 30 DE ENERO 1975)**

**CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS
DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO,
PAGARES Y FACTURAS**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considerare válida la obligación.

Artículo 2

La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Artículo 3

Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas.

Artículo 4

Si una o más obligaciones contraídas en una letra de cambio fueren inválidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

Artículo 5

Para los efectos de esta Convención, cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cam-

biaria, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra deba ser pagada, y si ésta no constare, por la del lugar de su emisión.

Artículo 6

Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse.

Artículo 7

La ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

Artículo 8

Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio.

Artículo 9

Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés.

Artículo 10

Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán también a las facturas entre Estados Partes en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos si, de acuerdo con su legislación, la factura constituye documento negociable.

Artículo 11

La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 12

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 13

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 14

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos .

Artículo 15

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 16

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 17

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 18

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS
DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

CONSIDERANDO que se ha adoptado en esta misma fecha la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas son aplicables a los cheques, en cuanto fuere del caso, con las siguientes modificaciones:

- La ley del Estado Parte en que el cheque debe pagarse determina:
- a. El término de presentación;
 - b. Si puede ser aceptado, cruzado, certificado o confirmado, y los efectos de esas operaciones;
 - c. Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza;
 - d. Los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago;
 - e. La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados, y
 - f. Las demás situaciones referentes a las modalidades del cheque.

Artículo 2

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 3

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 4

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 5

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 6

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 7

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 8

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 6 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE
ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

Artículo 2

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3

A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Artículo 4

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoria. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Artículo 5

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta

prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a. Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o
 - b. Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
 - c. Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
 - d. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o
 - e. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.
2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:
- a. Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
 - b. Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

Artículo 6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5, párrafo 1 c), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considere procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 11

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 12

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 13

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo 11 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE
EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, han acordado lo siguiente:

I. USO DE EXPRESIONES

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "commissions rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias", empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

II. ALCANCE DE LA CONVENCION

Artículo 2

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;

- b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

Artículo 3

La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

III. TRANSMISION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Artículo 4

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

IV. REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO

Artículo 5

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente;
- b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Artículo 6

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización.

Artículo 7

Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

Artículo 8

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado, y que serán:

- a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- b. Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

Artículo 9

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

V. TRAMITACION

Artículo 10

Los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuere contrario a la legislación del Estado requerido.

Artículo 11

El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Sí el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, trans-

mitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

Artículo 12

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

Artículo 13

Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados Partes en esta Convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el Artículo 2 en el Estado en donde se encuentren acreditados siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14

Los Estados Partes que pertenezcan a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites particulares más expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las partes.

Artículo 15

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Artículo 16

Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

Artículo 18

Los Estados Partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 23

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territo-

riales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el párrafo segundo del Artículo 4 y el Artículo 18, así como las declaraciones previstas en los Artículos 16 y 23 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre recepción de pruebas en el extranjero, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "commissions rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias" empleadas en los textos francés, inglés y portugués respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

Artículo 2

Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si:

1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohiban;
2. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.

Artículo 3

El órgano jurisdiccional del Estado requerido tendrá facultades para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional del Estado requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, pero estimase que es competente otro órgano jurisdiccional del mismo Estado, le transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso por los conductos adecuados.

En el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias los órganos jurisdiccionales del Estado requerido podrán utilizar los medios de apremio previstos por sus propias leyes.

Artículo 4

Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2, párrafo primero, y en el Artículo 6.

Artículo 5

Los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

Artículo 6

A solicitud del órgano jurisdiccional del Estado requirente podrá aceptarse la observancia de formalidades adicionales o de procedimientos especiales adicionales en la práctica de la diligencia solicitada a menos que sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o de imposible cumplimiento por éste.

Artículo 7

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite a la carta rogatoria o exhorto que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas, cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

Artículo 8

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

Artículo 9

El órgano jurisdiccional requerido podrá rehusar, conforme al Artículo 2, inciso primero, el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria cuando tenga por objeto la recepción u obtención de pruebas previas a procedimiento judicial o cuando se trate del procedimiento conocido en los países del "Common Law" bajo el nombre de "pretrial discovery of documents".

Artículo 10

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén legalizados, salvo lo dispuesto por el artículo 13 de esta Convención. Se presumirá que se encuentran debidamente legalizados los exhortos o cartas rogatorias en el Estado requirente cuando lo hubieren sido por funcionario consular o agente diplomático competente.

2. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Los Estados Partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

Artículo 11

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requerido o requerido, según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cual es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

Artículo 12

La persona llamada a declarar en el Estado requerido en cumplimiento de exhorto o carta rogatoria podrá negarse a ello cuando invoque impedimento, excepción o el deber de rehusar su testimonio:

1. Conforme a la ley del Estado requerido; o
2. Conforme a la ley del Estado requirente, si el impedimento, la excepción, o el deber de rehusar invocados consten en el exhorto o carta rogatoria o han sido confirmados por la autoridad requirente a petición del tribunal requerido.

Artículo 13

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan o sean devueltos por vía consular o diplomática o por conducto de la autoridad central, será innecesario el requisito de la legalización de firmas.

Artículo 14

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción u obtención de pruebas hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Tampoco restringe la aplicación de las disposiciones en materia de intervención consular para la recepción u obtención de pruebas que estuvieren vigentes en otras convenciones, o las prácticas admitidas en la materia.

Artículo 15

Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a la recepción u obtención de pruebas en materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

Artículo 17

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 21

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones

ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 22

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 23

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el Artículo 10 y el párrafo segundo del Artículo 11, así como las declaraciones previstas en los Artículos 15 y 21 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre un régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Partes en esta Convención serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la Convención.

Artículo 2

Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, regirá dicha ley.

Artículo 3

Cuando en el Estado en que se otorga el poder es desconocida la solemnidad especial que se requiere conforme a la ley del Estado en que haya de ejercerse, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Convención.

Artículo 4

Los requisitos de publicidad del poder se someten a la ley del Estado en que éste se ejerce.

Artículo 5

Los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la ley del Estado donde éste se ejerce.

Artículo 6

En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe, si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:

- a. La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil;
- b. El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física o natural;
- c. La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgare el poder;
- d. La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.

Artículo 7

Si en el Estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo 6, deberán observarse las siguientes formalidades:

- a. El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en la letra a) del artículo 6;
- b. Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas con respecto a los puntos señalados en las letras b), c) y d) del mismo artículo;

- c. La firma del otorgante deberá ser autenticada;
- d. Los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento.

Artículo 8

Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de su ejercicio.

Artículo 9

Se traducirán al idioma oficial del Estado de su ejercicio los poderes otorgados en idioma distinto.

Artículo 10

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes; en particular el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo de Washington de 1940, o las prácticas más favorables que los Estados Partes pudieran observar en la materia.

Artículo 11

No es necesario para la eficacia del poder que el apoderado manifieste en dicho acto su aceptación. Esta resultará de su ejercicio.

Artículo 12

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un poder cuando éste sea manifiestamente contrario a su orden público.

Artículo 13

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 14

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 15

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 17

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 18

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 19

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 17 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

REFLEXIONES MISCELANEA ENTRE AMÉRICA LATINA Y LOS ESTADOS UNIDOS

Por Gerardo Pizar Pizar

El discurso pronunciado en Houston por el Secretario de Estado de los EE. UU., Henry Kissinger, contiene en sus párrafos introductorios dos temas de extraordinaria importancia que deben ser objeto de análisis, así cuando se desean, y el tema de las relaciones interamericanas y además la "nueva" actitud de los EE. UU. con respecto a América Latina y la introducción entre un grupo de países.

1) "Los Estados y la América Latina surgieron de la lucha contra la tiranía. Nuestra unión está basada en alto por la geografía, sino también por la tradición común de la civilización occidental".

2) "La medida misma de nuestra propia contemporaneidad es una nueva interdependencia, tanto hemisférica como internacional".

Para quien le hubiera iniciado en la lectura del discurso sin ánimo prejuiciado, los dos frases citadas han debido producir un reverberar de esperanzas, violentamente frustrado al percibirse, al leer de otros párrafos relativos al Canal de Panamá, el caso de Cuba, las empresas transnacionales y la confrontación entre América Latina y los Estados Unidos, sobre la forma como el Secretario de Estado entiende "la tradición común de la civilización occidental" y "la nueva interdependencia hemisférica e internacional".

La América Latina comparte desarrollo con los Estados Unidos y muchos otros pueblos, una tradición de cultura y civilización mayor que se remonta a las civilizaciones jónicas, griega, romana, cristiana y árabe.

En sus hitos fundamentales la llamada civilización occidental se puede resumir en los siguientes aspectos: 1) una

REFLEXIONES SOBRE LAS RELACIONES ENTRE AMERICA LATINA Y LOS ESTADOS UNIDOS

Por *Oswaldo Páez Pumar*

El discurso pronunciado en Houston por el Secretario de Estado de los EE.UU., Henry Kissinger, contiene en sus párrafos introductorios dos frases de extraordinaria importancia que deben ser objeto de análisis, aun cuando al desarrollar el tema de las relaciones interamericanas y delinear la "nueva" actitud de los EE.UU., esos principios contenidos en la introducción sufren un grave deterioro.

1) "Los Estados y la América Latina surgieron de la lucha contra la tiranía. Nuestros pueblos están unidos no sólo por la geografía, sino también por la tradición común de la civilización occidental".

2) "La médula misma de nuestra prueba contemporánea es una nueva interdependencia, tanto hemisférica como internacional".

Para quien se hubiera iniciado en la lectura del discurso sin ánimo prejuiciado, las dos frases citadas han debido producir un reverdecer de esperanzas, violentamente frustrado al percatarse, al cabo de unos párrafos relativos al Canal de Panamá, el caso de Cuba, las empresas transnacionales y la confrontación entre América Latina y los Estados Unidos, sobre la forma como el Secretario de Estado entiende "la tradición común de la civilización occidental" y "la nueva interdependencia hemisférica e internacional".

La América Latina comparte ciertamente con los Estados Unidos y muchos otros pueblos, una tradición de cultura y civilización cuyos orígenes se remontan a las civilizaciones judeo, greca, romana, cristiana y árabe.

En sus hitos fundamentales la llamada civilización occidental se puede resumir en los siguientes aspectos: 1) una

tradición religioso-moral-monoteísta-judeo-cristiana; 2) una tradición filosófica y especialmente una lógica formal aristotélica-tomista-cartesiana; 3) una estructura jurídica romana con incorporación de elementos germánicos y canónicos; 4) el alfabeto romano; y 5) la numeración arábiga, en cuya última derivación podríamos colocar el sistema métrico decimal de pesas y medidas.

Este mundo con elementos provenientes de muchas culturas y civilizaciones, se ofrecía como un mosaico plural con una cierta unidad que no es rota por la formación de los estados modernos, sino por un fenómeno más profundo: la reforma protestante. Así el desarrollo de la civilización occidental comienza a transitar dos vertientes: la anglo-sajona y la latina.

Los fenómenos posteriores a la reforma, como la conquista y colonización de América y la revolución industrial, van a colocar a estos dos segmentos de la civilización occidental en mundos separados con grados y formas diferentes de desarrollo, civilización y cultura.

El intenso desarrollo posterior de los medios de comunicación, va a volver a reunir estos dos mundos que se habían ido distanciando en el pasado; y el efecto demostración va a repercutir de modo diverso en los mundos anglo-sajón y latino.

Para el primero, el resto del mundo en el cual quedan comprendidos la Europa no sajona, la América Latina, el África y el Asia son la representación del atraso, la ausencia de civilización, cultura y desarrollo.

La Europa no sajona va a enfrentar un grave conflicto entre la defensa de un patrimonio histórico cultural, muy enraizado, que debe ser preservado y la fascinación producida por una civilización altamente tecnocrática y desarrollada desde el punto de vista económico, que por tener su origen en factores histórico-culturales semejantes no produce el rechazo natural propio de los fenómenos de transculturación.

El Asia con una historia, civilización y cultura milenaria claramente diferenciada de la occidental ha tratado de mantener, enfrentada a la arremetida occidental, las tradiciones y valores propios de su cultura.

En igual forma se ha comportado el Africa, con las limitaciones propias de una cultura mucho más rudimentaria y una población bastante escasa.

La América Latina, constituye un caso especial en el fenómeno del choque de civilizaciones: 1) Porque a diferencia de Asia y Africa donde las civilizaciones oriundas han prevalecido como forma de vida, en América Latina se produjo ciertamente el fenómeno de transculturación en razón del mestizaje; 2) porque a diferencia de la Europa no sajona en muchos sectores de la América Latina, la civilización occidental de la cual formamos parte se considera como algo superpuesto y se insiste en un reencuentro imposible con las civilizaciones aborígenes; y 3) esta dualidad hace más vulnerable nuestra cultura y civilización a las arremetidas externas de las otras culturas.

Apartémosnos momentáneamente de este discurrir para retomarlo más adelante, de modo de poder introducir dos observaciones pertinentes sobre el fenómeno del enfrentamiento de las civilizaciones:

1º) Históricamente el proceso de conquista de un pueblo por otro ha seguido sumariamente esta secuencia: a) un pueblo de menor desarrollo cultural y más dado a la milicia, invade y domina a un pueblo más pacífico y de mayor grado de civilización; b) el pueblo vencedor política y militarmente es vencido culturalmente y asimila a los elementos de la civilización dominada; y c) todos los fenómenos de invasión o asimilación responden a la necesidad de unificar y totalizar, inmersa en la naturaleza humana.

2º) En los tiempos contemporáneos, si bien el fenómeno de asimilación responde al tercero de los aspectos que señalamos desde el punto de vista histórico, los otros dos aspectos presentan características propias: a) porque aun cuando una determinada cultura pueda estar mejor preparada desde el punto de vista bélico; y aun cuando se hayan producido conquistas fundadas en las armas, el fenómeno de unificación y totalización se fundamenta no en la conquista militar, sino en la exportación de los valores de civilización y cultura que le son propios. En el caso de los EE.UU. la exportación del "American way of life".

b) Porque siendo la conquista más cultural que militar no se puede producir el segundo hecho que señalamos desde el punto de vista histórico, sino que por el contrario, la lucha se prolonga, unos tratando de imponer sus nuevos valores, los otros tratando de preservar los propios.

Dentro de estas nuevas circunstancias de la realidad política, y del proceso de unificación de la humanidad, resulta de primordial importancia, so pena de perecer en el enfrentamiento de las civilizaciones, que cada comunidad tenga conciencia de los valores de su propia civilización y cultura, para poderlos preservar en la formación de una nueva civilización que necesariamente deberá ser pluralista. La humanidad que vislumbramos surgirá de este proceso, es una humanidad unificada en la diversidad.

El hombre como factor civilizador ha seguido diversas líneas de evolución. Todas ellas válidas. Todas ellas contienen valores que necesariamente deben ser preservados. Todas ellas contienen aspectos que desaparecerán; y lo fundamental es que todos los conglomerados adquieran conciencia del proceso de unificación, que distingan entre lo fundamental y lo accidental, para que puedan lograr la visión de un hombre realmente universal, en una supracivilización unificadora, donde todos los hombres y todos los pueblos estén avocados a la tarea común de enseñorearse de la tierra.

Hechas estas disgresiones volvamos a nuestro tema de las relaciones del mundo anglo-sajón desarrollado con nuestra América Latina.

La falta de unidad cultural de nuestra América Latina, como ya lo señalamos, la convierte en el conglomerado más vulnerable frente al fenómeno de exportación de los valores de las distintas civilizaciones, porque quien no cuente con una base sólida que le permita digerir los valores exógenos sin pérdida de su propia identidad, se expone a ser aniquilado culturalmente.

En la búsqueda de su propia identidad diversos grupos en América Latina, han tratado de hacer resaltar un pilar de nuestra cultura a expensas de la negación de los otros; y con ello tan sólo se contribuye a la pérdida de la identidad cultural.

El mito indigenista llevado al paroxismo en México, nos ha conducido a la pérdida de nuestro cordón umbilical con España a través de la cual estamos insertos en la civilización occidental. La ruptura de ese cordón fue históricamente necesaria y deseable. A modo de parto, doloroso y desgarrador, la independencia nos hizo saltar a la condición de nuevo elemento en el mundo de la civilización, con identidad propia. Pero esa misma identidad la podemos perder si negamos nuestro origen. No puede exaltarse lo aborigen como contrapuesto a lo hispánico, para que sirva de núcleo identificatorio de unos pueblos que se expresan en español; pues la lengua, como instrumento de comunicación de los seres humanos, es la base de toda civilización y cultura.

No podemos tampoco limitarnos a lo hispánico despreciando los elementos autóctonos y africanos de nuestra civilización, pues ello constituiría otra forma de negación de nuestra identidad como pueblo mestizo; y modificaría la visión que tenemos de nuestro propio origen, que surgió de una unión legítima en la más pura acepción de la palabra, por la de una unión incestuosa que condiciona negativamente nuestra participación en el conjunto de las civilizaciones.

En la marcha general de la humanidad hacia su unificación, frente a la cual no nos podemos sustraer, sino participar y estimularla, aun cuando en determinadas circunstancias nos veamos obligados a rechazarla, como cuando sea el fruto de la violencia, de la fuerza y de la imposición por las armas, nuestra condición de pueblo mestizo adquiere extraordinaria relevancia.

Esta condición nos sitúa como pueblos pioneros dentro del marco de la evolución general de la humanidad hacia su unidad.

Nuestro origen múltiple nos permite reconocer, en otras civilizaciones valores permanentes que deben ser preservados en el momento en que se está produciendo el choque, no exento de violencia, de las distintas civilizaciones y donde cada una trata de imponerse a la otra.

Esta misma capacidad de percepción, perfecciona la capacidad de asimilación, permitiendo que la dolorosa fusión a la cual está enfrentada la humanidad constituya un camino de doble sentido —dar y recibir— mediante una función catali-

zadora que rompa los vías unidireccionales de la imposición y la absorción.

Si desde el punto de vista del propio carácter mestizo de nuestra civilización tenemos una tarea extraordinaria que desplegar, no es menos ciclópea nuestra tarea desde el ángulo de la política de bloques y el problema del desarrollo económico.

Partiendo de una visión que contempla la historia de la humanidad como una dolorosa y difícil evolución hacia la unidad y la supracivilización; las subyugaciones, conquistas, dominaciones y colonizaciones del pasado, no obstante sus desmanes, son apreciables como participantes de esta línea ascendente hacia la totalización. Los exterminios más atroces forman parte del proceso de unificación, aun cuando debamos rechazar los trágicos y violentos medios empleados para conseguirlo.

La humanidad de nuestro tiempo, consciente de la meta de unidad que le fija la evolución histórica, puede comenzar a andar el camino por vez primera en la historia, sin que necesariamente deba producirse como condición para la ascensión de un pueblo la destrucción o aniquilamiento de otro. Es preciso concientizar a la humanidad globalmente y en cada uno de sus pueblos, *de que el destino final es la unidad.*

En este aspecto la América Latina debe jugar un papel fundamental en un mundo dividido en bloques. Por una parte formamos una unidad por razón de nuestro sub-desarrollo económico con los pueblos de Asia y Africa. Estamos en el tercer mundo.

Por otra parte, nos vinculamos en razón del desarrollo de la civilización occidental —de la cual participamos—, con aquellos países que constituyen uno de los vértices de evolución de esa misma civilización, que forman el mundo desarrollado y a los cuales se enfrenta el tercer mundo.

América Latina, en su relación con el mundo desarrollado, especialmente con los Estados Unidos, no puede asumir una posición simplemente tercermundista, pues ello equivaldría a una pérdida de la visión universal que debe informar nuestra actuación internacional. Nos haría partícipes del movimiento de unificación por vía de destrucción o aniquilamiento, pero

no del movimiento de unificación por vía de suma, asimilación y preservación de lo fundamental.

Por otra parte, la vía de unificación por destrucción de lo diverso, constituye un camino totalitario y no totalizador. Es decir, un camino negador del pluralismo.

La destrucción o aniquilamiento de la superioridad transitoria de los llamados países desarrollados, necesariamente debe adoptar la forma moderna de la conquista que hemos llamado de imposición cultural.

Resulta absurdo plantear esta hipótesis sobre la base de la utilización de la fuerza o del poderío militar, a menos que para ello se contara con el apoyo real de otro pueblo desarrollado con igual o superior poderío bélico; y en cuyo caso, difícilmente podría hablarse de victoria de los pueblos en vías de desarrollo sobre los pueblos desarrollados, sino más bien, de un pueblo o cultura desarrollada sobre otra.

Contemplada desde el ángulo de la lucha por la imposición de una cultura sobre otra, América Latina debe percatarse que si bien participa del tercer mundo en su condición de pueblo en vías de desarrollo, comparte con muchos países desarrollados el carácter de su civilización occidental; y el avasallamiento de ésta supone para América Latina, cuando menos, un desgarramiento de las propias fuentes de las cuales se nutre.

Por ello frente a los países desarrollados corresponde a la América Latina cerrar filas con los pueblos del tercer mundo, por lo que al desarrollo económico y a la participación en la riqueza colectiva de la humanidad respecta.

Pero a su vez, frente a otros pueblos y civilizaciones del tercer mundo, tiene que asumir la defensa de su patrimonio histórico y cultural, con lo cual podrá efectivamente delinear una política propia, trazada por ella dentro de un marco de carácter universal, compartiendo metas con pueblos en distintas latitudes; y por ende, contribuyendo a la unificación final.

Una posición estrictamente tercermundista sería el reflejo de una sobresimplificación de la problemática internacional, reduciéndola a términos de desarrollo económico. Sería igualmente, ignorar el fenómeno del enfrentamiento de las civili-

zaciones; y participar en él sin clara conciencia de las aspiraciones propias de la América Latina, dentro de las cuales necesariamente debe estar la preservación de la propia identidad.

La toma de conciencia por parte de la América Latina de los problemas de desarrollo y civilización, le permitirá percatarse de la situación que ella ocupa en el mundo y en la historia. De esta manera se logra lo que se denomina "estar situado", requisito indispensable para saber hacia dónde se marcha.

Dentro de estos objetivos básicos América Latina podrá delinear con claridad su política internacional. Formulando metas generales a largo, mediano y corto plazo. Estrategias y tácticas para alcanzar los resultados fijados de antemano.

Hasta el presente, quizá con alguna excepción que mi memoria no puede precisar, los pueblos de América Latina han estado siempre a la espera de una formulación o reformulación política de los Estados Unidos hacia nosotros, sin que exista una definición nuestra frente a los EE.UU. Pareciera que nuestros pueblos sin una conciencia clara de su destino y rumbo, esperan ser conducidos al través de las formulaciones políticas de los EE.UU. del estado de sub-desarrollo hacia el desarrollo económico.

En esta actitud se refleja al igual que en el plano de la política interior, un abandono de la acción que debemos desplegar, y la entrega a un paternalismo internacional. Esto explica la sistemática actitud de crítica y desencanto de los pueblos latinoamericanos frente a cada formulación política estadounidense. Nuestros esfuerzos se pierden en criticar y lamentar las posiciones norteamericanas, en lugar de dirigirse a la elaboración de las tesis propias. Ocurre en las relaciones interamericanas como en las familias: El hijo pequeño aspira a obtener conducción y complacencia del padre. América Latina debe asumir una actitud adulta en sus relaciones con los Estados Unidos.

Si los Estados Unidos tienen definida una política hacia la América Latina y nuestra actitud frente a ella se limita a las reacciones que hemos señalado, sin que exista realmente una acción propia nuestra, no nos puede extrañar, que en el Informe Plank, ante el "Council on Foreign Relations", que produjo en

el año 1971 vivas reacciones en toda Latinoamérica, se exprese lo siguiente: "Si nosotros no hubiéramos provisto a los gobiernos latinoamericanos con los conocimientos y equipos necesarios para capacitarlos para enfrentar los restos de la insurgencia, esos gobiernos habrían continuado en su tradicional actitud de dependencia militar y política de los EE.UU.." Finalmente el informe concluye diciendo: "Por sus propios medios Latinoamérica no puede ir a ninguna parte, y si comienza a dirigirse a algún sitio al través de los hilos de alguna otra gran potencia, entonces los EE.UU. discutirán con la otra gran potencia, no con Latinoamérica".

Mientras Latinoamérica camine a la sombra de una potencia o de otros países, no podrá aspirar a dirimir sus problemas directamente con los Estados Unidos. Estos preferirán discutir directamente con el tercero. Mientras Latinoamérica no sepa con precisión a dónde quiere dirigir sus pasos, es obvio que no podrá ir a ninguna parte. Mientras Latinoamérica no se percate de su origen y de su ubicación actual, no podrá determinar con precisión hacia dónde se dirige.

Cuando el Secretario de Estado esboza la posición de los Estados Unidos en problemas trascendentales como el Canal de Panamá, Cuba o las empresas transnacionales, refleja, contrariamente a lo que indican sus expresiones sobre una "nueva interdependencia" y el "patrimonio cultural occidental común" la misma actitud tradicional de los Estados Unidos, que permite en el Informe Plank anticipar como la respuesta deseada que deben dar los estudiantes frente a la pregunta hipotética "Si toda Latinoamérica se hundiera bajo las aguas del mar, cuál sería el efecto en la seguridad de los intereses de los Estados Unidos", la corta y simple frase "muy poco".

La totalidad de los planteamientos del Secretario de Estado tienen un común denominador. Estados Unidos fija en todas las áreas de potencial conflicto los límites dentro de los cuales está dispuesto a efectuar concesiones y el marco dentro del cual su seguridad no quedará comprometida. En la inmadura relación a la cual nos hemos referido están dispuestos a ser complacientes o condescendientes.

Nuestra actitud, no puede continuar como en el pasado, en un inútil e inmaduro desgarramiento de vestiduras. Al intentar

emprender la acción de signo positivo debemos tener en cuenta nuestras potencialidades y debilidades.

Dando por sentado que nos encontramos en la actualidad capacitados para efectuar esa determinación, para fijar los objetivos a lograr y la estrategia de su realización, queda por analizar los elementos que sirven de sustento a la actitud y estrategia de los Estados Unidos frente a Latinoamérica.

Poniendo de lado el señalamiento que hiciéramos inicialmente sobre la tendencia natural hacia la unificación o totalización inmersa en toda conquista o dominación, podemos afirmar que la política norteamericana está condicionada por los siguientes elementos:

- 1) Una visión del proceso de unificación actual en términos tradicionales;
- 2) Una identificación del modo de vida americana con la civilización occidental; y de ésta, a su vez, con la civilización como tal;
- 3) Como corolario de lo anterior, desconfianza en el hombre de otras latitudes que no pertenece a la "civilización";
- 4) Visión del problema de su seguridad interior en términos de dominación e imposición de sus propias formas de vida o de supremacía militar;
- 5) Por razones de seguridad necesidad de una independencia absoluta y total que excluya toda forma de interdependencia.

Los resultados de los elementos que conforman la política exterior norteamericana se han manifestado en dos actitudes tradicionales.

De una parte, la vocación hacia la universalidad los ha llevado a compromisos internacionales en resguardo de su propia seguridad. La Guerra de Corea, el Plan Marshall, golpes de estado y desembarcos en Latinoamérica, la Alianza para el Progreso, la Guerra del Viet-Nam y muchísimos otros hechos podríamos indicar como reflejo de su visión del proceso de unificación actual en términos tradicionales.

De otra parte, la tesis del aislamiento, vigente desde los mismos días del nacimiento de los Estados Unidos, manifestada en la conquista de los territorios mexicanos en Norte América, la compra de Alaska, la política de restricciones petroleras, las leyes de comercio exterior y la última recientemente promulgada, la negativa a participar en el sistema general de preferencias; y también otros más podríamos reseñarlos como sombra de su desconfianza en los hombres que no pertenecen a su civilización.

En el fondo las dos orientaciones se resumen en un principio: absoluta y total independencia, o dicho de otro modo, dependencia únicamente que de sí mismo. Y es que, aunque resulte paradójico, la autarquía reviste dos formas: el aislamiento, su manifestación tradicional; y el imperio, una forma nueva sólo en el hecho de que abarca la totalidad del globo terráqueo.

Por ello no puede extrañar que en el Informe presentado al ex-presidente Nixon en 1970, la relación de las importaciones petroleras con la seguridad interior, se centre el problema en los siguientes términos: "Se teme que un volumen sustancial del suministro de petróleo extranjero pueda ser cortado para detrimento de nuestra seguridad militar, política y económica; o que se amenace con cortarlo para influir nuestra política exterior".

Llegado a este punto, extraordinarias líneas de acción se abren para la América Latina. No creemos por las anotaciones aquí esbozadas que nos encontramos frente a un callejón sin salida. Tampoco pensemos que los caminos están abiertos y las metas al alcance de la mano. La ciencia y arte de la política, especialmente la política internacional, por ser su objeto las relaciones de hombres y pueblos, nos permitirá abrir caminos donde no los hay, realizar una verdadera acción política creadora de Latinoamérica.

Igualmente, se abren para Venezuela dentro de la América Latina y dentro de la organización de países exportadores de petróleo, extraordinarias perspectivas de acción política, siem-

pre y cuando nuestra acción internacional, especialmente en materia petrolera, sea el producto de una concepción del hombre, del universo y de la marcha general de la historia hacia la unidad. No puede ser nuestra política petrolera la condicionante de nuestra política internacional, sino al contrario, nuestra política petrolera debe ser el reflejo de la concepción general y universal de nuestra política internacional.

TERRORISMO Y DELITOS POLITICOS

Notas al Symposium Internacional celebrado en Siracusa
(junio, 1973) *

Por Antonio Beristain

Director del Departamento de Derecho Penal.
Facultad de Derecho. SAN SEBASTIAN,
España.

SUMARIO

I. *Introducción:* Temas y personas del Symposium. II. *Comunicación al Symposium:* A. Respuestas de Madrid. B. Comentario. C. Encuestas de San Sebastián. D. Comentario. E. Resumen y conclusiones. III. *Las dos opiniones principales en el Symposium:* A. El terrorismo como último recurso. B. Dos documentos aclaratorios.**

I. INTRODUCCION: TEMAS Y PERSONAS DEL SYMPOSIUM

En Siracusa (bella ciudad repleta de historia helena e hispana), del 3 al 16 de junio de 1973, se ha celebrado el III Sym-

* El contenido fundamental de estas páginas se ha publicado (resumido, en inglés) en la "International Journal of Criminology and Penology", 1974, 2, págs. 347-389.

** La bibliografía sobre este tema resulta inabarcable. Aquí nos limitamos a citar unas pocas obras que están al alcance de todos y pueden servir de iniciación en los aspectos más importantes: A. de CASTRO ALBARRAN, *El derecho a la rebeldía*, con prólogo de SAINZ RODRIGUEZ, Salamanca, 1934; A. GOMEZ MORIANA, *Derecho de resistencia y tiranicidio. Estudio de una temática en las "comedias" de Lope de Vega*, Santiago de Compostela, Porto y Cia., 1968; E. GONZALEZ LAPEYRE, *Aspectos jurídicos del terrorismo*, Montevideo, A. M. Fernández, 1972; HELD, *Der Widerstand gegen die Staatsgewalt*, 1933 (StrafraAbb. Cuad. 313); JIMENEZ DE ASUA, *Terrorismo* (Informe al Gobierno de la República española), en *El criminalista*, Vol. IX (1950); P. LUCAS VERDU, *Anarquismo*, en Nueva Enciclopedia Jurídica, II (1950) 654 ss.; *The law of dissent and riots*, editado por BAS-SIOUNI, Charles C. Thomas, Springfield, Illinois, 1969; J. VERHAEGEN, *La protection pénale contre les excès de pouvoir et la résistance légitime à l'autorité*, Bruxelles, E. Bruylant, 1969; H. WEINKAUF, *Über das Widerstandrecht*, 1956.

posium internacional, organizado por y en el Instituto Superior Internacional de Ciencias Criminales. Treinta y cuatro especialistas de diez y seis naciones han discutido sobre *Terrorismo y delitos políticos*, en reuniones generales y en secciones especializadas. Los temas y los miembros de las secciones eran los siguientes:

- 1º *Apoderamiento ilícito de aeronaves*: Sundberg (Universidad de Estocolmo, Presidente), Miele (Universidad de Macerata), Zlataric (Universidad de Zagabria).
- 2º *Secuestro de personal diplomático y otras personas*: Barbero Santos (Universidad de Valladolid, Presidente), Beristian (Universidad de San Sebastián), Marín Díez (juez de San Luis).
- 3º *Jurisdicción y extradición*: Levasseur (Universidad de París, Presidente), De Schutter (Universidad de Bruselas), Vogler (Universidad de Berlín), O'Higgins (Universidad de Cambridge), Stile (Universidad de Urbino), Bekes (Universidad de Budapest).
- 4º *Derechos humanos*: Newman (Universidad de Berkeley, Presidente), Toman (Instituto Henry Durant, de Ginebra), Segond (Consejo de Europa).
- 5º *Guerra de liberación*: Mallison (Universidad George Washington, de Washington, Presidente), Dinstein (Universidad de Tel-Aviv), Kittrie (Universidad American, de Washington), Sewell (Universidad De Paul, Chicago), Murphy (Universidad de Kansas).
- 6º *Tribunal penal Internacional*: Triffterer (Universidad de Bielefeld, Presidente), Kos-Rabcewicz-Zubkowski (Universidad de Ottawa), Bautricourt (Universidad de Lovaina), Palmer (Universidad de Chicago, College of Law).

Además asistieron y tomaron parte muy activa en las ponencias y comunicaciones: P. Albani (Universidad de Nápoles), Bouzat (Universidad de Rennes y Director del Instituto Internacional de ciencias criminales), Marks (Instituto de Derecho del hombre, de Estrasburgo), Paradiso (Universidad de Messina), Salomone (de "Il Tempo"), Sarwat (Universidad de Alejandría), Sliowski (Universidad de Tarun), y Vasak (Instituto de Derechos del hombre, "René Cassin").

Las páginas siguientes reproducen, con algunas modificaciones circunstanciales, la comunicación que, sobre las *Opiniones en España acerca del Terrorismo y los Secuestros*, presenté al Symposium. Al final, se añaden unas consideraciones críticas y dos documentos aclaratorios.

II. Comunicación al Symposium

El número 30 de la *Revista Española de la Opinión Pública*, aparecido a comienzos de 1973 (aunque lleva la fecha de octubre-diciembre 1972), publica los resultados de una encuesta efectuada en Madrid sobre 875 personas de nacionalidad española, y de edad superior a la de 18 años, acerca de sus opiniones sobre terrorismo y secuestros. Las preguntas formuladas son las siguientes:

- 1ª "Es posible que usted esté enterado de que últimamente se ha venido produciendo en todo el mundo una serie de actos de terrorismo. ¿Cuál cree usted que es la principal causa de estos actos?"
- 2ª ¿Diría usted que el secuestro ha de ser siempre considerado como delito común, o por el contrario, que pueden prevalecer sobre su carácter delictivo las implicaciones políticas?"
- 3ª A su juicio ¿quién o qué opina usted que es el principal responsable de estos actos?"
- 4ª De las medidas que voy a citarle a continuación, ¿cuál cree que sería la más eficaz para evitar los secuestros?"
- 5ª Como usted sabe, durante las olimpiadas ha habido una tentativa de secuestro con víctimas, ¿quién piensa usted que es el principal responsable de aquellos sucesos?"
- 6ª Si comparamos los acontecimientos de Munich y las represalias tomadas por el Estado de Israel contra comunidades de refugiados palestinos, ¿cuál le ha causado mayor impresión?"
- 7ª ¿Tiene usted conocimiento del secuestro de un avión sueco por los croatas, y que aterrizó en Barajas?"
- 8ª ¿Qué medida a tomar considera usted más oportuna por parte del Gobierno español?"
- 9ª Y en este caso concreto, ¿diría usted que este secuestro es común o un delito político?"

Las 875 respuestas brindan al lector un cuadro representativo de la mentalidad de los habitantes de la capital de España acerca de estos problemas tan discutidos actualmente.

Al leer los criterios imperantes en Madrid nos surgió el deseo de investigar el parecer de los universitarios guipuzcoanos, para establecer una confrontación entre la mentalidad sobre estos temas en el centro de España y en el país vasco.

Las mismas preguntas que se formularon en Madrid se han formulado en San Sebastián a 122 guipuzcoanos y a 9 extranjeros (ingleses).

Los nueve extranjeros asisten a un centro de estudios superiores (Estudios Universitarios y Técnicos Guipuzcoanos) de San Sebastián. De los 12 restantes, 94 son estudiantes de la Facultad de Derecho de San Sebastián, y los otros 18 son familiares de esos universitarios. De éstos, 35 estudian el primer curso en la Facultad de Derecho (25 proceden del Bachiller Superior, y, 10 de estudios de grado medio), y 69 estudian los cursos siguientes, 2º, 3º y 4º. No hay alumnos de 5º curso.

El conjunto de universitarios españoles encuestados —94— resulta suficientemente representativo del total de alumnos de la Facultad de Derecho de San Sebastián en la que, durante este curso académico 1972-1973, están matriculados 458 estudiantes.

La Facultad de Derecho de San Sebastián imparte la docencia en dos secciones: matutina y vespertina. A esta segunda sección acuden personas de edad superior a la media universitaria tradicional; muchas de estas personas dedican las horas de la mañana a tareas no académicas. Por esta circunstancia algunos estudiantes, al contestar a la pregunta correspondiente del cuestionario, afirman que tienen una ocupación no académica.

Las respuestas de los universitarios guipuzcoanos presentan diferencias respecto a las de los madrileños. A continuación ofrecemos los datos obtenidos en Madrid, y después los comentamos brevemente.

A. Respuestas obtenidas en Madrid

CUADRO 1

ES POSIBLE QUE USTED ESTE ENTERADO DE QUE ULTIMAMENTE SE HA VENIDO PRODUCIENDO EN TODO EL MUNDO UNA SERIE DE ACTOS DE TERRORISMO. ¿CUAL CREE USTED QUE ES LA PRINCIPAL CAUSA DE ESTOS ACTOS?

	TOTAL	Afán de darse a conocer por parte del que los realiza %	Es una manera de defender sus derechos %	Es una forma de delito, pro- pio de nues- tra época %	Es el único medio de que disponen para combatir %	Otros %	S. R. %
TOTAL	875	18	17	39	14	4	7
Sexo:							
Hombre	407	17	24	35	15	5	4
Mujer	468	19	12	43	13	3	10
Edad:							
De 18 a 29 años	259	22	26	29	18	3	3
De 30 a 39 años	204	19	19	38	14	2	8
De 40 a 49 años	160	18	14	48	13	4	4
De 50 a 59 años	119	16	14	47	9	5	8
60 y más años	129	15	6	44	10	9	16
S. R.	4	—	—	75	—	—	25
Nivel de estudios:							
No saber leer	23	30	—	22	9	—	39
Sabe leer	143	20	12	45	6	3	14
Estudios primarios completos	313	16	16	43	13	4	9
Bachiller Elemental	105	16	24	38	15	4	3
Bachiller Superior	139	19	24	35	18	3	1
Estudios de Grado Medio	66	26	15	35	12	11	2
Universitario o Técnico Grado Superior	33	17	20	31	25	5	1
Otros	2	—	—	100	—	—	—
S. R.	1	—	—	100	—	—	—

CUADRO 1

(Continuación)

	TOTAL	Afán de darse a conocer por parte del que los realiza %	Es una manera de defender sus derechos %	Es una forma de delito, propio de nuestra época %	Es el único medio de que disponen para combatir %	Otros %	S. R. %
<i>Ocupación:</i>							
Gerentes, directores y propietarios de empresas con más de 50 empleados. Funcionarios superiores. Técnicos superiores y profesionales liberales	57	19	23	35	12	9	2
Empresarios de medianas industrias, comercio y negocios (5-49 empleados)	9	11	33	22	22	—	11
Cuadros medios. Maestros. Cuadros medios. Administrativos	162	20	21	37	16	5	1
Propietarios de pequeños negocios (menos de 5 empleados) y trabajadores independientes	41	15	15	39	15	5	12
Obreros especializados y capacitados	97	13	26	37	14	3	6
Peones y aprendices	12	33	33	17	8	—	8
Personal subalterno y de servicio	53	15	26	38	9	2	9
Servicio doméstico	16	13	—	50	13	13	13
Estudiantes	68	24	25	18	29	3	1
Sus labores	281	20	11	45	11	3	10
Jubilados y pensionistas	62	15	3	53	8	6	15
Otras ocupaciones	9	11	22	56	11	—	—
S. R.	7	—	29	57	—	—	14

CUADRO 1
(Continuación)

	TOTAL	Afán de darse a conocer por parte del que los realiza %	Es una manera de defender sus derechos %	Es una forma de delito, pro- pio de nues- tra época %	Es el único medio de que disponen para combatir %	Otros %	S. R. %
<i>Ingresos:</i>							
Menos de 5.000 ptas.	314	18	14	39	15	3	11
De 5.000 a 9.999 ptas.	201	20	20	41	11	2	5
De 10.000 a 14.999 ptas.	143	19	17	37	17	6	3
De 15.000 a 19.999 ptas.	52	13	23	42	15	4	2
De 20.000 a 24.999 ptas.	26	23	15	38	15	8	—
De 25.000 a 34.999 ptas.	26	12	23	42	15	4	4
De 35.000 a 49.000 ptas.	14	50	21	21	—	7	—
50.000 y más ptas.	15	7	27	33	27	7	—
S. R.	84	14	17	39	10	7	13

CUADRO 2

¿DIRIA USTED QUE EL SECUESTRO HA DE SER SIEMPRE CONSIDERADO COMO DELITO COMUN, O POR EL CONTRARIO, QUE PUEDEN PREVALECER SOBRE SU CARACTER DELICTIVO LAS IMPLICACIONES POLITICAS?

	TOTAL	Ha de ser siempre considerado como delito común %	Pueden prevalecer las implicaciones políticas %	S. R. %
TOTAL	875	32	60	8
<i>Sexo:</i>				
Hombre	407	34	59	7
Mujer	468	31	61	8
<i>Edad:</i>				
De 18 a 29 años	259	25	69	6
De 30 a 39 años	204	33	60	6
De 40 a 49 años	160	41	54	6
De 50 a 59 años	119	39	56	5
60 y más años	129	30	52	18
S. R.	4	25	75	—
<i>Nivel de estudios:</i>				
No sabe leer	23	35	26	39
Sabe leer	143	33	54	13
Estudios primarios completos	313	29	62	9
Bachiller Elemental	105	28	67	6
Bachiller Superior	139	29	68	3
Estudios de Grado Medio	66	44	56	—
Universitario o Técnico Grado Superior	83	46	53	1
Otros	2	—	100	—
S. R.	1	100	—	—

CUADRO 2
(Continuación)

	TOTAL	Ha de ser siempre con- siderado como delito común %	Pueden preva- ler las im- plicaciones políticas %	S. R. %
<i>Ocupación:</i>				
Gerentes, directores y propietarios de empresas con más de 50 em- pleados. Funcionarios superiores. Técnicos superiores y profesiona- les liberales	57	53	44	4
Empresarios de medianas industrias, comercio y negocios (5-49 em- pleados)	9	22	67	11
Técnicos medios. Maestros. Cuadros medios. Administrativos	162	37	60	3
Propietarios de pequeños negocios (menos de 5 empleados) y traba- jadores independientes	41	41	54	5
Obreros especializados y capataces	97	30	60	10
Peones y aprendices	12	17	42	42
Personal subalterno y de servicios	53	30	62	8
Servicio doméstico	16	19	38	44
Estudiantes	68	13	84	3
Sus labores	281	33	60	7
Jubilados y pensionistas	62	24	61	15
Otras ocupaciones	3	56	44	—
S. R.	7	20	71	—
<i>Ingresos:</i>				
Menos de 5.000 ptas.	314	27	63	9
De 5.000 a 9.999 ptas.	201	31	63	6
De 10.000 a 14.999 ptas.	143	36	62	2
De 15.000 a 19.999 ptas.	52	23	71	6
De 20.000 a 24.999 ptas.	26	50	50	—
De 25.000 a 34.999 ptas.	26	62	35	4
De 35.000 a 49.000 ptas.	14	57	43	—
50.000 y más ptas.	15	67	33	—
S. R.	84	29	51	20

CUADRO 3

A SU JUICIO, ¿QUIEN O QUE OPINA USTED QUE ES EL PRINCIPAL RESPONSABLE DE ESTOS ACTOS?

	TOTAL	Organización de las Nacio- nes Unidas	Los propios secuestradores	Los países que les protegen	La falta de diálogo entre países	Determinados países que se dedican a la venta de armas	Países podero- sos que impo- nen solucto- nes injustas o arbitrarias	Otros	S. R.
		%	%	%	%	%	%	%	%
TOTAL		3	25	29	13	7	18	2	4
<i>Sexo:</i>									
Hombre	407	4	22	29	13	7	21	2	3
Mujer	468	2	28	29	13	6	15	1	5
<i>Edad:</i>									
De 18 a 29 años	259	3	22	31	15	7	21	1	1
de 30 a 39 años	204	2	23	29	11	9	19	2	4
De 40 a 49 años	160	4	23	29	14	4	20	1	4
De 50 a 59 años	119	5	30	25	14	5	14	3	3
60 y más años	129	3	33	27	9	5	12	1	12
S. R.	4	—	—	25	25	25	—	25	—
<i>Nivel de estudios:</i>									
No sabe leer	23	—	—57	13	4	9	4	—	13
Sabe leer	143	3	37	24	11	5	9	1	10
Estudios primarios completos	313	3	28	29	12	7	15	1	4
Bachiller Elemental	105	2	20	35	19	8	13	1	2
Bachiller Superior	139	3	16	29	12	6	30	1	2
Estudios de Grado Medio	66	8	20	32	15	5	18	3	—
Universitario o Técnico Grado Su- perior	83	5	11	28	17	5	30	4	1
Otros	2	—	—	50	—	—	50	—	—
S. R.	1	—	—	—	—	100	—	—	—

CUADRO 3

(Continuación)

	TOTAL	Organización de las Nacio- nes Unidas	Los propios secuestradores	Los países que les protegen	La falta de diálogo entre países	Determinados países que se dedican a la venta de armas	Países podero- sos que impo- nen solucio- nes injustas o arbitrarias	Otros	S. R.
		%	%	%	%	%	%	%	%
<i>Ocupación:</i>									
Gerentes, directores y propietarios de empresas con más de 50 em- pleados. Funcionarios superio- res. Técnicos superiores y pro- fesionales liberales	57	2	14	32	14	5	26	5	2
Empresarios de medianas indus- trias, comercio y negocios (5-49 empleados)	9	—	22	22	11	—	33	—	11
Cuadros medios. Maestros. Cua- dros medios. Administrativos ..	162	2	20	32	15	6	24	1	—
Propietarios de pequeños negocios (menos de 5 empleados) y tra- bajadores independientes	41	5	22	32	7	7	20	2	5
Obreros especializados y capataces	97	4	28	28	9	10	13	1	6
Peones y aprendices	12	—	25	42	—	8	25	—	—
Personal subalterno y de servicio	53	4	28	23	19	4	13	2	8
Servicio doméstico	16	—	44	44	—	—	—	—	13
Estudiantes	68	1	12	28	15	4	37	3	—
Sus labores	281	3	29	28	15	7	12	*	5
Jubilados y pensionistas	62	6	31	23	10	6	8	5	11
Otras ocupaciones	9	11	22	11	—	11	33	11	—
S. R.	7	—	29	29	—	29	—	—	14

TERRORISMO Y DELITOS POLITICOS

CUADRO 3

(Continuación)

	TOTAL	Organización de las Naciones Unidas	Los propios secuestradores	Los países que les protegen	La falta de diálogo entre países	Determinados países que se dedican a la venta de armas	Países poderosos que imponen soluciones injustas o arbitrarias	Otros	S. R.
		%	%	%	%	%	%	%	%
<i>Ingresos:</i>									
Menos de 5.000 ptas.	314	1	27	31	12	7	15	1	5
De 5.000 a 9.999 ptas.	201	1	24	29	16	9	16	*	3
De 10.000 a 14.999 ptas.	143	5	23	26	15	5	22	3	1
De 15.000 a 19.999 ptas.	52	6	23	29	10	6	23	4	—
De 20.000 a 24.999 ptas.	26	4	8	35	12	4	31	4	4
De 25.000 a 34.999 ptas.	26	4	19	27	15	4	27	—	4
De 35.000 a 49.000 ptas.	14	7	21	14	14	7	29	7	—
50.000 y más ptas.	15	7	7	40	13	—	27	7	—
S. R.	84	7	33	24	10	5	10	—	12

CUADRO 4

DE LAS MEDIDAS QUE VOY A CITARLE A CONTINUACION, ¿CUAL CREE QUE SERIA LA MAS EFICAZ PARA EVITAR LOS SECUESTROS?

	TOTAL	No ceder nunca ante las exigencias de los secuestradores	Estudiar el caso detenidamente y hacer concesiones para cortar mayores males	Responder con la misma violencia	Presentar los problemas de los secuestradores a la ONU para que sean oídas sus razones	Aislar al país que acoja, proteja o ayude	Aplicar castigos ejemplares a los secuestradores	Acoger a los secuestradores	Otros	S. R.
		%	%	%	%	%	%	%	%	%
TOTAL	875	18	23	3	12	11	25	*	2	5
<i>Sexo:</i>										
Hombre	407	18	19	3	13	14	25	*	3	3
Mujer	468	18	27	3	11	8	25	*	1	6
<i>Edad:</i>										
De 18 a 29 años	259	20	30	4	13	9	17	—	2	4
De 30 a 39 años	204	17	22	2	12	11	27	1	1	7
De 40 a 49 años	160	18	23	4	14	16	20	—	3	3
De 50 a 59 años	119	21	24	3	12	10	24	1	3	3
60 y más años	129	15	13	1	6	10	46	—	1	9
S. R.	4	—	—	—	50	—	50	—	—	—
<i>Nivel de estudios:</i>										
No sabe leer	23	22	17	—	—	4	35	—	—	22
Sabe leer	143	21	24	1	3	6	34	—	—	10
Estudios primarios completos	313	14	25	3	13	10	27	*	1	6
Bachiller Elemental	105	18	22	7	11	12	27	—	1	2
Bachiller Superior	139	24	27	3	14	9	18	1	4	1
Estudios de Grado Medio	66	18	17	2	20	23	17	2	3	—
Universitario o Técnico Grado Superior	83	22	19	2	18	16	16	—	6	1
Otros	2	—	—	—	50	—	50	—	—	—
S. R.	1	—	—	—	—	—	100	—	—	—

CUADRO 4

(Continuación)

TOTAL	No ceder nunca ante las exigencias de los secuestradores	Estudiar el caso detenidamente y hacer concesiones para cortar mayores males	Responder con la misma violencia	Presentar los problemas de los secuestradores a la ONU para que sean oídas sus razones	Aislar al país que acoga, proteja o ayude	Aplicar castigos ejemplares a los secuestradores	Acoger a los secuestradores	Otros	S. R.	
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	
<i>Ocupación:</i>										
Gerentes, directores y propietarios de empresas con más de 50 empleados. Funcionarios superiores. Técnicos superiores y profesionales liberales	57	18	18	4	16	18	23	—	5	—
Empresarios de medianas industrias, comercio y negocios (5-49 empleados)	9	22	—	—	—	33	44	—	—	—
Cuadros medios. Maestros. Cuadros medios. Administrativos ..	162	19	22	3	13	13	24	1	2	2
Propietarios de pequeños negocios (menos de 5 empleados) y trabajadores independientes	41	20	12	12	5	15	27	—	5	5
Obreros especializados y capataces	97	13	24	5	15	10	24	1	—	7
Peones y aprendices	12	33	25	8	8	8	17	—	—	—
Personal subalterno y de servicio	53	19	17	4	11	17	23	—	—	9
Servicio doméstico	16	19	25	—	—	13	31	—	—	13
Estudiantes	68	21	26	1	21	9	13	—	6	3
Sus labores	281	18	29	1	10	7	27	—	1	6
Jubilados y pensionistas	62	18	16	2	8	11	34	—	3	8
Otras ocupaciones	9	33	11	—	11	11	33	—	—	—
S. R.	7	—	14	—	14	14	57	—	—	—

(Continuación)

	TOTAL	No ceder nunca ante las exigencias de los secuestradores	Estudiar el caso detenidamente y hacer concesiones para cortar mayores males	Responder con la misma violencia	Presentar los problemas de los secuestradores a la ONU para que sean oídas sus razones	Aislar al país que acoja, proteja o ayude	Aplicar castigos ejemplares a los secuestradores	Acoger a los secuestradores	Otros	S. R.
		%	%	%	%	%	%	%	%	%
<i>Ingresos:</i>										
Menos de 5.000 ptas.	314	19	24	2	11	10	26	—	1	7
De 5.000 a 9.999 ptas.	201	20	26	5	11	6	23	—	1	7
De 10.000 a 14.999 ptas.	143	13	24	3	13	14	28	2	3	—
De 15.000 a 19.999 ptas.	52	13	27	6	15	17	17	—	4	—
De 20.000 a 24.999 ptas.	26	27	19	—	19	8	19	—	8	—
De 25.000 a 34.999 ptas.	26	31	8	—	31	12	19	—	—	—
De 35.000 a 49.000 ptas.	14	14	—	—	21	29	29	—	7	—
50.000 y más ptas.	15	27	13	—	7	27	20	—	7	—
S. R.	84	17	21	2	5	13	32	—	1	8

CUADRO 5

COMO USTED SABE, DURANTE LAS OLIMPIADAS HA HABIDO UNA TENTATIVA DE SECUESTRO CON VICTIMAS, ¿QUIEN PIENSA USTED QUE ES EL PRINCIPAL RESPONSABLE DE AQUELLOS SUCESOS?

	TOTAL	La policía de Munich que les intentó enganar y disparó primero	Los terroristas palestinos que fueron los que secuestraron a los atletas israelíes	Los atletas israelíes al tratar de defenderse y luchar contra sus agresores	El Estado de Israel al negarse a negociar	Deficiente sistema de seguridad de las Olimpiadas Muniqueas	Otros	S. R.
		%	%	%	%	%	%	%
TOTAL	875	12	42	3	15	14	3	11
<i>Sexo:</i>								
Hombre	407	11	43	2	18	13	4	8
Mujer	468	13	42	3	12	15	1	13
<i>Edad:</i>								
De 18 a 29 años	259	14	42	4	19	14	2	5
De 30 a 39 años	204	14	37	2	18	15	1	12
De 40 a 49 años	160	11	44	3	14	17	3	8
De 50 a 59 años	119	14	46	3	9	15	4	8
60 y más años	129	5	43	—	9	11	5	26
S. R.	4	—	25	25	25	25	—	—
<i>Nivel de estudios:</i>								
No sabe leer	23	13	35	—	4	—	—	48
Sabe leer	143	10	49	2	10	8	1	20
Estudios primarios completos ...	313	13	40	4	17	15	1	10
Bachiller Elemental	105	11	48	3	17	13	1	7
Bachiller Superior	139	15	40	1	19	17	4	5
Estudios de Grado Medio	66	11	32	6	14	23	8	8
<i>Universitario o Técnico Grado Superior</i>								
Superior	83	11	43	2	12	16	11	5
Otros	2	—	50	—	—	50	—	—
S. R.	1	—	100	—	—	—	—	—

(Continuación)

TOTAL	La policía de Munich que les intentó enganar y disparó primero	Los terroristas palestinos que fueron los que secuestraron a los atletas israelíes	Los atletas israelíes al tratar de defenderse y luchar contra sus agresores	El Estado de Israel al negarse a negociar	Deficiente sistema de seguridad de las Olimpiadas Muniqueñas	Otros	S. R.	
	%	%	%	%	%	%	%	
<i>Ocupación:</i>								
Gerentes, directores y propietarios de empresas con más de 50 empleados. Funcionarios superiores. Técnicos superiores y profesionales liberales	57	14	51	2	11	16	7	—
Empresarios de medianas industrias, comercio y negocios (5-49 empleados)	9	—	44	—	22	22	11	—
Cuadros medios. Maestros. Cuadros medios. Administrativos .	162	9	43	4	17	18	4	6
Propietarios de pequeños negocios (menos de 5 empleados) y trabajadores independientes ..	41	12	34	7	20	12	2	12
Obreros especializados y capataces	97	11	43	1	22	15	2	5
Peones y aprendices	12	17	25	8	25	17	—	8
Personal subalterno y de servicio	53	13	40	8	11	11	2	15
Servicio doméstico	16	6	50	—	6	—	—	38
Estudiantes	68	19	34	1	28	9	6	3
Sus labores	281	15	41	2	11	16	1	14
Jubilados y pensionistas	62	3	44	—	13	11	2	27
Otras ocupaciones	9	22	44	—	—	—	22	11
S. R.	7	—	86	—	—	14	—	—

CUADRO 5

(Continuación)

	TOTAL	La policía de Munich que les intentó enganar y disparó primero	Los terroristas palestinos que fueron los que secuestraron a los atletas israelíes	Los atletas israelíes al tratar de defenderse y luchar contra sus agresores	El Estado de Israel al negarse a negociar	Deficiente sistema de seguridad de las Olimpiadas Múnicenses	Otros	S. R.
		%	%	%	%	%	%	%
<i>Ingresos:</i>								
Menos de 5.000 ptas.	314	16	37	3	15	12	2	15
De 5.000 a 9.999 ptas.	201	9	48	3	14	15	1	8
De 10.000 a 14.999 ptas.	143	13	43	3	18	15	3	6
De 15.000 a 19.999 ptas.	52	4	40	4	23	17	4	8
De 20.000 a 24.999 ptas.	26	8	54	—	19	15	4	—
De 25.000 a 34.999 ptas.	26	15	35	4	—	31	8	8
De 35.000 a 49.000 ptas.	14	7	50	—	29	14	—	—
50.000 y más ptas.	15	7	53	—	7	—	33	—
S. R.	84	10	43	1	11	15	1	19

CUADRO 6

SI COMPARAMOS LOS ACONTECIMIENTOS DE MUNICH Y LAS REPRESALIAS TOMADAS POR EL ESTADO DE ISRAEL CONTRA COMUNIDADES DE REFUGIADOS PALESTINOS, ¿CUAL LE HA CAUSADO MAYOR IMPRESION?

	TOTAL	La matanza de Munich	Las represalias del Estado de Israel	S. R.
		%	%	%
TOTAL	875	52	39	10
<i>Sexo:</i>				
Hombre	40	47	44	9
Mujer	468	56	34	10
<i>Edad:</i>				
De 18 a 29 años	259	54	39	7
De 30 a 39 años	204	52	37	11
De 40 a 49 años	160	49	41	11
De 50 a 59 años	119	53	40	7
60 y más años	129	48	37	15
S. R.	4	50	50	—
<i>Nivel de estudios:</i>				
No sabe leer	23	39	22	39
Sabe leer	143	61	25	14
Estudios primarios completos	313	55	37	8
Bachiller Elemental	105	48	40	12
Bachiller Superior	139	47	47	5
Estudios de Grado Medio	66	44	47	9
Universitario o Técnico Grado Su- perior	83	43	51	6
Otros	2	100	—	—
S. R.	1	—	100	—

CUADRO 6

(Continuación)

	TOTAL	La matanza de Munich	Las represalias del Estado de Israel	S. R.
		%	%	%
<i>Ocupación:</i>				
Gerentes, directores y propietarios de empresas con más de 50 em- pleados. Funcionarios superiores. Técnicos superiores y profesiona- les liberales	57	49	49	2
Empresarios de medianas industrias, comercio y negocios (5-49 em- pleados)	9	56	44	—
Técnicos medios. Maestros. Cuadros medios. Administrativos	162	44	43	12
Propietarios de pequeños negocios (menos de 5 empleados) y traba- jadores independientes	41	46	49	5
Obreros especializados y capataces .	97	48	45	6
Peones y aprendices	12	67	25	8
Personal subalterno y de servicios .	53	49	42	9
Servicio doméstico	16	56	13	31
Estudiantes	68	46	49	6
Sus labores	281	61	29	10
Otras ocupaciones	62	45	42	13
Jubilados y pensionistas	9	44	44	11
S. R.	7	29	43	29
<i>Ingresos:</i>				
Menos de 5.000 ptas.	314	58	32	10
De 5.000 a 9.999 ptas.	201	55	38	7
De 10.000 a 14.999 ptas.	143	42	49	9
De 15.000 a 19.999 ptas.	52	42	52	6
De 20.000 a 24.999 ptas.	26	65	19	15
De 25.000 a 34.999 ptas.	26	23	69	8
De 35.000 a 49.000 ptas.	14	57	36	7
50.000 y más ptas.	15	53	47	—
S. R.	84	43	38	19

CUADRO 7

¿TIENE USTED CONOCIMIENTO DEL SECUESTRO DE UN AVION SUECO POR LOS CROATAS, Y QUE ATERRIZO EN BARAJAS?

	TOTAL	Sí	No	S. R.
		%	%	%
TOTAL	875	72	27	1
<i>Sexo:</i>				
Hombre	407	84	16	*
Mujer	468	62	37	1
<i>Edad:</i>				
De 18 a 29 años	259	83	27	*
De 30 a 39 años	204	75	24	*
De 40 a 49 años	160	74	26	1
De 50 a 59 años	119	80	20	—
60 y más años	129	57	40	2
S. R.	4	75	25	—
<i>Nivel de estudios:</i>				
No sabe leer	23	13	78	9
Sabe leer	143	49	50	1
Estudios primarios completos	313	65	35	*
Bachiller Elemental	105	80	20	—
Bachiller Superior	139	91	9	1
Estudios de Grado Medio	66	97	3	—
Universitario o Técnico Grado Superior	83	99	1	—
Otros	2	100	—	—
S. R.	1	—	100	—

CUADRO 7

(Continuación)

	TOTAL	Sí	No	S. R.
		%	%	%
<i>Ocupación:</i>				
Gerentes, directores y propietarios de empresas con más de 50 empleados. Funcionarios superiores. Técnicos superiores y profesionales liberales	57	100	—	—
Empresarios de medianas industrias, comercio y negocios (5-49 empleados)	9	100	—	—
Técnicos medios. Maestros. Cuadros medios. Administrativos	162	90	10	—
Propietarios de pequeños negocios (menos de 5 empleados) y trabajadores independientes	41	83	17	—
Obreros especializados y capataces .	97	71	27	2
Peones y aprendices	12	33	67	—
Personal subalterno y de servicios .	53	57	43	—
Servicio doméstico	16	25	75	—
Estudiantes	68	87	13	—
Sus labores	281	60	39	1
Otras ocupaciones	62	63	34	3
Jubilados y pensionistas	9	89	11	—
S. R.	7	57	43	—
<i>Ingresos:</i>				
Menos de 5.000 ptas.	314	61	39	1
De 5.000 a 9.999 ptas.	201	71	28	1
De 10.000 a 14.999 ptas.	143	83	17	—
De 15.000 a 19.999 ptas.	52	96	4	—
De 20.000 a 24.999 ptas.	26	92	8	—
De 25.000 a 34.999 ptas.	26	88	12	—
De 35.000 a 49.000 ptas.	14	100	—	—
50.000 y más ptas.	15	100	—	—
S. R.	84	67	37	—

CUADRO 8

¿QUE MEDIDA A TOMAR CONSIDERA USTED MAS OPORTUNA POR PARTE DEL GOBIERNO ESPAÑOL?

	TOTAL	Devolver los secuestradores a Suecia	Someterles a la legislación española	Devolver sola- mente a quie- nes asesinaron al Embajador Yugoslavo	Intercambio por alguien reclamado por la justicia española	Liberarles	Otros	S. R.
		%	%	%	%	%	%	%
TOTAL	633	48	27	5	6	4	2	7
<i>Sexo:</i>								
Hombre	341	46	30	6	6	4	1	7
Mujer	292	51	25	4	7	3	2	8
<i>Edad:</i>								
De 18 a 29 años	189	51	26	4	6	5	2	5
De 30 a 39 años	154	43	31	6	5	5	4	6
De 40 a 49 años	118	50	31	3	5	2	—	9
De 50 a 59 años	95	45	25	9	7	5	1	6
60 y más años	74	55	22	4	7	1	—	11
S. R.	3	—	33	—	33	—	—	33
<i>Nivel de estudios:</i>								
No sabe leer	3	67	—	—	33	—	—	—
Sabe leer	70	53	24	4	6	1	1	10
Estudios primarios completos	202	52	25	3	8	2	1	7
Bachiller Elemental	84	43	32	6	6	5	2	6
Bachiller Superior	126	43	30	7	5	6	1	9
Estudios de Grado Medio	64	48	30	8	8	3	—	3
Universitario o Técnico Grado Su- perior	82	46	28	6	2	6	4	7
Otros	2	100	—	—	—	—	—	—
S. R.	—	—	—	—	—	—	—	—

CUADRO 8

(Continuación)

TOTAL	Devolver los secuestradores a Suecia	Someterles a la legislación española	Devolver solamente a quienes asesinaron al Embajador Yugoslavo	Intercambio por alguien reclamado por la justicia española	Liberarles	Otros	S. R.
	%	%	%	%	%	%	%
<i>Ocupación:</i>							
Gerentes, directores y propietarios de empresas con más de 50 empleados. Funcionarios superiores. Técnicos superiores y profesionales liberales	57	46	28	12	2	5	7
Empresarios de medianas industrias, comercio y negocios (5-49 empleados)	9	56	44	—	—	—	—
Cuadros medios. Maestros. Cuadros medios. Administrativos	146	43	32	10	5	3	7
Propietarios de pequeños negocios (menos de 5 empleados) y trabajadores independientes	34	44	24	6	15	—	9
Obreros especializados y capataces .	69	51	22	4	7	6	7
Peones y aprendices	4	50	—	—	25	—	25
Personal subalterno y de servicio .	30	50	30	3	3	—	10
Servicio doméstico	4	75	—	—	25	—	—
Estudiantes	59	47	19	5	8	8	8
Sus labores	170	53	26	2	6	3	8
Jubilados y pensionistas	39	46	38	3	5	3	5
Otras ocupaciones	8	38	63	—	—	—	—
S. R.	4	75	—	—	—	—	—

CUADRO 8

(Continuación)

	TOTAL	Devolver los secuestradores a Suecia	Someterles a la legislación española	Devolver solamente a quienes asesinaron al Embajador Yugoslavo	Intercambio por alguien reclamado por la justicia española	Liberarles	Otros	S. R.
		%	%	%	%	%	%	
<i>Ingresos:</i>								
Menos de 5.000 ptas.	190	51	22	3	8	5	3	8
De 5.000 a 9.999 ptas.	143	43	31	6	7	3	—	9
De 10.000 a 14.999 ptas.	118	49	24	9	7	2	2	8
De 15.000 a 19.999 ptas.	50	46	30	2	4	6	2	10
De 20.000 a 24.999 ptas.	24	46	29	13	4	4	—	4
De 25.000 a 34.999 ptas.	23	35	43	9	4	9	—	—
De 35.000 a 49.999 ptas.	14	43	57	—	—	—	—	—
50.000 y más ptas.	15	60	20	13	7	—	—	—
S. R.	56	57	29	4	—	4	2	5

TERROURISMO Y DELITOS POLITICOS

CUADRO 9
Y EN ESTE CASO CONCRETO, ¿DIRIA USTED QUE ESTE
SECUESTRO ES COMUN O UN DELITO POLITICO?

	TOTAL	Delito común	Delito político	S. R.
		%	%	%
TOTAL	875	22	63	15
<i>Sexo:</i>				
Hombre	407	24	65	11
Mujer	468	20	62	18
<i>Edad:</i>				
De 18 a 29 años	259	18	69	13
De 30 a 39 años	204	23	61	16
De 40 a 49 años	160	30	56	14
De 50 a 59 años	119	23	67	10
60 y más años	129	18	61	21
S. R.	4	25	75	—
<i>Nivel de Estudios:</i>				
No sabe leer	23	13	39	48
Sabe leer	143	23	55	22
Estudios primarios completos	313	19	66	15
Bachiller Elemental	105	23	66	11
Bachiller Superior	139	16	75	9
Estudios de Grado Medio	66	36	55	9
Universitario o Técnico Grado Su- perior	83	33	60	7
Otros	2	—	100	—
S. R.	1	—	—	100

CUADRO 9

(Continuación)

	TOTAL	Delito común	Delito político	S. R.
		%	%	%
Ocupación:				
Gerentes, directores y propietarios de empresas con más de 50 empleados. Funcionarios superiores. Técnicos superiores y profesionales liberales	57	42	53	5
Empresarios de medianas industrias, comercio y negocios (5-49 empleados)	9	33	67	—
Técnicos medios. Maestros. Cuadros medios. Administrativos	162	25	65	10
Proprietarios de pequeños negocios (menos de 5 empleados) y trabajadores independientes	41	22	63	15
Obreros especializados y capataces .	97	24	65	11
Peones y aprendices	12	17	58	25
Personal subalterno y de servicios .	53	19	64	17
Servicio doméstico	16	19	31	—
Estudiantes	68	13	76	10
Sus labores	281	20	62	18
Jubilados y pensionistas	62	18	71	11
Otras ocupaciones	9	11	44	44
S. R.	7	14	43	43
Ingresos:				
Menos de 5.000 ptas.	314	20	65	15
De 5.000 a 9.999 ptas.	201	22	64	14
De 10.000 a 14.999 ptas.	143	22	69	9
De 15.000 a 19.999 ptas.	52	15	71	13
De 20.000 a 24.999 ptas.	26	35	62	4
De 25.000 a 34.999 ptas.	26	42	50	8
De 35.000 a 49.999 ptas.	14	36	57	7
50.000 y más ptas.	15	73	20	7
S. R.	84	12	55	33

B. Comentario

Respecto a la causa que motiva los apoderamientos ilícitos de aeronaves hay tres bloques de respuestas numéricamente casi iguales: el 18% piensa que "el afán de darse a conocer por parte de los autores"; el 17% que "es una manera de defender sus derechos"; y el 14% que "el único medio de que disponen para combatir".

El 60% de los madrileños considera estos apoderamientos, en general, como delitos políticos, y el 32% como delitos comunes. Semejantes son las respuestas acerca del apoderamiento concreto del avión de la S.A.S.

En la pregunta "¿qué o quién es el principal responsable de estos delitos?" desaparece la unanimidad, y las respuestas ofrecen porcentajes un poco diferentes: hay dos grupos mayoritarios (el 29% opina que los principales responsables son los países que protegen a los autores, y el 25% que los propios secuestradores), y otros dos porcentajes dignos de tenerse en cuenta (el 18% cree que "los países poderosos que imponen soluciones injustas o arbitrarias", y el 13% que "la falta de diálogo entre los países").

Acerca de las medidas más eficaces para evitar (no se habla directamente de sancionar) los apoderamientos, las respuestas mayoritarias son aparentemente opuestas (25% aplicarían castigos ejemplares a los secuestradores, y el 23% quieren que se estudie el caso detenidamente y se hagan concesiones para evitar mayores males). Solamente una mínima parte —3%— propone el criterio talional: "responder con la misma violencia".

En relación con los sucesos de Munich, la mayoría —el 42%— acusa como responsables a los terroristas palestinos.

Respecto a la postura que debía tomar el Gobierno español con motivo del apoderamiento ilícito del avión de la compañía Sueca S.A.S. que aterrizó en Barajas (Madrid), las contestaciones se polarizan en dos posturas principalmente: 48% piden que se devuelvan los secuestradores a Suecia, y el 27% que se les someta a la Ley española.

C. Encuestas de San Sebastián

Las páginas siguientes transcriben los resultados de las encuestas en San Sebastián.

CUADRO 1

ES POSIBLE QUE USTED ESTE ENTERADO DE QUE ULTIMAMENTE SE HA VENIDO PRODUCIENDO EN TODO EL MUNDO UNA SERIE DE ACTOS DE TERRORISMO. ¿CUAL CREE USTED QUE ES LA PRINCIPAL CAUSA DE ESTOS ACTOS?

	TOTAL	Afán de darse a conocer por parte del que los realiza	Es una manera de defender sus derechos	Es una forma de delito, propio de nuestra época	Es el único medio de que disponen para combatir	Otros	S. R.
		%	%	%	%	%	%
TOTAL	131	11,5	27,5	16,0	34,4	7,6	3,1
<i>Sexo:</i>							
Hombre	82	8,5	29,3	7,3	42,7	9,8	2,4
Mujer	46	17,4	26,1	28,3	19,6	4,3	4,3
S. R.	3	—	—	66,7	33,3	—	—
<i>Edad:</i>							
De 18 a 29 años	97	13,4	24,7	15,5	34,0	8,2	4,1
De 30 a 39 años	11	0,0	45,5	18,2	27,3	9,1	0,0
De 40 a 49 años	9	11,1	33,3	0,0	55,6	0,0	0,0
De 50 a 59 años	10	10,0	30,0	30,0	20,0	10,0	—
60 y más años	2	—	50,0	—	50,0	—	—
S. R.	2	—	—	50,0	50,0	—	—
<i>Nivel de Estudios:</i>							
No sabe leer	—	—	—	—	—	—	—
Sabe leer	1	—	—	100,0	—	—	—
Estudios primarios completos	12	16,7	33,3	16,7	33,3	—	—
Bachiller Elemental	8	12,5	50,0	12,5	25,0	—	—
Bachiller Superior	25	8,0	20,0	20,0	40,0	4,0	8,0
Estudios de Grado Medio	10	10,0	30,0	30,0	20,0	10,0	—
Universitario o Técnico Grado Superior	69	13,0	26,0	11,5	34,7	11,5	2,9
Otros	1	—	—	—	100,0	—	—
S. R.	5	—	40,0	20,0	40,0	—	—

CUADRO 1
(Continuación)

	TOTAL	Afán de darse a conocer por parte del que los realiza %	Es una manera de defender sus derechos %	Es una forma de delito, propio de nuestra época %	Es el único medio de que disponen para combatir %	Otros %	S. R. %
<i>Ocupación:</i>	125	12,0	28,0	16,0	33,6	7,2	3,2
Gerentes, directores y propietarios de empresas con más de 50 empleados. Funcionarios superiores. Técnicos superiores y profesionales liberales	11	9,1	45,5	—	27,3	18,2	—
Empresarios de medianas industrias, comercio y negocios (5-49 empleados)	5	20,0	40,0	20,0	20,0	—	—
Cuadros medios. Maestros. Cuadros medios. Administrativos	22	9,1	9,1	18,2	50,0	9,1	4,5
Propietarios de pequeños negocios (menos de 5 empleados) y trabajadores independientes	2	—	100,0	—	—	—	—
Obreros especializados y capataces .	1	—	—	100	—	—	—
Peones y aprendices	4	—	25,0	—	75,0	—	—
Personal subalterno y de servicio ..	3	—	66,7	33,3	—	—	—
Estudiantes	62	12,9	27,4	16,1	30,6	8,1	4,8
Sus labores	—	—	—	—	—	—	—
Jubilados y pensionistas	—	—	—	—	—	—	—
Otras ocupaciones	6	—	—	—	—	—	—
S. R.	8	12,5	25,0	12,5	50,0	—	—

CUADRO 1

(Continuación)

	TOTAL	Afán de darse a conocer por parte del que los realiza	Es una manera de defender sus derechos	Es una forma de delito, propio de nuestra época	Es el único medio de que disponen para combatir	Otros	S. R.
		%	%	%	%	%	%
<i>Ingresos:</i>							
Menos de 5.000 ptas.	31	16,1	29	12,9	32,3	9,7	—
De 5.000 a 9.999 ptas.	13	7,7	23,1	15,4	46,2	7,7	—
De 10.000 a 14.999 ptas.	15	6,7	20,0	26,7	20,0	20,0	6,7
De 15.000 a 19.999 ptas.	9	—	22,2	22,2	44,4	11,1	—
De 20.000 a 24.999 ptas.	6	—	50,0	—	50,0	—	—
De 25.000 a 34.999 ptas.	5	—	40,0	20,0	40,0	—	—
De 35.000 a 49.999 ptas.	2	—	—	—	50,0	50,0	—
50.000 y más ptas.	2	—	50,0	—	50,0	—	—
S. R.	48	16,7	27,1	16,7	31,3	2,1	6,3

CUADRO 2

¿DIRIA USTED QUE EL SECUESTRO HA DE SER SIEMPRE CONSIDERADO COMO DELITO COMUN, O POR EL CONTRARIO, QUE PUEDEN PREVALER SOBRE SU CARACTER DELICTIVO LAS IMPLICACIONES POLITICAS?

	TOTAL	Ha de ser siempre considerado como delito común %	Pueden preva- ler las im- plicaciones políticas %	S. R. %
TOTAL	131	15,3	82,4	2,3
<i>Sexo:</i>				
Hombre	82	15,9	84,1	0,0
Mujer	46	15,2	80,4	4,3
S. R.	3	—	66,7	33,3
<i>Edad:</i>				
De 18 a 29 años	97	16,5	81,4	2,1
De 30 a 39 años	11	9,1	90,9	—
De 40 a 49 años	9	11,1	88,9	—
De 50 a 59 años	10	20,0	70,0	10,0
60 y más años	2	—	100,0	—
S. R.	2	—	100,0	—
<i>Nivel de Estudios:</i>				
No sabe leer	—	—	—	—
Sabe leer	1	—	100,0	—
Estudios primarios completos	12	16,7	83,3	—
Bachiller Elemental	8	—	87,5	12,5
Bachiller Superior	25	16,0	80,0	4,0
Estudios de Grado Medio	10	10,0	90,0	—
Universitario o Técnico Grado Superior	69	18,8	79,7	1,4
Otros	1	—	100,0	—
S. R.	5	—	100,0	—

CUADRO 2
(Continuación)

	TOTAL	Ha de ser siempre considerado delito común %	Pueden prevalecer las imputaciones políticas %	S. R. %
	125	15,2	82,4	2,4
<i>Ocupación:</i>				
Gerentes, directores y propietarios de empresas con más de 50 empleados. Funcionarios superiores. Técnicos superiores y profesionales liberales	11	18,2	81,8	—
Empresarios de medianas industrias, comercio y negocios (5-49 empleados)	5	—	100,0	—
Técnicos medios. Maestros. Cuadros medios. Administrativos	22	13,6	86,4	—
Proprietarios de pequeños negocios (menos de 5 empleados) y trabajadores independientes	2	—	100,0	—
Obreros especializados y capataces .	1	—	—	100,0
Personal subalterno y de servicios .	4	—	100,0	—
Servicio doméstico	3	—	100,0	—
Estudiantes	62	19,4	77,4	3,2
Sus labores	7	14,3	85,7	—
Jubilados y pensionistas	—	—	—	—
Otras ocupaciones	6	—	—	—
S. R.	8	12,5	87,5	—
<i>Ingresos:</i>				
Menos de 5.000 ptas.	31	19,4	80,6	—
De 5.000 a 9.999 ptas.	13	7,7	92,3	—
De 10.000 a 14.999 ptas.	15	13,3	86,7	—
De 15.000 a 19.999 ptas.	9	22,2	66,7	11,1
De 20.000 a 24.999 ptas.	6	—	100,0	—
De 25.000 a 34.999 ptas.	5	—	100,0	—
De 35.000 a 49.999 ptas.	2	50,0	50,0	—
50.000 y más ptas.	2	—	100,0	—
S. R.	48	16,7	79,2	4,2

CUADRO 3

A SU JUICIO, ¿QUIEN O QUE OPINA USTED QUE ES EL PRINCIPAL RESPONSABLE DE ESTOS ACTOS?

	TOTAL	Organización de las Nacio- nes Unidas	Los propios secuestradores	Los países que les protegen	La falta de diálogo entre países	Determinados países que se dedican a la venta de armas	Países podero- sos que impo- nen solucio- nes injustas o arbitrarias	Otros	S. R.	
		%	%	%	%	%	%	%	%	
TOTAL	131	1,5	13,0	10,7	13,0	2,3	49,6	8,4	1,5	
<i>Sexo:</i>										
Hombre	82	1,2	8,5	11,0	9,8	1,2	54,9	12,2	1,2	
Mujer	46	2,2	19,6	10,9	19,6	2,2	41,3	2,2	2,2	
S. R.	3	—	33,3	—	—	33,3	33,3	—	—	
<i>Edad:</i>										
De 18 a 29 años	97	—	16,5	9,3	10,3	—	53,6	8,2	2,1	
De 30 a 39 años	11	9,1	—	18,2	9,1	9,1	54,5	—	—	
De 40 a 49 años	9	—	—	—	22,2	11,1	55,6	11,1	—	
De 50 a 59 años	10	—	—	30,0	40,0	10,0	10,0	10,0	—	
60 y más años	2	50,0	—	—	—	—	—	50,0	—	
S. R.	2	—	50,0	—	—	—	50,0	—	—	
<i>Nivel de estudios:</i>										
No sabe leer	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Sabe leer	1	100,0	—	—	—	—	—	—	—	
Estudios primarios completos ...	12	—	—	25,0	25,0	8,3	33,3	8,3	—	
Bachiller Elemental	8	—	—	—	12,5	12,5	75,0	—	—	
Bachiller Superior	25	—	24,0	12	12	—	36,0	8,0	8,0	
Estudios de Grado Medio	10	10,0	0,0	20,0	20,0	—	50,0	—	—	
Universitario o Técnico Grado Su- perior	69	—	14,5	8,6	10,1	1,4	53,6	11,5	—	
Otros	1	—	—	—	—	—	100,0	—	—	
S. R.	5	—	20,0	—	20,0	—	60,0	—	—	

CUADRO 3

(Continuación)

	TOTAL	Organización de las Nacio- nes Unidas	Los propios secuestradores	Los países que les protegen	La falta de diálogo entre países	Determinados países que se dedican a la venta de armas	Países poder- osos que impo- nen solucio- nes injustas o arbitrarias	Otros	S. R.
		%	%	%	%	%	%	%	%
<i>Ocupación:</i>	125	1,6	12,8	11,2	13,6	2,4	48,0	8,8	1,6
Gerentes, directores y propietarios de empresas con más de 50 em- pleados. Funcionarios superio- res. Técnicos superiores y pro- fesionales liberales	11	9,1	—	18,2	18,2	9,1	36,4	—	9,1
Empresarios de medianas indus- trias, comercio y negocios (5-49 empleados)	5	—	—	—	20,0	—	40,0	40,0	—
Cuadros medios. Maestros. Cua- dros medios. Administrativos ..	22	—	13,6	13,6	9,1	—	54,5	9,1	—
Propietarios de pequeños negocios (menos de 5 empleados) y tra- bajadores independientes	2	—	—	—	—	—	100,0	—	—
Obreros especializados y capataces									
Peones y aprendices	1	—	—	—	—	100,0	—	—	—
Personal subalterno y de servicio	4	—	—	—	25,0	—	75,0	—	—
Servicio doméstico	3	33,3	—	—	33,3	—	33,3	—	—
Estudiantes	62	—	19,4	8,1	11,3	—	50,0	9,7	1,6
Sus labores	7	—	—	42,9	28,6	14,3	—	14,3	—
Jubilados y pensionistas	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Otras ocupaciones	6	—	—	—	—	—	—	—	—
S. R.	8	—	12,5	12,5	12,5	—	62,5	—	—

CUADRO 3

(Continuación)

	TOTAL	Organización de las Naciones Unidas	Los propios secuestradores	Los países que les protegen	La falta de diálogo entre países	Determinados países que se dedican a la venta de armas	Países poderosos que imponen soluciones injustas o arbitrarias	Otros	S. R.
		%	%	%	%	%	%	%	%
Ingresos:									
Menos de 5.000 ptas.	31	—	19,4	12,9	3,2	—	51,6	12,9	—
De 5.000 a 9.999 ptas.	13	—	30,8	7,7	23,1	—	30,8	7,7	—
De 10.000 a 14.999 ptas.	15	6,7	6,7	13,3	—	—	66,7	6,7	—
De 15.000 a 19.999 ptas.	9	11,1	11,1	—	22,2	11,1	33,3	11,1	—
De 20.000 a 24.999 ptas.	6	—	—	—	16,7	—	83,3	—	—
De 25.000 a 34.999 ptas.	5	—	—	—	20,0	20,0	20,0	40,0	—
De 35.000 a 49.000 ptas.	2	—	—	50,0	—	—	50,0	—	—
50.000 y más ptas.	2	—	—	—	50,0	—	—	50,0	—
S. R.	48	—	10,4	12,5	16,7	2,1	52,1	2,1	4,2

CUADRO 4

DE LAS MEDIDAS QUE VOY A CITARLE A CONTINUACION, ¿CUAL CREE QUE SERIA LA MAS EFICAZ PARA EVITAR LOS SECUESTROS?

	TOTAL	No ceder nunca ante las exigencias de los secuestradores	Estudiar el caso detenidamente y hacer concesiones para cortar mayores males	Responder con la misma violencia	Presentar los problemas de los secuestradores a la ONU para que sean oídas sus razones	Aislar al país que acoja, proteja o ayude	Aplicar castigos ejemplares a los secuestradores	Acoger a los secuestradores	Otros	S. R.
		%	%	%	%	%	%	%	%	%
TOTAL	131	17,6	30,5	0,8	28,7	3,8	6,9	3,8	13,0	—
<i>Sexo:</i>										
Hombre	82	20,7	20,7	1,2	24,4	3,7	6,1	6,1	17,1	—
Mujer	46	13,0	47,8	—	21,7	4,3	6,5	—	6,5	—
S. R.	3	—	33,3	—	33,3	—	33,3	—	—	—
<i>Edad:</i>										
De 18 a 29 años	97	15,5	32,0	1,0	22,7	4,1	6,2	4,1	14,4	—
De 30 a 39 años	11	36,4	37,3	—	27,3	—	—	—	9,1	—
De 40 a 49 años	9	22,2	33,3	—	22,2	—	11,1	—	11,1	—
De 50 a 59 años	10	20,0	10,0	—	30,0	10,0	20,0	0,0	10,0	—
60 y más años	2	—	100,0	—	—	—	—	—	—	—
S. R.	2	—	—	—	50,0	—	—	50,0	—	—
<i>Nivel de estudios:</i>										
No sabe leer	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Sabe leer	1	—	100,0	—	—	—	—	—	—	—
Estudios primarios completos ...	12	8,3	16,7	—	58,3	8,3	8,3	—	—	—
Bachiller Elemental	8	—	62,5	—	25,0	—	12,5	—	—	—
Bachiller Superior	25	16,0	32,0	—	32,0	—	8,0	4,0	8,0	—
Estudios de Grado Medio	10	20,0	40,0	—	10,0	10,0	20,0	—	—	—
Universitario o Técnico Grado Superior	69	21,7	26,0	1,4	15,9	4,3	4,3	4,3	21,7	—
Otros	1	—	100,0	—	—	—	—	—	—	—
S. R.	5	20,0	20,0	—	40,0	—	—	20,0	—	—

CUADRO 4
(Continuación)

	TOTAL	No ceder nunca ante las exigencias de los secuestradores	Estudiar el caso detenidamente y hacer concesiones para cortar mayores males	Responder con la misma violencia	Presentar los problemas de los secuestradores a la ONU para que sean oídas sus razones	Aislar al país que acoja, proteja o ayude	Aplicar castigos ejemplares a los secuestradores	Acoger a los secuestradores	Otros	S. R.
		%	%	%	%	%	%	%	%	%
<i>Ocupación:</i>	125	18,4	29,0	0,8	23,2	4,0	7,2	4,0	12,8	—
Gérentes, directores y propietarios de empresas con más de 50 empleados. Funcionarios superiores. Técnicos superiores y profesionales liberales	11	54,5	18,2	—	9,1	—	9,1	—	9,1	—
Empresarios de medianas industrias, comercio y negocios (5-49 empleados)	5	—	40,0	—	40,0	—	20,0	—	—	—
Cuadros medios. Maestros. Cuadros medios. Administrativos ..	22	13,6	27,3	—	31,8	4,5	13,6	—	9,1	—
Proprietarios de pequeños negocios (menos de 5 empleados) y trabajadores independientes	2	—	50,0	—	50,0	—	—	—	—	—
Obreros especializados y capataces	1	—	—	—	—	—	100,0	—	—	—
Peones y aprendices	4	25,6	25,0	—	25,0	—	—	—	25,0	—
Personal subalterno y de servicio	3	—	66,7	—	33,3	—	—	—	—	—
Servicio doméstico	62	19,4	30,0	1,6	16,1	4,8	3,2	6,5	17,7	—
Estudiantes	7	—	42,9	—	28,6	14,3	14,3	—	—	—
Sus labores	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Jubilados y pensionistas	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Otras ocupaciones	8	12,5	12,5	—	50,0	—	—	12,5	12,5	—
S. R.										

CUADRO 4
(Continuación)

Ingresos:											
Menos de 5.000 ptas.	31	29,0	25,8	—	19,4	—	3,2	3,2	19,4	—	—
De 5.000 a 9.999 ptas.	13	15,4	61,5	—	15,4	—	7,7	—	6,7	—	—
De 10.000 a 14.999 ptas.	15	13,3	33,3	—	40,0	6,7	—	—	11,1	—	—
De 15.000 a 19.999 ptas.	9	11,1	33,3	—	22,2	—	22,2	—	33,3	—	—
De 20.000 a 24.999 ptas.	6	—	16,7	—	50,0	—	—	—	—	—	—
De 25.000 a 34.999 ptas.	5	40,0	40,0	—	—	—	20,0	—	—	—	—
De 35.000 a 49.000 ptas.	2	100,0	50,0	—	—	—	—	—	—	—	—
50.000 y más ptas.	2	50,0	25,0	—	25,0	—	—	—	—	—	—
S. R.	48	8,3	—	2,1	—	8,3	8,3	8,3	14,6	—	—

TOTAL

No ceder nunca ante las exigencias de los secuestradores

Estudiar el caso detenidamente y hacer concesiones para cortar mayores males

Responder con la misma violencia

Presentar los problemas de los secuestradores a la ONU para que sean oídas sus razones

Aislar al país que acoja, proteja o ayude

Aplicar castigos ejemplares a los secuestradores

Acoger a los secuestradores

Otros

S. R.

DECLARACIONES DE LOS SECUESTRADORES
 SOBRE SU MOTIVACION Y OBJETIVOS
 (Continuación)

CUADRO 5

COMO USTED SABE, DURANTE LAS OLIMPIADAS HA HABIDO UNA TENTATIVA DE SECUESTRO CON VICTIMAS, ¿QUIEN PIENSA USTED QUE ES EL PRINCIPAL RESPONSABLE DE AQUELLOS SUCESOS?

	TOTAL	La policía de Munich que les intentó enganar y dis- paró primero	Los terroris- tas palestinos que fueron los que secuestra- ron a los atle- tas israelíes	Los atletas is- raelíes al tra- darse y luchar contra sus agresores	El Estado de Israel al negarse a negociar	Deficiente sis- tema de segu- ridad de las Olimpiadas	Otros	S. R.
		%	%	%	%	%	%	%
TOTAL	131	17,6	35,1	—	30,5	9,9	6,1	0,8
<i>Sexo:</i>								
Hombre	82	17,1	34,1	—	31,7	7,3	8,5	—
Mujer	46	17,4	39,1	—	26,1	15,2	2,2	—
S. R.	3	33,3	—	—	66,1	—	—	—
<i>Edad:</i>								
De 18 a 29 años	97	15,5	38,1	—	29,9	10,3	5,2	1,0
De 30 a 39 años	11	18,2	36,4	—	27,3	—	18,2	—
De 40 a 49 años	9	11,1	22,2	—	50,6	11,1	—	—
De 50 a 59 años	10	30,0	20,0	—	30,0	20,0	—	—
60 y más años	2	—	50,0	—	—	—	50,0	—
S. R.	2	100,0	—	—	—	—	—	—
<i>Nivel de Estudios:</i>								
No sabe leer	—	—	—	—	—	—	—	—
Sabe leer	1	100,0	—	—	—	—	—	—
Estudios primarios completos	12	33,3	8,3	—	41,7	8,3	8,3	—
Bachiller Elemental	8	12,5	37,5	—	50,0	—	—	—
Bachiller Superior	25	8,0	28,0	—	40,0	20,0	4,0	—
Estudios de Grado Medio	10	10,0	40,0	—	30,0	20,0	—	—
Universitario o Técnico Grado Su- perior	69	15,9	42,0	—	24,6	7,2	8,7	1,4
Otros	1	—	100,0	—	—	—	—	—
S. R.	5	60,0	20,0	—	20,0	—	—	—

CUADRO 5
(Continuación)

	TOTAL	La policía de Munich que intentó enganar y disparear el primer	Los terroristas palestinos que fueron los que secuestraron a los atletas israelíes	Los atletas israelíes al tratar de defenderse y luchar contra sus agresores	El Estado de Israel al negarse a negociar	Deficiente sistema de seguridad de las Olimpiadas munitenses	Otros	S. R.
		%	%	%	%	%	%	%
Ocupación:	125	18,4	34,4	—	30,4	9,6	6,4	0,8
Gerentes, directores y propietarios de empresas con más de 50 empleados. Funcionarios superiores. Técnicos superiores y profesionales liberales	11	—	63,6	—	27,3	—	9,1	—
Empresarios de medianas industrias, comercio y negocios (5-49 empleados)	5	20,0	40,0	—	40,0	—	—	—
Cuadros medios. Maestros. Cuadros medios. Administrativos	22	27,3	18,2	—	31,8	18,2	4,5	—
Propietarios de pequeños negocios (menos de 5 empleados) y trabajadores independientes	2	—	—	—	100,0	—	—	—
Obreros especializados y capataces .	1	—	—	—	100,0	—	—	—
Peones y aprendices	4	25,0	—	—	75,0	—	—	—
Personal subalterno y de servicios .	3	100,0	—	—	—	—	—	—
Servicio doméstico	62	12,9	43,5	—	24,2	11,3	8,1	—
Estudiantes	7	14,3	14,3	—	42,9	14,3	14,3	—
Sus labores	—	—	—	—	—	—	—	—
Jubilados y pensionistas	6	—	—	—	—	—	—	—
Otras ocupaciones	8	37,5	25,0	—	25,0	—	—	12,5
S. R.								

CUADRO 5

(Continuación)

TOTAL	La policía de Munich que les intentó en- ganar y dis- paró primero	Los terroris- tas palestinos que fueron los que secuestra- ron a los atle- tas israelíes	Los atletas is- raelíes al tra- tar de defen- darse y luchar contra sus agresores	El Estado de Israel al negarse a negociar	Deficiente sis- tema de segu- ridad de las Olimpiadas municipales	Otros	S. R.
	%	%	%	%	%	%	%
Ingresos:							
Menos de 5.000 ptas.	31	16,1	38,7	—	22,6	12,9	9,7
De 5.000 a 9.999 ptas.	13	23,1	46,2	—	30,8	—	—
De 10.000 a 14.999 ptas.	15	20,0	13,3	—	40,0	13,3	—
De 15.000 a 19.999 ptas.	9	55,6	22,2	—	22,2	—	—
De 20.000 a 24.999 ptas.	6	—	—	—	83,3	16,7	—
De 25.000 a 34.999 ptas.	5	—	60,0	—	—	20,0	—
De 35.000 a 49.999 ptas.	2	—	100,0	—	—	—	—
50.000 y más ptas.	2	—	100,0	—	—	—	—
S. R.	48	14,6	35,4	—	33,3	10,4	2,1

CUADRO 6

SI COMPARAMOS LOS ACONTECIMIENTOS DE MUNICH Y LAS REPRESALIAS TOMADAS POR EL ESTADO DE ISRAEL CONTRA COMUNIDADES DE REFUGIADOS PALESTINOS, ¿CUAL LE HA CAUSADO MAYOR IMPRESION?

	TOTAL	La matanza de Munich	Las represalias del Estado de Israel	S. R.
		%	%	%
TOTAL	131	51,9	45,8	2,3
<i>Sexo:</i>				
Hombre	82	46,3	51,2	2,4
Mujer	46	63,0	34,8	2,2
S. R.	3	33,3	66,7	—
<i>Edad:</i>				
De 18 a 29 años	97	49,5	48,5	2,1
De 30 a 39 años	11	45,5	45,5	—
De 40 a 49 años	9	66,7	33,3	—
De 50 a 59 años	10	50,0	40,0	10,0
60 y más años	2	100,0	—	—
S. R.	2	100,0	—	—
<i>Nivel de Estudios:</i>				
No sabe leer	—	—	—	—
Sabe leer	1	100,0	—	—
Estudios primarios completos	12	58,3	41,7	—
Bachiller Elemental	8	62,5	37,5	—
Bachiller Superior	25	40,0	52,0	8,0
Estudios de Grado Medio	10	50,0	50,0	—
Universitario o Técnico Grado Superior	69	50,7	47,9	1,4
Otros	1	100,0	—	—
S. R.	5	80,0	20,0	—

CUADRO 6

(Continuación)

	TOTAL	La matanza de Munich	Las represalias del Estado de Israel	S. R.
		%	%	%
	125	52,0	45,6	2,4
<i>Ocupación:</i>				
Gerentes, directores y propietarios de empresas con más de 50 empleados. Funcionarios superiores. Técnicos superiores y profesionales liberales	11	63,6	36,4	—
Empresarios de medianas industrias, comercio y negocios (5-49 empleados)	5	80,0	20,0	—
Técnicos medios. Maestros. Cuadros medios. Administrativos	22	36,4	59,1	4,5
Proprietarios de pequeños negocios (menos de 5 empleados) y trabajadores independientes	2	50,0	50,0	—
Obreros especializados y capataces .	1	—	100,0	—
Peones y aprendices	4	50,0	50,0	—
Personal subalterno y de servicios .	3	66,7	33,5	—
Servicio doméstico	62	53,2	45,2	1,6
Estudiantes	7	57,1	42,9	—
Sus labores	6	—	—	—
Otras ocupaciones	—	—	—	—
Jubilados y pensionistas	8	50,0	37,5	12,5
S. R.	—	—	—	—
<i>Ingresos:</i>				
Menos de 5.000 ptas.	31	64,5	35,5	—
De 5.000 a 9.999 ptas.	13	53,8	46,2	—
De 10.000 a 14.999 ptas.	15	60,0	40,0	—
De 15.000 a 19.999 ptas.	9	22,2	77,8	—
De 20.000 a 24.999 ptas.	6	33,3	50,0	10,2
De 25.000 a 34.999 ptas.	5	60,0	40,0	—
De 35.000 a 49.999 ptas.	2	100,0	—	—
50.000 y más ptas.	2	50,0	50,0	—
S. R.	48	45,8	50,0	4,2

CUADRO 7

¿TIENE USTED CONOCIMIENTO DEL SECUESTRO DE UN AVION
SUECO POR LOS CROATAS, Y QUE ATERRIZO EN BARAJAS?

	TOTAL	Si	No	S. R.
		%	%	%
TOTAL	131	77,9	19,8	2,3
<i>Sexo:</i>				
Hombre	82	86,6	12,6	1,2
Mujer	46	63,0	34,8	2,2
S. R.	3	66,7	—	—
<i>Edad:</i>				
De 18 a 29 años	97	76,3	22,7	1,0
De 30 a 39 años	11	72,7	18,2	9,1
De 40 a 49 años	9	88,9	11,1	—
De 50 a 59 años	10	80,0	10,0	10,0
60 y más años	2	100,0	—	—
S. R.	2	100,0	—	—
<i>Nivel de estudios:</i>				
No sabe leer	—	—	—	—
Sabe leer	1	—	100,0	—
Estudios primarios completos	12	75,0	16,7	8,3
Bachiller Elemental	8	87,5	—	12,5
Bachiller Superior	25	60,0	36,0	4,0
Estudios de Grado Medio	10	80,0	20,0	—
Universitario o Técnico Grado Superior	69	82,6	17,3	—
Otros	1	100,0	—	—
S. R.	5	100,0	—	—

CUADRO 7

(Continuación)

	TOTAL	Sí	No	S. R.
		%	%	%
	125	77,6	20,0	2,4
<i>Ocupación:</i>				
Gerentes, directores y propietarios de empresas con más de 50 empleados. Funcionarios superiores. Técnicos superiores y profesionales liberales	11	90,9	9,1	—
Empresarios de medianas industrias, comercio y negocios (5-49 empleados)	5	60,0	20,0	20,0
Técnicos medios. Maestros. Cuadros medios. Administrativos	22	81,8	13,6	4,5
Propietarios de pequeños negocios (menos de 5 empleados) y trabajadores independientes	2	100,0	—	—
Obreros especializados y capataces..	1	—	—	100,0
Peones y aprendices	4	25,0	75,0	—
Personal subalterno de servicios ...	3	33,3	66,7	—
Servicio doméstico	62	80,6	19,4	—
Estudiantes	7	71,4	28,6	—
Sus labores	6	—	—	—
Otras ocupaciones	—	—	—	—
Jubilados y pensionistas	8	87,5	12,5	—
S. R.				
<i>Ingresos:</i>				
Menos de 5.000 ptas.	31	74,2	25,8	—
De 5.000 a 9.999 ptas.	13	61,5	30,8	7,7
De 10.000 a 14.999 ptas.	15	73,3	20,0	6,7
De 15.000 a 19.999 ptas.	9	88,9	—	11,1
De 20.000 a 24.999 ptas.	6	83,3	16,7	—
De 25.000 a 34.999 ptas.	5	100,0	—	—
De 35.000 a 49.000 ptas.	2	100,0	—	—
50.000 y más ptas.	2	100,0	—	—
S. R.	48	79,2	20,8	—

¿QUE MEDIDA A TOMAR CONSIDERA USTED MAS OPORTUNA POR PARTE DEL GOBIERNO ESPAÑOL?

	TOTAL	Devolver los secuestradores a Suécia %	Someterles a la legislación española %	Devolver sola- mente a quie- nes asesinaron al Embajador Yugoslavo %	Intercambio por alguien reclamado por la justicia española %	Liberarles %	Otros %	S. R. %	
TOTAL	131	48,1	15,3	11,5	3,1	13,0	3,8	5,3	
<i>Sexo:</i>									
Hombre	82	46,3	15,9	9,8	1,2	17,1	3,7	6,1	
Mujer	46	52,2	15,2	10,9	6,5	6,5	4,3	4,3	
S. R.	3	33,3	—	66,7	—	—	—	—	
<i>Edad:</i>									
De 18 a 29 años	97	48,5	14,4	11,3	3,1	14,4	3,1	5,2	
De 30 a 39 años	11	45,5	27,3	—	9,1	—	9,1	9,1	
De 40 a 49 años	9	66,7	22,2	—	—	11,1	—	—	
De 50 a 59 años	10	40,0	10,0	30,0	—	—	10,0	10,0	
60 y más años	2	—	—	50,0	—	50,0	—	—	
S. R.	2	50,0	—	—	—	50,0	—	—	
<i>Nivel de estudios:</i>									
Na sabe leer	—	—	—	—	—	—	—	—	
Sabe leer	1	—	100,0	—	—	—	—	—	
Estudios primarios completos ...	12	25,0	25,0	25,0	8,3	—	—	16,7	
Bachiller Elemental	8	50,0	—	50,0	—	—	—	—	
Bachiller Superior	25	40,0	20,0	—	—	24,0	8,0	8,0	
Estudios de Grado Medio	10	50,0	30,0	—	10,0	10,0	—	—	
Universitario o Técnico Grado Su- perior	69	55,0	11,5	8,7	2,8	13,0	4,3	4,3	
Otros	1	—	—	100,0	—	—	—	—	
S. R.	5	60,0	—	20,0	—	20,0	—	—	

CUADRO 9
Y EN ESTE CASO CONCRETO, ¿DIRIA USTED QUE ESTE
SECUESTRO ES COMUN O UN DELITO POLITICO?

	TOTAL	Delito común %	Delito político %	S. R. %
TOTAL	131	21,4	71,8	6,9
<i>Sexo:</i>				
Hombre	82	24,4	69,5	6,1
Mujer	46	15,2	76,7	8,7
S. R.	3	33,5	66,7	—
<i>Edad:</i>				
De 18 a 29 años	97	18,6	73,2	8,2
De 30 a 39 años	11	18,2	72,7	9,1
De 40 a 49 años	9	44,4	55,6	—
De 50 a 59 años	10	40,0	60,0	—
60 y más años	2	—	100,0	—
S. R.	2	—	100,0	—
<i>Nivel de estudios:</i>				
No sabe leer	—	—	—	—
Sabe leer	1	—	100,0	—
Estudios primarios completos	12	25,0	66,7	8,3
Bachiller Elemental	8	12,5	87,5	—
Bachiller Superior	25	36,0	56,0	8,0
Estudios de Grado Medio	10	20,0	80,0	—
Universitario o Técnico Grado Supe- rior	69	18,8	72,4	8,7
Otros	1	—	100,0	—
S. R.	5	—	100,0	—

CUADRO 9

(continuación)

	TOTAL	Delito común	Delito político	S. R.
		%	%	%
	125	21,6	71,2	7,2
<i>Ocupación:</i>				
Gerentes, directores y propietarios de empresas con más de 50 empleados. Funcionarios superiores. Técnicos superiores y profesionales liberales	11	27,3	72,7	—
Empresarios de medianas industrias, comercio y negocios (5-49 empleados)	5	60,0	20,0	20,0
Técnicos medios. Maestros. Cuadros medios. Administrativos	22	27,3	72,7	—
Propietarios de pequeños negocios (menos de 5 empleados) y trabajadores independientes	2	—	100,0	—
Obreros especializados y capataces..	1	100,0	—	—
Peones y aprendices	4	25,0	50,0	25,0
Personal subalterno y de servicios ..	3	33,3	66,7	—
Servicio doméstico	62	14,5	74,2	11,2
Estudiantes	7	28,6	71,4	—
Sus labores	—	—	—	—
Jubilados y pensionistas	6	—	—	—
Otras ocupaciones	8	12,5	87,5	—
S. R.				
<i>Ingresos:</i>				
Menos de 5.000 ptas.	48	14,6	79,2	6,3
De 5.000 a 9.999 ptas.	31	19,4	67,7	12,9
De 10.000 a 14.999 ptas.	13	30,8	61,5	7,7
De 15.000 a 19.999 ptas.	15	20,0	73,3	6,7
De 20.000 a 24.999 ptas.	9	44,4	55,6	—
De 25.000 a 34.999 ptas.	6	—	100,0	—
De 35.000 a 49.000 ptas.	5	40,0	60,0	—
50.000 y más ptas.	2	50,0	50,0	—
S. R.	2	50,0	50,0	—

D. Comentario

Permítasenos bosquejar, ahora, unas observaciones comparativas entre las cifras obtenidas en Madrid y las de San Sebastián.

1. A la primera pregunta (*¿Cuál es la causa principal de los actos de terrorismo que se han producido estos últimos tiempos en el mundo entero?*), los universitarios de San Sebastián han respondido siguiendo criterios muy diferentes con relación a los madrileños.

El porcentaje más elevado de madrileños (39%) consideran como causa principal de los actos de terrorismo el ser estos actos una forma de criminalidad propia de nuestra época. Los porcentajes siguientes merecen también nuestra atención: 18% voluntad de hacerse conocer por parte de los autores del atentado; 17% una manera de defender sus derechos; 14% el único medio a su disposición para combatir.

Por el contrario, en San Sebastián 34% estiman que es el único medio a su disposición para combatir; 27% una manera de defender sus derechos; 16% una forma de criminalidad propia de nuestra época; y 11,45% voluntad de hacerse conocer.

2. En cuanto a la segunda pregunta (*¿La piratería aérea debe ser considerada como un delito común o existen implicaciones políticas que pueden prevalecer sobre su carácter delictivo?*), las respuestas de los dos grupos interrogados difieren también, pero la discrepancia es sólo cuantitativa.

Los dos grupos consideran preferentemente estos delitos como delitos políticos, con mayoría para los encuestados en San Sebastián (82,44%, frente al 60% en Madrid).

En tanto que 32% de madrileños lo califican de delito común, solamente 15,26% de los donostiarras lo sitúan en esta categoría.

3. La tercera pregunta (*¿Cuál es la causa, quiénes son los principales responsables de estos actos?*) da lugar a respuestas muy diversas.

El bloque mayoritario de Madrid (29% los países que protegen a los autores) pasa al tercer lugar en San Sebastián, con

el 10,68%. En cambio, el tercer lugar en Madrid (18% los países potentes que imponen soluciones injustas o arbitrarias) pasa al primer puesto en San Sebastián (49,61%). El segundo lugar en las dos capitales corresponde a la respuesta "los mismos autores de los atentados" (25% en Madrid y 12,97% en San Sebastián). El porcentaje de los que estiman que la responsabilidad ha de atribuirse a la ausencia de diálogo entre los países es el mismo en los dos grupos encuestados.

4. *¿Cuál sería (entre las citadas) la medida más eficaz para impedir los secuestros?* Esta es la cuarta pregunta. En sus respuestas las discrepancias entre Madrid y San Sebastián merecen ser comentadas.

La mayoría de los madrileños (25%) piensan que es preciso aplicar una pena ejemplar (severa) a los autores. Esta respuesta ha sido dada solamente por 6,87% de los guipuzcoanos (quinto lugar). La mayoría de éstos (30,53%) estiman que es preciso "estudiar largamente el caso y hacer concesiones para evitar males aún más graves". Así opinan también el 23% de los madrileños.

El segundo grupo (en cantidad) de los universitarios donostiarra (23,66%) piensan necesario presentar los problemas de los autores de los secuestros en la O.N.U. para que sus móviles sean escuchados. El 12% de los madrileños (cuarto grupo) son de esta opinión.

El tercer grupo es equivalente en las dos capitales: 18% en Madrid y 17,55% en San Sebastián creen que "no es preciso ceder jamás ante las exigencias de los autores de los secuestros".

5. La quinta pregunta (*¿Quién es el responsable de los asesinatos de los atletas israelíes durante los Juegos Olímpicos de Munich?*) encuentra contestaciones menos variadas.

Hay equivalencia en el primer grupo (Madrid 42%, San Sebastián 35,11%) que acusa a los terroristas palestinos. El segundo grupo —Madrid 15%, San Sebastián 30,53%— piensan que "el Estado de Israel pudo haber rehusado el negociar".

Hay discrepancias en el grupo tercero: el 14% de los madrileños creen que el sistema de seguridad en los juegos de Munich era insuficiente. Esta respuesta no alcanza más que a un 9,92% en San Sebastián.

Similares diferencias —pero de signo contrario— se observan en el grupo cuarto: El 12% de Madrid acusa a la policía de Munich que intentó engañar a los terroristas y disparó la primera. Esta respuesta obtiene un porcentaje más elevado en San Sebastián: 17,55%.

6. En lo que se refiere a la siguiente pregunta (“Comparando los sucesos de Munich y las represalias aplicadas por el Estado de Israel sobre las comunidades de refugiados palestinos, ¿cuál de ellas ha provocado en Ud. mayor impresión?”), las respuestas son prácticamente equivalentes: El 52% en Madrid y el 51,90% en San Sebastián se han impresionado más por los sucesos de Munich. El 10% de los madrileños no responde a esta pregunta. Por esto el porcentaje de los más impresionados por las represalias israelíes difieren: 39% en Madrid, 45,80% en San Sebastián, en donde el 2,30% no responde a esta pregunta.

7. La respuesta a la séptima pregunta es muy similar en las dos encuestas. (*¿Está Ud. al corriente del secuestro del avión sueco por los croatas, avión que aterrizó en el aeropuerto de Barajas de Madrid?*). Responde afirmativamente el 72% en Madrid y el 77,86% en San Sebastián.

8. Se observan ligeras disparidades respecto a la octava pregunta. (*¿Cuál sería en su opinión la medida más apropiada que debería tomar el Gobierno español?*).

Hay equivalencia para el primer grupo: 48% en Madrid y 48,09% en San Sebastián consideran que la medida más apropiada sería devolver a los autores del secuestro a Suecia. El grupo segundo (27% en Madrid, 15,26% en San Sebastián) estima que debería sometérselos a la legislación española. Por el contrario, el tercer grupo de Madrid (6%) quiere que se cambie al detenido contra otro reclamado por la justicia española —en concreto, una persona de Oviedo que había cometido un delito contra la propiedad, con implicaciones militares y que se había refugiado en Suecia—. Esta opinión encuentra una débil correspondencia en San Sebastián, 3,05% solamente.

Muchos universitarios guipuzcanos (12,97% contra 4% solamente en Madrid) han estimado preferible liberar a los croatas o devolver solamente a los que habían asesinado al embajador yugoeslavo (11,45% en San Sebastián, frente a 5% solamente en Madrid).

9. La novena pregunta. (*¿Y en este caso concreto —el secuestro del avión sueco— considera que el secuestro es un delito común o un delito político?*) da lugar a respuestas bastante semejantes. En las dos ciudades la mayoría (63% en Madrid, 71,75% en San Sebastián) piensa que es un delito político; y una minoría (22% en Madrid y un 15% de los madrileños no responden a esta pregunta) y 21,37% en San Sebastián) lo consideran como un delito común.

E. Resumen y conclusiones

A modo de resumen, se puede señalar la mayor coincidencia (particularmente en San Sebastián) cuando los interrogados responden a la segunda pregunta, referente a la naturaleza jurídica de los secuestros ilícitos de aviones, puesto que el 82,44% de los universitarios encuestados en San Sebastián, y el 60% de los madrileños consideran como constitutivos de un delito político.

Las respuestas guipuzcoanas difieren sensiblemente de las madrileñas, sobre todo en la tercera pregunta. Entre los universitarios donostiarra llama la atención el porcentaje elevado (49,61%) de quienes consideran que el principal responsable de los secuestros ilegales de aviones son las grandes potencias que imponen soluciones injustas o arbitrarias.

También se separan muy sensiblemente en la cuarta pregunta (*¿Cuáles son las medidas más eficaces para evitar estos secuestros ilícitos?*).

Teniendo en cuenta lo expuesto, y todas las respuestas antes transcritas, quisiéramos formular algunas conclusiones que puedan abrir la puerta a posteriores estudios. En primer lugar, la encuesta de San Sebastián está realizada en un sector relativamente homogéneo por razón de ocupación (universitarios) y, en menor medida, por razón de edad, mientras que la de Madrid, realizada en barrios distintos, engloba grupos diferentes de individuos por razones de ocupación, ingresos económicos, edad, etc. En segundo lugar, el estudio entre los resultados de ambas encuestas realizado globalmente, en cuanto visión de conjunto, relaciona la opinión del medio universitario en San Sebastián con la de sectores mucho más heterogéneos de Madrid.

Por fin, en tercer lugar, las diferencias que aparecen en la comparación de los datos —teniendo presente lo dicho en el párrafo anterior— pueden corroborar la opinión de quienes consideran que la situación social, económica y cultural peculiar de grupos, regiones y países, incide grandemente en la forma de pensar de sus respectivas comunidades. Esta incidencia diversifica los pueblos con problemáticas y peculiaridades distintas.

Lo indicado hasta aquí nos lleva también a una afirmación elemental: un symposium internacional “sobre terrorismo y delitos políticos” debe ser “*universal*”. Debe reunir y escuchar a personas, procedentes de todas las “opiniones” y de todas las “experiencias”. Debe acoger y escuchar también a personas procedentes de países donde el terrorismo y los delitos políticos son frecuentes.

Quizás no se ha fomentado suficientemente la “universalidad” en este symposium de Siracusa en el que faltan de forma casi total representantes del Tercer Mundo, concretamente de Africa y de América Latina.

III. LAS DOS OPINIONES PRINCIPALES EN EL SYMPOSIUM

El viernes 15 de junio, último día del symposium, la comisión general encargada de redactar las conclusiones finales, presentó un proyecto de las mismas que consta de diez capítulos: 1º Introducción general a los temas tratados en el symposium, 2º Terrorismo y Mass Media, 3º Terrorismo y guerra de liberación, 4º Terrorismo y conflictos bélicos, 5º Apoderamiento ilícito de aeronaves, 6º Secuestro de personal diplomático y de otras personas, 7º Creación de un Tribunal Penal Internacional, 8º El tratamiento de los delincuentes políticos y de los detenidos (no condenados), 9º Terrorismo y derechos humanos, 10º Jurisdicción y extradición.

Terminada la lectura del *Proyecto de conclusiones* por el Chairman del Symposium, Prof. Bassiouni, se acordó que podía servir como “borrador” sobre el cual se elaborarían, en el mes de julio, las conclusiones definitivas.

Al Proyecto de Conclusiones se reprochó —entre otros defectos— que no reflejaba suficientemente las dos grandes tendencias manifestadas en el symposium:

- a) La de quienes consideran el terrorismo —lo mismo el individual que el estatal— siempre como delito, sin posible exención de la pena correspondiente, y
- b) La de quienes lo consideran como delito, pero admiten que en algunas circunstancias pueden mediar causas que lo justifiquen o lo exculpen o lo eximan de pena.

A. *El terrorismo como último recurso*

Repetidas veces, durante el symposium, manifesté las razones —apoyadas sobre todo en los derechos elementales de la persona que reconocen los recientes documentos de la jerarquía católica (por ejemplo, la *Pacem in terris*), el moderno Derecho internacional y el moderno Derecho internacional penal— en pro de la segunda tendencia que, en casos extremos, admita el terrorismo como último recurso.

Pero, recordé insistentemente que al último recurso solo puede acudir después de agotar el primero, el segundo, el tercero y todos los demás. El Derecho penal tradicional busca excesivamente pronto la justificación de la autodefensa y del derecho a la resistencia con medios violentos, y tiene poca cuenta de la necesidad de coherencia entre los medios y los fines.

Los medios violentos difícilmente tienen coherencia con fines pacíficos, pues normalmente la violencia —tanto la establecida, como la represiva, como la subversiva— engendra mayor violencia. El Derecho penal futuro debe proyectar, con sana imaginación, teorías y técnicas combativas y liberadoras no violentas (correctivas, pedagógicas y preventivas).

La violencia sólo puede emplearse en tanto en cuanto sea verdaderamente *indispensable* para la vida humana en la comunidad. La tradición del Arbol Malato puede servir también hoy de símbolo ilustrativo. Los vascos, según la leyenda histórica, podían utilizar las armas contra quienes invadían sus tierras únicamente hasta el Arbol Malato que crecía en sus fronteras (cfr. Ley V, Tit. 1º, del Fuero de Vizcaya). Al llegar allí debían clavar las armas en su tronco, y respetar al enemigo

vencido. De Greeff diría que, entonces, el instinto de simpatía superaba al de defensa¹.

B. *Dos documentos aclaratorios*

En este problema puede aportar alguna luz el artículo primero de la *Ley de 23 de septiembre de 1939*, publicada en el Boletín Oficial del Estado (Madrid, 30 de septiembre de 1939), cuyo artículo primero establece que "se entenderán no delictivos los hechos que hubiesen sido objeto de procedimiento criminal por haberse calificado como constitutivos de cualesquiera de los delitos contra la Constitución, contra el orden público, infracción de las leyes de tenencia de armas y explosivos, homicidios, lesiones, daños, amenazas, y coacciones y de cuantos con los mismos guarden conexión, ejecutadas desde el 14 de abril de 1931 hasta el 18 de julio de 1936, por personas respecto de las que conste de modo cierto su ideología coincidente con el Movimiento Nacional y siempre que aquellos hechos, por su motivación político-social, pudieran estimarse como protesta contra el sentido antipatriótico de las organizaciones y Gobierno que con su conducta justificaron el Alzamiento..."

Otro documento aclaratorio puede ser el "proyecto de conclusiones" de Siracusa, en la sección relativa a "Terrorismo y derechos humanos". Dice así: "El apelar a la violencia como último recurso está permitido (reconocido) por la regulación internacional de derechos humanos, en circunstancias de grandes violaciones de los derechos humanos (cfr. ECOSOC Resoluciones 1235 y 1503) y en casos de negación del derecho a autodeterminación (cfr. ambos artículos 1 de las Convenciones de las N.U., Resolución 1514 de la Asamblea General)".

"La violencia debe ser juzgada en todos los casos, aunque esto no proscriba todo uso de violencia. La Declaración Universal de la rebelión contra la tiranía y la opresión aclara la teoría clásica de tiranicidio y la noción de legítima resistencia a la opresión".

"Así, en casos de flagrantes y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, cuando todos los recursos políticos y jurídicos ejercidos individual y colectivamente han sido ago-

1. E. DE GREEFF, *Les instincts de défense et de sympathie*, Paris, PUF, 1947.

tados, el apelar a la violencia puede constituir un "último (supremo) recurso" permisible".

"En estos casos, es función propia del organismo judicial considerar si la situación subyacente, contra la cual han sido cometidos actos de violencia, es tal que atenue el castigo, y en qué medida".

"La legislación de derechos humanos puede exigir severas sanciones contra los terroristas. Los controles internacionales deben tener presente las siguientes advertencias:

- a) Las normas de la legislación internacional de los derechos humanos no deben ser infringidas. Así, por ejemplo, los tratados de extradición no deben restringir los derechos de asilo enunciados en la Declaración Universal.
- b) Las normas de la legislación internacional de los derechos humanos deben tenerse más en cuenta, y adoptarse frecuentemente como modelo. (Por ejemplo, en lugar de ordenar en casos oportunos un "tratamiento equitativo" en el Proyecto del Tratado sobre terrorismo presentado a las N.U. en 1972, los expertos encargados de la preparación de ese tratado deberían referirse a los artículos 7 al 11 de la Declaración Universal.
- c) La condenación del terrorismo no debiera ocasionar una reacción que dé pie a violaciones de los derechos humanos de otras personas.
- d) La condenación del terror y del terrorismo no admite excepciones, debe ser equitativa y extenderse a todas las formas y manifestaciones de terror y de terrorismo".

DE LAS AGUAS COMO BIENES (CODIGO CIVIL)
A LAS AGUAS COMO RECURSOS NATURALES
RENOVABLES (CONSTITUCION NACIONAL -
LEYES ESPECIALES)*

Dr. Henrique Meier E.

Catedrático de Derecho
Constitucional y Administrativo.

1. Nuestra legislación se ha caracterizado tradicionalmente por ser una copia degenerada en muchos de sus instrumentos jurídicos, de normas jurídicas provenientes generalmente de Francia, Italia y España.

El hecho de que muchas de nuestras instituciones jurídicas no se adapten a nuestras específicas condiciones y circunstancias históricas, sociales, geográficas, políticas y culturales se debe —precisamente— a ese afán imitador de nuestro legislador.

Este afán de copia o mala traducción de textos jurídicos foráneos es patente en el caso del Código Civil Venezolano vigente, es decir, el Código de 1942. De corte napoleónico e individualista, inspirado en el liberalismo económico y en la escuela clásica del derecho jus-racionalista, este instrumento consagra un concepto de la propiedad como algo cuasi-sagrado y fundamental dentro del círculo de relaciones inter-individuales que conforman la vida jurídica de los particulares. No obstante, hoy por hoy, y luego que fuese sancionada la nueva Constitución de 1961, no puede seguir manteniéndose la institución de la propiedad en los términos establecidos por el legislador civil, por cuanto el constituyente en el art. 99 de la Carta Fundamental modificó por completo el viejo derecho de usar, gozar y disponer de una cosa con exclusividad, por una institución de derecho público, cuya nota característica es su marcada función social. La propiedad —como institución es en la actua-

* Es interesante destacar la importancia que para esta nueva tesis tienen las obras de los juristas venezolanos Francisco Meaño y Alfonso Mejía, quienes, a pesar de no conceptualizar a las aguas en esta nueva perspectiva, no obstante, mantienen la vocación pública de todas las aguas corrientes, a pesar del propio derecho positivo.

lidad objeto de estudio del derecho público (constitucional y administrativo) y no solo un capítulo importante en los esquemas tradicionales del derecho civil.

Esta evolución jurídica se ha proyectado también en el campo de las aguas.

2. Tradicionalmente, el legislador civil ha venido considerando a las aguas como "objeto" de apropiación por parte de los particulares. Esta consideración se basa en el criterio de que las aguas son bienes inmuebles por su naturaleza. El artículo 525 del C.C. reza: "Las cosas que pueden ser objeto de propiedad pública o privada son bienes muebles o inmuebles". Es decir, se reconocen dos tipos de propiedad (art. 545 "La propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la ley"): una pública y una privada. Esta idea se proyectará sobre las aguas y el propio código reconoce un dominio público y uno privado sobre las mismas. A su vez, el artículo 526 expresa que "Los bienes son inmuebles por su naturaleza, por su destinación o por el objeto a que se refieran". El artículo 527 establece cuales son los bienes inmuebles por naturaleza y entre ellos coloca expresamente a las aguas: "Son inmuebles por su naturaleza:

...Las lagunas, estanques, manantiales, aljibes y toda agua corriente; los acueductos, canales o acequias que conducen el agua a un edificio o terreno y forman parte del edificio o terreno a que las aguas se destinan".

Es incuestionable la ausencia de imaginación del legislador civil al calificar a las aguas en general, como bienes inmuebles por su naturaleza. En general dicho legislador parte de la idea que las cosas objeto de apropiación pueden ser corporales o incorporeales, según tengan o no materialidad física "corporeidad" y a las primeras las ha dividido a su vez en muebles e inmuebles, según puedan o no ser desplazadas físicamente. Indiscutiblemente que esa clasificación responde a una época en la que los bienes de negocio jurídico se restringían a un campo sumamente limitado, lo que no sucede en la actualidad, donde el ámbito de los negocios jurídicos se ha ampliado considerablemente.

Las aguas —por cuanto no podían ser clasificadas como bienes muebles— dado que su negocio jurídico —mediante despla-

zamiento físico se consideraba sumamente difícil a la época, fueron incluidas como bienes inmuebles por su naturaleza— en razón de su estrecha vinculación con el régimen jurídico de la *propiedad predial*.

3. Prácticamente el régimen jurídico de las aguas en la legislación civil está determinado por el nexo “agua”-“propiedad predial”. Las aguas se han concebido como un simple anexo de la propiedad superficial: art. 549 del C.C. “La propiedad del suelo lleva consigo la de la superficie y de todo cuanto se encuentre encima o debajo de ella, salvo lo dispuesto en las leyes especiales”. Ahora bien, si desde el punto de vista ecológico existe una clara relación o vínculo entre las aguas y el suelo como recursos naturales renovables; desde el punto de vista jurídico no tiene porque existir un vínculo entre el régimen jurídico de la propiedad del suelo y el de las aguas. Sólo debe conservarse jurídicamente esa relación suelos-agua en tanto, ambos elementos son recursos naturales ecológicamente conexos. Por otra parte, mientras la propiedad ha dejado de ser de acuerdo a la Constitución Nacional y a la Ley de Reforma Agraria —fundamentalmente, un haz de derechos exclusivos— para transformarse en una institución de marcado interés social, todavía cierta parte de la doctrina jurídica continúa *conceptualizando a las aguas como bienes anexos al régimen tradicional de la propiedad*. Si algo debe quedar claro en la nueva ley de aguas es el principio siguiente: El régimen jurídico de las aguas es “independiente” del régimen jurídico al que esté sujeto la superficie o el subsuelo. El agua como recurso natural sometido a un ciclo permanente y dinámico: *el ciclo hidrológico, no debe por ningún respecto sujetarse a un tratamiento jurídico extraño a su propia estructura ecológica*. La propiedad puede ser pública o privada; pero las aguas serán siempre por su naturaleza recursos de uso público, cuya *titularidad como demostramos no encuentra ningún sujeto en particular*: Es la nación, la comunidad, todos los hombres en general. En razón de ese vínculo consecencial entre la propiedad del suelo y el régimen legal de las aguas, el derecho civil clásico ha consagrado determinados criterios para optar un derecho sobre el uso, disfrute o disposición de esos mal llamados “bienes inmuebles por su naturaleza”.

4. En efecto, nuestro Código Civil consagra la riberaneidad, es decir, la propiedad limítrofe a las riberas del río en el caso

de las aguas del dominio público de la nación, como criterio determinante para disponer de un *derecho preferente* en el uso y explotación de las aguas que integran el régimen legal de la Demanialidad.

El artículo 539 del C.C., expresa: "los bienes de la Nación, de los Estados y de las Municipalidades, son del dominio público y del dominio privado.

Son bienes del dominio público: los caminos, *los lagos*, *los ríos*, las murallas, fosos, puentes de las plazas de guerra y demás bienes semejantes.

No obstante lo establecido en este artículo, *las aguas de los ríos*, pueden "apropiarse"* de la manera establecida en el capítulo II, Título III de este libro".

Esta pretendida apropiación de las aguas del dominio público, está establecida en el art. 653 de dicho Código: "El propietario de un fundo tiene derecho a sacar los ríos y conducir a su predio, el agua necesaria para sus procedimientos agrícolas e industriales, abriendo al efecto el rasgo correspondiente; pero no podrá hacerlo, si la cantidad de agua de los ríos no lo permite, sin perjuicio de los que tengan derecho preferente".

De esta forma, consagra el legislador civil la riberaneidad como criterio relevante para otorgar un derecho de uso sobre las aguas del dominio público. Para las aguas "supuestamente" privadas o susceptibles de "apropiación por parte de los particulares y del mismo Estado"; el criterio utilizado por el legislador civil sigue siendo el de la ubicación de la propiedad del suelo respecto del agua.

Dice al respecto el art. 650: "Quien tenga un manantial en su predio podrá usar de él libremente, salvo el derecho que hubiere adquirido el propietario del predio inferior, en virtud de un título o la prescripción", Asimismo, el art. 652 completa esta normativa al disponer que "Aquel cuyo fundo está limitado o atravesado por aguas que sin trabajo del hombre, tienen su curso natural, pero que no son del dominio público, y sobre las cuales no tiene derecho algún tercero, puede servirse

* Entiéndase ese término "apropiarse" como la posibilidad de su explotación o uso, es decir, como un derecho real de uso y goce y no de disposición, por cuanto es característico de los bienes que integran el Régimen del Dominio Público, en nuestro derecho la absoluta prohibición legal de su comercio jurídico, y por ende de su apropiación privada mediante venta o cesión en general adquisición por vía de prescripción: Inalienabilidad e Imprescriptibilidad.

de ellas, a su paso, para el riego de su propiedad o para el beneficio de su industria, pero con la condición de devolver la que quede de ellas a su curso ordinario".

El legislador civil considera, como hemos visto, la situación de la propiedad predial respecto de las fuentes de agua, como el hecho esencial para establecer el régimen jurídico de estas últimas. *Riberaneidad*, para el caso de las fuentes superficiales del dominio público y cauces menores. *Propiedad del fundo o predio* para las fuentes menores, tales como los manantiales que nazcan dentro de la propiedad predial, o ser atravesada ésta por cauces menores.

Las aguas subterráneas, de acuerdo al análisis que hemos realizado (art. 549 C.C.) siguen el régimen jurídico de la propiedad superficial.

El principio general en nuestro Código Civil de 1942, para disponer de un determinado derecho de uso y explotación de las aguas, es el siguiente: *Tienen derecho al uso y goce de las aguas, salvo el derecho común derivado de la naturaleza de las cosas, es decir —la facultad que tiene todo hombre por su condición de tal, para satisfacer sus necesidades primarias con el agua, aquellos que se encuentren "jurídicamente" en una específica relación respecto de la propiedad predial o superficial, es decir, los que poseen en virtud de un determinado título, sean propietarios o poseedores en general—*. En este sentido, el Código tiende a restringir el uso de las aguas, al establecer derechos preferentes y prioritarios a determinado grupo de individuos dentro de la sociedad: aquellos que son propietarios o poseen la tierra de acuerdo a los títulos que establece el propio Código.

5. Es evidente, que tal principio es contrario al espíritu, propósito y razón del constituyente, expresado en el art. 106 de nuestra Carta Fundamental: La explotación de los recursos naturales estará dirigida al beneficio colectivo de los venezolanos. El propio Preámbulo de la Constitución habla de la participación de *todos* en el disfrute de las riquezas del país.

Por otra parte, como tendremos oportunidad de analizar, el propio legislador civil estableció excepciones a ese principio general que veníamos comentando, y al mismo tiempo consagró limitaciones, restricciones y prohibiciones a los derechos de agua de los propietarios y poseedores de fundos ribereños,

o de aquellos en donde nacen manantiales o son atravesados por cauces menores, o en definitiva los que tienen pozos o aljibes dentro de sus predios, en razón de la utilidad pública, para satisfacer usos prioritarios (abastecimiento de poblaciones) o por razones de conservación de suelos, bosques y aguas; o en fin, para conciliar los diferentes derechos de los particulares sobre las mismas (utilidad privada).

De esa concepción tradicional del legislador civil, nació la nefasta práctica, de que las aguas pueden ser usadas, gozadas y dispuestas en forma libre por los particulares, por cuanto, el derecho de propiedad en esta concepción es el uso, goce y disposición de la cosa que se poseen en calidad de propietario. No obstante, el legislador civil especificó —como lo expresamos “supra”— determinadas excepciones a ese principio.

Los artículos 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, consagran esas excepciones. El artículo 644 del Código consagra el principio general en torno a las limitaciones legales a la propiedad predial: “Las limitaciones legales a la propiedad predial tienen por objeto *la utilidad pública o privada*”.

En relación al primer tipo de limitaciones, especifica el art. 645: “Las limitaciones legales a la propiedad predial que tienen por objeto *la utilidad pública*, se refieren a la *conservación de los bosques, al curso de las aguas, al paso por las orillas de los ríos y canales navegables*, a la navegación aérea, a la construcción y reparación de los caminos y otras tantas obras públicas.

“*Todo cuanto concierne a estas limitaciones se determinan por leyes y reglamentos especiales*”.

En lo que concierne a las limitaciones que tienen por objeto la utilidad privada, especifica el art. 646 que “Las limitaciones legales de la propiedad predial por utilidad privada, se rigen por las disposiciones de la presente Sección y de las leyes y ordenanzas sobre policía”.

Es importante insistir en la disposición consagrada en el ya citado art. 645: Todo cuanto concierne a las limitaciones por razones de utilidad pública se determinan por leyes especiales. Esas limitaciones, entre otras se refieren al *curso de las aguas* y al *paso por las orillas de los ríos y canales navegables*.

Quiere decir que el legislador civil, a pesar de que consagra en principio un régimen de aprovechamiento particular de las aguas; sin embargo, previendo la importancia y la utilidad pública de las mismas; prefirió remitir a leyes especiales la reglamentación detallada de todo lo referente a las limitaciones y restricciones en virtud precisamente de esa marcada *utilidad pública* que tienen las aguas.

Por su parte, el artículo 14 del Código Civil expresa: "*Las disposiciones contenidas en los Códigos y Leyes Nacionales especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código en las materias que constituyan la especialidad*". En este sentido el legislador civil establece un orden de prioridad en nuestro ordenamiento jurídico: Las leyes especiales se aplican "preferentemente" a las leyes generales, en la materia que constituye la especialidad. Aplicando tal principio, al conjunto de normas que conforman el régimen legal de las aguas en Venezuela, es posible establecer un *régimen prioritario de derecho público* constituido precisamente por las leyes y reglamentos especiales de carácter nacional. Dicho régimen prioritario está formado por la *Ley Forestal de Suelos y de Aguas*, la *Ley de reforma Agraria*, la *Ley de Pesca*, la *Ley de Minas*, la *Ley de Vigilancia para impedir la contaminación de las aguas por el petróleo*, la *Ley de Sanidad Nacional*, etc., etc.

6. Del conjunto de estas leyes especiales que consagran una amplia intervención del Estado para establecer las limitaciones y restricciones en razón de la utilidad pública que brindan las aguas, ha surgido un nuevo concepto en relación a las mismas: *Las aguas como recursos naturales renovables*. La Ley Forestal de Suelos y de Aguas las define como recursos naturales renovables, en sus artículos 1 y 4: Art. 1º "La presente ley regirá la conservación, fomento y aprovechamiento de los recursos naturales que en ella se determinan y los productos que de ellas se deriven". Art. 4º "Las disposiciones de esta Ley se aplican a: 2.—Las aguas públicas o privadas".

Ahora bien, ¿cuál es el fundamento en que se basa el legislador forestal, o el agrario, es decir, la legislación especial, para consagrar este nuevo criterio? La respuesta es más que contundente: *La Constitución Nacional de 1961*, o sea, la Carta Fundamental de la República, su *Ley Primaria*, el Estatuto Ju-

rídico del Estado Venezolano; la base de todo el orden legal existente.

El propio constituyente, en el art. 136, en relación a las competencias del Poder Nacional establece de una manera irrefutable el criterio de que las aguas son recursos naturales. Dícese textualmente en dicho artículo: "Es de la competencia del Poder Nacional: 10° El régimen y administración de las minas e hidrocarburos, salinas, tierras baldías y ostrales de perlas, y la conservación, fomento y aprovechamiento de los montes, aguas y otras riquezas naturales del país". Los montes y aguas, constituyen por tanto riquezas naturales del país, y no "bienes" en el sentido tradicional del Código Civil. Entiéndese en este artículo, que las riquezas naturales no pertenecen a nadie en particular, sino al país, es decir, a la Nación, a la República Venezolana en su sentido general. Tal es la orientación expresada por el artículo 7 de la propia Constitución Nacional. En este artículo, hay dos partes: en la primera se define lo que es el territorio nacional conforme al principio del "uti possidetis Juris", en el sentido de que el territorio nacional es el que correspondía a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada en 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados celebrados válidamente por la República.

En la segunda parte, el constituyente esboza los elementos que integran ese territorio para determinar sobre los mismos las funciones de soberanía, es decir, autoridad y vigilancia. "La soberanía, autoridad y vigilancia sobre el mar territorial, la zona marítima contigua, la plataforma continental y el espacio aéreo, así como el dominio y explotación de los bienes y recursos en ellos contenidos, se ejercerán en la extensión y condiciones que determine la ley" (art. 7 2da. parte).

Como puede apreciarse el constituyente no se limitó a expresar los elementos tradicionales que constituyen el territorio que del Estado, entendido en sentido amplio, a saber: mar territorial, zona marítima contigua, plataforma continental y el espacio aéreo; sino que influido por las nuevas corrientes del derecho público, añade como elementos de ese territorio, los bienes y recursos en ellos contenidos, en el sentido de que sobre ellos el Estado establecerá por ley, la extensión y las condiciones en que se deberá ejercer su dominio y su explotación.

7. Reconoce el constituyente la existencia de Bienes y Recursos en el territorio nacional. Resulta imposible desligar el territorio de los bienes y recursos que lo integran: el suelo, los montes, las aguas, la flora y la fauna en toda su variedad y especies. Por tanto, así como el *Estado ejerce una función de soberanía sobre su territorio, en virtud del fin institucional del mismo* (garantía de la soberanía política, espacio indispensable para consolidar la convivencia pacífica y la continuidad histórica del pueblo venezolano: Su afirmación como comunidad independiente frente al resto de la comunidad internacional); función que por otra parte se resuelve en la autoridad y vigilancia sobre el territorio continental e insular, el mar territorial, la zona marítima contigua, la plataforma continental y el espacio aéreo; de la misma forma el dominio y explotación de los bienes y recursos que integran ese territorio, no puede realizarse sino dentro de los fines institucionales que persigue el mismo, como una Institución básica y primaria para la existencia misma de la organización estatal.

Los recursos naturales renovables y no renovables tienen por tanto, en primer lugar, un *alto sentido estratégico, de defensa y seguridad nacional. Su dominio y explotación* por parte del Estado garantizan la soberanía territorial. No es otro el sentido del artículo 8 de nuestra Constitución, cuando en el mismo se expresa que "El territorio Nacional no podrá ser jamás cedido, traspasado, arrendado ni en forma alguna enajenado, ni aun temporal o parcialmente, a potencia extranjera". Igualmente, esta orientación del Constituyente, queda reafirmada en el art. 136 Ordinal 10, de nuestra Carta cuando se prohíbe taxativamente al poder Constituido enajenar las salinas y otorgar concesiones mineras por tiempo indefinido. ¿Por qué el Estado no puede enajenar las salinas? Simplemente porque no le pertenecen. El aparato político-administrativo del Estado, no puede hacer otra cosa sino gestionar administrativamente esos recursos en función de la colectividad nacional.

8. Por esa razón, el Constituyente fue aún más explícito en su intención en el artículo 106 de nuestra Carta al confirmar que "El Estado atenderá a la defensa y conservación de los recursos naturales de su territorio, y la explotación de los mismos estará dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos". Artículo que por otra parte, es aplicación de lo de-

clarado en el Preámbulo de nuestra Ley Fundamental que expresa como valor esencial de nuestra República "lograr la participación equitativa de todos en el disfrute de la riqueza, según los principios de justicia social"; entendiendo por riqueza, no sólo la creada por obra directa del hombre mediante la aplicación de la ciencia y la técnica en la transformación de los recursos naturales; sino también y paralelamente el acceso de todos al goce y disfrute de nuestras riquezas naturales directamente por vía del aprovechamiento de naturaleza (agua, Parques Nacionales y zonas recreativas, aire puro, zonas verdes, etc.), e indirectamente por vía de una equitativa distribución de los productos derivados de esos recursos.

El constituyente expresó de manera sumamente clara su intención al limitar la acción del Estado a la defensa y conservación de los recursos y estableció un principio programático: explotarlos para beneficio colectivo de los venezolanos.

Por consiguiente, los recursos naturales al ser parte integrante del territorio nacional no pertenecen a nadie en particular, sino a "todos" los venezolanos; a la comunidad nacional en su sentido histórico; es decir, a los venezolanos de hoy y los que vendrán en el futuro. Las aguas, son por tanto recursos naturales, recursos hidráulicos, sujetos a un ciclo permanente: el ciclo hidrológico. Por tal motivo, el propio legislador civil previó en el art. 549, la posibilidad de que el régimen jurídico de las aguas subterráneas, fuese transformado totalmente mediante legislación especial. La reserva hidráulica, institución establecida en el art. 183 de la Ley de Reforma Agraria y 191 del Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, se aplica a las aguas subterráneas, en consideración de que las mismas no son bienes en el sentido tradicional, sino recursos naturales que deben ser conservados y explotados según el espíritu del art. 106 de nuestra Constitución. Mediante la reserva hidráulica, el Estado se "reserva" la explotación de las aguas, sustrayéndolas del dominio particular.

Al ser declarado Parque Nacional una región del territorio Nacional, automáticamente todas las aguas que se encuentran en el perímetro del Parque, pasan al Dominio Público de la Nación, por cuanto son recursos naturales renovables. El Parque Nacional es la institución protectora por excelencia de nuestros recursos.

Las zonas protectoras limitan la actividad de los particulares en relación a las aguas; en razón precisamente de que las mismas son recursos naturales renovables.

9. El programa del constituyente en lo que respecta a los recursos naturales, lo que incluye los recursos hidráulicos, se divide en dos aspectos: 1) Defensa y conservación de los recursos naturales (recursos hidráulicos). Esa defensa y protección de los recursos naturales, debe inspirarse en el espíritu del art. 7 de la propia constitución: funciones de soberanía, autoridad y vigilancia sobre los recursos. 2) Explotación dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos. El aprovechamiento de los recursos naturales y principalmente los hidráulicos, debe orientarse en ese sentido: explotación con fines colectivos. En esta perspectiva, ¿cómo puede hablarse de derechos preferentes sobre las aguas, en atención a la ribereñidad, o a la propiedad superficial? El propio Código Civil en el art. 651 estableció un uso prioritario —el abastecimiento de poblaciones— al declarar que “El propietario de un manantial no puede desviar su curso cuando suministra a los habitantes de una población o caserío el agua que les es necesaria; pero si los habitantes no han adquirido su uso o no lo tienen en virtud de la prescripción el propietario tiene derecho a indemnización”. De modo que el legislador civil en esa norma ya presentía que las aguas, no eran “bienes” en la vieja y anacrónica idea liberal, sino recursos que deben *satisfacer múltiples usos y necesidades: abastecimiento de poblaciones, riego, industrias, etc.*

En este contexto, el problema de la titularidad de las aguas, es decir, el de si pueden o no ser “apropiadas” queda absoluta y definitivamente desplazado, por el reto de su mejor aprovechamiento para que sean conservados y explotados conforme a lo planteado en el art. 106 de nuestra Carta Fundamental.*

En conclusión, consideramos conveniente dilucidar de una vez por todas en la futura Ley de Aguas esa problemática, al establecer de una manera clara, la naturaleza jurídica de las aguas como recursos naturales renovables, “no apropiables” por nadie y al servicio de todos. (Régimen de Dominio Público).

* El constituyente establece en el art. 136 de la CN, competencia al Poder Nacional para la administración de los montes y aguas en general sin establecer la titularidad de esos recursos, por cuanto ese problema ha sido superado por nuestro derecho público. Interesa más bien cómo deben aprovecharse.

CRONICA DE LA FACULTAD

Cursos de estudios universitarios

Durante el presente año lectivo 1976-1977, se han realizado en esta Facultad siete (7) cursos de Estudios Universitarios, organizados por las representaciones estudiantiles ante el Consejo de Facultad.

Igualmente, se delegó en una comisión, se programó una serie de Conferencias, las cuales han tenido un gran éxito tanto desde el punto de vista de las conferencias, entre otros el Dr. Juan R. Rivera, Carlos Pedro Tinoco, Alfredo Morán, Sonia Tapia, Wilson Fariña y Arnulfo Chávez.

Nuevos Representantes Estudiantiles

El día 21 de Mayo se realizaron las elecciones estudiantiles para renovar las representaciones ante el Consejo de Facultad y Universitario.

Salieron electos representantes y suplentes del Consejo de Facultad, los Drs. Estela Pineda y Julio Rodríguez, y como miembros suplentes los Drs. Francisco Mario Rosell y Luis Alberto Machado.

Asimismo al Dr. Andrés Cabrera, decano de esta Facultad, así uno de los representantes del estudiantado ante el Consejo Universitario.

Proyecto de Abogados 1976-77

Este año lectivo, las promesas de Abogados de la Universidad, ocuparon como padrinos de la carrera al Dr. Jesús Eduardo Cabrera y al R. F. Luis M. Cruz S.

Precio Nuevo Expediente

Al Dr. Alberto Baumgarten, decano de la Facultad Civil I, le quedó al interior un expediente de un expediente jurídico relativo al procedimiento de un expediente de un expediente del Dr. Baumgarten y concurrió en un expediente y medio de un expediente con el año jurisdiccional.

En el año lectivo 76-77, se han realizado al grado al Dr. Félix Alvarado Sierra y la suscripción en la Casa de Profesores que se realizó en Diciembre 77 en el Hotel Arica.

AÑO 1975 - ENERO-JULIO

Cursos de extensión universitaria:

Durante el presente año lectivo 1974-1975, se han realizado en esta Facultad diferentes cursos de Extensión Universitaria, organizados por los representantes estudiantiles ante el Consejo de Facultad.

Igualmente, la delegación estudiantil, ha programado una serie de Conferencias, las cuales han tenido un notable éxito, debido a la calidad de los conferencistas, entre otros el Dr. Allan R. Brewer Carias, Pedro Tinoco, Alfredo Morles, Sonia Sgambatti, Helena Fierro y Aristides Calvani.

Nuevos Representantes Estudiantiles:

El día 22 de Mayo, se realizaron las elecciones estudiantiles para nombrar los representantes ante los Consejos de Facultad y Universitario.

Salieron electos miembros principales del Consejo de Facultad, los Brs. Cecilia Padula y Julio Rodríguez, y como miembros suplentes los Brs. Francisco Sanz Brandt y Luis Alberto Machado.

Igualmente el Br. Andrés Caldera, alumno de esta Facultad, será uno de los representantes del estudiantado ante el Consejo Universitario.

Promoción de Abogados 1974-75:

Este año lectivo, las promociones de Abogados de la Universidad, escogieron como padrinos de la misma al Dr. Jesús Eduardo Cabrera y al R. P. Luis M. Olaso S.J.

Premio Roberto Goldschmidt:

El Dr. Alberto Baumeister, profesor de Dº Procesal Civil I, ha creado el premio que lleva el nombre del desaparecido jurista Roberto Goldschmidt. Dicho premio se otorga al mejor alumno del Dr. Baumeister y consiste en diploma y media beca de estudios para el año inmediatamente superior.

En el año lectivo 73-74, se hizo acreedor al premio el Br. Félix Almandoz Marte y le fue entregado en la Cena de Profesores que se realizó en Diciembre 74 en el Hotel Avila.

La Revista de la Facultad de Derecho felicita al Dr. Baumeister por su iniciativa y al Br. Almandoz por sus méritos estudiantiles.

La Facultad de Derecho y los deportes:

Contamos entre nuestros alumnos a la super-campeona mundial de sky acuático, María Victoria Carrasco, lo cual constituye un justificado orgullo, para esta Facultad de Derecho. Durante los meses de julio y septiembre, María Victoria competirá en varios campeonatos de sky representando a nuestro país. Esperamos que continúen sus triunfos.

Otra nota deportiva, la constituye el Campeonato Inter-Escuelas de Fútbol 1974-75 donde intervino la Escuela de Derecho con 10 equipos más que representaban a las diferentes Escuelas de la U.C.A.B.

La Escuela de Derecho tuvo destacada actuación, aun cuando no clasificó; esperamos en el próximo Campeonato podamos felicitarlos como "Campeones".

Asamblea de Delegados de Derecho:

Por iniciativa de los representantes estudiantiles al Consejo de la Facultad, fue organizada una "Asamblea de Derecho", integrada por treinta y ocho delegados de los catorce cursos existentes.

La continua asistencia de los delegados hizo posible el funcionamiento de este organismo de discusión e intercambio de ideas entre los estudiantes, así como —a través de ella—, de comisiones coordinadoras de cursos de repasos, deportes, revisión de pruebas y trabajos, charlas y cine-foros, reforma del pensum, revisión de los reglamentos de la Facultad, y la organización del primer festival de Derecho.

También por iniciativa de los representantes estudiantiles al Consejo de Facultad, circularon dos números de un boletín llamado "Gaceta de Derecho", que contuvo informaciones de las decisiones tomadas en Consejo, de las actividades de la Asamblea, y una Tribuna de opinión, abierta a todos los estudiantes de Derecho para la exposición de los más diversos temas.

Reforma de pensum y Centro de Investigaciones Jurídicas:

En el transcurso de este año académico fueron presentados por los Profesores Fernando Pérez Ll. S. J. y Luis M. Olaso S. J., dos proyectos de reforma del pensum, que están siendo discutidos y analizados por los señores profesores.

También fue elaborado un proyecto de creación de un Centro de Investigaciones Jurídicas, presentado al Consejo de Facultad por el Dr. Alfredo Morles H., y los Bachilleres Julio Rodríguez B. y Andrés Caldera Pietri. Este proyecto está en espera de ser recibido por el Consejo Univeristario en los próximos días.

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
Urbanización Montalbán - La Vega
Apartado de Correos 29068
CARACAS, 102 - VENEZUELA

OBRAS PUBLICADAS

DERECHO CIVIL I - PERSONAS -

Dr. José Luis Aguilar Gorrondona

CONTRATOS Y GARANTIAS - DERECHO CIVIL IV -

Dr. José Luis Aguilar Gorrondona

ANOTACIONES SOBRE DERECHO DE FAMILIA

Dr. Francisco López Herrera

MANUAL DE DERECHO MINERO VENEZOLANO

Dr. José Román Duque Sánchez

CASACION CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRABAJO 1958-1967

Dr. José J. Núñez Aristimuño

DERECHO PENAL VOLUMEN I - Agotado -

Dr. Jorge Sosa Chacín

MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL VENEZOLANO

(Volúmenes I y II)

Dr. Eloy Maduro Luyando

EL CONTRATO DE ANTICRESIS

Dr. Marcos Lovera

*TEORIA GENERAL DE LA TUTELA DE MENORES
EN EL DERECHO VENEZOLANO*

Dr. José Luis Aguilar Gorrondona

*NECESIDAD, APERTURA Y CONSTITUCION DE LA TUTELA
ORDINARIA DE MENORES EN EL DERECHO VENEZOLANO*

Dr. José Luis Aguilar Gorrondona

*LA INCAPACIDAD DE LA IGLESIA Y LOS MINISTROS DEL
CULTO CATOLICO PARA RECIBIR POR TESTAMENTO Y
DONACION*

Dr. Luis Alfredo Araque Benzo

INTRODUCCION AL DERECHO - Tomo I -

Luis María Olaso, S. J.

Revista

Consejo de Redacción

El Decano

La Directora

DR. GONZALO PARRA ARANGUREN

DR. HENRIQUE MEIER

DR. LEÓN HENRIQUE COTTIN

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

FACULTAD DE DERECHO

Apartado 29.068 - Caracas 102

Venezuela

SE SOLICITA CANJE